MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se dan normas sobre la matrícula de las enseñanzas de Religión y Formación del Espíritu Nacional en las Escuelas de Artes y Oficios.

Ilustrísimo señor:

Vistas las consultas formuladas por algunas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos sobre la obligatoriedad o no de las enseñanzas de Religión y Formación del Espíritu Nacional para los alumnos de los referidos Centros y la tasa que en su caso deben abonar por estas enseñanzas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos de 29 de septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de ocubre) y 31 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado de 2 de julio) y Orden ministerial de 25 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado de 8 de septiembre),

Este Ministerio ha acordado resolver con carácter general dichas consultas en la forma siguiente:

1.ª Las enseñanzas de Religión y de Formación del Espíritu Nacional son obligatorias para todos los alumnos que cursen estudios en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, excepto para los que por haber cursado estas disciplinas en otros Centros de grado similar o superior obtengan su convalidación en la forma prescrita por la legislación vigente.

2.ª Los alumnos, al formalizar su matrícula, deberán abonar por las disciplinas de Religión y Formación del Espíritu Nacional la cantidad de 25 pesetas por cada una en concepto de tasa académica por estar comprendidas en el apartado b) de la tarifa III de la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 20/1961 y a la Orden de 6 de febrero siguiente, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha sometido a la aprobación de este Ministerio su Reglamento de Régimen Interior, redactado de conformidad con las normas que se contienen en las disposiciones aludidas.

El texto, sometido a aprobación, rué informado favorablemente por el Jurado de Empresa de la Red y por los demás Organismos que. preceptivamente, tuvieron que informar.

La trascendencia del Reglamento, en razón a las modificaciones que introduce en el régimen retributivo y condiciones de trabajo en general, el número de trabajadores a que afecta y la diversidad de servicios que regula obliga a dar un trato de excepción y elevar la aprobación del Reglamento indicado al rango de Orden ministerial, sin perjuicio de mantenerse la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo y sus disposiciones complementarias en la la medida de lo posible.

Por otra parte, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, esta Orden ha sido sometida al Consejo de Ministros, que en su sesión celebrada el día 8 de junio de 1962, previo informes favorables de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, otorgó la correspondiente autorización.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con efectos al 1 de junio del año en curso.

A partir de la citada fecha tendrán ya efectividad, en la forma y cuantía establecidas en el Reglamento, el nuevo sistema de salarios y las gratificaciones y emolumentos que en el mismo se recogen y regulan, si bien las percepciones que se suprimen, que puedan devengarse durante el período transitorio que es necesario para la total implantación del Reglamento, se regularán por las normas anteriores y se calcularán con arreglo a los sueldos y jornales vigentes hasta el 31 de mayo último.

Art. 2.º Subsiste la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de fecha 29 de diciembre de 1944, y disposiciones complementarias, en los puntos no tratados por el texto del Reglamento que ahora se aprueba.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del Reglamento, así como para interpretar éste, y la Reglamentación Nacional en la forma que establece la Orden de 29 de diciembre de 1944, aprobatoria de la misma.

Art. 4.º La presente Orden y el Reglamento de Régimen Interior que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Reglamento de Régimen Interior

TITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas y preceptos que en la esfera laboral son de aplicación en las relaciones de trabajo entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el personal a su servicio.

Art. 2.º Queda excluido de las normas que se consignan en este Reglamento el personal que ostenta categorías distintas de las enumeradas en el capítulo II del título III.

TITULO II

Organización

Artículo 1.º La organización de la RENFE y la del trabajo en la misma es facultad del Consejo de Administración.

Art. 2.º Sin perjuicio de dicha facultad, que puede ser ejercitada en cualquier momento, se relacionan a continuación las Dependencias o Centros de trabajo más característicos que a los efectos de plantilla y de clasificación del personal constituyen la tradicional organización ferroviaria:

Servicios.
Inspecciones.
Puestos de Mando.
Puestos de Control de Tráfico Centralizado (C. T. C.).
Secciones de Pequeño Material
Estaciones.
Depósitos y Reservas.
Secciones de Material Móvil.
Puestos de Recorrido.
Secciones de la Vía.
Distritos
Brigadas de Conservación de la Vía.
Brigadas de Enclavamientos.
Secciones Eléctricas.
Sectores Eléctricos.
Secciones Electrificadas.
Líneas Electrificadas.
Oficinas.

Negociados.
Cajas-Pagadurías.
Delegaciones de Combustibles.
Almacenes.
Talleres.

Art. 3.º Las necesidades de la explotación e importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a determinados Centros de trabajo como Puestos de Mando, Estaciones, Almacenes, Talleres, etc. reflejándose dicha clasificación o categoría en las plantillas que se establezcan.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

a) PERSONAL FIJO

Artículo 1.º El personal ocupado en la RENFE se clasifica, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y eventual.

Es fijo el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas con personal eventual.

b) PERSONAL EVENTUAL

Definición y clases

Art. 2.º El personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias cuya duración es limitada y a las que no puede atenderse con el personal fijo de la Red. La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrató y no al nombre que se le haya dado, ni a la mayor o menor duración de los servicios.

Art. 3.º El personal eventual de la Red podrá contratarse:

a) Por el tiempo de duración, que quepa calcular de antemano, de una obra, servicio o trabajo determinado de los no exclusivos de la explotación ferroviaria o que aun privativo de ésta no tenga carácter permanente.

Se enumeran en principio como tales obras, trabajos o servicios:

1.º Los de construcción y reparación de instalaciones, material, locales y edificios.

2.º Los de sustitución temporal o compensación de jornales perdidos por el personal de plantilla, desplazado a otros trabajos de carácter eventual y perentorio, como reemplazos accidentales de otros agentes o carga y descarga de mercancías propias y ajenas que deba ser efectuado por la Red.

3.º Los originados por circunstancias excepcionales del servicio ferroviario que tengan alguna duración o por aumentos anormales o transitorios del tráfico en localidades y épocas determinadas.

b) Los tomados para las obras, trabajos o servicios de los definidos en el apartado precedente, cuando se recluten para todo el tiempo que se emplee en la ejecución de la obra, trabajo o servicio de que se trate, sin que sea posible concretar de antemano tal tiempo. Estos eventuales se entenderán contratados hasta que se termine la obra, trabajo o servicio para que se tomen, haciéndolo así constar expresamente en el contrato de trabajo.

c) Los trabajadores que se tomen por el tiempo estrictamente indispensable para salvar situaciones críticas del servicio, originadas por accidentes, intercepción de vías, temporales de nieve, etc.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá contratarse personal eventual para trabajos no permanentes de peonaje, incluyendo en este concepto a los trabajadores que se tomen para desempeñar alguna o todas las funciones de Peón y las características de oficios no típica o excepcionalmente ferroviarios.

Art. 5.º No podrá contratarse como eventual personal de categoría específicamente ferroviarias

Por excepción podrán tomarse Guardesas eventuales para las suplencias o incidencias transitorias o accidentales de las Guardesas fijas, utilizándose con preferencia cuando ello sea posible, a familiares femeninos de agentes de la vía y a las esposas e hijas de otros agentes ferroviarios que vivan en compañía de éstos en casillas, locales, estaciones o viviendas propiedad de la RENFE, próximo a los pasos a nivel de que se trate.

Art. 6.º Admitido un eventual o los eventuales precisos se formalizará con cada uno de los trabajadores reclutados un contrato de trabajo extendido en modelo distinto, según afecte la relación laboral a los casos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo tercero.

Condiciones generales

Art. 7.º El personal eventual admitido a trabajar no podrá ser de edad inferior ni superior a la prevista para el ingreso del personal fijo en cada una de las categorías, circunstancia aquella que se hará constar en el contrato de trabajo por declaración del trabajador, pudiéndose pedir a éste la partida de nacimiento como justificante cuando se recluta para una obra, trabajo o servicio que haya de tener alguna duración o existan dudas sobre su edad.

Excepcionalmente no será exigido límite de edad a los trabajadores admitidos con arreglo al caso previsto en el apartado c) del artículo tercero.

Art. 8.º El personal eventual admitido con arreglo a los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo tercero, antes de empezar a trabajar será sometido a reconocimiento médico por facultativos de la Red, para comprobar que reúne la aptitud física suficiente para trabajos que ha de desempeñar.

Sin perjuicio de ello, en el transcurso de la duración del primer contrato se le someterá a un reconocimiento completo de aptitud física y al examen a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) del artículo octavo del capítulo III.

Retribución

Art. 9.º La retribución del personal eventual se regulará de acuerdo con lo establecido para el mismo en el título IV de este Reglamento de Régimen Interior.

Gastos de viajes o traslaciones

Art. 10. Por regla general sólo podrá utilizarse a los eventuales en la localidad para la que fueron contratados.

Esto no obstante, si por circunstancias verdaderamente excepcionales hubieran de prestar servicio accidentalmente fuera de dicha localidad, tendrán derecho, en tal situación, a las mismas cantidades fijadas por dietas o gastos de viaje para las categorías cuyo salario inicial tengan asignado.

Si se trata de cargos no específicamente ferroviarios, retribuidos con el salario de la localidad, se estará, en cuanto a traslaciones, a lo consignado en los respectivos Reglamentos o bases de trabajo y, de no contenerse en ellos disposiciones concretas sobre el particular, se aplicará con carácter supletorio, lo prevenido en la Reglamentación de Trabajo de la Red para la categoría más similar a la de que se trate.

Ayuda familiar

Art. 11. Al personal eventual le será de aplicación la ayuda familiar de acuerdo con las normas vigentes

Art. 12. Todo trabajador eventual que se considere con derecho a la ayuda habrá de suscribir, al empezar a trabajar, una declaración jurada de su situación familiar en relación con la expresada ayuda, la cual extenderá utilizando el modelo correspondiente, que se le facilitará a su petición.

Igualmente habrá de comunicar por declaración jurada las variaciones que surjan en tal situación familiar después de haber comenzado a trabajar.

Jornada. Horas extraordinarias. Descanso dominical

Art. 13. El personal eventual tendrá la jornada de ocho horas, que efectuará según las normas que en cada caso sean de aplicación, contenidas en el título V, capítulos I y II de este Reglamento.

En cuanto a descanso dominical y fiestas, se regirá por las disposiciones correspondientes del capítulo III de dicho título.

Cuando el trabajador eventual no trabaje en una semana completa se observará lo preceptuado en el Reglamento para la apli-

cación de la Ley de Descanso Dominical, o sea, que percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario líquido por día, y en su caso, del día festivo no recuperable.

Vacaciones

Art. 14. El personal eventual disfrutará de un día de vacación retribuída por cada cincuenta que en el año natural haya estado al servicio de la RENFE.

Cuando su contrato de trabajo haya durado menos de un año se podrán compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas

Economato

Art. 15. El trabajador eventual admitido con arreglo a los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo 3.º tendrá derecho a surtirse en el Economato de la RENFE de los artículos que éste expenda de los géneros de comestibles, bebidas, combustibles y de uso doméstico corriente, realizando sus compras al contado, siempre que sus suministros en cada mes, con independencia del número de días de trabajo que haya devengado, no excedan del 50 por 100 del jornal estricto por treinta días

Para ello serán provistos, cuando así lo soliciten, de una libreta individual que les acredite como clientes del Economato y en la que irán extendiendo sus pedidos. Al realizar las compras habrán de presentar con la libreta certificado expedido por el Jefe de la dependencia en que trabajen, acreditativo de que en la fecha de tales compras continúan trabajando en la Red.

Interin pueda proveérseles de libreta individual, se suplirá ésta por una hoja de pedido que con carácter provisional facilitará el Economato y que se extenderá por duplicado, quedándose uno de los ejemplares en poder de dicha dependencia.

Accidentes del trabajo

Art. 16. El personal eventual percibirá mientras dure su incapacidad temporal el 90 por 100 de su jornal.

Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Art. 17. Se aplicará a los eventuales que lleven al menos un año de servicio lo que respecto a gastos funerarios e indemnización por fallecimiento se establece en el capítulo II, título X, de este Reglamento.

Preferencias

Art. 18. Los trabajadores eventuales que alterna o consecutivamente hayan prestado servicio en la Red durante un período, al menos, de seis meses, en funciones del propio cargo para el que se convoque un concurso, tendrán la preferencia que en el capítulo III se determina en cada caso en proporción al tiempo de trabajo para la puntuación de méritos, si se presentan a tal concurso por reunir las condiciones de edad y demás que se requieran según la convocatoria.

Asimismo, el personal eventual podrá ser dispensado del tope máximo de edad si ha practicado seis meses, al menos en la Red en funciones de la propia categoría que se convoque y siempre que su admisión como eventual hubiere tenido lugar antes de cumplir dicha edad máxima.

Art. 19. Los eventuales contratados para desempeñar funciones de Peón de la vía serán nombrados fijos, sin necesidad de concurso, cuando por su turno y con ocasión de vacantes les corresponda, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de febrero de 1954 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

A tal efecto, en cada una de las secciones de la vía se formará una relación de los eventuales que hayan alcanzado un mínimo de setecientos treinta días de trabajos efectivos, en cuya relación irán siendo incluídos a medida que alcancen dicho período de trabajos efectivos, por el orden de mayor a menor número de días trabajados. Semestralmente, en 30 de junio y 31 de diciembre, será confeccionada de nuevo esta relación con todos los eventuales que hayan cumplido los setecientos treinta días, colocándolos en ella por el aludido orden y por la situación real de cada uno en las expresadas fechas.

Las vacantes definitivas resultantes en la categoría de Peón en todos los departamentos y dependencias de la Red serán cubiertas con los eventuales que se encuentren incluídos en las aludidas relaciones, por el orden de fechas de recepción de las solicitudes de los interesados y, dentro de este orden, por el de mayor a menor número de días trabajados con carácter eventual, a excepción de los que tengan que cubrir vacante de Peón en su propia Sección, que serán nombrados fijos por orden de prelación y sin necesidad de solicitarlo

En ningún caso podrá alcanzarse la condición de fijo sin la previa existencia de vacantes.

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 20. El plazo máximo de suspensión, por enfermedad, del contrato de trabajo a que se refiere el apartado primero del artículo 79 de la Ley de este nombre será el que en cada caso determine la citada Ley, durante cuyo lapso de tiempo se reservará su puesto al eventual si aún continúa ejecutándose la obra, servicio o trabajo para el que fué contratado o persiste la necesidad no permanente que determinó que se le tomase para trabajar.

A este efecto, el personal eventual estará sujeto, en cuanto a la comprobación de sus ausencias por enfermedad, a la inspección por los Médicos de la Red.

Disposición final

Art. 21. La Reglamentación del Trabajo en la RENFE se entiende que es sólo aplicable al personal eventual en aquellos preceptos de la misma citados expresamente en los anteriores artículos del presente capítulo, y, por tanto, en todo aquello que no hubiera sido en éste especialmente previsto se estará a lo determinado en la Ley del Contrato de Trabajo y a las disposiciones legales dictadas o que se dicten y que puedan afectar a dicho personal.

CAPITULO II

Clasificación según la función

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación

Artículo 1.º El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasificará en los siguientes grupos:

1.º Personal Superior.
2.º Personal Técnico.
3.º Personal de Movimiento.
4.º Personal de Material Motor y Móvil.
5.º Personal de Instalaciones Fijas.
6.º Personal Administrativo.
7.º Personal Comercial.
8.º Personal de Suministros.
9.º Personal de Talleres.
10. Personal Subalterno.
11. Personal de Embarcadero.

Grupo 1.º *Personal Superior.*—Comprende dos categorías:

I. Jefe de Servicio.
II. Inspector Principal.

Grupo 2.º *Personal Técnico.*—Con dos Subgrupos:

Subgrupo A. Personal Técnico Facultativo.—Estará integrado por dos clases:

1.ª Arquitecto.
2.ª Licenciado.

Subgrupo B. Personal Técnico Auxiliar.—Comprenderá cinco clases:

1.ª Con dos categorías:

I. Agregado Técnico.
II. Auxiliar Técnico.

2.ª Con tres categorías:

I. Delineante Proyectista.
II. Delineante.
III. Calcador.

3.ª Con dos categorías:

I. Maestro de Enseñanza Primaria.
II. Maestro Elemental.

4.ª Con dos categorías:

I. Practicante.
II. Enfermera.

5.ª Con una categoría:

I. Preparador de Laboratorio.

Grupo 3.º *Personal de Movimiento.*—Estará integrado por tres Subgrupos:

Subgrupo A. Personal de Estaciones.—Con cinco clases:

1.ª Con cinco categorías:

I. Inspector de Movimiento.
II. Jefe de Estación.
III. Factor de Circulación.
Factor Encargado.
IV. Factor.
V. Aspirante a Factor.

2.ª Con dos categorías:

I. Guardagujas.
II. Mozo de Agujas.

3.ª Con dos categorías:

I. Capataz de Maniobras.
II. Enganchador.

4.ª Con una categoría:

I. Capataz de Movimiento.

5.ª Con una categoría:

I. Vigilante de Estación.

Subgrupo B. Personal de trenes, con dos clases:

1.ª Con dos categorías:

I. Jefe de Interventores en Ruta.
II. Interventores en Ruta.

2.ª Con tres categorías:

I. Jefe de tren.
II. Guardafreno-Distribuidor.
III. Mozo de tren.

Subgrupo C. Personal de Pequeño Material y Lampistería. Con cuatro categorías:

I. Interventor del Pequeño Material.
II. Vigilante del Pequeño Material.
III. Lamparero Encargado.
IV. Lamparero.

Grupo 4.º *Personal de Material Motor y Móvil.*—Estará integrado por dos Subgrupos:

Subgrupo A. Tracción.—Con cinco categorías:

I. Jefe de Depósito.
II. Subjefe de Depósito.
III. Jefe de Maquinistas.
Jefe de Reserva de Máquinas.
IV. Auxiliar de Depósito o de Reserva.
Maquinista: de locomotora de vapor, eléctrica y de automotor.
V. Fogonero.
Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de junio de 1962 por la que se concede bonificación arancelaria a las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho de origen extranjero, a su importación en la Península e islas Baleares.

Ilustrísimo señor:

«Enrich, S. A.», solicita de este Ministerio que las borras y desfibrados producidos en su fábrica situada en La Majadilla, Las Palmas, con trapos, desperdicios y recortes, que en parte son de origen extranjero, se admitan a su entrada en la Península con la máxima bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel y el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario de los productos de las islas Canarias a su entrada en la Península e islas Baleares;

Considerando que en tanto no sea establecido el régimen arancelario de franquicia o bonificación a que se refiere el número tres, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria, continúan vigentes las normas de procedimiento establecidas en el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 15 de marzo de 1954, para la concesión de los beneficios arancelarios de exención o bonificación, previstos en el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del Arancel, a favor de los productos industrializados en las islas Canarias a base de primeras materias que en su totalidad o en parte sean extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;

Considerando que el régimen arancelario de exención de derechos, establecido a la entrada en la Península e islas Baleares de las mercancías producidas en las islas Canarias, sin participación de materias primas extranjeras, induce a señalar como fin de la bonificación cuando existe esa participación extranjera, la de eximir del pago de derechos al trabajo y demás elementos nacionales que han participado en la producción;

Considerando que la concurrencia normal en el mercado peninsular y balear de la producción canaria solamente es posible en el caso de que los derechos arancelarios, percibidos a la entrada en la Península e islas Baleares, sean los mismos con que están gravados en estos territorios las primeras materias extranjeras, utilizadas en la producción.

Considerando que, dada la naturaleza de las primeras materias, no es posible determinar con exactitud la proporción en que pueden ser utilizadas en la fabricación las de origen nacional y las de origen extranjero, por lo que es conveniente, a los efectos de la bonificación, considerarlas en su totalidad como originarias del extranjero,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las borras y desfibrados producidos en las islas Canarias a base de trapos, desperdicios y artículos de desecho que en su totalidad o en parte sean extranjeros, gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas graven las borras y desfibrados y el de los que correspondan a la totalidad de las primeras materias utilizadas en su fabricación.

Consecuentemente dichos productos satisfarán a su entrada en el territorio peninsular y balear los derechos correspondientes a las materias primas utilizadas.

2.º A los efectos de la bonificación, por cada 1.000 kilogramos de borras y desfibrados que se despachen de entrada en la Península e islas Baleares se computarán 1.250 kilogramos de trapos, desperdicios y artículos de desecho.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las borras y desfibrados que hayan de beneficiarse del régimen de bonificación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

	Pesetas
De sesenta años	3.500
De sesenta y un años	3.000
De sesenta y dos años	2.500
De sesenta y tres años	2.000
De sesenta y cuatro años en adelante ...	1.500

El Organo de Gobierno competente podrá autorizar a los comprendidos entre los sesenta y sesenta y tres años incrementos anuales de 500 pesetas sobre las citadas bases de cotización, hasta alcanzar el máximo de 7.000 pesetas.

Igualmente podrá autorizar incrementos anuales de análoga cuantía a los comprendidos entre los sesenta y cuatro y sesenta y nueve años de edad, con un máximo de 4.000 pesetas.

Segunda. No podrán ser afiliados aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 30 de mayo de 1962.

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Subgrupo B. Entretenimiento del Material Móvil.—Con cuatro categorías:

I. Jefe de Sección de Material Móvil.
II. Jefe de Visitadores.
III. Visitador Principal.
IV. Visitador.

Grupo 5.º *Personal de Instalaciones Fijas.*—Comprenderá seis Subgrupos:

Subgrupo A. Conservación de la Vía.—Con dos clases:

1.ª Con seis categorías:

I. Jefe de Sección de Vía y Obras.
II. Subjefe de Sección de Vía y Obras.
III. Sobrestante.
IV. Capataz.
V. Obrero 1.º
VI. Obrero especializado.

2.ª Categoría única:

I. Vigilante de Obras.

Subgrupo B. Material Fijo.—Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

I. Interventor de Material Fijo.

2.ª Con dos categorías:

I. Receptor Jefe.
II. Receptor de Traviesas.

Subgrupo C. Enclavamientos.—Con dos clases:

1.ª Con tres categorías:

I. Jefe de Brigada de Enclavamientos.
II. Oficial Montador de Enclavamientos.
III. Ayudante Montador de Enclavamientos.

2.ª Con una categoría:

I. Engrasador de Enclavamientos.

Subgrupo D. Vigilancia de la Vía.—Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

I. Guardavía.
Guardabarrera.

2.ª Con una categoría.

I. Guardesa.

Subgrupo E. Instalaciones Eléctricas.—Con tres clases:

1.ª Con tres categorías:

I. Jefe de Sección Eléctrica.
II. Subjefe de Sección Eléctrica.
III. Encargado de Sector.

2.ª Con dos categorías:

I. Oficial de Comunicaciones.
II. Ayudante de Línea Eléctrica.

3.ª Con dos categorías:

I Montador Electricista.
II. Ayudante Montador Electricista.

Subgrupo F. Electrificación.—Con tres clases:

1.ª Con dos categorías:

I. Jefe de Sección de Electrificación.
II. Subjefe de Sección de Electrificación.

2.ª Con cuatro categorías:

I. Encargado de Línea Electrificada.
II. Jefe de Brigada de Línea Electrificada.
III. Celador de Línea Electrificada.
IV. Ayudante de Línea Electrificada.

3.ª Con tres categorías:

I. Encargado de Subestación.
II. Ayudante de Subestación.
III. Peón de Subestación.

Grupo 6.º *Personal Administrativo.* — Comprenderá dos Subgrupos:

Subgrupo A. Oficinas.—Con tres clases:

1.ª Con cuatro categorías:

I. Jefe de Oficina.
II. Jefe de Negociado.
III. Oficial de Oficina.
IV. Auxiliar de Oficina.

2.ª Con una categoría:

I. Telefonista.

3.ª Con una categoría:

I. Listero.

Subgrupo B. Caja y Pagaduría.—Con tres categorías:

I. Cajero.
II. Pagador.
III. Auxiliar de Caja.

Grupo 7.º *Personal Comercial.* — Comprenderá tres Subgrupos:

Subgrupo A. Tráfico e Intervención.—Con dos categorías:

I. Inspector de Tráfico.
Jefe de Agencia Internacional de 1.ª
Inspector de Intervención.
II. Jefe de Oficina de Viajes de 2.ª
Jefe de Agencia Internacional de 2.ª

Subgrupo B. Reclamaciones e Investigaciones.—Con dos categorías:

I. Inspector de Reclamaciones.
II. Agente de Investigaciones.
Verificador de Detasas.

Subgrupo C. Coordinación y Transportes por Carretera.—Con una categoría:

I. Inspector de Coordinación.

Grupo 8.º *Personal de Suministros.* — Comprenderá dos Subgrupos:

Subgrupo A. Combustibles.—Con cuatro categorías:

I. Delegado de Combustibles.
II. Subdelegado de Combustibles.

III. Agente de Combustibles.
IV. Auxiliar de Combustibles.

Subgrupo B. Almacenes y Economatos. — Con cinco categorías:

I. Jefe de Almacén de 1.ª
II Inspector.
Jefe de Almacén de 2.ª
III. Encargado de Almacén
IV. Repartidor.
V. Mozo de Almacén.

Grupo 9.º *Personal de Talleres.*—Comprenderá tres clases:

1.ª Con ocho categorías:

I. Jefe de Taller de 1.ª
II. Jefe de Taller de 2.ª
III. Contramaestre.
IV. Subcontramaestre.
V. Jefe de Equipo.
VI. Oficial de Oficio.
VII. Ayudante de Oficio.
VIII. Aprendiz.

2.ª Con dos categorías:

I. Capataz de Peones.
II. Peón especializado.

3.ª Con dos categorías:

I. Costurera.
II. Obrera.

Grupo 10. *Personal Subalterno.*—Comprenderá seis clases:

1.ª Con tres categorías:

I. Conserje.
II. Ordenanza-Portero.
III. Sereno.

2.ª Con dos categorías:

I Encargado de garaje.
II. Conductor de automóvil.

3.ª Con una categoría:

I. Guardajurado

4.ª Con una categoría:

I. Guarda.

5.ª Con una categoría:

I. Peón.

6.ª Con una categoría:

I. Mujer de limpieza

Grupo 11. *Personal de Embarcadero.*—Con dos clases:

1.ª Con dos categorías:

I. Encargado de Embarcadero
II. Auxiliar de Embarcadero.

2.ª Con dos categorías:

I. Patrón de Marinos.
II. Marinos.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Disposición general

Art. 2.º El contenido de las definiciones que a continuación se consignan tan sólo recoge los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas.

Por ello, el hecho de que un determinado cometido no se halle expresamente incluído en la correspondiente definición no significa que no pueda ser atribuído a la categoría de que se trate si no requiere conocimientos superiores a los que caractericen a ésta.

En su consecuencia, sin perjuicio de las funciones que explícita o implícitamente puedan corresponder a su categoría, todo agente viene obligado a desempeñar también aquellas otras que se les encomienden, que sean propias de las categorías del correspondiente grupo que tengan señalado un tipo de salario igual o inferior, sin que ello determine cambio alguno de categoría ni de retribución.

Asimismo, vendrán obligados a realizar las funciones que se les encomienden propias de las categorías superiores del correspondiente grupo aquello sagentes que estén capacitados para desempeñarlas, si bien en este caso cambiarán de retribución, percibiendo las correspondientes diferencias con arreglo a las normas sobre reemplazos a categoría superior.

Con objeto de que las disposiciones de este artículo alcancen la debida efectividad y eficacia no se sujetarán a ninguna clase de requisitos o condiciones formales y serán aplicadas con carácter general y discrecional en el modo, lugar y tiempo en que las conveniencias y posibilidades del servicio lo aconsejen.

Grupo 1.º *Personal Superior*

Art. 3.º Personal Superior es el que, con propia iniciativa y dentro de las normas generales dictadas por la Superioridad, ejerce las funciones de organización, disposición y mando o colabora en las mismas en alguno de los grandes grupos, bien centrales o bien regionales, en que está dividida la Red.

Art. 4.º I. *Jefe de Servicio.*—Pertenecen a esta categoría quienes al frente de los grupos llamados Servicios, o de otros sin dicha denominación que por su importancia y cometido lo requieran, orientan, disponen y dirigen todas las actividades asignadas a los mismos.

En cada Servicio o grupo similar podrá haber más de un agente con el nombramiento de Jefe de Servicio, actuando, en este caso, como adjuntos del titular, colaborando con él y sustituyendole en sus ausencias.

II. *Inspector Principal.*—Comprende esta categoría a los que colaboran con sus Jefes en el trabajo y marcha del Servicio, a cuya plantilla pertenezcan, realizan las inspecciones que se les encomienden en las distintas dependencias o desempeñan diligencias o funciones que por su importancia y naturaleza requieren especiales condiciones de competencia y autoridad. Podrán estar al frente de depedencias o Centros de trabajo, como Secciones de Vía, de Explotación, Puestos de mando principales, Depósitos, etc., que por su importancia lo requieran.

Grupo 2.º *Personal Técnico*

Art. 5.º Personal Técnico es el que, con título o sin él, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen una acusada competencia o especialización en materia de arquitectura, medicina, etc.

Art. 6.º Subgrupo A. Personal Técnico Facultativo.

Clases 1.ª y 2.ª:

Arquitecto y Licenciado.—Están comprendidos en esta categoría todos aquellos que, con título universitario o de idéntico rango, expedido por el Estado español, realizan fuciones o trabajos para cuyo ejercicio les faculta su título profesional.

Art. 7.º Subgrupo B. Personal Técnico Auxiliar.

Clase 1.ª:

I. *Agregado Tecnico.*—Integran esta categoría cuantos con título adecuado y a las órdenes del personal facultativo o superior tengan atribuídas funciones auxiliares de las del Ingeniero, correspondiendo a la Red señalar el oportuno título con arreglo a las funciones atribuídas a cada plaza.

II. *Auxiliar Tecnico.*—Comprende esta categoría quienes, con conocimientos similares a Aparejador de Obras, Sobrestante de Obras Públicas o actividades de índole análoga, pero sin necesidad de poseer estos títulos, realizan bajo la dirección de personal de superior categoría, o del facultativo, trabajos o funciones que impliquen aplicación de su capacidad técnica especializada.

Clase 2.ª:

I. *Delineante Proyectista.* — Forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante, los conocimientos y prácticas necesarios para proyectar y croquizar correctamente elementos de maquinaria industrial y para realizar los cálculos de detalle previos que sean precisos.

II. *Delineante.*—Pertenecen a esta categoría los que, con la máxima perfección, ejecutan planos de conjunto o de detalle e interpretan croquis o planos esquemáticos, de tipo industrial o de vías, obras y edificaciones, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello.

III. *Calcador.* Corresponde esta categoría a cuantos se dediquen a calcar y rotular planos y a otros trabajos elementales de dibujo, tanto de tipo industrial como de vías, obras y edificaciones, ejecutando los cálculos y operaciones sencillas de aritmética y geometría que sean necesarios.

No obstante la definición anterior, el Calcador deberá realizar las funciones propias de su nombramiento y las atribuidas a las de Delineante, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo entre una y otra categoría.

Clase 3.ª:

I. *Maestro de Enseñanza Primaria.*—Constituyen esta categoría los que en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

II. *Maestro Elemental.*—Integran esta categoría aquellos que no poseen título alguno, pero tienen realizados estudios sistemáticos que les permiten auxiliar a los Maestros titulados en la enseñanza de materias elementales, siempre bajo su orientación y responsabilidad.

Clase 4.ª

I. *Practicante.*—Se comprende en esta categoría a los que, con el correspondiente título oficial, ayudan a los Médicos, realizando los trabajos propios de su profesión.

II. *Enfermera.*—Se integran en esta categoría las que, con el correspondiente título oficial, llevan a cabo la misión para cuyo ejercicio les habilita aquél, así como las oportunas visitas domiciliarias de propaganda e información sanitaria, estableciendo las fichas correspondientes.

Clase 5.ª:

I. *Preparador de Laboratorio.* — Corresponde esta categoría a los que, sin tener título profesional, realizan empíricamente las manipulaciones u operaciones de los ensayos químicos y mecánicos, según instrucciones y normas que les señale el personal técnico del Laboratorio.

Grupo 3.º *Personal de Movimiento*

Art. 8.º Personal de Movimiento es el que realiza algunos de los trabajos exigidos para la organización, distribución y ejecución del transporte de viajeros o de mercancías.

Art. 9.º Subgrupo A. Personal de Estaciones.

Clase 1.ª:

I. *Inspector de Movimiento.*—En esta categoría se comprenden aquellos que en una Sección ejercen funciones de Jefatura, cuidando de que las estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a circulación de trenes y aprovechamiento de material de transportes.

Pueden estar adscritos a los Servicios centrales o regionales o a un Puesto de Mando o de Control de Tráfico Centralizado (C. T. C.), bien como Jefes, si el Puesto es Auxiliar, o como colaboradores cuando el Puesto sea Principal.

En dichas dependencias podrá haber más de un agente de esta categoría, actuando en este caso como Agregados.

II. *Jefe de Estación.*—Integran esta categoría los que, en determinadas clases de estaciones, organizan, dirigen e intervienen todos sus trabajos en las distintas operaciones de circulación, factoría y reclamaciones, o bien realizan parte de éstas en otras estaciones, siendo, en todo caso, Jefes natos del personal de las mismas.

En las importantes podrá haber varios agentes de esta categoría, entre los cuales uno será el titular y los demás Subjefes con la misión de realizar indistintamente servicios de circulación, mercancías, material, etc., siempre conforme a las instrucciones del Jefe titular, pero con responsabilidad propia y con la obligación de ordenar el trabajo del personal a sus órdenes.

A los dos años de ejercicio efectivo en la categoría podrán dirigir un Puesto Auxiliar de Mando o la Oficina de una Inspección de Sección.

III. *Factor de Circulación.*—Constituyen esta categoría los que están autorizados para prestar servicio de circulación en estaciones de cualquier clase. Podrán estar en Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos, o actuar de operadores en algún Puesto de Mando.

Factor Encargado.—Se consideran comprendidos en esta categoría los que al frente de un grupo de Factores en funciones de factoría o de despacho de billetes vigilan y dirigen primariamente el trabajo de los mismos, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas y ejecutando ellos también lo relacionado con tasas, rectificaciones sobre percepciones realizadas, cobro de talones y demás operaciones contables de esta índole.

IV. *Factor.*—Forman esta categoría los que prestan servicio exclusivo de factoría, en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y trasbordo de mercancías, tasas, estadísticas de material, expendición de billetes, etc. Tendrán a su cargo el telégrafo y el teléfono en las estaciones en que así se requiera, como también los trabajos de oficina especialmente relacionados con las operaciones de una Estación, Inspección de Sección o Puesto de Mando.

V. *Aspirante a Factor.*—Se incluirán en esta categoría los que, habiendo dado satisfactoriamente las pruebas que se exigen para acreditar los conocimientos, fundamentalmente teóricos, indispensables al Factor, realizan durante el plazo reglamentario el aprendizaje práctico de los distintos trabajos atribuidos a aquél.

Clase 2.ª:

I. *Guardaagujas.*—Integran esta categoría aquellos que en las cabinas de enclavamiento o en las agujas servidas a mano tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos correspondientes a señales y cambios de vía para el servicio de circulación de trenes y maniobras.

II. *Mozo de Agujas.*—Corresponde esta categoría a los que en las estaciones de tráfico reducido o en Apeaderos, Apartaderos y Cargaderos cuidan preferentemente del servicio, engrase y limpieza de las agujas, realizando además otros trabajos, como enganches, cargues y descargues de mercancías, encendido de señales, limpieza, vigilancia o cualesquiera otros de los asignados al Peón.

Clase 3.ª

I. *Capataz de Maniobras.*—Quedan comprendidos en esta categoría los que bajo las órdenes de los Factores de Circulación o de los Jefes o Subjefes de Estación correspondientes, y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

II. *Enganchador.*—Forman esta categoría aquellos que a las órdenes del Capataz de Maniobras coadyuvan a la práctica de éstas, realizan todos los enganches de material precisos y acompañan los «cortes» de vehículos en evitación de topetazos que puedan producir averías en el material o en las mercancías.

Clase 4.ª:

I. *Capataz de Movimiento.*—Es el que al frente de un grupo de Peones de una estación, orienta, dirige y vigila su trabajo, cuidando de la debida ejecución del mismo.

Clase 5.ª:

I. *Vigilante de Estación.*—Incluye esta categoría a los agentes encargados de la vigilancia de puertas de entrada y salida de público en las estaciones y de la colocación de reservas de asiento en los coches, informando a los viajeros en relación con ambas funciones.

Art. 10. Subgrupo B. Personal de trenes.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Interventores en Ruta.*—Pertenecen a esta categoría los que dependiendo del Servicio Central de Intervención tienen a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del personal de Interventores en Ruta en el ejercicio de sus funciones peculiares y realizan ellos mismos intervenciones en casos especiales que se les encomienden.

II. *Interventor en Ruta.*—Constituyen esta categoría aquellos que tienen a su cargo la comprobación de que los viajeros van provistos del título de transporte correspondiente, ejercen la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros y para el debido cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre los mismos, efectúan la recaudación en ruta de

las percepciones suplementarias y realizan los trabajos burocráticos directamente derivados del cumplimiento de sus funciones.

Clase 2.ª:

I. *Jefe de tren.*—En esta categoría se comprenden los que ejercen, fuera de las agujas de las estaciones la máxima autoridad en el tren, respondiendo de la marcha de éste, así como de la conducción de mercancías, equipajes, pliegos, caja de recaudación y carteras de servicio a su cargo.

II. *Guardafreno-Distribuidor.*—Se integran en esta categoría aquellos que en una parte de la composición del tren llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha; responden de todos los bultos que se les confíen y sirven el freno que les está encomendado.

III. *Mozo de tren.*—Corresponde esta categoría a los que prestan servicio en los trenes para accionar los frenos de los vehículos de acuerdo con las señales establecidas, vigilan un número determinado de vagones y coadyuvan con el personal de las estaciones en los cargues y descargues de mercancías, revisando los enganches y ejecutándolos en las estaciones de tránsito cuando sean requeridos para ello.

Art. 11. Subgrupo C) Personal de Pequeño Material y Lampararía.

I. *Interventor del Pequeño Material.*—Esta categoría incluye a aquellos que en la Sección de Línea que tengan asignada tienen a su cargo un Almacén Auxiliar, cuidando de su abastecimiento, así como de mantener debidamente provistos los Depósitos confiados a los Vigilantes que de él dependen, con las funciones de fiscalización correspondientes.

II. *Vigilantes del Pequeño Material.*—Se comprende en esta categoría a quienes en un trozo de línea cuidan del suministro y adecuada aplicación de las materias para el alumbrado, del carbón de calefacción, de los impresos y de los útiles y aparatos comprendidos en el concepto de Pequeño Material, respondiendo asimismo del Almacén o Almacenes que se les confíen y reemplazando al Interventor en sus ausencias.

III. *Lamparero Encargado.*—Corresponde esta categoría a quienes en las Lampararerías donde existan varios Lampareros dirigen los trabajos de éstos y participan en ellos, estableciendo diariamente el parte de consumo y mensualmente los de entrada y salida de materias.

IV. *Lamparero.*—Forman esta categoría aquellos que tienen a su cargo el servicio de alumbrado, por aceite, gasolina o petróleo, en las estaciones y señales, así como en los trenes que pasan por aquéllas, dando los oportunos partes de entrada y salida de materias.

Grupo 4.º *Personal de Material Motor y Móvil.*

Art. 12. Se incluye en este Grupo el personal de diversas categorías dedicado tanto a la conducción de locomotoras y automotores como a la visita y reparaciones de conservación y entretenimiento convenientes de todo el material rodante.

Art. 13. Subgrupo A) Tracción.

1. *Jefe de Depósito.*—Esta categoría incluye a los que tienen a su cargo en un Depósito la dirección, organización y policía del personal y del material, disponiendo y vigilando todos los trabajos que se realicen en su dependencia o en la línea en caso de accidente; le corresponde asimismo inspeccionar las Reservas y Puestos Fijos que de él dependan.

II. *Subjefe de Depósito.*—En esta categoría se comprenden aquellos que a las órdenes del Jefe de Depósito, además de colaborar con él y sustituirle en sus ausencias y enfermedades, se ocupan preferentemente de la distribución diaria de los turnos de las locomotoras, del servicio de todo el personal, de la vigilancia de los lavados de aquéllas, de su reparación diaria, de los cargues de carbón y, en general, de todas las incidencias de la circulación, para disponer el envío de máquinas de socorro, cambios de turno, etc., que sean precisos.

Podrá estar al frente de un Puesto Principal de Mando para cuanto se refiera a tracción.

III. *Jefe de maquinistas.*—Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la instrucción, vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio del material motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando en caso preciso a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales o aparatos.

Jefe de Reserva de Máquinas.—Esta categoría corresponde a aquellos que a las órdenes de un Jefe de Depósito están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una Reserva, con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender a la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para que las locomotoras regresen a su Depósito.

IV. *Auxiliar de Depósitos o de Reserva.*—Se comprende en esta categoría a quienes, en período de formación para categorías superiores, colaboran con los Subjefes de Depósito y Jefes de Reserva, alternando con ellos en el servicio, particularmente de noche, y sustituyéndoles en casos de enfermedad o ausencia breve.

Podrán estar al frente de una pequeña Reserva o de un Puesto Auxiliar de Mando.

Maquinista (de locomotora de vapor, eléctrica y de automotor).—Pertenecen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora o de un automotor, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta, si fuese posible, de las averías que se produzcan, tanto en las máquinas como en los ténderes o en el material móvil del tren que remolcan.

V. *Fogonero.*—Quedan comprendidos en esta categoría los que bajo la autoridad del Maquinista de locomotora de vapor se dedican a la alimentación del hogar y caldera de las locomotoras y al cuidado del fuego, coadyuvando con el Maquinista en la observación de las señales y auxiliándole en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor.

En casos de excepción, y cuando no exista agente propio para ello, vendrá obligado a hacer el enganche y desenganche de máquinas o vagones.

Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor.—Forman esta categoría los que, con las condiciones y conocimientos peculiares exigidos para el funcionamiento y manejo de una locomotora eléctrica o de un automotor, auxilian al Maquinista en sus funciones, con las demás obligaciones establecidas para el Fogonero y que no sean consecuencia de las características especiales que impone la tracción de vapor. Podrán, además, conducir por la vía un coche ligero en los viajes exigidos por el servicio y ajenos, por tanto, al tráfico de viajeros.

Art. 14. Subgrupo B) Entretenimiento del Material Móvil.

I. *Jefe de Sección de Material Móvil.*—Conviene esta categoría a los que en una Sección de Material Móvil ejercen el mando y dirección de todos los trabajos de entretenimiento, reparación y limpieza de los vehículos que circulan por ella, con facultad de enviar a Talleres Generales los que precisen gran reparación, cuidan del abastecimiento de piezas y materiales de los Puestos de Recorrido e intervienen en los accidentes que ocurran en la línea.

II. *Jefe de Visitadores.*—Esta categoría incluye a quienes dirigen un Puesto de Recorrido con Taller de Gran Reparación, ejercen el mando sobre los Visitadores afectos a su Sector, surten de materiales a los Puestos de Recorrido de éste y atienden los accidentes de la circulación que en él ocurran.

III. *Visitador principal.*—Forman esta categoría aquellos que, además de ejercer las funciones de un Visitador, tienen a su cargo la dirección de un Puesto de Recorrido de Reparación Media de vehículos, con las funciones y facultades correspondientes.

IV. *Visitador.*—Integran esta categoría los que en las estaciones se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las averías o deficiencias que observen en ellos, especialmente de las que afecten a la seguridad de la circulación, debiendo dar de baja aquellos que no puedan reparar inmediatamente.

Podrán estar al frente de un Puesto de Recorrido en el que se efectúen levantes de vehículos o atender en ruta al entretenimiento de los trenes.

Grupo 5.º *Personal de Instalaciones Fijas:*

Art. 15. Personal de Instalaciones Fijas es aquel que tiene a su cargo la conservación, entretenimiento y vigilancia de las estructuras y elementos necesarios para la seguridad en la circulación de los trenes.

Art. 16. Subgrupo A. Conservación de la Vía.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Sección de Vía y Obras.*—Corresponde esta categoría a quienes en una de estas Secciones ejercen el mando y dirección de cuanto se refiere al personal y al material, cuidan del Taller y Almacén, así como de la conservación de la vía,

instalaciones fijas, obras y edificaciones, dirigiendo en su Sección las obras que se le encomiendan y vigilando las que en ellas se ejecuten, en especial las que afecten a la seguridad de la circulación, aunque no le estén concretamente atribuidas.

II. *Subjefe de Sección de Vía y Obras.*—Es el que, bajo la autoridad del Jefe de Sección, coopera en el mando de ésta, colaborando con aquél en todas las funciones que dicho cargo lleva consigo y supliéndole en sus ausencias.

III. *Sobrestante.*—Se incluyen en esta categoría aquellos que, al frente de uno de los Distritos en que se divide la Sección de Vía y Obras, tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de sus instalaciones, el mando y dirección del personal de conservación (de vía, instalaciones, obras y edificios), y la vigilancia y cuidado de la correcta ejecución de las obras y trabajos de su competencia.

IV. *Capataz de Vía y Obras.*—Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes directas del Sobrestante de su Distrito, pero con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del Cantón que les está asignado, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

V. *Obrero 1.º*—Comprende esta categoría a los que participan personalmente en el trabajo de la Brigada, además de colaborar con el Capataz y de sustituirle en sus ausencias.

VI. *Obrero Especializado.*—Se incluyen en esta categoría a los que ejecutan trabajos relacionados con la vía, efectuando operaciones y manejando maquinaria que requiere una cierta especialización.

Clase 2.ª:

I. *Vigilante de Obras.*—Se comprende en esta categoría a quienes con responsabilidad propia, aunque a las órdenes de un agente de categoría superior, vigilan e inspeccionan la esmerada ejecución de las obras o trabajos a su cargo, dando a aquél los oportunos informes.

Art. 17. Subgrupo B. Material Fijo.

Clase 1.ª:

I. *Interventor de Material Fijo.*—Integran esta categoría cuantos tienen la misión de vigilar y cuidar del oportuno reparto y distribución de materiales de vía y aparatos, realizando todas las operaciones y gestiones adecuadas, como revisión y recuentos periódicos de unos y otros, formalización de los estados correspondientes y otras funciones análogas.

Clase 2.ª:

I. *Receptor Jefe.*—Es el que ejerce la Jefatura de todos los Receptores de Traviesas y, en tal concepto, fiscaliza la recepción de éstas y atiende a los casos excepcionales que puedan presentarse.

II. *Receptor de Traviesas.*—Corresponde esta categoría a los que, conociendo las clases y calidades de las maderas corrientes, llevan a cabo con propia iniciativa la recepción de las traviesas, distribuyéndolas de acuerdo con las instrucciones recibidas y formalizando la documentación correspondiente.

Art. 18. Subgrupo C. Enclavamientos.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Brigada de Enclavamientos.*—Esta categoría incluye a aquellos que a las órdenes de la Jefatura de Sección de Vías y Obras ejercen el mando, dirección y vigilancia del personal de su Brigada, de cuya disciplina y rendimiento son responsables, así como de la buena conservación de las instalaciones a su cargo, participando personalmente en el trabajo con la ejecución de las tareas que exijan mayor esmero y delicadeza, tales como la confección del diagrama interior de la cerradura central o el montaje de una «mesa», según esquema.

II. *Oficial Montador de Enclavamientos.*—Forman esta categoría los Oficiales Ajustadores que, sin llegar a la especialización definida en el párrafo anterior, están encargados del montaje y conservación de las instalaciones de seguridad, pudiendo sustituir al Jefe de Brigada en sus ausencias.

III. *Ayudante Montador de Enclavamientos.*—Se comprenden en esta categoría los Ayudantes Ajustadores que, sin poseer la completa formación y dominio de su oficio de la especialidad de Enclavamientos que se le exige al Oficial, ayudan al Jefe de Brigada o Montador en los trabajos que ejecutan o bien realizan solos aquellos otros compatibles con su formación profesional.

Clase 2.ª:

I. *Engrasador de Enclavamientos.*—Conviene esta categoría a los operarios dedicados preferentemente al engrase de los aparatos y transmisiones de los Enclavamientos; labor que, no constituyendo propiamente un oficio, exige, sin embargo, cierta práctica y un conocimiento somero de aquéllos.

Art. 19. Subgrupo D. Vigilancia de la Vía.

Clase 1.ª:

Guardavía.—Pertenecen a esta categoría los que con conocimientos rudimentarios de vías, obras y explanaciones tienen a su cargo, de un modo primordial y permanente, la vigilancia, durante el día o la noche, de un recorrido o de un punto determinado, con el fin de prevenir entorpecimientos en la circulación.

Guardabarrera.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la vigilancia y servicio en los pasos a nivel, que han de estar atendidos de modo permanente.

Clase 2.ª:

Guardesa.—Esta categoría comprende al personal femenino que tiene a su cargo durante el día la vigilancia y atención de los pasos a nivel de servicio intermitente.

Art. 20. Subgrupo E. Instalaciones Eléctricas.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Sección Eléctrica.*—Se consideran incluídos en esta categoría aquellos que en una Sección Eléctrica ejercen el mando y dirección del personal y de cuanto se refiere al material cuidan de los Talleres y Almacenes, así como de la conservación de toda clase de instalaciones eléctricas, fijas o transportables, ya sean de alumbrado, de fuerza, de comunicaciones o de señalización, llevando la dirección de las obras y montajes que se les encomienden y la vigilancia de cuantos se ejecuten en su Sección.

II. *Subjefe de Sección Eléctrica.*—Es el que coopera, bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica en el mando de ésta, colaborando con él en todas las funciones que dicho cargo lleva consigo y supliéndole en sus ausencias.

III. *Encargado de Sector.*—Corresponde esta categoría a los que tienen a su cargo la dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de su Sector, cuidan de la disciplina y buen rendimiento del personal a sus órdenes —que puede estar diseminado o bien agrupado en un pequeño taller—, participan personalmente en la ejecución de los trabajos que requieren mayor pericia y garantía de seguridad, y previenen o corrigen las irregularidades de funcionamiento de las instalaciones eléctricas bien sea de comunicaciones, de alumbrado de fuerza o de señalización.

Clase 2.ª:

I. *Oficial de Comunicaciones.*—Esta categoría incluye a los electricistas especializados en comunicaciones, señalización y cronometría, con conocimientos extenso de electromecánica y sabiendo interpretar los esquemas o planos de conjunto de instalaciones de esta clase, debiendo realizar con perfección en las Estaciones, Dependencias o Talleres los trabajos correspondientes.

Actuarán a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector y tendrán a su cuidado de manera preferente, la vigilancia de toda clase de gabinetes, puestos y centrales de comunicaciones previniendo y corrigiendo sin demora las averías que puedan presentarse, y ejecutando, además, trabajos de revisión, entretenimiento e instalaciones.

II. *Ayudante de Línea Eléctrica.*—Esta categoría comprende a los electricistas con conocimientos rudimentarios de electricidad y realizarán los trabajos de vigilancia, conservación y los pertinentes de las líneas eléctricas, ya sean de comunicaciones de señales o de alumbrado y fuerza.

Deberán ejecutar además trabajos de revisión, entretenimiento e instalación de los aparatos de comunicaciones más elementales, así como los correspondientes a timbres, relojes de las Estaciones de la línea o de cualquier otro local de la Red, ayudando al Oficial de Comunicaciones.

Actuarán bajo las órdenes del Encargado de Sector y podrán también intervenir en cualquier otro trabajo análogo a los que se indican, aunque sean de alumbrado y fuerza.

Clase 3.ª:

I. *Montador Electricista.*—Esta categoría incluye a los Electricistas especializados en alumbrado y fuerza y señalización que, con conocimientos extensos de electromecánica y sabiendo interpretar los esquemas y planos de conjunto de instalaciones, realizan con pericia en las estaciones, dependencias, Talleres, líneas, etc., los trabajos correspondientes.

Actuarán a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector, y tendrán a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones eléctricas o electromecánicas correspondientes.

II. *Ayudante Montador Electricista.*—Esta categoría corresponde a los Electricistas con conocimiento rudimentario de electricidad y realizarán los trabajos de vigilancia y conservación de las líneas eléctricas, ya sean de comunicaciones, señalización, de alumbrado y fuerza, etc.

Deberán ejecutar, además, los trabajos de revisión, entretenimiento e instalación de aparatos eléctricos más elementales de las Estaciones de la línea o de cualquiera otra dependencia de la Red, ayudando al Montador Electricista.

No obstante la definición anterior el Ayudante Montador Electricista podrá realizar las funciones propias de su nombramiento y las atribuídas al Montador Electricista, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo entre una y otra categoría.

Actuarán bajo las órdenes del Encargado de Sector y podrán también intervenir en cualquier otro trabajo análogo a los que se indican, aunque sean de comunicaciones.

Art. 21. Subgrupo F. Electrificación

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Sección de Electrificación.*—Forman esta categoría aquellos que en su Sección ejercen el mando y dirección del personal y de cuanto se refiere al material, cuida de los Talleres y Almacenes de aquélla, así como de la reparación y conservación del equipo eléctrico de las locomotoras y unidades de tren, de las instalaciones fijas—tales como las Subestaciones convertidoras y generadoras y los Puestos de Seccionamientos—, y de las líneas eléctricas, ya sean de contacto ya de transporte de energía, llevando la dirección de las obras que se les encomienden y la vigilancia de todas las que se ejecuten dentro de su Sección.

II. *Subjefe de Sección de Electrificación.*—Se incluyen en esta categoría los que, bajo la autoridad del Jefe de Sección, cooperan en el mando de la misma, colaborando con aquél en todas las funciones propias de su cargo y supliéndole en sus ausencias.

Clase 2.ª:

I. *Encargado de Línea Electrificada.*—Constituyen esta categoría los que en una zona electrificada, o en parte de ella, tienen a su cargo la dirección inmediata y la distribución de los trabajos de conservación y reparación de los apoyos y líneas eléctricas aéreas de contactos o de alimentación, cuando éstas últimas sean propiedad de la RENFE, estando al frente del personal de línea que ejecuta estos trabajos y de un pequeño Taller-Almacén para preparación de herrajes y material aislante.

II. *Jefe de Brigada de Línea Electrificada.*—Se consideran comprendidos en esta categoría los que, a las órdenes directas del Encargado de línea, aunque con responsabilidad propia, tiene a su cargo, dentro del trayecto que les está asignado, la disciplina y debido rendimiento del personal y la vigilancia, conservación y reparación de las líneas aéreas, de contacto o de conducción, y de sus estructuras, así como el buen funcionamien y revisión de los Puestos de Seccionamientos, cuidando, en todo caso, de la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

III. *Celador de Línea Electrificada.*—Conviene esta categoría a quienes, a las órdenes del Jefe de Brigada y con conocimientos suficientes de cerrajería y elementales de electricidad, se ocupan preferentemente de la vigilancia y revisión de las líneas aéreas de contacto o de alta tensión y de las conexiones eléctricas de vía, participando en los trabajos de conservación de las líneas, cuyas averías de poca importancia reparan con el auxilio de los Ayudantes.

IV. *Ayudante de Línea Electrificada.*—Esta categoría incluye a quienes, con conocimientos rudimentarios de cerrajería y de las precauciones de aislamiento y seguridad indispensables para intervenir en las líneas eléctricas de alta tensión, realizan, a las órdenes del Jefe de Brigada o de Celador de Línea, los trabajos de conservación y reparación de las líneas eléctricas aéreas, de contacto o de transporte de energía, o preparan, en los talleres de la Sección, los herrajes y material aislante necesarios en esta clase de trabajos.

Clase 3.ª:

I. *Encargado de Subestación.*—Se consideran incluídos en esta categoría los que, conociendo a la perfección todos los aparatos y conexiones de una Subestación convertidora tienen a su cargo, como titulares, su funcionamiento, conservación y pequeñas reparaciones, maniobrando correctamente sus máquinas y aparatos, para mantener en todo instante el mejor rendimiento, y turnando con los Ayudantes las horas de servicio.

II. *Ayudante de Subestación.* — Quedan comprendidos en esta categoría aquellos que, a las órdenes del Encargado de Subestación, vigilan, durante las horas de su turno, el correcto funcionamiento de la Subestación, efectúan en máquinas y aparatos las maniobras que se requieran, cuidan de la buena conservación y limpieza de aquellos y ejecutan los trabajos de entretenimiento corriente que el Encargado les encomiende.

III. *Peón de Subestación.*—Pertenecen a esta categoría los que, dedicados a operaciones que no constituyen propiamente oficio o profesión, exigen, sin embargo ciertos conocimientos y prácticas de electricidad.

Grupo 6.º *Personal administrativo:*

Art. 22. Personal administrativo es el que en las distintas Dependencias desempeña funciones burocráticas, de Contabilidad y otras análogas.

Art. 23. Subgrupo A. Oficinas.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Oficina.*—La presente categoría conviene a quienes tienen la misión de señalar las orientaciones a que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido los Jefes de Negociado que de él dependen, o bien están directamente al frente de aquellos núcleos de trabajos administrativos que, sin comprender varios Negociados, tienen, sin embargo, importancia bastante para que se le encomiende su dirección a Jefes de esta categoría. Podrán realizar en la línea, de modo eventual, inspecciones e informaciones relacionadas con los cometidos que tengan atribuídos.

II. *Jefe de Negociado.*—Es el que ejerce el mando primario sobre un grupo de empleados administrativos y, en tal concepto, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, lo distribuye, dirige y vigila, respondiendo de su correcta ejecución y cuidando del debido rendimiento.

III. *Oficial de Oficina.*—Constituyen esta categoría aquellos que con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieran propia iniciativa, tales como clasificación de entrada y redacción de la correspondencia; establecimiento de plantilla, escalafones o propuestas que exijan conocimiento de los preceptos reglamentarios que procedan; preparación de los expedientes para resolución, siempre que precisen cálculos, liquidaciones o redacción de informes; confección de las carpetas de documentos de pago, estados comparativos, créditos, facturas de cargo y cualesquiera otros trabajos análogos.

Asimismo se incluirán en esta categoría los taquimecanógrafos que tomen al dictado más de 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos.

IV. *Auxiliar de Oficina.*—Corresponde esta categoría a los que con conocimientos generales de carácter burocrático ayudan a sus superiores con la ejecución de trabajos elementales o puramente mecánicos, como son: Escritura a máquina, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; confección material de expedientes; manejo de ficheros, con las anotaciones correspondientes; establecimientos de vales, notas de pedidos o billetes, etc.

Se considerarán en esta categoría los taquígrafos que no alcancen las velocidades requeridas para incluirles en la categoría preferente.

No obstante la definición anterior, el Auxiliar de Oficina podrá realizar las funciones propias de su nombramiento y las atribuídas al Oficial de Oficinas, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo entre una y otra categoría.

Clase 2.ª:

Telefonista.—Comprende esta categoría al personal femenino que en las distintas dependencias de la Red tenga asignada exclusivamente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior.

Clase 3.ª:

Listero.—Integran esta categoría los que procediendo de las de Peón Especializado u otras semejantes tienen a su cargo en los lugares de trabajo las operaciones precisas para la fiscalización y vigilancia de la entrada y salida del personal, realizando, asimismo, los trabajos administrativos derivados de aquella función—formación y curso de partes, comprobación de horas extraordinarias, etc.—, u otros de carácter elemental.

Art. 24. Subgrupo B. Caja y Pagaduría.

I. *Cajero.*—Es el que como Jefe de una Caja tiene la dirección y responsabilidad de las operaciones que ejecuta todo el personal de la misma, custodia los fondos que recibe y cuida de que se lleven a cabo los cobros y pagos que incumben a su dependencia.

II. *Pagador.*—Forman esta categoría aquellos que a las órdenes del Cajero realizan todo género de cobros y pagos, principalmente de nóminas de personal, tanto en la Caja como en la línea, dentro de los límites asignados a su demarcación, llevando a cabo las adecuadas liquidaciones.

III. *Auxiliar de Caja.*—Esta categoría comprende a quienes con la necesaria formación y práctica para el conocimiento y manejo del numerario están encargados principalmente del recuento de la recaudación de las Estaciones, llevando a cabo los trabajos burocráticos inherentes a su función.

Con el fin de facilitar su ascenso a la categoría superior podrán auxiliar a los Pagadores de modo accidental y, en todo caso, bajo la responsabilidad de uno de ellos.

Grupo 7.º Personal Comercial.

Art. 25. Personal Comercial es el que tiene como misión el fomento y propaganda de los transportes ferroviarios, la información sobre su uso y la tramitación de las reclamaciones por retrasos, averías o faltas.

Art. 26. Subgrupo A. Tráfico e Intervención.

I. *Inspector de Tráfico.*—Se incluyen en esta categoría aquellos que en un determinado territorio tienen la misión de estudiar, dsde el punto de vista comercial, el tráfico de viajeros y mercancías, la propaganda y fomento del turismo y la concurrencia con otros medios de transporte, elevando las propuestas que se deriven de tales estudios; inspeccionar el cumplimiento de los contratos celebrados con la Red y representar a ésta en las Juntas de Detasas. Son los Jefes del Personal afecto a estas actividades en el territorio de su jurisdicción.

Estarán al frente de las Oficinas de Viajes de primera clase con las funciones inherentes a este cargo y bajo la dependencia del Servicio Central, ejerciendo la alta dirección, con la correspondiente responsabilidad, de las Oficians de Viaje que dirijan Agentes de inferior categoría en la misma residencia.

Se podrá crear una categoría especial con las Oficinas de Viajes de primera cuya importancia lo aconseje.

Jefe de Agencia Internacional de primera.—Integran esta categoría los que, en una Oficina de esta clase que tengan dividido su trabajo en varios Negociados dirigen las operaciones exigidas para el despacho, en régimen de importación o exportación, de toda clase de mercancías, paquetes postales, etc., en los casos en que la Red deba intervenir.

Inspector de Intervención.—Forman esta categoría los que, dependiendo del Servicio Central, vigilan y fiscalizan periódicamente las operaciones contables de las Estaciones de su jurisdicción, cuidando de que se lleven reglamentariamente; disponen el debido cumplimiento de los cuadros de los Interventores en ruta, dentro de su demarcación territorial, y resuelven, en principio, las incidencias que se produzcan en el servicio de aquellos.

II. *Jefe de Oficina de Viajes de segunda.*—Corresponde esta categoría a quienes, en una Oficina de esta clase y bajo la alta dirección del Inspector de Tráfico o del Jefe de Oficina de primera, establecida en la misma localidad, según los casos, se ocupan: del fomento del turismo, con la propaganda e informaciones que éste requiere; del despacho de billetes, de la relación con las Agencias privadas y de otras funciones análogas, ejerciendo, en todo caso, la Jefatura inmediata del personal de su Oficina.

Podrán actuar de Subjefes en una Oficina de Viajes de primera.

Jefe de Agencia Internacional de segunda.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, en una Oficina cuya poca importancia no haga necesaria la división del trabajo en Negociados, realizan las mismas funciones atribuídas al Jefe de Agencia Internacional de primera.

Art. 27. Subgrupo C. Reclamaciones e Investigaciones.

I. *Inspector de Reclamaciones.*—Están incluídos en esta categoría los que, en una demarcación territorial, vigilan y dirigen el servicio de los Agentes de Investigaciones a sus órdenes, resolviendo las reclamaciones de su competencia.

Podrán estar agregados bien a la Jefatura del Servicio o bien a una Delegación de Reclamaciones, teniendo en cada caso los cometidos correspondientes a los cargos que especialmente se les confíen.

II. *Agente de Investigaciones.*—Comprende esta categoría a quienes en la Sección que les está encomendada realizan todas las indagaciones precisas para la localización de mercancías extraviadas o detenidas y recuperación de las sobrantes, tramitan las reclamaciones de su competencia, asesoran e inspeccionan al personal de estaciones y trenes, en cuanto se relaciona con aquéllas; actúan ante las Juntas de Detasas en los asuntos que les están atribuídos y realizan los trabajos burocráticos precisos.

Verificador de Detasas.—Esta categoría corresponde a quienes realizan la comprobación y la rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actúan ante las Juntas de Detasas en defensa de la Red y realizan todos los trabajos burocráticos correspondientes a las funciones que tienen asignadas.

Art. 28 Subgrupo D. Coordinación y Transportes por Carretera.

I. *Inspector de Coordinación.*—Pertenecen a esta categoría los que, dentro de su respectiva Demarcación, vigilan y fiscalizan los transportes por carretera, procuran mantener y aumentar el tráfico por ferrocarril, estudian la creación y desarrollo de los Servicios combinados y vigilan e inspeccionan los de carretera contratados por la RENFE o los que ésta realice por explotación directa.

Grupo 8.º *Personal de Suministros:*

Art. 29. Personal de Suministros es el que se ocupa del acopio, recepción, almacenamiento y distribución de carbones y demás materiales y artículos de todo género en los Almacenes y Economatos de la Red.

Art. 30. Subgrupo A. Combustibles

I. *Delegado de Combustibles.*—Incluye esta categoría a quienes, en una región productora o consumidora de combustibles, están al frente de todo lo que concierne a recepción, carga y descarga y distribución de carbones en minas, puertos o estaciones, con todas las atribuciones inherentes a su misión, disponiendo los trabajos del personal a sus órdenes y facilitando a la Jefatura las informaciones y estadísticas precisas.

II. *Subdelegado de Combustibles.*—Es el que, bajo las órdenes del Delegado de Combustibles, realiza en una cuenca minera o en un puerto las mismas funciones indicadas en la anterior definición.

III. *Agente de Combustibles.*—La presente categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes del Delegado o Subdelegado de Combustibles fiscalizan la producción de carbón o briquetas y se ocupan de la recepción, carga y descarga en las minas, fábricas o puertos, llevando la cuenta de la existencia en carboneras y realizando las gestiones oportunas en empresas y organismos oficiales.

IV *Auxiliar de Combustibles.*—Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos elementales de carácter general y con alguna práctica ferroviaria, tienen la misión de vigilar los cargues en minas y puertos, el repeso y envío de vagones a su destino, la toma de muestras y otras funciones análogas, todo ello bajo la dirección de un Agente de Combustibles

Art. 31. Subgrupo B. Almacenes y Economatos.

I. *Jefe de Almacén de primera.*—Es el que, al frente de un Almacen de tal categoría, dispone todas las operaciones y vigila la debida ejecución de los trabajos de su dependencia.

II. *Inspector.*—Corresponde esta categoría a quienes están afectos a los Servicios Centrales para realizar en las Dependencias a que se refiere este Subgrupo las funciones de inspección e información que se les encomienden.

Jefe de Almacén de segunda.—Están comprendidos en esta categoría los que tienen a su cargo un Almacén de esta clase, realizando las mismas funciones señaladas en la anterior categoría.

Podrán ser destinados para el cargo de Subjefe en un Almacén de primera.

III. *Encargado de Almacén.*—Constituyen la presente categoría los que al frente de los Repartidores y demás personal a sus órdenes dirijan las operaciones de las Secciones o Sucursales en al Almacén de primera o de segunda.

Pueden regentar un Almacén auxiliar o pequeños Almacenes agrupados en un mismo recinto.

IV. *Repartidor.*—Se integran en esta categoría aquellos que, en la línea o en los Almacenes o Economatos, se hacen cargo de los materiales o artículos, los recuentan, clasifican, conservan y distribuyen, efectúan las anotaciones pertinentes en registros, ficheros, etc., y dan los partes reglamentarios.

Podrán estar afectos a un Almacén secundario independiente que por su escasa importancia no tenga asignado Jefe de Almacén.

V. *Mozo de Almacén.*—Inclúyense en esta categoría aquellos que en una de estas Dependencias realizan el removido, clasificación, empaquetado y entrega de toda clase de materiales y artículos a las órdenes de los Repartidores, a quienes ayudan y reemplazan accidentalmente en sus cortas ausencias, haciendo anotaciones elementales. Deberán también efectuar el removido de vagones en las vías de servicios propias y exclusivas del Almacén o Economato.

Podrán estar afectos a otras dependencias de distinta naturaleza, entre ellas las Agencias Internacionales, aunque en las mismas no existan Repartidores.

Grupo 9.º *Personal de Talleres:*

Art. 32. Personal de Talleres es el que se dedica a la reparación y entretenimiento del material y no se encuentra comprendido específicamente en otro grupo.

Clase 1.ª:

I. *Jefe de Taller de primera.*—Esta categoría conviene a aquellos que, con los conocimientos técnicos necesarios, ejercen el mando y dirección de todos los asuntos relacionados con un Taller de primera categoría. Serán equiparados a estos Talleres los Generales de menor importancia.

II. *Jefe de Taller de segunda.*—Corresponde esta categoría a los que, reuniendo las condiciones técnicas que se previenen en la anterior definición, están al frente de un Taller de segunda categoría.

Podrán ser Subjefes de un Taller de primera cuando lo exija la importancia del mismo.

III *Contramaestre.*—Están comprendidos en esta categoría aquellos que, con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad, ejercen el mando directo sobre determinados Subcontramaestres o Jefes de Equipo y la vigilancia y disciplina del personal subordinado a éstos teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo así como todo aquello que sea preciso para su buena ejecución

En los Depósitos, a las órdenes inmediatas de la Jefatura del mismo, ejerce el mando directo sobre los Subcontramaestres o Jefes de Equipo teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo y todo aquello que sea preciso para la buena ejecución de éste, ejerciendo la vigilancia, policía y disciplina de todo el personal a sus órdenes

IV. *Subcontramaestre.*—Esta categoría está formada por quienes colaborando con el Contramaestre en los Talleres de importancia que lo requieran ejercen el mando y dirección de un grupo de Jefes de Equipo o de operarios, a los cuales instruyen, vigilan y orientan, según las directrices señaladas por aquél, al cual sustituyen en sus ausencias eventuales. Puede tener a su cargo una especialidad determinada—ajuste, forja, fundición, etc.—, en los Talleres de menor importancia que no precisen un Contramaestre, o bien un Taller regional, en el caso de que las características del mismo no requieran otro agente de más categoría.

También corresponde esta categoría a los que a las órdenes de un Contramaestre y en las vías de un Depósito se ocupan de la dirección y vigilancia de las reparaciones de entretenimiento de locomotoras y ténderes y de que se realicen aquéllas en el tiempo debido para que no se altere el turno de trabajo de las máquinas.

V *Jefe de Equipo.*—Es el Oficial de Oficio que a las órdenes directas de un Contramaestre o Subcontramaestre toma parte personalmente en el trabajo al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo integrado por un número de cuatro a diez operarios de oficio o Peones especializados, que se dedican a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común.

Igualmente integran esta categoría los que a las órdenes de sus Superiores se ocupan preferentemente del examen detenido y constante de las locomotoras y ténderes de su Depósito para descubrir las averías o principios de averías y disponer su inmediata reparación, tomando las anotaciones precisas; comprueban también si están justificadas las reparaciones que solicitan los Maquinistas a su llegada, sustituyen al Subcontramaestre en sus ausencias y se ocupan del vagón de socorro, acudiendo a los accidentes que ocurran en la línea.

VI. *Oficial de Oficio.*—Corresponde esta categoría a los que con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle realizan tanto los trabajos corrientes como los que requieran mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales.

VII. *Ayudante de Oficio.*—Se incluyen en esta categoría quienes con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos o efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de los agentes de superior categoría.

No obstante la definición anterior, el Ayudante de Oficio podrá realizar las funciones propias de su nombramiento y las atribuidas al Oficial de Oficio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo entre una y otra categoría.

Del mismo modo, quienes alcancen el ascenso a Oficial de Oficio deberán ejecutar los trabajos de Ayudante que se les encomienden.

VIII *Aprendiz.*—Pertenecen a esta categoría los trabajadores jóvenes que están al servicio de la Empresa con la doble finalidad de formarse prácticamente y de modo sistemático en uno de los oficios clásicos o características del ferrocarril y de dar a la Empresa un rendimiento útil proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

Clase 2.ª:

I. *Capataz de Peones.*—Comprende esta categoría a quienes, bajo las órdenes de sus superiores y al frente de un grupo de Peones, cuidan de la vigilancia y disciplina de éstos y, en su caso, de la debida ejecución de los trabajos que se les asignan, formalizando las oportunas relaciones, estados, partes, etc.

II. *Peón especializado.*—Pertenecen a esta categoría los que, dedicados a operaciones concretas y determinadas que no constituyen propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica en el trabajo que realizan.

Clase 3.ª:

I. *Costurera.*—Corresponde esta categoría a las operarias que con los conocimientos suficientes efectúan a mano o mecánicamente labores de cosido y repaso de paños, telas y tejidos de diversas clases.

II. *Obrera.*—Forman esta categoría las que ejecutan en las debidas condiciones de rendimiento trabajos que no requieren una capacitación profesional, como cardados de lana y crin, lavado de ropas, limpieza, etc.

Artículo 33. Existirán las categorías de Oficial y Ayudante en los siguientes oficios:

Acoplador de muelles (especialidad ferroviaria de los Ajustadores y Forjadores).
Ajustador.
Albañil.
Barnizador.
Bobinador.
Broncista.
Calderero.
Cantero.
Carpintero.
Carpintero-mecánico
Cepillador.
Cerrajero.
Chapista (especialidad ferroviaria de los Caldereros).
Ebanista.
Electricista.
Empalmador Electricista
Fontanero
Forjador.
Fotocalquista.
Fresador.
Guarnicionero.
Herramentista (especialidad de los Ajustadores).
Hojalatero.
Levantador.

Litógrafo.
Mecánico-conductor de Camión.
Mecánico de Comunicaciones.
Mecánico electricista.
Minero.
Modelista.
Moldeador.
Montador.
Montador de ruedas (especialidad dentro de los Montadores y Ajustadores).
Pintor.
Picalimas (especialidad de los Ajustadores y Forjadores).
Receptor de Madera.
Rectificador (especialidad de los Ajustadores y Torneros).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, sobre enajenación de parcelas y solares propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1962, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En el artículo quinto, línea primera, donde dice: «El precio de adjudicación indirecta de...», debe decir: «El precio de adjudicación directa...»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN rectificada de 3 de abril de 1962 por la que se designan representantes del Ministerio del Ejército en la Junta de Aguas de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto cese como Vocal representante de dicho Ministerio en la Junta de Aguas de Ceuta y Melilla, creada por Orden de 15 de marzo de 1961, el Teniente coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción don Tomás Asensio Andrés, y designar para sustituirle al Teniente coronel del mismo Cuerpo don Gustavo Giménez Ramos, y como suplente al comandante de igual Cuerpo don Francisco Baratech Zalama.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1962

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias africanas

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se dispone el cese del Teniente del Arma de Artillería don Enrique Miranda Saavedra de la Peña en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente del Arma de Artillería don Enrique Miranda Saavedra de la Peña,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de junio de 1962 por la que se resuelve concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 20 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

2.º El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber pasivo que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto serán colocados en el escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que se les asigna, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno a la mayor brevedad posible las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependan los Centros a que se les destina se expedirán los títulos administrativos.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Sres. ...

El ejercicio de Tecnología se calificará sobre 15 puntos (0 a 15).

El ejercicio de prácticas de Taller o Laboratorio se calificará sobre 15 puntos (0 a 15).

El ejercicio de Matemáticas se calificará sobre 10 puntos (0 a 10).

El ejercicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial se calificará sobre 8 puntos (0 a 8).

El ejercicio de Inglés se calificará sobre 4 puntos (0 a 4).

El ejercicio de Religión se calificará sobre 4 puntos (0 a 4).

El ejercicio de Formación del Espíritu Nacional se calificará sobre 4 puntos (0 a 4).

Total: 100 puntos.

La calificación de cada ejercicio será la media aritmética de las concedidas por cada uno de los Jueces encargados de juzgarlos. De esta forma se exceptúan los ejercicios de Religión y de Formación del Espíritu Nacional, que serán juzgados únicamente por los Profesores respectivos

b) Orientaciones para la calificación del ejercicio práctico de Taller o Laboratorio: En relación con este ejercicio debe tenerse en cuenta que exige para su total terminación una serie de operaciones distintas que es preciso valorar independientemente cada una, con el fin de obtener la calificación total del trabajo práctico del taller o laboratorio.

Los Tribunales detallarán en los dibujos correspondientes a los diversos ejercicios prácticos de taller las medidas de tolerancias máximas y mínimas de cada operación o fase de trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Se sugieren los siguientes extremos, que deben tenerse en cuenta para calificar el ejercicio práctico:

1.º Tiempo.
2.º Superficie.
3.º Medidas.
4.º Ajustes.
5.º Será necesario observar, para una mayor objetividad en la calificación, las operaciones auxiliares que conduzcan al mejor desarrollo lógico de trabajo material de laboratorio, destreza y trucos de taller admitidos.

Cuando la calidad o precisión de las máquinas o herramientas de un taller sean de distinto grado, de tal manera que puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico a efectos del tiempo, medidas, etc., se debe proceder a sortear las máquinas o herramientas entre los diversos alumnos que deban utilizarlas, y tener en cuenta a la hora de la calificación éstos extremos.

Cada trabajo irá acompañado del dibujo o croquis y de la Memoria sobre el proceso del ejercicio realizado por el propio alumno.

Durante la realización del trabajo, el Tribunal observará si el alumno sigue el orden de las operaciones marcadas en el proceso de ejecución.

c) Calificación final de la prueba de reválida: La calificación definitiva de la prueba de reválida del Grado de Maestría Industrial se obtendrá por la suma de las calificaciones alcanzadas en los diversos ejercicios que la integran, de acuerdo con lo expuesto en el apartado a) de este mismo punto.

Para aprobar será necesario que la calificación final, obtenida conforme a lo indicado anteriormente, alcance, cuando menos, la cifra de cincuenta puntos. No llegando a esta puntuación, o si el alumno hubiese puntuado con cero en los ejercicios de Tecnología, Taller o Dibujo y Organización del Trabajo, la calificación será de suspenso.

Cuando la calificación sea de cincuenta puntos o superior a ella y no ocurra la circunstancia anteriormente señalada se tendrá en cuenta para otorgar la calificación de reválida la siguiente escala: sobresaliente, cuando el alumno tenga la calificación final de 85 o más puntos; notable, cuando la nota final sea de 70 o más puntos, sin llegar a 85; aprobado de 50 o más puntos, sin llegar a 70.

d) Premios.

Cada Tribunal podrá otorgar discrecionalmente los premios extraordinarios que sean de justicia, en atención a méritos excepcionales, cuya apreciación deberá ser estimada con la máxima exigencia. Dichos premios darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el timbre del Estado.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente.

e) Actas.

Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una última sesión para la calificación final y redactar el acta general, que será firmada por todos sus miembros y en la que únicamente figurará la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del centro oficial juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquélla a la Dirección General (Sección de Formación Profesional), y, en su caso, al centro reconocido

6.ª Expedición de títulos.

Obtenida la aprobación de la prueba final, el alumno podrá solicitar y obtener el título de Maestro Industrial, que a tal efecto expedirá el Ministerio con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de septiembre siguiente), y en el que figurará el centro donde formalizó su matrícula, la Rama cursada y la calificación obtenida en la reválida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1962.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Relojero.
Soldador.
Talabartero.
Taladrador.
Tapicero.
Tornero.
Trazador.
Tubista.

Se estimarán comprendidos en la categoría de Ayudante los siguientes oficios:

Afilador.
Confeccionador de Billetes.
Encendedor.
Lavador de Calderas.
Mortajador.
Punzonador.
Terrajador.
Tornillero.
Virotillero

Art. 34. Se considerarán comprendidos en la categoría de Peón Especializado los siguientes operarios:

Acuchillador.
Acuñador.
Adoquinador o Empedrador.
Avisador.
Calzarruedas.
Cardador.
Cizallero.
Conductor de Carro transbordador.
Conductor de Puente-grúa
Desinfectador.
Ayudante de Encendedor.
Engrasador de Baterías (Electricidad).
Engrasador de Coches y Vagones.
Fundidor.
Gasista.
Hornero.
Jardinero.
Lamparero de Depósito.
Lavador (Electricista).
Ayudante de Lavador de Calderas.
Limpiatubos.
Mozo de Laboratorio.

Niquelador.
Peón de Agujas de Depósito.
Peón de Combustibles.
Peón de mano de Albañil.
Pulimentador.
Rebabador.
Tapero.
Tirafuegos.

Grupo 10. *Personal subalterno:*

Art. 35. Personal subalterno es el que realiza funciones de carácter auxiliar y complementario, pero que implican absoluta fidelidad y confianza.

Clase 1.ª:

I. *Conserje.*—Están comprendidas en esta categoría quienes al frente de los Ordenanzas, Serenos y Mujeres de Limpieza en una o más oficinas vigilan dicho personal y cuidan de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsables, además, del ornato y policía de los locales a su cargo.

II. *Ordenanza-Portero.*—Se consideran incluídos en esta categoría los que en las oficinas tienen por misión hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos y otros trabajos de índole análoga.

III. *Sereno.*—Integran esta categoría aquellos que durante la noche tienen a su cargo la vigilancia y custodia de las distintas oficinas, de sus accesos y de los elementos de toda clase de anejos a aquéllas.

Clase 2.ª:

I. *Encargado de Garaje.*—Es el Conductor de automóvil que, al frente de un garaje y de su pequeño taller, ejerce la Jefatura del personal afecto a los mismos, cuida de su disciplina y de la distribución y debida ejecución del trabajo a ellos asignado y realiza personalmente los servicios que se le encomienden.

II. *Conductor de automóvil.*—Corresponde esta categoría a los que provistos del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos conducen los automóviles de turismo de la Red y cuidan de su normal funcionamiento.

Clase 3.ª:

Guardajurado.—Inclúyense en esta categoría a los que tienen encomendadas las funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto del ferrocarril y sus anexos con sujeción a las disposiciones legales que regulan dicho cargo.

En determinados casos podrán también ejercer sus funciones en servicio y acompañamiento de trenes.

Clase 4.ª:

Guarda.—Constituye esta categoría los que ejercen, bien de día o de noche, la vigilancia y custodia de los distintos locales o recintos de dormitorios de personal, Talleres, Almacenes y Parques, así como la de estar encargados de la guardería de vías, playas, muelles y acceso a los patios de mercancías, con la obligación de recoger los boletines de salida de las mismas.

Clase 5.ª:

Peón.—Conviene esta categoría a quienes en las Estaciones se dedican a la carga, descarga y transbordo de mercancías y limpieza de locales, andenes y patios, cuidan de las calefacciones, porteo del carbón para las mismas y demás trabajos de naturaleza análoga.

Se le podrá encomendar, asimismo, que al paso de los trenes y máquinas cubran las barreras instaladas dentro de los cambios o en lugares inmediatos a los mismos.

Podrán estar adscritos, además, a los Cantones de la vía para los trabajos relacionados con la misma que sólo requieren una formación profesional rudimentaria y a los Talleres para los oficios no reseñados específicamente en los artículos 33 y 34 de este capítulo en los que predomine el esfuerzo muscular.

Clase 6.ª:

Mujer de Limpieza.—Esta categoría corresponde al personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y otras dependencias y servicios de la Red.

Grupo 11. *Personal de Embarcadero.*

Art. 36. Clase 1.ª:

I. *Encargado de Embarcadero.*—Tiene a su cargo la dirección, organización y vigilancia de los servicios, poniéndose de acuerdo con los Capitanes y Oficiales de los barcos para las operaciones de atracar y enmienda de las maniobras o movimientos de las embarcaciones para efectuar la carga de mineral en ellas.

Debe conocer la tramitación de documentaciones de embarque, requisitos aduaneros, formalidades sanitarias, etc., y es un cargo de confianza que requiere conocimientos prácticos del puerto y de la terminología naval.

II. *Auxiliar de Embarcadero.*—Es el agente que tiene por misión atender en las básculas al peso de los vagones de mineral para embarque, tomar nota del tonelaje cargado y llevar estadística del material. Suple al Encargado de Embarcadero en sus ausencias.

Clase 2.ª:

I. *Patrón de Marinos.*—Tiene a su cargo la dirección y ordenación de los trabajos asignados a los Marinos.

II. *Marino.*—Constituyen esta categoría los agentes que tienen como misión señalar el lugar donde deben atracar los buques, efectuar las operaciones de atraque y desatraque, amarre y desamarre, utilizando un bote de propiedad de la Renfe, matriculado en el puerto.

También realizan las operaciones de estibar el mineral en las bodegas de los barcos y cuidan de la limpieza y buen estado de los aparatos necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal quedará acoplado en las mismas categorías que tiene asignadas, excepto en los siguientes casos, en que quedan suprimidas o experimentan variación en sus denominaciones:

1. Subjefe de Servicio.—Los agentes de este nombramiento pasan a la categoría de Jefe de Servicio, actuando con el carácter de adjunto en tanto no queden acoplados en plaza de Jefatura.

2. Médicos.—Tendrán la denominación de Licenciados.

3. Agregado Técnico.—Quedarán comprendidos en esta categoría todos los actuales Agregados Técnicos, si bien los que no posean título, o éste no sea adecuado a las funciones que realicen, serán considerados a extinguir en la categoría.

4. Subinspector de Movimiento.—Pasan a la categoría de Inspector de Movimiento. Los que presten servicios en Inspecciones de Sección, Puestos de Mando o de Control de Tráfico Centralizado actuarán como Agregados en tanto no sean designados para estar al frente de alguna de dichas dependencias.

5. Capataz de Mozos.—Cambia la denominación por la de Capataz de Movimiento.

6. Mozo de Estación.—Se denominará en adelante Peón.

7. Vigilante Auxiliar del pequeño material.—Estos agentes pasarán a la categoría de Vigilante de pequeño material, continuando en sus dependencias como Agregados hasta su definitivo acoplamiento en plantilla.

8. Contramaestre de Depósito.—Se convierte en Contramaestre del grupo noveno.

9. Subcontramaestre de Depósito; 10. Subcontramaestre de Calderería de Depósito.—Se convierten en Subcontramaestre del grupo noveno.

11. Montador Visitador de Depósito; 12. Calderero principal de Depósito.—Se convierten en Jefes de Equipo del grupo noveno.

13. Obrero.—Se denominará en adelante Peón.

14. Celador de Instalaciones.—Pasa a la categoría de Oficial de Comunicaciones.

15. Oficial Electricista.—Pasa a la categoría de Montador Electricista.

16. Contramaestre principal.—Se suprime esta categoría, pasando los que la ostentaban a la de Jefe de Taller de segunda, para actuar con el carácter de Agregados en las dependencias donde prestan sus servicios hasta su definitivo acoplamiento.

17. Oficial de Oficio de primera; 18. Oficial de Oficio de segunda.—Formarán una sola categoría denominada Oficial de Oficio.

19. Guardafaro.—Se suprime esta categoría por no existir ningún agente que la ostente ni estimarse necesaria.

SECCIÓN PRIMERA

Categorías de ingreso

Artículo 1.º Para el ingreso en la Red se establecen, como norma general, las siguientes categorías:

1. Personal Técnico Facultativo.
2. Agregado Técnico.
3. Auxiliar Técnico.
4. Calcador.
5. Practicante.
6. Enfermera.
7. Preparador de Laboratorio.
8. Aspirante a Factor.
9. Guardesa.
10. Auxiliar de Oficina.
11. Telefonista.
12. Aprendiz.
13. Conductor de Automóvil.
14. Guardajurado.
15. Peón.
16. Mujer de Limpieza.

Art. 2.º La Red, de acuerdo con lo que se determina en el artículo octavo de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1954 y en la Orden aclaratoria de 19 de noviembre del mismo año, cubrirá las vacantes que se produzcan en las categorías del personal Técnico Facultativo Agregado Técnico, Practicante y Enfermera entre los Agentes fijos que tengan el título adecuado y reúnan las demás condiciones requeridas, y cuando no existan esos Agentes o éstos no acepten las plazas que se les ofrezcan, podrán ser provistas las vacantes con aspirantes ajenos que ostenten el correspondiente título y reúnan asimismo las condiciones reglamentarias.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1956, las plazas de Guardesa y de Mujer de Limpieza se cubrirán con las viudas huérfanas, esposas, hijas y demás grados de parentesco de los Agentes, por este orden de preferencia, ello sin perjuicio de adjudicar las vacantes que puedan corresponder a las aspirantes que las pidan al amparo de otras preferencias legales, y caso de no disponer de esta clase de aspirantes se admitirán las que puedan presentarse, siempre que reúnan las condiciones que se señalan en este Reglamento.

Art. 4.º En virtud de lo establecido en el artículo octavo de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1954, el ingreso en la categoría de Peón tendrá lugar con los eventuales de Vía y Obras que hayan alcanzado el mínimo de setecientos treinta días de trabajos efectivos, continuos o discontínuos, cuando por turno y con ocasión de vacantes les corresponda, conforme se establece en los artículos 18 y 19 del capítulo I.

Art. 5.º Las vacantes de Conductor de Automóvil y de Guardajurado se cubrirán preferentemente con los agentes fijos de la Red que las soliciten, siendo condición indispensable para los primeros estar en posesión del carnet oficial para conducir, y para los segundos, que reúnan condiciones adecuadas para el desempeño de las funciones que corresponden a la categoría de Guardajurado.

Art. 6.º El personal fijo de la Red podrá concurrir, además, a las convocatorias que se publiquen, bien con carácter restringido para agentes de la Red o en concurrencia con aspirantes de nuevo ingreso, para cubrir vacantes de las categorías señaladas en el artículo primero, con los números 3, 4, 7, 10 y 11, siempre que reúnan las condiciones requeridas para el cargo. En estos casos el personal expresado no tendrá otras preferencias como tal agente que las que resulten de su expediente personal y de los méritos que hubiera contraído según se detalla en el artículo 17.

Los agentes fijos de la Red que en armonía con lo establecido en el párrafo anterior concurran a determinadas convocatorias deberán cursar a efectos de su inclusión en las listas de aspirante, la correspondiente solicitud por conducto jerárquico, acompañada de los justificantes de méritos que aleguen, y estarán relevados de presentar nuevamente aquellos documentos que obren en su expediente personal aunque vendrán obligados a someterse a otro reconocimiento médico cuando para el desempeño de la plaza que pretenda se requiera mayor aptitud física que la exigida para la función que vengan realizando en el ferrocarril.

Art. 7.º Podrá asimismo efectuarse el ingreso en la Red por otras categorías distintas de las antes enunciadas en los casos siguientes:

a) Cuando los aspirantes pertenezcan a la Agrupación de Batallones de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y de Zapadores Ferroviarios y hayan realizado las prácticas correspondientes. Las condiciones de ingreso serán las establecidas en el convenio concertado por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles con esta Red Nacional.

b) Cuando el personal de la Red no haya podido cubrir, por falta de aptitud exigida, la totalidad de las plazas convocadas en concurso de ascenso exclusivamente para agentes de la misma, o no se haya presentado número suficiente de aspirantes para proveer aquellas plazas.

En estos casos se podrá anunciar concurso libre teniendo en cuenta que las condiciones que los aspirantes hayan de reunir y las pruebas o exámenes que hayan de efectuar no serán de menor intensidad que las previstas para el personal de la Red.

c) En casos excepcionales la Red podrá proveer plazas de Jefes de Servicio, siempre que no representen las mismas más del 20 por 100 de la plantilla total de la categoría citada.

SECCIÓN 2.ª

Condiciones de ingreso

Art. 8.º Los aspirantes a ingreso en la Red en cargo fijo deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de nacionalidad española.

b) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspiren, demostrada mediante la presentación de los títulos o certificados de estudios o por la realización de las pruebas o exámenes que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Aun el personal que haya de realizar trabajos predominantemente manuales tendrá que saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética.

c) Tener la aptitud física necesaria para desempeñar el cargo que pretendan, probada en reconocimiento practicado por los Médicos de la Red.

d) Tener la edad que se expresa a continuación para cada una de las categorías de ingreso.

1. Personal Técnico Facultativo, hasta cuarenta años.
2. Agregado Técnico, hasta treinta y cinco años.
3. Auxiliar Técnico, de veintiuno a treinta y cinco años.
4. Calcador, de dieciocho a treinta años.
5. Practicante, hasta cuarenta y cinco años.
6. Enfermera, de veinticinco a cuarenta y cinco años.
7. Preparador de Laboratorio, de dieciocho a treinta y cinco años.
8. Aspirante a Factor, de dieciséis a veintitrés años.
9. Guardesa, de dieciocho a cincuenta años.
10. Auxiliar de Oficina, de dieciocho a veinticinco años.
11. Telefonista, de dieciocho a treinta y cinco años.
12. Aprendiz, de quince a diecisiete años.
13. Conductor de Automóvil, de veintiuno a treinta y cinco años.
14. Guardajurado, de veinticinco a treinta y cinco años.
15. Peón, de dieciocho a treinta y cinco años.
16. Mujer de Limpieza, de dieciocho a cincuenta años.

Para los aspirantes que hayan de ingresar al servicio de la Red en cargos distintos a los de entrada por falta de personal ferroviario declarado apto, la edad tope será de treinta y cinco años.

Estarán exceptuados de los topes de edad:

1. Los agentes fijos de la Red a que se refieren los artículos segundo, quinto y sexto.

2. Los Jefes de Servicio que ingresen al amparo de la norma c) del artículo séptimo.

3. El que entre en la Red procedente de otra empresa ferroviaria de vía estrecha, siempre que se encuentre trabajando en la misma al publicarse la convocatoria en categoría similar a la plaza o plazas que se anuncien a provisión.

4. Los que hubiesen efectuado prácticas en cualquier explotación ferroviaria en funciones de la misma naturaleza que la que corresponda a la categoría que se convoque, cuando tales prácticas o servicios hubiesen durado seis meses como mínimo, se acrediten documentalmente y no hayan transcurrido tres años desde que dejaron de realizar tales prácticas o servicios.

5. Los eventuales que vinieran realizando con dicho carácter seis meses al menos las funciones propias de la categoría para la que se haya efectuado la convocatoria y que al tiempo en que empezaron a trabajar como tales eventuales no tuvieran cumplida ya la edad tope fijada en este Reglamento para ingreso.

Art. 9.º Para tomar parte en las convocatorias deberán los aspirantes presentar instancia debidamente reintegrada, acompañada de dos fotografías recientes, tamaño tres por tres centímetros, una de frente y otra de perfil, descubierto, para ser

adheridas a la ficha médica. En dicha instancia harán constar los interesados expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones que se señalan en la convocatoria referidas siempre a la fecha de expiración del plazo que se fije para la presentación de solicitudes.

La admisión de instancias, así como el reconocimiento médico, se realizarán en las dependencias y poblaciones señaladas en cada convocatoria.

Las dependencias habilitadas para la recepción de solicitudes remitirán éstas, acompañadas del impreso de reconocimiento médico, al Tribunal correspondiente a la terminación del plazo de admisión, junto con una relación nominal duplicada de solicitantes.

Los aprobados con plaza tendrán que presentar obligadamente, antes de tomar posesión de su destino, y en todo caso en el plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación, los documentos que a continuación se indican, más los especiales que en cada caso se requieran; entendiéndose que renuncian a la plaza alcanzada en el caso de no hacerlo en el plazo señalado.

1. Certificado de nacimiento del Registro Civil (legalizado si no corresponde a la Audiencia Territorial de la localidad en que se presente la solicitud de ingreso).
2. Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Dirección de Prisiones.
3. Certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento de la localidad en que se resida.
4. Certificado de adhesión a la Causa Nacional.
5. Declaración jurada a efectos de la incompatibilidad determinada en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1933
6. Declaración jurada de no haber sido separado de ninguna línea de las que integran la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o de otra empresa ferroviaria independiente de esta Red.
7. Certificado de vacunación antivariólica en plazo de validez.
8. Documento nacional de identidad.

Las mujeres deberán presentar, además, el certificado de cumplimiento del Servicio Social o el de estar exentas del mismo

A la instancia solicitando tomar parte en la convocatoria deberán acompañar, en su caso, declaración de ser hijo o huérfano de agente de la Red.

Los aspirantes masculinos mayores de veintiún años que obtengan plaza quedarán obligados para justificar el cumplimiento de sus deberes militares a presentar la cartilla militar en que conste su situación en el Ejército o un certificado de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, si no han ingresado en Caja. Los excluídos totalmente del servicio militar bastará con que presenten el certificado en que conste su exclusión; si no presentan uno de los tres documentos antes aludidos no se les dará posesión del empleo alcanzado.

SECCION TERCERA

Sistemas de ingreso. Tribunales. Programas y Preferencias

Sistemas de ingresos

Art. 10. El ingreso en la Red como Agente fijo se efectuará con arreglo a los siguientes sistemas:

1.º Libre designación.
2.º Concurso.
3.º Concurso-examen.
4.º Concurso-oposición.

En el concurso se apreciarán exclusivamente los méritos de todo orden, especialmente los profesionales alegados por los solicitantes.

Se determinará en el concurso-examen, mediante examen y pruebas, la suficiencia de los interesados, apreciándose después los méritos entre los que demuestren la aptitud mínima que se precise para ejercer la función correspondiente y se ajustará a tales méritos el orden de colocación de los aprobados.

En el concurso-oposición se estimará fundamentalmente el resultado de los ejercicios teóricos o prácticos a que deban someterse los aspirantes, completando la estimación con la de los méritos que hubieran expuesto y aprobado.

Las correspondientes convocatorias podrán ser generales para toda la Red o circunscritas a una localidad, zona o región determinada.

Art. 11. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo se adoptará para el ingreso el sistema de concurso-examen o concurso-oposición que se establece en el capítulo cuarto del título tercero de este Reglamento para el ascenso a la categoría que se trata de proveer.

Art. 12 *Ingresos por libre designación.*—Se ingresará por este sistema en las siguientes categorías:

Personal técnico facultativo, Agregado técnico, Practicante y Enfermera: En los casos en que procede con arreglo al artículo segundo.

Guardesa.
Mujer de limpieza.

Art. 13. *Ingresos por concurso.*—Se ingresará por este sistema en las siguientes categorías:

Conductor de automóvil.
Guarda jurado.

Art. 14. *Ingreso por concurso-examen.*—Se ingresará por este sistema en la categoría de Peón, en aquellos casos en que las vacantes no sean cubiertas por eventuales, con arreglo a lo establecido en el artículo cuarto.

Art. 15. Los exámenes y las pruebas de oficio, si las hubiere, se realizarán en los puntos que especialmente se señalen en cada convocatoria.

Como resultado de aquéllos y de éstos, sólo se dará por los Tribunales la conceptuación de «apto» y «no apto». Los aspirantes declarados aptos pasarán al concurso en el que serán clasificados atendiendo sólo a la puntuación lograda por sus méritos; es decir, sin tener en cuenta a efectos de tal clasificación la puntuación alcanzada en los exámenes.

Art. 16. *Ingreso por concurso-oposición.*—Se ingresará por este sistema en las siguientes categorías:

Auxiliar técnico.
Calcador.
Preparador de Laboratorio.
Aspirante a Factor.
Auxiliar de Oficina.
Telefonista.
Aprendiz.

Art. 17. Los miembros del Tribunal calificarán individualmente cada una de las partes de los ejercicios que practiquen los aspirantes que hayan sido admitidos a examen, pudiendo otorgar desde cero a 40 puntos.

Cada componente del Tribunal hallará después la media aritmética de los puntos por él concedidos en el respectivo ejercicio, y realizará esta labor por todos y cada uno de ellos; se hallará la media aritmética correspondiente entre todas las concedidas por los calificadores. Todo aspirante que no obtenga un mínimo de 20 puntos de nota media final en cada uno de los ejercicios quedará excluído de la convocatoria; al que, por el contrario, logre aquellos 20 o más puntos en todos los ejercicios se hallará la media aritmética del total. Esta media aritmética se multiplicará por el coeficiente 3, y al resultado se la adicionará después la puntuación que proceda en razón a los méritos respectivos.

Art. 18. La propuesta de resolución del concurso, concurso-examen y concurso-oposición se hará en orden a las puntuaciones finales logradas por los aspirantes, y para resolver los empates que puedan surgir en dichas puntuaciones se dará preferencia, en primer lugar, al cabeza de familia numerosa, siendo antepuesto el que tenga mayor número de hijos; después, el que tenga menos de cuatro hijos menores de veintiún años, en orden al mayor número de ellos, y en tercer lugar, al de mayor edad.

Art. 19. Los aspirantes a las categorías de ingreso señaladas en los sistemas anteriormente expuestos que en el reconocimiento médico resulten físicamente útiles realizarán los exámenes correspondientes y, en su caso, la prueba de oficio, en el punto o puntos que se señalen en cada convocatoria, con arreglo a los programas aprobados por los organismos oficiales correspondientes.

Art. 20. Los títulos y méritos que habrán de estimarse se indicarán según proceda, en cada convocatoria, con el detalle consignado en el apéndice número 3 del capítulo de Ascensos.

En el cargo de Auxiliar de Oficina y Telefonista se considerarán como méritos la taquigrafía y los idiomas. Los opositores que después de aprobar el penúltimo ejercicio del concurso-oposición hayan solicitado por escrito dirigido al señor Presidente del Tribunal realizar examen complementario de méritos de taquigrafía o idiomas, verificarán este ejercicio voluntario

momentos despues de haber terminado la práctica del último ejercicio. La puntuación que pudiera alcanzarse como resultado del expresado examen de méritos únicamente se computará en el caso de haber aprobado aquel último ejercicio

Por el examen de taquigrafía se podrán otorgar hasta cinco puntos.

Por cada uno de los exámenes de idiomas, hasta cinco puntos.

En el cargo de Aprendiz se apreciarán los estudios en escuelas o centros docentes oficiales y cursos en Escuelas de Aprendizaje. Se otorgarán por todos estos méritos de uno a cinco puntos.

TRIBUNALES

Art. 21. El ingreso en la Red mediante cualquiera de los sistemas de concurso, concurso-examen y concurso-oposición será juzgado por un Tribunal compuesto por:

a) Un agente de la Red designado por la Dirección de la misma, que actuará como Presidente, y habrá de tener superior categoría que el resto de los que compongan el Tribunal

b) Un Vocal representante del personal, elegido por la Dirección de la RENFE de la terna propuesta por el Jurado de Empresa, el cual habrá de tener igual o superior categoría que la que corresponda a la plaza o plazas que hayan de proveerse.

c) Otro agente nombrado por la propia Dirección de la Red, que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuye a la plaza o plazas convocadas y que actuará como Secretario.

En los casos en que se estime necesario, por presentarse a los concursos un elevado número de aspirantes de distintas residencias, podrán designarse por la Red Comisiones de Examen que auxiliarán al Tribunal designado

En las deliberaciones del Tribunal tomará parte el representante que pudiera ser nombrado por el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo.

Art. 22. El Tribunal y las Comisiones de Examen levantarán acta numerada correlativamente por cada sesión que celebren, consignando en aquéllas todo lo tratado y acuerdos recaídos En la primera reunión deberá efectuarse como trámite inicial la constitución del Tribunal o de las Comisiones de Examen.

En el concurso-examen o concurso-oposición el Tribunal que haya de juzgar los exámenes deberá hacer pública directamente o por conducto de las Comisiones de Examen la relación de excluídos y la de admitidos a realizar los exámenes y pruebas y si el número de concursantes lo aconsejase y se estimare oportuno, podrá verificar un sorteo previo para citar el orden en que hayan de ser llamados los aspirantes a efectuar los ejercicios. A los indicados Tribunal y Comisión de Examen también les corresponderá convocar para la práctica de los mismos

Art. 23 Corresponde a las Comisiones de Examen, atendiendo las instrucciones recibidas del Tribunal, llevar a la práctica los exámenes de los aspirantes incluídos en las listas confeccionadas y recibidas.

En cuanto a calificación se refiere sólo estarán facultadas las Comisiones de Examen para puntuar los ejercicios orales en todos los casos y los escritos únicamente cuando se trate de concurso-examen, informando al Tribunal sobre el procedimiento o normas en que se hayan basado para la calificación.

Cuando se trate de concurso-oposición estas Comisiones, una vez que los admitidos realicen los ejercicios escritos correspondientes se limitarán a revisar los testimonios de examen, haciendo en ellos anotaciones con lápiz rojo para destacar las faltas o errores, pero sin calificar tales ejercicios escritos.

Estas Comisiones no valorarán en ningún caso los méritos de los opositores, función atribuida exclusivamente al Tribunal

Dichas Comisiones de Examen cursarán al Tribunal, en sobre precintado o lacrado, relación de los opositores examinados y de los no presentados, testimonio de examen y actas de las sesiones, expidiéndose por aquél el correspondiente acuse de recibo.

El Tribunal podrá dar audiencia a las Comisiones de Examen si lo estimara oportuno y en determinados casos concretos, debiendo entonces presentarse ante el Tribunal una representación de aquéllas, integradas al menos por el Presidente y el Secretario.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de junio de 1962 por la que se constituyen nuevas Secciones en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Ilustrísimo señor:

Los avances científicos de la hora actual abren a la investigación agronómica nuevos horizontes para desplegar sus campos de actividad y por ello se hace necesario encuadrar debidamente los nuevos estudios que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas tiene ya iniciados y establecer en otros la obligada coordinación de los trabajos que se realizan en diversos Centros de él dependientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. En el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se crea una Sección titulada «Aplicación de la Energía Nuclear a la Agricultura», cuyos trabajos se dedicarán: al estudio de mutaciones inducidas en toda clase de especies agrícolas; a métodos de lucha por radiación contra plagas; a fisiología vegetal, especialmente sobre asimilación de elementos y oligoelementos fertilizantes; a la conservación de alimentos, y, en general, a cuantos otros aspectos agrícolas puedan presentarse en relación con tal clase de energía

2. Para el desarrollo de estos trabajos la Sección dispondrá del Campo de Radiación Gamma, en la finca «El Encín», y del Laboratorio de Isótopos Trazadores, en los edificios centrales del Instituto.

3 Para la debida coordinación de los trabajos de esta Sección con los encomendados a la Junta de Energía Nuclear, ésta podrá nombrar de su seno un técnico para establecer las relaciones precisas.

Segundo.—1. Igualmente se crea en el referido Instituto la Sección de «Estudios de Microclimas», que la integrarán los doce Observatorios Agrometeorológicos de Jerez de la Frontera, Málaga Córdoba, Jaén, Burjasot (Valencia), Villafranca del Panadés (Barcelona), Zaragoza, Vitoria, La Coruña, Valladolid, Badajoz y Alcalá de Henares. Esta red podrá ampliarse en la medida que vaya siendo necesario.

2. En uno y otro supuesto deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en la Orden del Ministerio del Aire de fecha 16 de marzo de 1954.

Tercero.—Se crea asimismo en dicho Instituto una Sección de «Industrias y Conservas Vegetales», que radicará en la Estación Naranjera de Levante, y que estudiará el mejor aprovechamiento industrial de los frutos y productos hortícolas.

Cuarto.—La creación de estas nuevas Secciones tendrá efectividad administrativa y económica desde 1 de enero del año en curso y los gastos que origine su funcionamiento se afrontarán con cargo tanto a las partidas del presupuesto del Instituto que al efecto sean aplicables cuanto a cualesquiera otros fondos que para tales finalidades fueran puestos a su disposición

Quinto.—La Estación Agronómica Central se denominará en lo sucesivo Estación de Suelos, Fertilizantes y Análisis Agrícolas.

Sexto.—La Subestación de Cultivo de los Grandes Regadíos de Córdoba se denominará en lo sucesivo Estación de los Grandes Regadíos de Córdoba

Séptimo.—La Subestación de Viticultura de Jerez de la Frontera se denominará en lo sucesivo Estación de Viticultura de Jerez de la Frontera.

Octavo.—Se faculta a V. I. para adoptar las disposiciones que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ser Profesor oficial de Dibujo la exigencia del título de Bachiller superior, además del propio de la especialidad, constituye una innovación necesaria y aconsejada por la experiencia de muchos años que ya se tuvo en cuenta en el Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre), pero que no debe limitar los derechos de quienes habían obtenido ya el título de Profesor de Dibujo en una Escuela Superior de Bellas Artes o lo obtuvieran después, siempre que hubiesen comenzado sus estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o en otro anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exigencia del título de Bachiller superior como uno de los requisitos para ejercer como Profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, establecida en el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del catorce), solamente alcanzará a los Profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o con anterioridad a él podrán, aunque no sean Bachilleres superiores, participar en las oposiciones a cátedras y plazas de Profesores adjuntos numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en adelante se convoquen y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el Decreto número mil treinta/mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Cuando los aspirantes a ingreso tengan que realizar prueba de oficio ante las Comisiones de Examen, éstas presentarán dicha prueba al Tribunal, siempre que ello sea posible, para que el mismo otorgue la calificación que proceda. En los casos en que por la naturaleza de la prueba no pueda ser presentada al Tribunal, éste podrá autorizar excepcionalmente a la Comisión de Examen para que califique el trabajo realizado, pero a condición de que detalle las circunstancias que hayan servido de base a la calificación. El Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá destacar uno o varios de sus miembros a los lugares en que hayan de verificarse las aludidas pruebas, con facultades para intervenir en la calificación de las mismas.

Art. 24. Corresponderá al Tribunal formular la propuesta de adjudicación de plazas, la que será sometida a la conformidad de la Jefatura que hubiere anunciado la convocatoria, la que a su vez la cursará a la aprobación de la Dirección de la Red; si ésta se obtiene, los concursantes comprendidos en la referida propuesta cubrirán las vacantes existentes.

Los nombrados quedarán sometidos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y tendrán un plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se les comunique la designación, para tomar posesión del empleo, entendiéndose que si transcurre dicho plazo sin justificar debidamente y a satisfacción de la Red la causa de su no presentación, se les eliminará de la lista correspondiente, considerándose que renuncian al empleo. La percepción del sueldo o jornal asignado en cada caso empezará a contarse a todos los efectos desde el día en que los interesados tomen posesión de su destino.

Programas

Art. 25. Los programas de las materias que hayan de exigirse al ingreso contendrán entre los temas algunos fundamentales de cultura general y formación patriótica, proporcionados a la naturaleza de las distintas categorías.

Los expresados programas serán sometidos por la Dirección de la Red a la aprobación del Consejo de Administración de la misma y de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Ordenación del Trabajo, y serán publicados con tres meses de anticipación al menos a la fecha en que hayan de dar comienzo las pruebas o ejercicios.

En tanto no sufran alteración estos programas, servirán sin necesidad de publicarlos nuevamente para todas las convocatorias de ingreso en la misma categoría, y en el caso de tener que ser modificados se recabará de los citados organismos la oportuna autorización y se publicarán las modificaciones.

Preferencias

Art. 26. Se tendrán en cuenta por la Red las disposiciones especiales contenidas en la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reserva del 20 por 100 de las plazas anunciadas en las convocatorias de ingreso. A tal efecto, en tales convocatorias se hará especial mención de esta reserva de plazas y si celebrado el concurso, concurso-examen o concurso-oposición no hubiera llegado a cubrirse aquel 20 por 100, las mismas pasarán a incrementar las del turno libre.

Los que soliciten ser incluidos en los turnos preferentes a que este artículo se refiere, además de reunir los requisitos que marcan los textos legales habrán de cumplir las condiciones generales señaladas en la convocatoria.

Para resolver la igualdad de puntuación que pueda producirse en las clasificaciones definitivas y determinar un orden de preferencia entre los concursantes acogidos a los beneficios de la repetida Ley, se tendrá presente la escala fijada en el artículo quinto de la misma.

Art. 27. Las plazas del turno libre se distribuirán en dos grupos en la forma siguiente:

Cuando se trate de ingreso de personal masculino:

Grupo A. Del 80 por 100 de las plazas que reglamentariamente correspondan a dicho turno libre se reservará el 40 por 100 para los aspirantes huérfanos de agentes o jubilados de esta Rey Nacional y el 25 por 100 para los hijos de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá al resto de los concursantes por dicho turno libre en los que no se dé ninguna de las circunstancias anteriormente señaladas, quedando para ellos el 15 por 100 restante.

Cuando se trate de convocatorias para el ingreso del personal masculino y femenino, o sólo de esta última clase:

Grupo A. Se reservará a las viudas, huérfanos y huérfanas de agentes el 45 por 100, y el 20 por 100 para los hijos e hijas de agentes en activo, fallecidos o jubilados.

Grupo B. En el que se incluirá a los concursantes por dicho turno libre en los que no concurren ninguna de las circunstancias señaladas, quedando para ellos el 15 por 100.

La estimación de huérfanos se considerará hasta cumplir los veintiún años de edad.

Caso de no existir aspirantes con puntuación suficiente para completar el primero de los cupos señalados se pasarán las plazas sobrantes al cupo siguiente, y así sucesivamente, y si quedasen vacantes sin cubrir correspondientes al último cupo, es decir, las asignadas para los aspirantes de libre concurrencia, se retrotraerán a los cupos anteriores por el orden de prelación fijado más arriba.

Art. 28. Al personal fijo de la Red que acogiéndose a lo dispuesto en este Reglamento concurra a determinadas convocatorias de ingreso no sólo se le computarán los méritos a que se refiere el artículo 20, sino que, además, y según los casos, se le asignará un punto por cada año de servicio en la RENFE o en las antiguas compañías concesionarias en los casos de concurso y concurso-examen, y 0,50 puntos en los de concurso-oposición.

Si la antigüedad de los agentes en el ferrocarril no coincidiera con un determinado número de años justos, se computará también la fracción proporcional que corresponda a los meses trabajados. La antigüedad será la de ingreso con carácter fijo o la reconocida para efectos pasivos si ésta es más favorable.

Asimismo se valorarán como méritos los expresados en el

capítulo de Ascensos de este Reglamento, excepto en competencia y dotes de mando con las mismas puntuaciones que allí se detallan.

Art. 29. A los eventuales que concurran a las convocatorias de ingreso anunciadas para proveer plazas de los cargos que los mismos desempeñan con carácter eventual se les otorgará 0,2 puntos por cada año trabajado en la Red o fracción, siempre que hayan alcanzado un mínimo de seis meses de servicios.

SECCIÓN CUARTA

Relación con las Oficinas de Colocación

Art. 30. El Servicio Central de Colocación, la Dirección General de Caballeros Mutilados por la Patria, Delegaciones Nacionales de Ex Combatientes y Ex Cautivos y el Servicio de Reincorporación de Combatientes al Trabajo serán informados oportunamente por la Jefatura de la Red que publique las convocatorias para el ingreso de personal fijo, del anuncio de las mismas. Dichas Jefaturas, por su parte podrán dar publicidad a dichos anuncios por los medios que estimen convenientes: inserción en el «Boletín Oficial del Estado», Prensa, etc.

SECCIÓN QUINTA

Período de prueba

Art. 31. Se establecen los siguientes períodos de prueba para los que ingresen en la Red por alguno de los sistemas antes citados, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que comiencen a trabajar los interesados:

Técnico Facultativo, un año.
Agregado y Auxiliar Técnico, seis meses.
Calcador, un mes.
Practicante y Enfermera, seis meses.
Preparador de Laboratorio, tres meses.
Aspirante a Factor, seis meses.
Guardesa, tres meses.
Auxiliar de Oficina, tres meses.
Telefonista, tres meses.
Aprendiz, tres meses.
Conductor de Automóvil, tres meses.
Mujer de Limpieza, tres meses.
Peón, tres meses.
Guarda jurado, seis meses.

En los casos del artículo séptimo, relativo al ingreso por categorías distintas de las normales, el período de prueba será de seis meses, a menos que en el capítulo siguiente se señale otro mayor para la categoría de que se trate.

El período de prueba tiene por finalidad comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter de los aspirantes, y, en consecuencia, los plazos que se fijan se entiende que han de ser de servicios efectivamente prestados, autorizándose, además a cualquiera de las dos partes para dar por terminado el contrato de trabajo durante ellos, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento de la otra.

CAPITULO IV

Ascensos y pases de clase o grupo

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 1.º Como norma general, el personal fijo asciende a la categoría inmediata superior de su clase o grupo, dentro de las condiciones que en el presente capítulo se establecen, sin más excepciones que las que expresamente se declaran, bien respecto a la imposibilidad de ascender por tratarse de categoría de término, bien porque se permita el ascenso a categoría más alta que la inmediata superior o bien porque la categoría a que se autorice el ascenso pertenezca a distinta clase o grupo.

El hecho de estar declarada una categoría como de término no impedirá a quienes la ostenten puedan pasar a otra, siempre que reúnan las condiciones técnicas o de título que se exijan para optar a ella.

Art. 2.º También podrá efectuarse el pase a otras categorías de distinta clase o grupo, aunque ello no suponga ascenso, debiendo someterse los interesados a las pruebas que sean preceptivas para adquirir la categoría de que se trate a menos que expresamente se establezca lo contrario.

Quienes efectúen el pase a otra categoría no podrán volver a la de procedencia si no es por motivos de salud debidamente justificados y comprobados por los facultativos de la Red.

Art. 3.º Son de término las categorías de Delineante Proyectista, Maestro de Enseñanza Primaria, Maestro Elemental, Practicante, Enfermera, Preparador de Laboratorio, Guardagujas, Capataz de Maniobra, Capataz de Movimiento, Jefe de Interventores en Ruta, Jefe de tren, Interventor del Pequeño Material, Interventor de Material Fijo, Receptor Jefe, Guardabarrera, Peón de Subestación, Listero, Jefe de Taller de primera, Capataz de Peones, Costurera, Conserje, Encargado de Garaje, Guarda jurado, Guarda, Encargado de Embarcadero y Patrón de Marinos y, por tanto, no están incluidas en el apéndice a que se refiere el artículo sexto, ya que no tienen posibilidad de ascenso o pase, aunque con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero los Agentes que las ostenten puedan participar en los concursos que se anuncien con carácter restringido entre Agentes de la Red para cubrir plazas de otras categorías, siempre que así se establezca en las correspondientes convocatorias y sin perjuicio también de lo que se previene en el artículo tercero, capítulo I, título IV respecto a las categorías de Delineante Proyectista, Maestro de Enseñanza Primaria y Elemental, Practicante y Enfermera.

Art. 4.º Los Agentes que por pérdida de facultades físicas no puedan continuar realizando los trabajos que tuviesen asignados, pero que las conserven, sin embargo, en el grado exigido para el desempeño de otros cometidos podrán pasar a distinta categoría, aunque ello represente un descenso. A tal efecto, aparte de otros cargos en que sea posible acoplar a los interesados serán reservados los porcentajes mínimos que se indican a continuación del número de plazas previstas en plantilla, de las siguientes categorías:

	Por ciento
Vigilante de estación	25
Guardabarrera	75
Listero	25
Ordenanza-Portero	50
Sereno	50
Guarda	50

Los Agentes comprendidos en este artículo percibirán el sueldo o jornal base que les corresponda de la nueva categoría que se les asigne, o sea el inicial más los cuatrienios que tengan devengados por razón de su antigüedad en la Red.

Art. 5.º Lo establecido en el artículo anterior es aplicable a los Agentes que habiendo resultado con incapacidad parcial permanente a consecuencia de accidente del trabajo sean readmitidos en la Red, si bien su remuneración será regulada por lo establecido en el capítulo III, título X.

SECCIÓN SEGUNDA

Ascensos y pases en los distintos grupos

Art. 6.º En el apéndice número 1 que se inserta al final de este capítulo se consignan las categorías desde las cuales se puede ascender dentro de cada grupo a las que también se indican, con arreglo a la norma general, así como las categorías de otros grupos a las que existe posibilidad de ascenso o pase (columnas 1 y 2).

Art. 7.º Las posibilidades de ascensos a categorías de distinto grupo estarán subordinadas a que no se puedan cubrir las vacantes con Agentes del propio grupo donde se produzcan, que tengan derecho a ocuparlas con arreglo a la norma general.

Asimismo, los pases a otras categorías del mismo o de distinto grupo se autorizarán únicamente cuando las vacantes no puedan ser cubiertas en régimen de ascenso por Agentes que tengan reconocido derecho a optar a las mismas.

Por regla general y salvo que expresamente se declare lo contrario, tendrán preferencia tanto para los ascensos que no sean normales como para los pases los Agentes de mayor categoría o de más rango económico.

Art. 8.º Las categorías de Mozo de Agujas, Enganchador, Mozo de tren y Lamparero son intercambiables, pudiendo pasar de unas a otras los Agentes que las ostenten sin concurso, mediante prueba de aptitud, la que se llevará a cabo cuando lo soliciten los interesados, siempre que se considere conveniente para el servicio.

Son intercambiables asimismo, sin necesidad de prueba, las categorías de Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva, las de Ayudante Montador de Enclavamientos y Ayudante de Oficio (Ajustador), las de Guardavía y Peón de Vía y Obras, pudiendo pasar desde cualquiera de éstas a Guardabarrera, y las de Ayudante de Línea Eléctrica y Ayudante de Línea Electrificada

También son intercambiables, pero en este caso mediante la correspondiente prueba de aptitud, las categorías de Fogonero y Ayudante de Locomotora eléctrica o de automotor, pudiendo efectuarse el pase de unas a otras si así conviene al servicio sin que sea necesario celebrar concurso.

Art. 9.º El pase de los Agregados Técnicos a alguna de las categorías que se citan en el apéndice número 1 está condicionado a que tengan realizadas, con resultado satisfactorio, las prácticas necesarias para ejercer los respectivos cargos, de cuyas prácticas únicamente quedan excluídos los que, procediendo de Sobrestantes, pasen a Jefe de Sección de la Vía.

Las citadas prácticas tendrán una duración mínima de dieciocho meses y se efectuarán en la forma y condiciones que se detallan en el apéndice número 2.

Sección tercera

Condiciones para el ascenso

Art. 10. Como norma general no hay límite de edad para ascender o pasar de una a otra categoría. Sin embargo, y atendida la naturaleza de las funciones que se atribuyen a alguna de ellas, se establecen los topes de edad que figuran en la columna 6 del apéndice número 1 para poder desempeñar las distintas categorías.

Art. 11. La complejidad de la explotación ferroviaria obliga asimismo a exigir una determinada permanencia en cada categoría como requisito previo para el pase o ascenso a otra. Dicha permanencia es de dos años como mínimo, consignándose en la columna 4 del apéndice número 1 el tiempo que en cada caso es obligado permanecer en la categoría desde la que se asciende o pasa para poder desempeñar otra distinta.

Son computables para cumplir este tiempo de permanencia los períodos de reemplazo oficial efectuados con arreglo a los preceptos del artículo 18 del capítulo I, título IV.

Art. 12. Lo consignado en el párrafo primero del artículo anterior es aplicable también al personal de Estaciones o de Tracción que sea destinado a desempeñar funciones en Subjefaturas de Estación, Puestos de Mando o de Control de Tráfico Centralizado y oficinas de Estación o de Inspección. Deberán, por tanto, antes de obtener alguno de estos destinos ejercer las funciones propias de su categoría durante dos años.

En ningún caso los Factores permanecerán más de tres años en las oficinas a que pueden ser destinados.

Art. 13. En general los ascensos de categoría se otorgarán preferentemente al personal del propio Servicio Central, Regional o Dependencia a que pertenezcan las vacantes que hayan de proveerse, haciéndose constar esta circunstancia en las correspondientes convocatorias y sólo cuando no sean declarados aptos los Agentes de aquéllos, no se hubiesen presentado el número suficiente a las convocatorias anunciadas con carácter restringido para ellos o se trate de cubrir plazas de nueva creación podrán acudir los de la categoría reglamentaria de otras Dependencias del repetido organismo central o regional, y si se estima necesario el personal de categoría distinta a la reglamentaria en lista subsidiaria: es decir, para proveer las plazas que no se puedan cubrir con los aspirantes de la lista preferente.

Se considerarán plazas de nueva creación las que se incluyan como aumento en la plantilla de una Dependencia, no teniendo este carácter de aumento las que sean consecuencia de conversión de otras plazas de distinta categoría, ya que en este caso no se altera el número de las previstas para la propia Dependencia.

Los Agentes no declarados aptos o no presentados a los exámenes convocados con carácter restringido para ellos podrán tomar parte en los que de nuevo se convoquen para el personal de otras Dependencias, pero, en este caso sin preferencia alguna.

Sección cuarta

Sistema de ascenso, Tribunales y programas

Art. 14. En la columna tres del apéndice número 1 se consignan los diferentes sistemas de selección por los que podrán alcanzarse las distintas categorías de ascenso o pase.

Dichos sistemas son los siguientes:

L. D. = Libre designación.—Es facultad exclusiva del Consejo de Administración a propuesta de la Dirección, la concesión de ascenso por este sistema, debiendo reunir quienes sean elegidos todos los requisitos reglamentarios establecidos con carácter general para el ascenso, entre ellos el de ostentar una categoría desde la que esté previsto ascender y contar el tiempo mínimo de permanencia en la misma para poder alcanzar la superior.

C. = Concurso.—En el concurso se apreciarán exclusivametne los méritos de todo orden de los aspirantes y especialmente los adquiridos durante el ejercicio de su profesión ferroviaria con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el artículo 17

C. E. = Concurso-examen.—Se tendrán en cuenta en el concurso-examen los correspondientes ejercicios teóricos y prácticos, la suficiencia o aptitud mínima necesaria para desempeñar la categoría a que se aspire, estimándose después los méritos en la forma y cuantía señalada en el artículo 17 para los que resulten aprobados.

El orden de prelación para el ascenso de todos los declarados aptos en la misma convocatoria, base de la propuesta, quedará determinado por la puntuación obtenida por méritos.

C. O. = Concurso-oposición.—Se estimarán fundamentalmente en el concurso-oposición los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación de los que no hayan sido eliminados por alcanzar en los distintos ejercicios la puntuación mínima exigida, con los puntos que a sus méritos correspondan. La calificación de los ejercicios se efectuará asignando un número de puntos, entre 1 y 40. La puntuación mínima para aprobar será la de 20 puntos.

P. A. = Prueba de aptitud.—Por este sistema ascenderán los Calcadores, Auxiliares de Oficina, Telefonistas, Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio, estos dos últimos si no proceden de Aprendices, en las condiciones que se expresan en el artículo 25

En la prueba de aptitud los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios para desempeñar la nueva categoría, con arreglo a los programas oficiales aprobados para cada caso, calificándose a los examinados como «Aptos» o «No aptos».

Los Ayudantes Montadores Electricistas y los Ayudantes de Oficio procedentes de las Escuelas de Aprendices, ascenderán, respectivamente, a Montador Electricista y a Oficial de Oficio, al cumplir dos años de servicios efectivos como Ayudantes, sin someterse a ninguna prueba, con arreglo a lo que establece el artículo 69 de la Reglamentación de Trabajo.

C. C. = Cursillos de capacitación.—Se realizarán estos cursillos entre Factores para el ascenso a Factor de Circulación y entre Fogoneros y Ayudantes de Locomotora eléctrica o de automotor para el ascenso a Maquinista, con arreglo a las normas especiales que se consignan en el artículo 26.

Art. 15. Los tres sistemas de concurso y el de prueba de aptitud serán juzgados por un Tribunal constituído en la forma que se determina para el ingreso en el artículo 21 del capítulo III.

Art. 16. Es de aplicación asimismo lo dispuesto en el capítulo precedente sobre redacción y publicación de programas, así como lo relativo a la actuación de los Tribunales.

Art. 17. Para la resolución de los concursos en que además del resultado del examen deban tenerse en cuenta la antigüedad, méritos o títulos de los interesados se concederá a cada uno de los aspirantes la puntuación que les corresponda con arreglo a la valoración que para cada concepto figura en el apéndice número 3 de este capítulo.

Art. 18. Si los aspirantes hubieran sido sancionados por faltas previstas en el capítulo II, título IX y las sanciones estuviesen en período de vigencia por no haber sido anuladas o canceladas en la fecha del cierre de admisión de instancias señalada en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos se les deducirán cinco puntos por cada anotación de falta muy grave, dos puntos por cada falta grave y 0,50 puntos por cada falta menos grave.

Art. 19. Para las calificaciones por conducta, dotes de mando y competencia profesional se tendrán en cuenta las «Notas anuales de concepto» que deberán establecerse con arreglo a las normas que se detallan en el apendice número 4.

Art. 20. Las dotes de mando se valorarán únicamente cuando se trate de proveer plazas de Inspector de Movimiento, Jefe de Estación, Interventor de Pequeño Material, Vigilante de Pequeño Material, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas o de

Reserva, Auxiliar de Depósito o de Reserva, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Sobrestante, Capataz de Vía y Obras, Interventor de Material Fijo, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección Electrificada, Encargado de Línea Electrificada, Jefe de Brigada de Línea Electrificada, Jefe de Oficina, Inspector de Tráfico, Inspector de Intervención, Inspector de Reclamaciones, Inspector de Coordinación, Delegado de Combustibles, Subdelegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Jefe de Almacén de segunda, Encargado de Almacén, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda, Contramaestre y Subcontramaestre.

Art. 21. La antigüedad de los aspirantes en el cargo se contará desde la fecha que tengan reconocida en el reverso de sus respectivas fichas de clasificación los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1945, y para los que hayan ingresado después o hayan ascendido con posterioridad a dicha fecha, desde que fueron nombrados o ascendidos y tomaron posesión del cargo en el que concursen.

El tiempo de servicios en la Red o en las antiguas compañías concesionarias se considerará desde la fecha del nombramiento con carácter fijo o desde la que se tenga reconocida para efectos pasivos, si ésta es más favorable.

En cualquier caso no se tendrán en cuenta los períodos de ausencia en que no se perciban haberes o prestaciones de la Red.

Art. 22. Se puntuarán en la proporción que se expresa en el apéndice número tres las recompensas en metálico, cartas o menciones laudatorias, aumento de vacaciones, becas y viajes de perfeccionamiento o estudios condecoraciones, distintivos y diplomas honoríficos, siempre que se hayan otorgado con arreglo a los trámites y condiciones establecidos en el capítulo I, título IX.

Para las recompensas, premios y cartas laudatorias que se hayan concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este capítulo continuarán rigiendo las siguientes condiciones:

a) Sólo se puntuarán las que hayan sido concedidas por la Dirección de la Red o con autorización o conocimiento expreso de la misma, siempre que hubiesen sido otorgadas seis meses antes de la fecha de la respectiva convocatoria.

b) Las recompensas en metálico habrán de ser precisamente de las semestrales que en junio y diciembre de cada año hubiese concedido la Dirección o de las especiales que figurarán incluidas en Circular de Actos Meritorios.

Art. 23. Las vacantes normales que se produzcan como consecuencia de bajas, excedencias traslados o ascensos, cuya provisión deba efectuarse en régimen de ascenso con arreglo a alguno de los sistemas de concurso, concurso-examen o concurso-oposición, serán cubiertas por Dependencias en unos casos, por Departamentos o Zonas en otros y con carácter general en los demás, conforme se detalla en el apéndice número 5.

Art. 24. Cuando no sea posible cubrir todas las vacantes con el personal de la propia Dependencia podrán concurrir los Agentes de otras Dependencias del mismo Departamento u Organismo Central o Regional y, en caso necesario, incluso con los de categorías distintas de las que correspondan, incluyendo a estos últimos en lista subsidiaria para adjudicarles las plazas que hayan quedado desiertas.

Los Agentes que no sean declarados aptos o no presentados a los concursos, podrán tomar parte en las que después se convoquen entre el personal de otras Dependencias, pero, en este caso, no se les reconocerá ninguna preferencia.

Art. 25. El examen para comprobar la aptitud de los Calcadores, Auxiliares de Oficina, Telefonistas, Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio se hará una vez al año para todos los que en el transcurso del siguiente cumplan el tiempo de permanencia mínima de cinco o de ocho años con carácter fijo que figura en la columna 4 del apéndice número 1, cuya permanencia deberá ser la de servicios efectivos en la categoría, con deducción de los períodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos. Para los Auxiliares de Oficina los servicios prestados en la categoría se contarán no sólo desde que con el correspondiente nombramiento tomaron posesión del cargo, sino también desde que con categoría no administrativa, pero siempre con el carácter de fijos, prueben venir realizando funciones administrativas del grupo 6.º sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer al Agente que hubiera dispuesto o consentido el ejercicio de tales trabajos.

Los Agentes comprendidos en esta norma especial de ascenso deberán carecer de nota desfavorable en su expediente, entendiéndose como tal solamente la sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso que no esté anulada en la forma establecida en el capítulo II, título IX.

Las pruebas de aptitud de los Calcadores, Auxiliares de Oficina y Telefonistas tendrán lugar en la cabecera de cada Zona para el personal de la misma y para el de los Servicios Centrales que en ella tengan su residencia realizándose las pruebas de las Zonas primera y segunda, con el personal de los Servicios Centrales, por un mismo Tribunal en Madrid

Las de los Ayudantes Montadores Electricistas y Ayudantes de Oficio se verificarán en cada uno de los Talleres Generales de Madrid-Atocha, Valladolid Barcelona-San Andrés, Barcelona-Clot y Málaga para el personal perteneciente a los mismos y en cada una de las cabeceras de Zona para su personal y para el de los Servicios Centrales que en ella tengan su residencia, excepto el de los Talleres Generales antes expresados; las pruebas correspondientes a las Zonas primera y segunda y al resto del personal de los Servicios Centrales; exceptuando el de los citados Talleres se juzgarán por un mismo Tribunal en Madrid

Art. 26. Para el ascenso a Factor de Circulación y a Maquinista, por los Departamentos interesados se organizarán Cursillos de Capacitación entre Factores y Fogoneros, Ayudantes de locomotora eléctrica o de automotor, a los que serán admitidos siempre que las atenciones del servicio lo permitan, los Agentes de dichas categorías que lo soliciten, con exclusión de los que sean procedentes de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles.

Finalizados los cursillos, cuantos hayan participado en ellos, en unión de los procedentes de militares en prácticas, serán sometidos a una prueba de aptitud ante los Tribunales correspondientes con arreglo a los programas que rijan para el ascenso a Factor de Circulación y a Maquinista.

Los que sean declarados «Aptos» quedarán habilitados o autorizados para la categoría superior, pudiendo ser utilizados para reemplazar cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, si reúnen las condiciones exigidas para ello en el capítulo I, título IV.

Cuando sea preciso cubrir vacantes de algunas de las citadas categorías de Factor de Circulación o de Maquinista se anunciarán los correspondientes concursos, a los que sólo podrán acudir los que tengan reconocida aptitud para el ascenso como consecuencia de la citada prueba, si reúnen los demás requisitos necesarios, con el fin de asignarles las plazas por orden de puntuación de méritos y sin necesidad de nuevo examen.

Para poder ascender, los Factores deberán contar una antigüedad mínima de tres años en la categoría y tener cumplidos veintitrés años de edad. Los Fogoneros una permanencia mínima de cuatro años y cualquier edad.

Art. 27. Para que un Agente pueda participar en un concurso normal de ascenso es necesario que pertenezca a la plantilla de la Dependencia, sin discontinuidad, desde un año antes de la fecha de la convocatoria, debiendo publicarse ésta antes de que transcurran seis meses después de haberse producido la vacante.

Art. 28. En las convocatorias para cubrir vacantes de Jefe de Negociado y Jefe de Oficina en las Oficinas de Personal y Contabilidad de las Zonas podrán tomar parte los Oficiales de Oficina y Jefes de Negociado, respectivamente, de todas las Jefaturas, así como los de las Secretarías de Dirección y Técnico-Económicas.

Art. 29. Si durante el período de prueba no demostraran los Agentes seleccionados la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, dicho período podrá prorrogarse por un plazo de igual duración, confiándose la estimación del resultado de esta nueva prueba a una Comisión de la que formará parte el Jefe inmediato del Agente. Para la concesión de la prórroga será preciso que la Dependencia correspondiente recabe la oportuna autorización de la Dirección de la Red, a la que propondrá también los nombres de los Agentes que hayan de constituir la Comisión encargada de proceder a las comprobaciones especiales que se estimen precisas para dictaminar si el ascendido debe o no ser confirmado en el nuevo cargo, caso de que no pudiera encargarse de esta misión el mismo Tribunal que juzgó el concurso por el cual se le ascendió.

La Comisión mencionada dará cuenta a la Dirección de la Red del resultado definitivo de la nueva prueba y si éste fuese negativo, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado, computándose, a efectos de antigüedad en el mismo, el tiempo servido en la categoría superior.

CAPITULO V

Formación profesional

Artículo 1.º La actuación de la Red para la formación y perfeccionamiento profesional de sus Agentes comprenderá:

A) Aprendizaje de los oficios clásicos y de los específicamente ferroviarios.
B) Formación práctica de los Factores
C) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación del personal.

A) *Aprendizaje de los oficios clásicos y de los especificamente ferroviarios.*

Art. 2.º La finalidad del aprendizaje es la formación profesional del aprendiz, que abarca no sólo la formación práctica, sino también la teórica y técnica precisas, llevadas a cabo de modo sistemático, y teniendo, ante todo, la preocupación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

Art. 3.º En la formación teórica no se comprenderá únicamente la enseñanza de las materias directamente relacionadas con la práctica de su oficio, sino que incluye también las bases precisas de cultura general, ética profesional, formación religiosa, patriotismo, etc., que contribuyen a forjar la personalidad de un modo integral y completo todo ello salvando en lo fundamental las disposiciones vigentes

Art. 4.º En ningún caso el aprendiz podrá ser destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señale al aprendizaje.

Recíprocamente, el aprendiz deberá amoldar en todo momento su conducta a esta finalidad, esencialmente formativa, que persigue la prestación de sus servicios a la RENFE, viniendo obligado a mostrar en su asiduidad aplicación, amor al trabajo, respeto a los superiores y consideración a los compañeros que obtiene el debido fruto de la formación que recibe.

Art. 5.º La edad de los aprendices estará comprendida entre los quince años (mínima admisible para el ingreso) y los veinte, pasados los cuales no podrá ostentarse la categoría de aprendiz.

Sin embargo, aquellos aprendices que cumplan los veinte años cuando cursen el último año del aprendizaje y puedan terminar éste sin alcanzar la edad de veintiuno, podrán solicitar, asistidos de sus representantes legales, que se les prorrogue el aprendizaje hasta finalizar dicho último curso. La Red, atendida la conducta profesional y escolar del aprendiz, resolverá la petición discrecionalmente, y de acceder a ella, se ratificará el contrato por el mencionado plazo de prórroga. De no aprobar el aprendiz el último curso para el que se autorice la prórroga causará baja definitiva como tal aprendiz y cesará en sus servicios a la Red, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 6.º Dado el ambiente en que han de desarrollar los aprendices sus actividades presentes y futuras es preciso que los mismos reúnan las condiciones físicas correspondientes.

Art. 7.º En el desarrollo del aprendizaje se comprobará que no existe incapacidad física, mental y moral alguna para desempeñar el cargo; cualquiera de estas incapacidades podrá acarrear la baja del interesado en el servicio de la Red.

Art. 8.º El sistema de ingreso en la categoría de aprendiz es el de concurso-oposición.

Art. 9.º Los aspirantes deberán ser solteros y acreditar haber cumplido los quince años y no rebasar los diecisiete en el día y hora que se señale en la convocatoria.

Art. 10. En tanto no lleguen a constituirse internados, los aspirantes deberán tener su residencia familiar habitual dentro del término municipal de los lugares en que radiquen las Escuelas, o en lugar que, por su proximidad o facilidad de comunicaciones, haga posible la puntual asistencia.

Art. 11. La solicitud de ingreso se hará en instancia de puño y letra del aspirante, debidamente reintegrada y dirigida al señor Director de la Red, debiendo acompañar a dicha petición los documentos siguientes:

a) Autorización del padre o representante legal del interesado.
b) Certificado de nacimiento acreditativo de que en el día y hora que se señale en la convocatoria tiene ya cumplidos los quince años y no rebasa los diecisiete.
c) Dos fotografías, tamaño carnet (una de frente y otra de perfil), descubierto

El aspirante podrá alegar en la instancia sus méritos y cuantas circunstancias estime oportuno hacer constar, acompañando, para su justificación, los documentos acreditativos correspondientes. Caso de no acompañar los precitados justificantes de los méritos alegados en el acto de entregar la instancia, no surtirán sus asertos efecto alguno.

Las plazas asignadas a las Escuelas de Aprendices se distribuirán por el siguiente orden de prelación y proporción:

20 por 100 para los aspirantes incursos en las preferencias establecidas por la Ley.
40 por 100 para los aspirantes huérfanos de Agentes o jubilados de la Red.
20 por 100 para los aspirantes hijos de Agentes o jubilados de la Red.
20 por 100 para el resto de los aspirantes, o sea para los de concurrencia libre.

Caso de que entre los aspirantes con puntuación suficiente no se llegue a completar el primero de los cupos señalados, se pasarán las plazas sobrantes al cupo siguiente y así sucesivamente.

Art. 12. Las instancias y documentación aneja deberán ser entregadas personalmente por los aspirantes en las Dependencias que en cada caso se haga constar en los anuncios de convocatoria, y dentro del plazo de día y hora señalados al efecto. Cualquier instancia remitida fuera del plazo o del conducto indicado se considerará como no presentada

Art. 13. Para resolver el concurso-oposición se tendrá en cuenta, además de las disposiciones estatales de carácter legal relacionadas con esta materia, en primer lugar, el resultado de los ejercicios escritos a que deberán ser sometidos los aspirantes, completando la estimación con la de los méritos que hubieran alegado y probado.

Art. 14. Los aspirantes deberán presentarse a sufrir los reconocimientos y pruebas en las fechas previstas, y su incomparecencia, si no se justificase cumplidamente en el mismo acto en el que se produce, se considerará como renuncia tácita a sufrir aquéllos y, en su consecuencia sus instancias serán eliminadas.

Art. 15. Una vez aprobadas las listas de aspirantes admitidos, confeccionadas por el Tribunal examinador, se notificará a los admitidos la fecha y dependencia donde deberán realizar su presentación para dar comienzo a la prestación de sus servicios a la Red.

Art. 16. Serán anulados los respectivos nombramientos de los aspirantes admitidos por no tomar posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que por escrito se les comunique la designación, entendiéndose que si transcurre tal plazo sin justificar debidamente y a juicio de la Red la causa de la no presentación, se les eliminará de la lista correspondiente, considerándose que renuncian al empleo.

Art. 17. *Enseñanzas.*—La formación profesional de los aprendices no se limita únicamente al adiestramiento en la práctica del oficio, sino que abarca también la preparación teórica a que se refieren los artículos segundo y tercero del presente capítulo.

Art. 18. La duración mínima prevista para el aprendizaje es de tres años, distribuidos en cuatro períodos.

Art. 19. El primer año se compone del «Período Preparatorio» y del de «Aprendizaje», y ambos son comunes a todos los aprendices, cualquiera que sea el oficio a que se les haya de destinar en el futuro.

El «Período Preparatorio», cuya duración es de tres meses, comprende conocimientos elementales de Matemáticas, rudimentos de cultura general y una enseñanza intensiva del dibujo, premisa indispensable de cualquier trabajo de taller. Con respecto a la formación práctica durante este Período, ésta se reduce a la presencia de los aprendices en las operaciones normales de los Talleres, a los que están anejas las Escuelas, con el fin de que se familiaricen con las operaciones que en las distintas Secciones se realizan y con la nomenclatura de las piezas y herramientas más usuales, recibiendo esta parte de su plan formativo el nombre de «Prácticas de Taller».

Una vez rebasado este Período pasan al de «Aprendizaje», que comprende una ampliación de las enseñanzas de Matemáticas ya iniciadas y nociones de Física y Química, así como la práctica del dibujo y de los temas culturales que constituyen la prolongación de las enseñanzas del Período anterior. En este Período, cuya duración es de nueve meses, se inicia la formación práctica sistemática con la realización de las «Prácticas de Aprendizaje», en las cuales todos los aprendices, bajo el control de personal especializado, realizan el plan de trabajos elementales de carpintería, ajuste o iniciación de las prácticas eléctricas; paralelamente a estas «Prácticas de Aprendizaje» se continúan también las «Prácticas de Taller», iniciadas en el «Período Preparatorio», deduciéndose, tanto de la marcha de todas estas prácticas como de su preparación teórica y condi-

ciones físicas, cuál es el oficio más apropiado a las características específicas de cada aprendiz.

Art. 20. El segundo año comprende el «Período de Especialización», en el cual se mantienen algunas enseñanzas comunes para todos los aprendices, principalmente en lo que afecta a la preparación matemática y cultural, y se les inicia en el conocimiento de los materiales y de los fenómenos físico-químicos que tienen una relación más directa con la especialidad destinada a cada uno. Pero la verdadera especialización se lleva a cabo en las prácticas que en este Período se realizan para cada oficio, con la diferenciación y características exigidas para cada uno de ellos.

A tal efecto, las «Prácticas de Aprendizaje» comprenden la ejecución de una serie de trabajos que los aprendices han de realizar personalmente sin otra ayuda externa que el asesoramiento del personal capacitado, escogido al efecto, realizados de modo progresivo, hasta llegar a practicar todas las operaciones propias de su oficio. Las «Prácticas de Taller» suponen, en este Período, la colaboración directa y personal de los aprendices en los trabajos de su especialidad que se realicen en los Talleres a los que están afectos las Escuelas.

Art. 21. El tercer año constituye el llamado «Período de Perfeccionamiento», y comprende el complemento de la preparación matemática recibida, la tecnología de la especialidad y la continuación de las clases de dibujo y cultura.

Tanto las «Prácticas de Aprendizaje» como las «Prácticas de Taller» alcanzarán en este Período su total desarrollo, para permitir a los aprendices al final de ellas afrontar los trabajos y pruebas propios de la especialidad asignada. El número de horas dedicadas a los trabajos prácticos será, como mínimo, del 50 por 100 de la jornada legal de trabajo, variando su cuantía exacta según el Período que curse y la especialidad asignada a cada aprendiz.

Art. 22. Al finalizar cada uno de los Períodos antes señalados se realizarán los ejercicios y pruebas de examen, que debidamente calificados determinarán el rango que a cada aprendiz corresponderá al pasar al Período siguiente, o la necesidad de que repita las enseñanzas recibidas del Período completo en el que haya obtenido un rendimiento insuficiente. En el caso de que la insuficiencia afecte únicamente a una o dos de las materias que componen las enseñanzas de un determinado Período, se concederá al aprendiz un plazo de gracia de un mes, pasado el cual podrá repetir el examen o prueba en el que haya sido descalificado, pasando al Período siguiente o repitiendo curso, según el resultado de este último examen o prueba.

Art. 23. Lo expuesto en el artículo anterior no tiene aplicación en el «Período Preparatorio», cuyas calificaciones tienen por principal objeto comprobar prácticamente la aptitud, disposición y condiciones personales, incluso de carácter de los aprendices, puesto todo ello de manifiesto a lo largo del trimestre que dicho Período comprende, y durante el cual se considerará al aprendiz en «Período de Prueba». Durante este Período Preparatorio cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado el contrato de aprendizaje, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento de la otra.

Art. 24. Se considerará como caso probado de incapacidad intelectual para el ejercicio del cargo de aprendiz:

a) El de aquellos que merezcan la calificación de cero puntos en veinte interrogatorios, ejercicios gráficos, escritos o prácticos, durante cualquiera de los Períodos de su aprendizaje.

b) El de los aprendices que no alcancen la puntuación mínima admisible en ninguna de las materias o grupos que componen cualquiera de los años de su aprendizaje; y

c) El de aquellos que resulten desaprobados por segunda vez en cualquiera de los años de su aprendizaje.

Art. 25. Una vez superados los tres años (los cuatro Períodos que forman el aprendizaje completo) los aprendices pasarán a la categoría de Ayudante de Oficio del Grupo 9.º, para el que se hallen especializados, o a la de Ayudante Montador Electricista del Grupo 5.º, Subgrupo E.

Art. 26. *Retribución.*—El jornal será el establecido en el correspondiente capítulo de este Reglamento.

Art. 27. Para pasar a percibir el jornal correspondiente al segundo año de aprendizaje es condición precisa haber superado con éxito todos los exámenes y pruebas previstas para el final del «Período de Aprendizaje». Los aprendices que no hubiesen alcanzado esta suficiencia en todas las materias y grupos que corresponden al citado Período habrán de repetir todas las enseñanzas comprendidas en el primer año de aprendizaje, y continuarán percibiendo el jornal correspondiente al mismo.

Igual ocurrirá con el cambio de jornal previsto para los aprendices que pasen del segundo al tercer año de aprendizaje; es decir, que para tener derecho a percibir el jornal fijado para el tercer año de aprendizaje es condición precisa haber superado con éxito todos los exámenes y pruebas previstos para el final del «Período de Especialización».

Para acordar el pase de los aprendices al cargo de «Ayudantes de Oficio» se seguirán las normas antes expuestas en lo que concierne al tercer año de aprendizaje, que constituye el «Período de Perfeccionamiento», empezando a continuación los que resultaran aptos a percibir el jornal correspondiente a los «Ayudantes de Oficio».

Art. 28. *Duración del aprendizaje.*—La duración normal del aprendizaje, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del presente capítulo, es de tres años, ampliables a un máximo de cuatro años cuando algún aprendiz tuviera que repetir las enseñanzas comprendidas en uno cualquiera de los tres años indicados en el precitado artículo 18 y siguientes de este capítulo.

Estos plazos se relacionarán con los que respecto a edad se consignan en el artículo 5.º del presente capítulo.

Art. 29. *Jornada.*—La jornada legal de ocho horas de duración, establecida con carácter general obliga igualmente a los aprendices que dentro de ellas tendrán que recibir la totalidad de su formación teórica y práctica no siendo aplicable a este personal ampliaciones de jornada en forma de horas extraordinarias.

Los aprendices cuyas calificaciones sean deficientes podrán ser obligados a permanecer en la Escuela en régimen de estudio vigilado, hasta dos horas diarias como máximo. Dicha permanencia en los locales de la Escuela no se considerará como de jornada ni dará derecho a retribución alguna.

Durante toda la duración del aprendizaje todas las fiestas laborales se considerarán con carácter abonable y no recuperable.

Art. 30. *Vacaciones.* Los Aprendices disfrutarán anualmente veinte días naturales e ininterrumpidos de vacaciones, en las fechas que la Red acuerde, procurando hacerlas compatibles con la asistencia a Campamentos Albergues, etc., del Frente de Juventudes.

Art. 31. *Excedencias.*—La única clase de excedencia que se reconoce a esta clase de personal es la forzosa que tenga por causa de enfermedad. Esta clase de excedencia no dará derecho a la percepción del jornal correspondiente mientras el excedente no se reincorpore al servicio. La concesión de la excedencia forzosa por enfermedad tendrá en cuanto a su duración, como límite máximo, la fecha a partir de la cual debe reanudar el interesado su aprendizaje de modo que pueda superar normalmente los planes de enseñanza dentro de los límites de edad exigida y en las condiciones que se determinan en el artículo quinto del presente capítulo.

Art. 32. *Cambios de residencia.*—Unicamente se autorizarán los cambios de residencia de los aprendices que tengan necesidad de trasladarla a una localidad en la que exista una Escuela de Aprendizaje en la que se lleve a cabo la formación de la especialidad asignada al aprendiz y precisamente, con ocasión de haber sido trasladados a la misma localidad los familiares con los que conviva habitualmente.

Art 33. *Prendas de trabajo. Distintivos.*—La Red Nacional facilitará gratuitamente «monos» de trabajo a sus aprendices en la forma siguiente:

Uno, al ingresar; otro, seis meses después; sucesivamente, con intervalos de doce meses.

Los aprendices vendrán obligados a mantener esta ropa de trabajo en el conveniente estado de pulcritud y a no utilizarla fuera de los lugares de trabajo.

Estos «monos» de trabajo llevarán sobre la parte izquierda del pecho un distintivo circular de paño caqui para los que cursen el primer año de aprendizaje; este disco será de color verde para los del segundo año y azul claro para los del tercero. Sobre estos distintivos se coserá un emblema de latón esmaltado, de forma circular, con el símbolo del aprendizaje ferroviario.

Art. 34. *Servicio militar.*—El ingreso en el servicio militar es causa de interrupción del Contrato de Aprendizaje, siempre que la fecha a partir de la cual reanude el interesado su aprendizaje le permita superar normalmente los planes de enseñanza dentro de los límites de edad exigidos y en las condiciones que se determinan en el artículo quinto del presente capítulo.

Art. 35. *Premios.*—Aparte de los establecidos en este Reglamento para los agentes en general, y con el fin de esti-

mular a los aprendices a alcanzar los máximos frutos durante su aprendizaje, se consideran como méritos y distinciones los que a continuación se detallan:

Art. 36. Se consideran como méritos:

1.º Máxima puntuación de conjunto en todos los períodos de su aprendizaje.

2.º Máxima puntuación de conjunto al finalizar cada período de su aprendizaje.

3.º Ejemplaridad en el trato con sus profesores y compañeros, en la propia presentación, en el buen orden, en la conservación de los libros y útiles de trabajo y en su comportamiento general.

4.º Aplicación perseverante y sobresaliente en cada período de su aprendizaje; y

5.º Hoja de conducta limpia en todo el tiempo de su aprendizaje.

Art. 37. Para recompensar los méritos enumerados en el artículo anterior se establecen los siguientes premios:

a) Abono de la totalidad o parte de los gastos ocasionados por la asistencia a Centros especializados en la enseñanza técnica.

b) Destacamento en factorías de la RENFE o ajenas a ella, aptas para el perfeccionamiento laboral.

c) Entrega de libros o útiles de trabajo apropiados a la especialidad del aprendiz premiado

d) Premios en metálico.

e) Anulación total o parcial de descuentos en el coeficiente de conducta por faltas cometidas con anterioridad.

f) Inscripción en el Cuadro de Honor.

Art. 38. La concesión de los premios contenidos en los apartados a) y b) del artículo anterior se hará por la Dirección de la Red, y los restantes por el Departamento de Personal y Asistencia Social.

Art. 39. Independientemente de los premios que con carácter individual puedan otorgarse a los aprendices, la RENFE podrá conceder recompensas de carácter colectivo en aquellas de sus Escuelas en las cuales se haya conseguido un más alto y eficiente nivel en la formación profesional de los aprendices adscritos a las mismas.

La concesión de estas recompensas de carácter colectivo podrá ser acordada por la Dirección de la Red a propuesta del Departamento de Personal y Asistencia Social, y podrá consistir en la posesión de enseñas o emblemas honoríficos, o en la concesión de premio en metálico, que podrán alcanzar a todos o parte de los Profesores de una Escuela, o a un grupo de aprendices de la misma que por su conducta sobresaliente o por la realización de algún trabajo de características extraordinarias se hagan acreedores a ello

Art. 40. Todos los premios antes enumerados se harán constar en los expedientes personales de los interesados.

Art. 41. A todas estas concesiones se les dará la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal.

Art. 42. *Régimen disciplinario.*—Coexistiendo en los aprendices el doble carácter de agentes de la Red y alumnos de una Escuela, aparte de la sanción que para cada una de las transgresiones en que pudieran incurrir les correspondiesen como agentes de la Red, la comisión de estas faltas tendrá una repercusión en sus conceptuaciones escolares.

En atención a las especiales condiciones de trabajo de estos aprendices y dentro de las disposiciones contenidas en el correspondiente capítulo de Faltas y Sanciones de este Reglamento, se establece concretamente como hecho constitutivo de falta, en los distintos grados que se marquen, los siguientes:

a) Faltas leves:

De atención en clase.
De compostura.
De cuidado en el vestuario.
De aseo personal.
De puntualidad en los actos escolares cuando no excedan de diez minutos ni de tres veces en el mes, siempre que no se justifiquen debidamente.
No presentar en la fecha fijada los trabajos o ejercicios que deban entregarse a fecha fija.
La obtención de cada nota inferior a dos puntos en cualquiera de las clases.
Cualquier falta no prevista de importancia análoga a las anteriores.

b) Faltas menos graves:

Incumplimiento de órdenes o desatenciones a los Profesores y Auxiliares.
Formular peticiones o reclamaciones fuera del conducto natural que representan sus Profesores y Jefes de Estudios.
Falsear, con colaboración ajena, los ejercicios o prácticas calificables.
De puntualidad en los actos escolares cuando excedan de diez minutos o de tres veces al mes, siempre que no se justifique debidamente.

c) Faltas graves:

Observar un comportamiento indigno y poco ejemplar fuera de las clases y lugares de trabajo.
Formular reclamaciones o protestas colectivas con ocasión de los actos escolares o de trabajo.

d) Faltas muy graves:

Amenazas a Profesores o Auxiliares derivadas de los actos escolares o de trabajo.

Art. 43. Las faltas cometidas por el aprendiz repercutirán, según su gravedad, en su conceptuación de conducta, en la cuantía que a continuación se expresa:

a) Faltas leves:

Rebaja de cero a un punto.

b) Faltas menos graves:

Rebaja de uno a dos puntos.

c) Faltas graves:

Rebaja de dos a tres puntos.

d) Faltas muy graves.

Rebaja de tres puntos.

A tal efecto, a su ingreso en la categoría se le asignará un coeficiente de conducta de diez puntos.

Cuando la comisión de cualquier falta tenga lugar después de haberse practicado al aprendiz un descuento igual o superior a ocho puntos en su crédito de conducta, cualquier nueva falta cometida normalmente calificada como menos grave, grave o muy grave, será causa de rescisión de contrato, por estimarse que el aprendiz es incorregible y no se adapta a las condiciones mínimas exigibles en el cargo.

Art. 44. A todos los efectos previstos en las disposiciones anteriores se entenderá que tanto los Instructores del Frente de Juventudes como las personas ajenas a la Red Nacional que desempeñan funciones de Profesorado en las Escuelas de Aprendices son superiores jerárquicos a éstos, revistiendo, por tanto, las faltas cometidas contra la autoridad y respetabilidad de los mismos la misma gravedad que si se tratase de agentes de la Red de superior categoría

Art. 45. Serán de aplicación a estos agentes cuantas disposiciones de carácter general se contienen en el presente Reglamento con análogos requisitos que se exigen al resto del personal de plantilla de la Red.

B) Formación práctica de los Factores.

Art. 46. Tratándose de personal que en el futuro ha de desempeñar las funciones ferroviarias más específicas, tanto en el aspecto comercial y de relación con los usuarios coom en el de la seguridad de la circulación, los aspirantes a Factor deben ser objeto de especial atención desde su iniciación profesional teórica y práctica.

Art. 47. Los aspirantes a Factor están llamados a ser, además, los futuros Jefes en los Servicios comerciales y de Movimiento y, por tanto, hay que cuidar desde los primeros momentos no sólo de proporcionarles los conocimientos especializados necesarios, sino también la formación humana que precisa el ejercicio de la profesión.

Art. 48. Velando por la protección de su personal y en particular del más modesto, la Red procurará crear en favor de huérfanos e hijos de agentes, Escuelas de preparación para el ingreso como aspirantes a Factor, dando todas las facilidades posibles en cuanto a enseñanza, asistencia, becas, etc.

Art. 49. La formación profesional de los aspirantes a Factor tendrá un período de consolidación y prueba en las Escuelas, otro de prácticas en Estaciones y un tercero al final del anterior, durante el cual tendrá lugar un cursillo preparatorio para el ascenso a Factor, en el Centro creado a este

efecto en el Departamento de Explotación eslabonándose así las enseñanzas, gradualmente, en las tres etapas.

Art. 50. Corresponderá al Departamento de Explotación, por medio de sus Centros especializados o de las Escuelas de zona o centrales, la organización de planes de estudio, sistema y distribución de clases, conferencias pruebas y exámenes, comprobación periódica de aprovechamiento y demas disposiciones encaminadas a que los aspirantes lleguen a la categoría de Factor con la mejor preparación

Periódicamente, las zonas elevarán al Departamento de Explotación y éste a la Dirección un informe sobre las actividades de las Escuelas con cuantos datos de interés se relacionen con la formación y aprovechamiento de los aspirantes a Factor.

Art. 51. *Periodos.*—La formación de los aspirantes a Factor comprenderá los siguientes períodos:

1.º Período de consolidación en las Escuelas.

2.º Período de prácticas dirigidas en Estaciones bajo la orientación de un Instructor, seis meses.

3.º Período de prácticas vigiladas en Estaciones durante doce meses, dentro de los cuales se realizará un cursillo preparatorio para el examen de Factor en el Centro Departamental.

Art 52. *Período de consolidación en las Escuelas.*—Los que hayan conseguido el nombramiento de aspirantes a Factor pasarán a realizar este período en la Escuela correspondiente y bajo la dirección de Profesores de la Renfe durante seis meses, a fin de consolidar los conocimientos exigidos en el programa de ingreso, realizar prácticas y visitas a estaciones y dependencias de la Red y ampliar sus conocimientos profesionales con algunas materias propias del programa de Factor

Al final de cada trimestre se someterán al examen de comprobación de aptitud y aprovechamiento y, de no resultar plenamente satisfactorio, darán lugar a la rescisión del contrato de trabajo por parte de la Red, sin más requisito que la notificación previa al interesado.

Constituyendo estos seis meses el período de prueba de los aspirantes, se tendrán en cuenta no sólo el resultado del examen o exámenes, sino las condiciones personales, incluso de carácter de los mismos.

Art. 53. *Período de prácticas dirigidas.*—Durante este período los aspirantes serán concentrados en Estaciones importantes de cada zona para comenzar sus períodos de prácticas ajustándose a un gráfico mensual que comprenderá todos los servicios propios del Factor.

Para el más exacto cumplimiento de este gráfico y conseguir el aprovechamiento máximo de los aspirantes a Factor, en este período se designará uno o más Instructores en cada zona, con la misión de visitar frecuentemente las Estaciones donde haya aspirantes concentrados orientarles e instruirles.

Cada aspirante, durante este período estará dotado de un «Diario de Prácticas» donde anotará todas las que realice

Al final de cada mes se reunirán con los Profesores e Instructores uno o dos días en la Escuela de zona, para dar cuenta de las prácticas realizadas, recibir orientaciones para el próximo mes y aclarar las dudas que pudieran tener.

Art. 54. *Período de prácticas vigiladas.*—Al finalizar los seis meses del período anterior cada aspirante a Factor se incorporará a la Estación a que hubiese sido destinado y continuará las prácticas bajo la vigilancia de un agente de su Estación que reúna condiciones para ello La duración prevista para este período es de doce meses, durante los cuales, y una vez por mes, recibirán unos cuestionarios que redactará el Departamento de Explotación, por medio de su Centro Departamental, proponiendo la solución de un temario de carácter práctico que obligue al aspirante a tener actualizados sus conocimientos profesionales, y para resolver los cuales podrán disponer de la colección de disposiciones de la Red que debe tener al día cada Estación.

Dentro de esta fase los aspirantes de todas las zonas serán convocados al Centro Departamental de Explotación, donde realizarán un cursillo previo al examen de Factor de diez semanas de duración, superado el cual se otorgará el nombramiento de Factor, con lo cual se dará por terminada la formación profesional del aspirantado.

A los que no superen el examen final de este período se les prorrogará seis meses, al término de los cuales rendirán nuevo y definitivo examen. Si no demostrasen la competencia necesaria no podrán obtener la categoría de Factor.

Art. 55. *Enseñanzas.*—Sin perjuicio de las charlas, coloquios o conferencias que se puedan intercalar sobre temas ferroviarios, cultura general o moral profesional cada uno de los períodos del aspirantado estará sujeto a las siguientes enseñanzas obligatorias:

a) *Consolidación.*—Comprenderá: Repaso del programa de aspirante a Factor, ampliación del conocimiento sobre Telegrafía y Señalización Contabilidad de Estaciones, Tarificación, Material y Transportes, y además, ejercicios prácticos sobre modelaje oficial, tasación por Tarifa general y especiales y prácticas en servicio de factorías

b) *Prácticas dirigidas.*—Se seguirá un gráfico ordenado y de periódica duración en los servicios de Viajeros, Expediciones y llegadas de G. V., Expediciones y llegadas de P. V., Estaciones-Centro, Estadística del material y conocimientos de trabajos propios en Oficinas del Jefe de Estación y Sección de Explotación.

c) *Prácticas vigiladas.*—Se realizarán bajo la orientación y directa vigilancia de un agente de su residencia, con aptitudes y conocimientos profesionales reconocidos y del Instructor. El plan a seguir estará orientado por el servicio propio de la Estación, y además, quedarán obligados a resolver unos cuestionarios teórico-prácticos relacionados con el servicio de Factor los cuales deben contestar a la vista de las disposiciones oficiales de la Red, hasta su incorporación al cursillo previo al examen de Factor, en el Centro Departamental, donde se estudiarán las siguientes materias:

Material, Transportes, Legislación de Empresas Ferroviarias Contabilidad de Estaciones, Tarificación, Reclamaciones, Telegrafía, Señalización, con la extensión y amplitud exigida en el programa vigente para obtener la categoría de Factor.

Art. 56. *Jornada y vacaciones.*—La jornada de los aspirantes a Factor durante su formación profesional será la establecida con carácter general en la Reglamentación Nacional del Trabajo, no permitiéndose la prolongación de la misma ni el devengo de horas extraordinarias.

Los descansos de los aspirantes a Factor mientras permanezcan afectos a la Escuela serán los domingos y festivos establecidos con carácter general, considerándose todas las fiestas laborales como abonables y no recuperables.

Los aspirantes a Factor no disfrutarán más vacaciones que las de veinte días naturales e ininterrumpidos que anualmente les corresponda como agentes de la Red y en las fechas que ésta acuerde, procurando hacerlas compatibles con las de asistencia a campamentos, albergues, etc. del Frente de Juventudes, para aquellos que se encuentren dentro de la edad exigida para ello.

Art. 57. *Cambios de residencia.*—Los aspirantes a Factor, al recibir su nombramiento serán destinados a Estaciones adecuadas para llevar a cabo su formación profesional con las debidas garantías.

Como norma general los aspirantes a Factor que hubiesen solicitado su ingreso como alumno en una Escuela de zona no podrán pedir cambio de residencia a Estaciones fuera de ella durante su formación profesional ni antes de haber prestado en la misma un año de servicio efectivo en la categoría de Factor

Sin embargo podrá autorizarse excepcionalmente el cambio de residencia de los aspirantes a Factor solamente por necesidades derivadas de su formación profesional o por necesidades familiares justificadas

Estos cambios de residencia serán autorizados por la Jefatura del Departamento de Explotación a propuesta de las zonas.

Art. 58. *Premios.*—Aparte de los premios establecidos por la Reglamentación Nacional del Trabajo para los agentes en general con el fin de estimular a los aspirantes a Factor durante su formación profesional, se considerarán como méritos:

a) Máxima puntuación de conjunto a lo largo de su permanencia en la categoría.

b) Ejemplaridad en el trato con sus Profesores, Jefes y compañeros en la propia presentación, en el buen orden y en la conservación de útiles de trabajo y libros o publicaciones oficiales que se les entreguen.

Para recompensar estos méritos se establecen los siguientes premios:

a) Cartas laudatorias.
b) Premios en metálico.
c) Donativos de libros.

d) Visitas o permanencias en Centros formativos o de servicio relacionados con la explotación ferroviaria.

Unas y otras se harán constar en los expedientes personales de los interesados, dando a estas concesiones la mayor publicidad y solemnidad posibles, para satisfacción de los mismos y estímulo del restante personal.

Art. 59. *Régimen disciplinario.*—Con independencia de las sanciones aplicables a los aspirantes a Factor como agentes fijos de la Red, las faltas en que incurran éstos durante su período de consolidación en las Escuelas se dividirán en estos cuatro grados:

a) Faltas leves:

De atención en clase.
De compostura o de cuidado en su vestuario.
De aseo personal.
De puntualidad en la presentación de trabajos o ejercicios propuestos por los Profesores.
Cualquier otro hecho no previsto en este artículo que pueda causar perturbación en el orden o la disciplina.

b) Faltas menos graves:

De puntualidad en la asistencia a clase cuando no excedan de diez minutos ni de tres veces al mes.
Formular peticiones o reclamaciones fuera del conducto reglamentario que representan sus Profesores.
Realizar con colaboración ajena los ejercicios o pruebas prácticas calificables.

c) Faltas graves:

Incumplir las órdenes recibidas de los Profesores o Auxiliares.
Observar comportamiento indigno y poco ejemplar fuera de las clases y lugares de estudio o de prácticas.
Formular reclamaciones o protestas colectivas.

d) Faltas muy graves:

Desacreditar moral o materialmente a la Red con actos o manifestaciones dentro de las Escuelas o lugares de prácticas.
Faltas de respeto y consideración a Profesores y Auxiliares de la Escuela o a Jefes de la Red durante sus jornadas de Estudio de prácticas.

Las sanciones correlativas a las faltas indicadas en el artículo anterior consistirán en deducir puntos en la cuantía que se expresa de un crédito o coeficiente de conducta valorado en diez puntos que se concederán a su ingreso como alumno en la Escuela.

a) Faltas leves:

Deducción hasta un punto.

b) Faltas menos graves:

Deducción de más de un punto hasta dos puntos.

c) Faltas graves:

Deducción de más de dos puntos hasta tres puntos; y

d) Faltas muy graves:

Deducción de tres puntos.

La comisión de cualquier falta que tenga lugar cuando el aspirante a Factor tenga un descuento de ocho puntos en su crédito de conducta será causa de rescisión de contrato por estimar que no se adapta a las condiciones exigidas para desempeñar el cargo de Factor.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre interpretación del Convenio Colectivo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Ilustrísimos señores:

Vista la consulta planteada por la Dirección General de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., sobre interpretación de la cláusula novena del Convenio Colectivo de CAMPSA, aprobado en 8 de enero de 1959, y consecuentemente con la décima del actual Convenio, aprobado en 31 de marzo del año en curso,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades interpretativas que le confiere el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año, manifiesta:

El texto literal de la cláusula novena del primer Convenio consigna lo siguiente: «Pagas de beneficios»: Todo el personal de la Compañía percibirá como gratificación de beneficios una mensualidad cuando el beneficio de la Compañía sea hasta el 9 por 100, y a partir de este dividendo se concederá un cuarto de mensualidad más por cada 0,25 por 100 de aumento del dividendo a partir del ejercicio de 1958»; este texto se mantiene en la cláusula décima del actual Convenio en vigor.

La citada redacción de las respectivas cláusulas emplean indistintamente los términos «beneficios» y «dividendo», por lo que ambas denominaciones que engarzan plenamente con un evidente sentido de semejanza al referirse al ejercicio de la Compañía de 1958, determinan que el módulo regulador convenido respecto a las pagas de beneficios es el dividendo percibido por los accionistas.

La por la misma consultante calificada como política tradicional del beneficio de CAMPSA se basaba en el reparto al accionista del 9 por 100 del dividendo neto. Sistema que venía aplicando y luego continuó durante la vigencia del primer Convenio Colectivo.

Esta norma seguida se considera correcta y concorde con lo estipulado, pues a ello abona lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuya regla de hermenéutica ha de ser aplicada a las estipulaciones y a los Convenios cuando el sentido literal de sus cláusulas, al ser sus términos claros, no ofrecen duda sobre su intención. En el mismo sentido el siguiente artículo 1.282, al afirmar que para juzgar de la intención de los contratantes se atenderá principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato, refuerza la argumentación, dado que tanto al ser redactada la cláusula novena como durante la vigencia del primer Convenio no fueron formuladas reclamaciones por las partes interesadas ni tampoco se estimó necesaria modificación ninguna al ser aquélla recogida de nuevo en la cláusula décima del Convenio vigente, lo que viene a confirmar la conformidad inicial.

A mayor abundamiento, la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos, en su artículo 13, apartado a), señala a la Compañía en concepto de remuneración por su gestión administrativa el 4 por 100 del producto «líquido» de la renta y en el apartado b) habilita la fórmula para el caso de que al establecer el balance anual no alcanzasen los ingresos para liquidar el 4 por 100 de interés al capital acciones. El siguiente artículo 14 estipula la participación del Estado en los productos «líquidos» de la Compañía cuando exceda del 8 por 100 del capital social. También el Decreto de 20 de mayo de 1949, que aprueba el Reglamento de CAMPSA, en su artículo 54, apartado c), párrafo segundo, hace declaración expresa para la determinación del beneficio líquido de la Compañía, cuyos gastos y conceptos consignados en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1947 son a cargo exclusivo de la misma, como se ordena en el artículo 49 del citado Reglamento. A la vista de las referencias legales consignadas se desprende existe una indudable analogía de sistema con la cuestión que se analiza y debe deducirse por tanto un equitativo paralelismo de conducta.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto interpretar:

Que el texto de las cláusulas novena y décima, respectivamente, de los Convenios Colectivos de CAMPSA, aprobados en 8 de enero de 1959 y 31 de marzo de 1962, ha de ser interpretado en el sentido de que el beneficio que ha de ser estimado para aplicación de aquéllas establecido desde el ejercicio de 1958 será sobre el dividendo neto abonado por la Compañía a los accionistas libre de cargas fiscales.

Comuníquese a las partes interesadas en la forma reglamentaria, previniéndoles que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento conforme a lo preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1962.—El Director general, Luis Figueira.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c), cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Art. 60. *Disposición general.*—Serán aplicables a los aspirantes a Factor con carácter general las disposiciones de la Reglamentación Nacional del Trabajo y Reglamento de Régimen Interior en la RENFE en cuanto no se halle expresamente dispuesto en los artículos de este Reglamento para la formación profesional.

C) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación del personal.

Art. 61. Teniendo en cuenta el avance técnico de los métodos aplicables a la explotación ferroviaria y la constante evolución de los vigentes Reglamentos de servicios se hace indispensable proporcionar al personal y muy especialmente a aquellos que tienen a su cargo las funciones propias de la circulación de trenes, los conocimientos precisos en cada momento y la adaptación a los nuevos sistemas de seguridad que se vayan incorporando al ferrocarril

Art. 62. La misión de la Red a este respecto se canalizará aplicando los métodos precisos para conseguir el perfeccionamiento de los agentes inmediatamente después de haber logrado su ascenso, y la capacitación necesaria, en cada categoría, para estar en condiciones de obtener el ascenso a las superiores.

Art. 63. Con independencia de la capacitación o el perfeccionamiento antes mencionados se atenderá además a la necesidad de mantener al día los conocimientos básicos para ejercer el cargo, mediante la realización de unos cursillos intensivos de duración variable según la categoría de los agentes o la necesidad de divulgar los nuevos sistemas que puedan implantarse, atendiendo preferentemente a aquellas categorías que por su función se consideren de más importancia para lograr seguridad, rapidez y eficacia en los servicios.

Art. 64. La asistencia a cursillos organizados por necesidades del servicio será obligatoria para los agentes, pero en ningún caso debe suponer disminución de sus ingresos normales en la Red.

Art. 65. El objeto del perfeccionamiento y capacitación será reafirmar, proporcionar y mejorar los conocimientos profesionales de carácter general o especial y técnico de todos los agentes mediante cursillos, que pueden ser:

a) *De instrucción* para todo el personal o el mayor número posible que resulte afectado por nuevas disposiciones reglamentarias con motivo de implantación de nuevos servicios o modificación de métodos de trabajo. Estos cursillos se celebrarán a ser posible, inmediatamente antes de tales innovaciones.

b) *De perfeccionamiento* teórico y práctico de todos los agentes en sus respectivas categorías, a fin de mantener constantemente al día los conocimientos que deban poseer por razón de su cargo. Pueden ser de carácter permanente y aplicarse, de momento, a las categorías que se considere más interesantes para el servicio.

c) *De capacitación* del personal que desee ascender o cambiar de categoría, proporcionándole instrucción y medios adecuados para ello en épocas próximas a las fechas previstas para celebrar los exámenes o pruebas exigidas.

Art. 66. Los cursos de instrucción tenderán a divulgar con criterio unificado las Instrucciones o Reglamentos que exijan en cada caso la implantación de nuevos servicios.

Art. 67. Los cursos de perfeccionamiento tendrán por finalidad imponer la correcta interpretación y aplicación de Reglamentos, Normas o Instrucciones vigentes para elevar y unificar el nivel profesional de los agentes.

Art. 68. Los cursos de instrucción y perfeccionamiento, que tendrán carácter obligatorio para los agentes, se harán extensivos al mayor número posible de éstos, sobre todo cuando por causa de innovaciones, modificaciones o ampliaciones de los servicios específicamente ferroviarios se pueda favorecer con la divulgación adecuada la mejor realización de ciertos cometidos de excepcional interés.

Art. 69. Los cursos de capacitación para el ascenso tendrán carácter voluntario, salvo casos excepcionales por necesidades del servicio, y podrán ser solicitados por los agentes a quienes interese, sujetándose a las normas que publique la Red al convocarlos por un orden de prelación basado en la antigüedad, edad y circunstancias del servicio de los peticionarios, quienes, por otra parte, deberán reunir las condiciones de edad, antigüedad y permanencia exigidas para el pase o ascenso de categoría.

Art. 70. Los llamamientos para iniciar estos cursillos de capacitación no presuponen la realización completa de los mismos, pudiendo ser rechazados en cualquier momento mediante informe razonado de la Jefatura del Centro, oyendo a los Profesores los cursillistas que por su falta de interés, aplicación o capacidad no lleguen a obtener el adecuado aprovechamiento o dificulten la buena marcha del grupo o promoción.

Art. 71. Los agentes que realicen con aprovechamiento los cursillos de capacitación para el ascenso podrán ser utilizados, en caso necesario, para reemplazos en categoría superior.

Art. 72. Se establecen como obligatorios estos cursillos de capacitación en las categorías de Factor para el ascenso a Factor de Circulación y de Fogonero, Ayudante de Locomotora Eléctrica y de Automotor para Maquinista, de acuerdo con lo previsto en el capítulo de Ascensos de este Reglamento.

Art. 73. Para lograr un criterio de unidad que garantice la aplicación de los Reglamentos de servicio en todas las líneas de la Red se crearán los necesarios Centros de Capacitación en los Departamentos donde se considere preciso, sin perjuicio de extender el sistema a la esfera regional mediante organismos directamente dependientes de los anteriores.

Art. 74. Los cursillos de instrucción y perfeccionamiento deberán iniciarse en lo posible por las categorías más elevadas de cada grupo, con objeto de conseguir que los mandos regionales sean los primeros en conocer las materias básicas para el servicio y que en caso necesario puedan, a su vez, divulgar estos conocimientos entre los agentes a sus órdenes, hasta que les corresponda a éstos realizar su curso en el Centro de Capacitación correspondiente.

Art. 75. Cada Centro de Capacitación estará regido por la Jefatura del Departamento, que podrá delegar las funciones que estime convenientes en el agente que por sus conocimientos técnicos o profesionales considere más adecuado.

Art. 76. Los Profesores serán designados por los respectivos Departamentos a propuesta de la Zona cuando se trate de Centros regionales, eligiendo dentro de la categoría profesional más adecuada a los que puedan dar mayor rendimiento en la enseñanza y formación práctica y prefiriendo entre ellos a los que por sus condiciones especiales, títulos profesionales, etcétera, puedan tener una mejor predisposición para desempeñar su cometido.

Art. 77. Salvo casos excepcionales, las clases deben ser orales y la duración de los cursos variable con arreglo a la categoría.

Art. 78. Las clases orales serán diarias y no excederán de la jornada normal de trabajo, debiendo interrumpirse con breves descansos. Diariamente se destinará un tiempo proporcionado para el estudio previo de las disposiciones oficiales, Reglamento e Instrucciones que corresponda.

Art. 79. Como complemento de estas sesiones se destinarán las jornadas precisas para efectuar visitas o trabajos y realizar prácticas de servicio relacionadas con las lecciones teóricas estudiadas.

Art. 80. Los textos y documentos precisos para el estudio y desarrollo de las clases, así como para la realización de las prácticas, en su caso, serán facilitados por la Red gratuitamente a cada interesado.

CAPITULO VI

Plantillas

Artículo 1.º La RENFE establecerá anualmente la plantilla general del personal fijo y la de cada una de las dependencias, con estricta sujeción a la organización que haya establecido.

Art. 2.º En cada Centro de Trabajo estarán los gráficos y turnos de servicio a disposición de la Inspección Especial de Centros Regidos por el Estado.

APENDICE NUMERO 1

1 Categorías desde las que se asciende	2 Categorías a las que se puede ascender o pasar	3 Sistema de selección	4 Permanencia	5 Período de prueba	6 Edad	
					Mínima	Máxima
GRUPO I						
Personal Superior						
Inspector Principal	Ascenso a:					
	Jefe de Servicio	L. D.	2 a.	6 m.	25	(1)
GRUPO II						
Personal Técnico						
SUBGRUPO A						
Personal Técnico Facultativo						
Arquitecto y Licenciado ...	Ascenso a:					
	Jefe de Servicio	L. D.	2 a.	6 m.	25	(1)
	Pase a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	—	—	—
SUBGRUPO B						
Personal Técnico Auxiliar						
Agregado Técnico	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Pase a:					
	Inspector de Movimiento	C.	2 a.	4 m.	25	—
	Subjefe de Depósito	C.	2 a.	2 m.	25	—
	Jefe Sección Material Móvil...	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Sección de la Vía ...	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Sección Eléctrica	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Sección Electrificada.	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Taller de segunda	C.	2 a.	4 m.	25	—
Auxiliar Técnico	Ascenso a:					
	Agregado Técnico	C. O.	2 a.	6 m.	—	—
	Pase a:					
	Interventor de Material Fijo...	C. O.	2 a.	2 m.	—	—
Delineante	Ascenso a:					
	Delineante Proyectista	C. O.	2 a.	4 m.	—	—
Calcador	Ascenso a:					
	Delineante	P. A.	5 a.	2 m.	—	—
GRUPO III						
Personal de Movimiento						
SUBGRUPO A						
Personal de Estaciones						
Inspector de Movimiento.	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—

(1) Para poder ascender a la categoría de Jefe de Servicio se precisan seis años de trabajos efectivos en cargos inferiores de responsabilidad, además de la obligada permanencia de dos años en alguna de las que son de ascenso a la misma.

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
Jefe de Estación	Ascenso a:					
	Inspector de Movimiento	C. O.	3 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Intervención ...	C. O.	2 a.	4 m	25	—
	Inspector de Coordinación ...	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Factor de Circulación	Ascenso a:					
	Jefe de Estación	C. O.	3 a.	2 m.	25	—
	Inspector de Intervención	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Coordinación	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Pase a:					
	Oficial de Oficina	C. O.	—	1 m.	—	—
Factor Encargado	Ascenso a:					
	Inspector de Intervención	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Coordinación ...	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Agente de Investigaciones ...	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Verificador de Detasas	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Factor	Ascenso a:					
	Factor de Circulación	C. C.	3 a.	4 m.	23	—
	Factor Encargado	C. O.	3 a.	2 m.	25	—
	Oficial de Oficina	C. O.	3 a.	1 m	—	—
	Pase a:					
	Interventor en ruta	C. O.	3 a.	4 m.	25	35
	Auxiliar de Caja	C. O.	3 a.	2 m.	23	—
Mozo de Agujas	Ascenso a:					
	Guardagujas	C. E.	2 a.	2 m.	—	—
	Capataz de Movimientos	C. E.	2 a.	2 m	25	—
Enganchador	Ascenso a:					
	Capataz de Movimiento	C. E.	2 a.	2 m.	25	(1)
	Capataz de Maniobras	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
Vigilante de Estación	Pase a:					
	Mozo de Tren	C. E.	3 a.	1 m.	—	—
SUBGRUPO B						
Personal de Trenes						
Interventor en ruta	Ascenso a:					
	Jefe de Interventores en ruta.	C.	5 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Intervención	C. O.	5 a.	4 m.	25	—
Guardafreno-Distribuidor.	Ascenso a:					
	Jefe de Tren	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
Mozo de Tren	Ascenso a:					
	Guardafreno-Distribuidor	C. E.	2 a.	2 m.	—	—
	Capataz de Movimiento	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
SUBGRUPO C						
Personal de Lampareria y Pequeño Material						
Interventor de Pequeño Material	Pase a:					
	Jefe de Almacén de segunda.	C.	2 a.	4 m.	25	(2)

(1) Este ascenso puede efecuarse únicamente en el caso de pérdida de facultades físicas. cuando esta circunstancia sea debidamente acreditada.
(2) Sólo en el Departamento de Explotación.

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
Vigilante de Pequeño Material	Ascenso a:					
	Interventor de Pequeño Material	C.	2 a.	4 m.	25	—
Lamparero Encargado	Ascenso a:					
	Vigilante de Pequeño Material	C. E.	2 a.	2 m.	—	—
Lamparero	Ascenso a:					
	Lamparero Encargado	C.	2 a	2 m.	—	—
GRUPO IV						
Personal de Material Motor y Móvil						
SUBGRUPO A						
Tracción						
Jefe de Depósito	Ascenso a:					
	Jefe de Servicio	L. D.	2 a.	6 m.	25	—
	Pase a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Subjefe de Depósito	Ascenso a:					
	Jefe de Depósito	L. D.	3 a.	4 m.	25	—
Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva	Ascenso a:					
	Subjefe de Depósito	C.	2 a.	2 m.	25	—
Auxiliar de Depósito o Reserva	Ascenso a:					
	Jefe de Maquinistas	C.	3 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Reserva	C.	3 a	2 m.	25	—
Maquinista	Ascenso a:					
	Jefe de Maquinistas	C.	3 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Reserva	C.	3 a.	2 m.	25	—
	Pase a:					
	Auxiliar de Depósito o Reserva	C.	3 a.	2 m.	—	—
Fogonero	Ascenso a:					
	Maquinista de Locomotora a Vapor	C.-C.	4 a.	2 m.	—	—
Ayudante de Locomotora Eléctrica	Ascenso a:					
	Maquinista de Locomotora Eléctrica	C. C.	4 a.	2 m.	—	—
Ayudante de Automotor...	Ascenso a:					
	Maquinista de Automotor	C. C.	4 a.	2 m.	—	—

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
SUBGRUPO B						
Entretenimiento del Material Móvil						
Jefe Sección de Material Móvil	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Jefe de Visitadores	Ascenso a:					
	Jefe Sección Material Móvil	L. D.	3 a.	4 m.	25	—
Visitador Principal	Ascenso a:					
	Jefe de Visitadores	C.	2 a.	2 m.	25	—
Visitador	Ascenso a:					
	Visitador Principal	C.	4 a.	2 m.	—	—
GRUPO V						
Personal de Instalaciones Fijas						
SUBGRUPO A						
Conservación de la vía						
Jefe de Sección de Vía y Obras	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Subjefe de Sección de Vía y Obras	Ascenso a:					
	Jefe Sección de Vía y Obras	L. D.	3 a.	4 m.	25	—
Sobrestante	Ascenso a:					
	Subjefe Sección Vía y Obras	C. O.	3 a.	2 m.	25	—
	Pase a:					
	Auxiliar Técnico	C. O.	3 a.	2 m.	—	—
	Interventor de Material Fijo	C. O.	3 a.	2 m.	—	—
Capataz	Ascenso a:					
	Sobrestante	C. O.	4 a.	4 m.	25	—
Obrero primero	Ascenso a:					
	Capataz	C. E.	3 a.	2 m.	25	—
Obrero especializado	Ascenso a:					
	Obrero primero	C. E.	2 a.	1 m.	23	—
	Pase a:					
	Mozo de agujas	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Enganchador	C. E.	2 a.	1 m.	—	35
	Mozo de tren	C. E.	2 a.	1 m.	—	35
	Lamparero	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Engrasador Enclavamientos	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Guarda	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
Vigilante de Obras	Ascenso a:					
	Auxiliar Técnico	C. O.	2 a.	6 m.	—	—

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
SUBGRUPO B						
Material Fijo						
Interventor de Material Fijo	Ascenso a:					
	Jefe de Almacén de segunda.	C.	2 a.	4 m.	25	(1)
Receptor de Traviesas	Ascenso a:					
	Receptor Jefe	C.	2 a.	4 m.	25	—
SUBGRUPO C						
Enclavamientos						
Jefe de Brigada de Enclavamientos	Ascenso a:					
	Subcontramaestre	C.	2 a.	2 m.	25	(1)
	Pase a:					
	Jefe de Equipo	C.	2 a.	2 m.	25	—
Oficial Montador de Enclavamientos	Ascenso a:					
	Jefe Brigada Enclavamientos.	C. E.	2 a.	2 m.	25	(2)
Ayudante Montador de Enclavamientos	Ascenso a:					
	Oficial Montador de Enclavamientos	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
Engrasador de Enclavamientos	Pase a:					
	Ayudante Montador de Enclavamientos	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
SUBGRUPO D						
Vigilancia de la Vía						
Guardavía	Ascenso a:					
	Obrero especializado	C. E.	2 a.	1 m.	23	—
	Engrasador Enclavamientos...	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Guardabarrera	C. E.	—	—	—	50
	Peón.	—	—	—	—	—
Guardesa	Ascenso a:					
	Obrera	C. E.	2 a.	3 m.	—	—
	Costurera	C. E.	2 a.	3 m.	—	—
	Pase a:					
	Mujer de Limpieza	—	—	—	—	—
SUBGRUPO E						
Instalaciones Eléctricas						
Jefe Sección Eléctrica ...	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—

(1) En Vía y Obras.
(1) En Talleres de Material Fijo.
(2) Para las vacantes de Jefe de Brigada de Enclavamientos en una Sección de la vía serán admitidos los Oficiales Montadores de Enclavamientos de la propia Sección y los de los Talleres de Material Fijo, y para las que hayan de ser cubiertas en los Talleres, los del propio Taller y los de todas las Secciones.

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
Subjefe Sección Eléctrica.	Ascenso a:					
	Jefe de Sección Eléctrica	L. D.	3 a.	4 m.	25	—
Encargado de Sector	Ascenso a:					
	Subjefe de Sección Eléctrica.	C. O.	4 a.	2 m	25	—
Oficial de Comunicaciones	Ascenso a:					
	Encargado de Sector	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
Ayudante Línea Eléctrica.	Ascenso a:					
	Oficial de Comunicaciones ...	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Ayudante de Oficio	P. A.	—	—	—	—
Montador Electricista	Ascenso a:					
	Encargado de Sector	C. E.	5 a.	2 m.	25	—
	Ayudante de Subestación	C. E.	5 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Oficial de Oficio (Electricista o Mecánico Electricista)	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
Ayudante Montador Electricista	Ascenso a:					
	Montador Electricista	P. A.	8 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Ayudante de Oficio	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
SUBGRUPO F						
Electrificación						
Jefe de Sección de Electrificación	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Subjefe de Sección de Electrificación	Ascenso a:					
	Jefe Sección Electrificación...	L. D.	3 a.	4 m.	25	—
Encargado de Línea Electrificada	Ascenso a:					
	Subjefe Sección Electrificación.	C. O.	4 a.	2 m.	25	—
Jefe de Brigada de Línea Electrificada	Ascenso a:					
	Encargado de Línea Electrificada	C. O.	2 a.	2 m.	25	—
Celador de Línea Electrificada	Ascenso a:					
	Jefe Brigada Línea Electrificada	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
Ayudante de Línea Electrificada	Ascenso a:					
	Celador de Línea Electrificada	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Ayudante de Oficio	C. O.	2 a.	1 m.	—	—

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
Encargado de Subestación	Ascenso a:					
	Subjefe de Sección de Electrificación	C. O.	2 a.	2 m.	25	—
Ayudante de Subestación.	Ascenso a:					
	Encargado de Subestación	C.	2 a.	2 m.	25	—
GRUPO VI						
Personal Administrativo						
SUBGRUPO A						
Oficinas						
Jefe de Oficina	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
	Pase a:					
	Jefe de Agencia Internacional de primera	C. O.	3 a.	4 m.	25	(1)
Jefe de Negociado	Ascenso a:					
	Jefe de Oficina	C.	2 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Tráfico	C. O.	2 a.	4 m	25	—
	Jefe de Agencia Internacional de primera	C. O.	2 a	4 m.	25	—
	Inspector de Intervención	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Reclamaciones	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Inspector de Coordinación	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Pase a:					
	Jefe de Oficina de Viajes de segunda	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Agencia Internacional de segunda	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Agente de Investigaciones	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Verificador de Detasas	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Oficial de Oficina	Ascenso a					
	Jefe de Negociado	C. O.	2 a.	2 m	25	—
	Inspector de Intervención	C. O.	2 a.	4 m.	25	(2)
	Inspector de Coordinación	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Oficina de Viajes de segunda	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Jefe de Agencia Internacional de segunda	C. O.	2 a.	4 m	25	—
	Agente de Investigaciones	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
	Verificador de Detasas	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Auxiliar de Oficina	Ascenso a:					
	Oficial de Oficina	P. A.	5 a.	1 m.	—	—
	Auxiliar de Caja	C. O.	2 a.	2 m.	23	—
	Interventor en Ruta	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Telefonista	Ascenso a:					
	Oficial de Oficina	P. A.	5 a.	1 m.	—	—

(1) El Jefe de Oficina sólo podrá pasar a la categoría de Jefe de Agencia Internacional de primera si no hay Jefes de Negociado que reúnan condiciones para el ascenso.

(2) Para que un Oficial de Oficina pueda ascender a la categoría de Inspector de Intervención deberá contar con una antigüedad de cinco años como Oficial y llevar un tiempo igual de servicio en Oficinas de las Divisiones de Intervención del Departamento Comercial.

1	2	3	4	5	Edad	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Mínima	Máxima
SUBGRUPO B						
Caja y Pagadurías						
Cajero	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Pagador	Ascenso a:					
	Cajero	L. D.	2 a.	2 m.	25	—
Auxiliar de Caja	Ascenso a:					
	Pagador	C. O.	2 a.	2 m.	30	—
GRUPO VII						
Personal Comercial						
SUBGRUPO A						
Tráfico e Intervención						
Inspector de Tráfico	Ascenso a:					
Jefe de Agencia Internacional de primera	Inspector Principal	L. D	2 a.	4 m.	25	—
	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Inspector de Intervención	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Jefe Oficina Viajes de segunda	Ascenso a:					
	Inspector de Tráfico	C. O.	2 a.	4 m.	25	(1)
Jefe Agencia Internacional de segunda	Ascenso a:					
	Jefe de Agencia Internacional primera	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
SUBGRUPO B						
Reclamaciones e Investig.						
Inspector Reclamaciones	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Agente Investigaciones	Ascenso a:					
	Inspector de Reclamaciones	C. O.	2 a.	4 m.	25	—
Verificador de Detasas	Ascenso a:					
	Inspector de Tráfico	C. O.	2 a.	4 m.	25	(2)
SUBGRUPO C						
Coordinación y Transportes por Carretera						
Inspector de Coordinación	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—

(1) Para cubrir plazas de Inspector de Tráfico al frente de Oficinas de Viaje de primera
(2) Para cubrir plazas en Inspecciones de Tráfico de la línea.

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
GRUPO VIII						
Personal de Suministros						
SUBGRUPO A						
Combustibles						
Delegado de Combustibles	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Subdelegado Combustibles	Ascenso a:					
	Delegado de Combustibles	C.	3 a.	4 m.	25	—
Agente de Combustibles...	Ascenso a:					
	Subdelegado de Combustibles.	C. O.	3 a.	4 m.	25	—
Auxiliar de Combustibles.	Ascenso a:					
	Agente de Combustibles	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
SUBGRUPO B						
Almacenes y Economatos						
Jefe de Almacén de primera	Ascenso a:					
	Inspector Principal	L. D.	2 a.	4 m.	25	—
Inspector o Jefe de Almacén de segunda	Ascenso a:					
	Jefe de Almacén de primera.	C.	2 a.	4 m.	25	—
Encargado de Almacén ...	Ascenso a:					
	Jefe de Almacén de segunda.	C.	2 a.	4 m.	25	—
Repartidor	Ascenso a:					
	Encargado de Almacén	C.	2 a.	4 m.	25	—
Mozo de Almacén	Ascenso a:					
	Repartidor	C. E.	2 a.	2 m.	25	—
GRUPO IX						
Personal de Talleres						
Jefe de Taller de segunda.	Ascenso a:					
	Jefe de Taller de primera ...	C.	2 a.	4 m.	25	—
Contramaestre	Ascenso a:					
	Jefe de Taller de segunda ...	C.	2 a.	2 m.	25	—
Subcontramaestre	Ascenso a:					
	Contramaestre	C.	2 a.	2 m.	25	—
Jefe de Equipo	Ascenso a:					
	Subcontramaestre	C.	2 a.	2 m.	25	—
Oficial de Oficio	Ascenso a:					
	Jefe de Equipo	C.	5 a.	2 m.	25	—
	Ayudante Subestación	C. E.	—	1 m	—	(1)

(1) Con la especialidad de Mecánico-Electricista.

1	2	3	4	5	6	
Categorías desde las que se asciende	Categorías a las que se puede ascender o pasar	Sistema de selección	Permanencia	Período de prueba	Edad	
					Mínima	Máxima
Oficial de Oficio	Receptor de Traviesas	C. E.	—	4 m.	30	(2)
	Vigilante de Obras	C. O.	—	4 m.	35	(3)
	Pase a:					
	Visitador	C. E	—	1 m.	—	(4)
Ayudante de Oficio	Ascenso a:					
	Oficial de Oficio	P. A.	8 a.	1 m.	—	—
	Fogonero	C. E.	2 a.	2 m.	—	35
	Ayudante de Locomotora Eléctrica o de automotor	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Ayudante Montador de Enclavamientos	P. A.	2 a.	1 m.	—	(5)
Peón especializado	Ascenso a:				25	
	Capataz de Peones	C. E.	2 a.	2 m.		—
	Listero	C. E.	2 a.	1 m.	25	—
	Auxiliar de Combustibles	C. E.	2 a.	2 m.	23	—
	Pase a:					
	Ayudante de Línea Eléctrica.	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
	Ayudante Línea Electrificada.	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Ayudante de Oficio	C. O.	2 a.	1 m.	—	(6)
Obrera	Ascenso a:					
	Costurera	C. E.	2 a.	3 m.	—	—
GRUPO X						
Personal Subalterno						
Ordenanza-Portero	Ascenso a:					
	Conserje	C. O.	2 a.	2 m.	25	—
Sereno	Ascenso a:					
	Encargado de Garaje	C.	2 a.	1 m.	—	—
Conductor de Automóvil.	Ascenso a:					
	Encargado de Garaje	C.	2 a.	2 m.	—	—
Guarda	Pase a:					
	Guarda Jurado	C.	2 a.	—	—	—
Peón	Ascenso a:					
	Mozo de agujas	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Enganchador	C. E.	2 a.	1 m.	—	35
	Mozo de tren	C. E.	2 a.	1 m.	—	35
	Lamparero	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Vigilante de estación	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
	Peón de Subestación	C. E.	2 a.	1 m.	30	—
	Obrero especializado	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Engrasador Enclavamientos...	C. E.	2 a.	1 m	—	—
	Mozo de Almacén	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Peón especializado	C. E.	2 a.	1 m.	—	—
	Guarda	C. O.	2 a.	1 m.	—	—
	Pase a:					
	Guardavía	—	—	—	—	—
	Guardabarrera	—	—	—	—	—
Mujer de limpieza	Ascenso a:					
	Obrera	C. E.	2 a.	3 m	—	—
	Costurera	C. E.	2 a.	3 m.	—	—
GRUPO XI						
Personal de Embarcadero						
Auxiliar de Embarcadero.	Ascenso a:					
	Encargado de embarcadero ...	C. O.	2 a.	2 m.	—	—
Marino	Ascenso a:					
	Patrón de marinos	C. E.	2 a.	2 m.	—	—

(2) Con la especialidad de Carpintero.
(3) Con la especialidad de Cantero o Albañil.
(4) Con la especialidad de Levantador.
(5) Con la especialidad de Ajustador.
(6) Para cubrir vacantes de especialidades que no correspondan a las Escuelas de Aprendices

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Orden de 28 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de mayo de 1962 por la que se suprimen las zonas establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón, Orden que ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1962, ha sido consultada sobre si la elevación de salarios que supone la supresión de zonas puede ser absorbida por las empresas que satisficieran ya retribuciones superiores a las que de esta resolución se derivan,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones definidoras de su competencia, interpreta dicha Orden en el sentido de que esta elevación de salarios por supresión de zonas es absorbible por las mejoras que las empresas tuvieran establecidas.

Así bien declara que podrá satisfacerse la diferencia indicada con lo que recauden las empresas en virtud del Decreto de Industria, de 22 de mayo último, que eleva el precio de la hulla para mejorar retribuciones

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962—El Director general, Luis Figueira.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve en carrida de escalas a los funcionarios que se indican, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que a continuación se mencionan, sean promovidos a las categorías que se detallan, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos:

A la categoría de Auxiliar Penitenciario Mayor y sueldo anual de 20.400 pesetas, don Vidal León Martínez.

A la categoría de Auxiliar Penitenciario de primera clase y sueldo anual de 17.400 pesetas, don Secundino Lama y Lama.

A la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase y sueldo anual de 14.280 pesetas, don José L. Gómez Ariza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede el reingreso al servicio activo a don Lucio García Petano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso al servicio activo a don Lucio García Petano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en vacante que actualmente existe en la citada categoría, sueldo asignado a la misma y antigüedad a partir de la toma de posesión de su destino

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria a don Narciso Madrid Mesa, Auxiliar Penitenciario Mayor del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a don Narciso Madrid Mesa, Auxiliar Penitenciario Mayor del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido de Manzanares, la excedencia voluntaria, de conformidad con lo preceptuado en el grupo b) del artículo 383 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede la jubilación por incapacidad física a don Eleuterio Cañizares Gutiérrez.

Esta Dirección General, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer la jubilación por incapacidad física del funcionario que fué del Cuerpo Especial de Prisiones don Eleuterio Cañizares Gutiérrez, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y efectos desde la fecha en que le fué reconocido este derecho.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve en carrida de escalas a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que se citan

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Prisiones que a continuación se mencionan sean promovidos a las categorías que se detallan, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos:

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama segunda de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama segunda (Industria textil), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 2.623, apartado b).—Nueva redacción, incluyendo una nota al final del apartado b) de dicho epígrafe, según el siguiente texto:

«Nota.—Cuando se ejerza, exclusivamente, la actividad de confección de corbatas, la cuota mínima por fábrica queda reducida a 1.200 pesetas, subsistiendo las cuotas complementarias del presente apartado.»

Epígrafe 2.644, apartado h).—Nueva redacción.

«h) De sombreros para hombre.

1) Con facultad para tener obrador o taller anejo para confeccionar los citados sombreros.

Cuota de clase: 9.ª

2) Sin la facultad del número anterior.

Cuota de clase: 11.ª»

Epígrafe 2.646, apartado c).—Nueva redacción.

«c) De cintas, galones, hilos, madejas, paño basto y labores de estilos locales, realizadas a mano, tales como el lagarterano, de Almagro, etc., en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico:

Cuota de patente de 900 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

APENDICE NUMERO 2

Prácticas que deben realizar los Agregados Técnicos para poder pasar a las categorías de Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de la Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación y Jefe de Taller de segunda

Para Inspector de Movimiento:

Seis meses en los Servicios Centrales del Departamento.
Seis meses en la Jefatura de Explotación de una Zona.
Seis meses en una Sección de Explotación.

Para Subjefe de Depósito (Material y Tracción):

Tres meses en Talleres Generales.
Tres meses en prácticas de Fogonero.
Seis meses en prácticas de Maquinista.
Seis meses agregado a la Jefatura de un Depósito.

Para Subjefe de Depósito (Eléctrico):

Seis meses en prácticas de locomotora eléctrica para obtener la autorización de conducción.
Seis meses en el Taller de un Depósito.
Seis meses en Subestaciones y Líneas

Para Jefe de Sección de Material Móvil:

Seis meses en un Taller de Recorrido
Seis meses en un Taller de gran reparación
Tres meses en prácticas de Visitador.
Tres meses agregado a una Sección de Material Móvil.

Para Jefe de Sección de la Vía:

Dieciocho meses al frente de trabajos de renovación de vía, o
Doce meses al frente de trabajos de renovación de vía.
Seis meses agregado a la Jefatura de una Sección de la vía.

Para Jefe de Sección Eléctrica:

Nueve meses agregado a un Taller de Sección o Depósito.
Nueve meses agregado a la Jefatura de una Sección Eléctrica.

Para Jefe de Sección Electrificada:

Nueve meses agregado a un Taller de Sección o Depósito.
Nueve meses agregado a una Jefatura de Sección Electrificada.

Para Jefe de Taller de segunda (Material y Tracción):

Tres meses en Talleres de Depósito
Seis meses en un Taller General.
Tres meses en trabajos manuales de los distintos oficios.
Seis meses en prácticas de Contramaestre.

Para Jefe de Taller de segunda (Eléctrico):

Nueve meses en un Taller de Seccion o Depósito.
Nueve meses en Talleres Generales.

Solamente podrán realizar las prácticas los Agregados Técnicos que pertenezcan al propio Departamento y tengan encomendados en el mismo trabajos que estén relacionados con los que son propios del cargo cuya especialización desee adquirir.

Una vez iniciado un período de prácticas no podrá ser interrumpido sin terminarlo totalmente para iniciar otro distinto.

Si por algún motivo justificado es necesario suspender las prácticas antes de terminar un período, se reanudarán al cesar las causas de la suspensión hasta completar el plazo que tenga señalado.

Teniendo en cuenta el carácter de aprendizaje de los distintos períodos en que se distribuyen las prácticas, cualesquiera que sean las funciones que durante las mismas se atribuyan a los Agregados Técnicos, percibirán en todo momento el sueldo y gratificaciones que correspondan a su categoría de Agregado Técnico en la plaza que estuvieran cubriendo en la plantilla de la Red al ser destinados a las prácticas y, en su consecuencia, no tendrán derecho a ninguno de los emolumentos que sean propios y exclusivos del cargo cuyas funciones puedan desempeñar en el ejercicio de las repetidas prácticas.

APENDICE NUMERO 3

	Puntos
Méritos computables en los concursos y valorización de los mismos:	
Conducta, hasta	6
Dotes de mando, hasta	6
Competencia profesional, hasta	6
Antigüedad. (Por cada año de antigüedad en el cargo desde el que se concurse):	
En concurso y concurso-examen	1
En concurso-oposición	0,50
Por cada año de servicio en la RENFE o en las antiguas Compañías (deducido el tiempo servido en el cargo)	0,25
Recompensas en metálico (medio punto por cada diez o fracción de diez jornales otorgados en premios), hasta un máximo de	6
En los casos de actos heroicos, el máximo será de	10
Cartas o menciones laudatorias (0,25 cada una), hasta	1,50
Por aumento de vacaciones, hasta	2,50
Por becas y viajes de perfeccionamiento o estudios, hasta	2
Condecoraciones y distintivos, hasta	1,75
Diplomas honoríficos, hasta	1,50
Títulos:	
Doctor en Facultad (Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Políticas, Ciencias Económicas y Comerciales y Ciencias Químicas o Físicas)	6
Licenciado en Facultad (Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Políticas, Ciencias Económicas y Comerciales y Ciencias Químicas o Físicas)	5
Ayudante de Ingeniero	4,50
Aparejador de Obras	4
Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas	4
Perito Industrial, Mecánico y Electricista	4,50
Perito Industrial, Mecánico o Electricista o Químico	4
Maestro Industrial, Mecánico y Electricista (Escuela de Trabajo)	3,50
Maestro Industrial, Mecánico o Electricista (Escuela de Trabajo)	3
Oficial primero (Escuela de Trabajo)	1,50
Oficial segundo (Escuela de Trabajo)	0,75
Oficial tercero (Escuela de Trabajo)	0,50
Delineante Proyectista (Escuela de Trabajo)	4
Delineante Calcador (Escuela de Trabajo)	3
Intendente Mercantil o Actuario de Seguros	5
Profesor Mercantil	4
Perito Mercantil	3
Maestro de Primera Enseñanza	3
Bachiller (por cada curso completo aprobado)	0,50
Graduado social	3

Cuando por un aspirante se presenten dos o más títulos se le otorgará puntuación independiente por cada uno de ellos, aun cuando para obtención de los mismos hubiese sido condición precisa estar en posesión de uno de los otros o hubiese convalidado asignaturas de cualquiera de ellos.

Si no se han terminado todos los estudios se estimarán los puntos o fracción de puntos que proporcionalmente correspondan por cada curso completo aprobado.

Caso de presentarse por los concursantes títulos o certificados de estudios oficiales no previstos en la convocatoria, pero que se relacionan con la función asignada a la plaza que se trata de proveer, lo que en todo caso habrá de alegarse en la instancia, acompañando a la misma los justificantes correspondientes, el Tribunal podrá proponer a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, por conducto de la Dirección de la Red, la aprobación del correspondiente baremo complementario. Estas propuestas por parte del Tribunal se formularán antes de iniciar la tramitación del concurso, concurso-examen o concurso-oposición, que no empezará hasta que sean resueltas.

APENDICE NUMERO 4

NORMAS PARA ESTABLECER LAS NOTAS ANUALES DE CONCEPTO

1.ª Las notas de concepto se figurarán anualmente a todos y cada uno de los agentes de la Red incluidos en la Reglamentación, consignándolas en el modelo que figura como anejo número 1 de este capítulo, el cual será establecido y firmado por dos Jefes del agente a que se refiera.

2.ª A tal fin, los dos Jefes a los que en cada caso corresponda asignar las notas se reunirán en la última quincena del mes de noviembre de cada año y procederán, de mutuo acuerdo, a establecer los oportunos modelos en los que consignarán las notas que estimen justas con arreglo a la actuación durante el año del agente de que se trate.

Si entre las notas de concepto de un año y las del anterior existe una sensible variación de forma que en cualquiera de los tres conceptos de conducta, dotes de mando y competencia profesional se pase de «Mucho» o «Excelente» a «Mediano», «Poco» o «Malo», o viceversa, o de «Bueno» o «Normal» a «Malo», o al contrario, los Jefes que suscriban la nota de concepto del último año extenderán y firmarán, además, un informe razonado en el que se consignen detalladamente todos los extremos y circunstancias que hayan determinado, a su juicio, la modificación.

Una vez firmado cada modelo se remitirá a la correspondiente Jefatura de la zona a que esté afecto el agente, o si se trata de personal no descentralizado, a la Dirección o a la Jefatura del Departamento a que pertenezcan, a fin de que se archive en el respectivo expediente personal.

3.ª En los casos de agentes que durante el transcurso del año cambien de residencia o destino se establecerán notas de concepto por los jefes correspondientes de cada uno de los destinos o residencias, referidas al lapso de tiempo en que hayan prestado servicio en las mismas, al objeto de obtener al final de cada año las notas medias que correspondan. A tal fin, al cesar un agente en un destino o residencia, los Jefes a quienes corresponda establecerán las notas en la misma fecha del cese en los modelos previstos en el anejo número 1, aclarando el período de tiempo a que se refieren, y las remitirán a las Jefaturas señaladas en el tercer párrafo de la norma segunda, a fin de que se incluyan en el respectivo expediente personal.

En los casos de ascenso las notas de concepto se referirán al nuevo cargo, siempre que éste se haya obtenido antes de 1 de julio del año de que se trate o se hubieran ejercido sus funciones con carácter de reemplazo que, a estos efectos, se considera como de desempeño efectivo de la categoría. En otro caso se establecerán por los Jefes a quienes corresponda por el cargo anterior.

Cuando se trate de agentes de nuevo ingreso sólo se establecerán las notas si éste ha tenido lugar antes del 1 de julio del año a que se refiera.

Para los casos de excedencia, bajas por enfermedad, etc., se tendrá en cuenta, como norma general, que sólo se figurarán notas de concepto a los agentes que hayan prestado como mínimo seis meses de servicios efectivos durante el año de que se trate. Si no hubieran alcanzado dicho plazo de servicios se considerará que para los diversos conceptos se mantienen las notas que se le hubieran asignado el año anterior o el último en que hubieran trabajado.

4.ª Las notas de concepto se archivarán en la carpeta destinada a dicho fin en los respectivos expedientes personales.

En los casos de concurso, los Jefes de los aspirantes enviarán al Tribunal designado, dentro de la fecha que se establezca en la convocatoria, el modelo que se inserta como anejo número 2, consignando en los apartados del mismo señalados para conducta, dotes de mando y competencia profesional las calificaciones correspondientes a las notas de los tres últimos años, concretando el año a que cada una se refiera.

Los Tribunales, teniendo en cuenta el mencionado informe, traducirán en puntuación las calificaciones contenidas en el mismo, utilizando el modelo número 3 con arreglo a las instrucciones que en él se consignan y figurarán por cada concepto las tres notas que reciban, asignando por cada uno de ellos la puntuación que corresponda a la media aritmética de dichas tres notas.

Cuando un agente no reúna las notas de concepto de tres años se le computarán las de dos, dándole la puntuación media, y si tampoco tiene las de dos se le tendrán en cuenta las de uno, otorgándole los puntos que correspondan a las calificaciones. Si aún no se le hubieran establecido notas de ningún año no puntuará por los referidos conceptos.

RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

ANEJO NUM. 1

NOTAS ANUALES DE CONCEPTO

Correspondientes al agente don .....

.....

que ostenta la categoría de .....

en la residencia de .....

Año 19.....

---

(1) DOTES DE MANDO

(2) .....

OBSERVACIONES

(1) Por este concepto sólo se concederá nota cuando la categoría que ostente el agente o bien alguna de las que pueda obtener por ascenso, tengan atribuídas alguna función de mando

(2) Estas dotes podrán conceptuarse como «Excelentes», «Buenas», «Medianas» o «Malas», según proceda.

CONDUCTA

1. Comportamiento en general .....
2. Disciplina .....
3. Moralidad .....
4. Celo por el servicio .....
5. Asiduidad y puntualidad .....
6. Conservación y trato a las máquinas y útiles de trabajo .....
7. Modales .....
8. Compañerismo .....
9. Comportamiento con los usuarios .....

CONCEPTUACION MEDIA TOTAL DE CONDUCTA

.....

OBSERVACIONES

1.ª El concepto número 6 sólo se calificará para aquellos agentes que utilicen en su servicio máquinas, herramientas o material de la Red.

2.ª El concepto número 7 no se calificará para los agentes de los Grupos de Personal Superior y Técnico-facultativo, así como tampoco para los de las categorías de Inspector de Movimiento, Jefe de Depósito, Jefes de Sección de Material Móvil, de Vía y Obras, de Eléctrica y de Electrificación, Jefe de Oficina, Cajero, Inspector de Tráfico, de Intervención y de Reclamaciones, Delegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Jefe de Taller General, Subjefe de Taller General, Jefe de Taller de primera y Jefe de Taller de segunda.

3.ª El concepto número 9 sólo se calificará para aquellos agentes que, por la función que tengan encomendada, tengan trato directo con el público.

4.ª Los conceptos números 1, 3, 5, 6, 7 y 9 se podrán calificar, según proceda, como «Excelentes», «Bueno», «Mediano» o «Malo». Los conceptos números 2, 4 y 8 se podrán calificar, según proceda, como «Mucho», «Normal», «Mediano» o «Poco».

5.ª Para hallar la calificación media de conducta se considerará que las notas de «Excelente» y «Mucha» equivalen a cuatro puntos; las de «Buena» y «Normal», a tres puntos; las de «Mediana», a dos puntos y la de «Mala» o «Poca», a un punto. El total de puntos asignados se dividirá por el número de conceptos calificados, y si el cociente es más de tres, la nota será «Excelente»; si es más de dos, hasta tres, la nota media será «Buena»; si es más de uno, hasta dos, la nota media será «Mediana», y si es de cero a uno, la nota media será «Mala».

COMPETENCIA PROFESIONAL

1. Conocimientos de su especialidad .....

2. Cultura general .....

3. Espíritu de perfeccionamiento .....

4. Espíritu de iniciativa .....

CONCEPTUACION MEDIA TOTAL DE COMPETENCIA PROFESIONAL

.....

OBSERVACIONES

1.ª Los conceptos números 2 y 3 no se calificarán para los agentes de los Grupos de Personal Superior y Técnico-facultativo, así como tampoco para los de las categorías de Inspector de Movimiento, Jefe de Depósito, Jefes de Sección de Material Móvil de Vía y Obras, de Eléctrica y de Electrificación, Jefe de Oficina, Cajero, Inspector de Tráfico, de Intervención y de Reclamaciones, Delegado de Combustibles, Jefe de Almacén de primera, Jefe de Taller General, Subjefe de Taller General, Jefe de Taller de primera y Jefe de Taller de segunda.

2.ª El concepto de «conocimiento de su especialidad» se podrá calificar, según proceda, como «Muchos», «Suficientes», «Medianos» o «Pocos». La cultura general como «Elevada», «Buena», «Mediana» o «Poca». El espíritu de perfeccionamiento y el de iniciativa, como «Mucho», «Normal», «Mediano» o «Poco».

3.ª Para hallar la calificación media de competencia profesional se considerará que las notas de «Mucho» y «Elevada» equivalen a cuatro puntos; las de «Suficientes», «Buena» y «Normal», a tres puntos; las de «Medianos» y «Mediana», a dos puntos, y la de «Poco», a un punto. El total de puntos asignados se dividirá por 2 o por 4, según el número de notas conceptuadas, y si el cociente es más de tres, la nota media será «Mucha»; si es más de dos, hasta tres, la nota media será «Normal»; si es más de uno, hasta dos, la nota media será «Poca», y si es de cero a uno, la nota media será «Mala».

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

ANEJO NUM. 2

Señor Presidente del Tribunal designado para fallar el .....

..... (1) a plazas de ....., en .....
(cargo) (Departamento o servicio)

Informe relativo al aspirante a dichas plazas don .....

....., que ostenta el cargo de ..... en la residencia de ..... Dependencia .....

derivado de las notas anuales de concepto que figuran en su expediente personal.

Conducta ..... (2) .....

Dotes de mando ..... (3) .....

Competencia profesional ..... (4) .....

Observaciones (5) .....

.....

.....

..... a ..... de ..... de 19.....

EL JEFE DE .....

(Firma)

Sello de la Dependencia

(1) Concurso, concurso-examen o concurso-oposición, según corresponda.

(2) Esta cualidad se conceptuará como «Excelente», «Buena», «Mediana» o «Mala», según figure en la calificación media de conducta de la última nota de concepto que obre en el expediente personal del aspirante.

(3) Se conceptuarán también estas dotes como «Excelentes», «Buenas», «Medianas» o «Malas», según figuren en la calificación de dotes de mando de la última nota de concepto que obre en el expediente personal del aspirante, pero solamente cuando la categoría que ostente el agente o bien la plaza a que aspire tengan atribuidas alguna función de mando.

(4) Se conceptuará esta competencia con las palabras «Mucha», «Normal», «Poca» o «Mala», según figure en la calificación media de competencia profesional de la última nota de concepto que obre en el expediente personal del aspirante. Unicamente se conceptuará en casos de concurso, debiéndose de calificar cuando se trate de concurso-examen o concurso-oposición.

(5) En esta parte del impreso se consignará, si se estima conveniente, cualquier circunstancia o dato que el Jefe que lo establezca considere de importancia en relación con algunos de los anteriores apartados y de conformidad con las notas de concepto que figuren en el respectivo expediente personal.

RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

ANEJO NUM. 3

Provisión de plazas de ..... en el Departamento o Servicio ..... por el sistema de ..... (1).

TRIBUNAL

Calificación deducida del informe facilitado por el Jefe de ....., relativo al concursante número ....., don .... que ostenta el cargo de .... en el mencionado Departamento o Servicio.

Cualidad de	Estimación según el informe	Puntuación
Conducta	.....	.....
Dotes de mando (sólo cuando la categoría que ostenta el agente o bien la plaza a que aspire tengan atribuídas esta facultad)	.....	.....
Competencia profesional (solamente en casos de concurso)	.....	.....
TOTAL	.....	.....

Observaciones .....
.....
.....

Sello del Tribunal

..... a ..... de ..... de 19.....
El Presidente. El Vocal, El Secretario,

Las puntuaciones se otorgarán con arreglo a la siguiente valoración:

Estimación según el informe	Puntos
Excelente o Mucha	6
Buena o Normal	4
Mediana o Poca	2
Mala	0

En el enunciado de «Conducta», la conceptuación de «Mala» se podrá puntuar también negativamente, para evitar que por cómputo de otros conceptos (Antigüedad, etc.) puedan ser ascendidos aspirantes de mala conducta en perjuicio de los de mediana o buena.

PREMIOS

Premios, recompensas, cartas o menciones laudatorias que ha recibido durante el año y sus causas

Fecha	Premio obtenido	Causas
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

CASTIGOS

Sanciones que se le han impuesto en el transcurso del año y sus motivos

Fecha	Sanción impuesta	Motivo
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

..... a ..... de ..... de 19.....

El .....

Mod. A. 579

APENDICE NUMERO 5

CONCURSOS QUE DEBEN CELEBRARSE POR DEPENDENCIAS

Categorías	Dependencias a las que corresponden los concursos
Delineante Proyectista Jefe de Oficina. Jefe de Negociado. Listero.	En los Departamentos, las respectivas Divisiones, Servicios Talleres, Delegaciones, etc. En las Zonas, las Jefaturas (Cabeceras) Secciones de Vía y Obras, Depósitos de Máquinas, Secciones de Material Móvil, etc.
Maquinista	Los Depósitos respectivos.
Visitador.	Las Secciones de Material Móvil
Capataz. Obrero 1.º Obrero especializado.	Las Secciones de Vía y Obras
Jefe de Brigada de Enclavamiento	Las Secciones de Vía y Obras y los Talleres de Material Fijo, indistintamente.
Oficial Montador de Enclavamientos. Ayudante Montador de Enclavamientos. Engrasador de Enclavamientos.	Secciones de Vía y Obras, cuando las plazas corresponden a las mismas y los Talleres de Material Fijo cuando pertenecen a éstos.
Receptor-Jefe.	Los Talleres de Creosotado.
Jefe de Almacén de 1.ª Jefe de Almacén de 2.ª	Los Almacenes y las dependencias centrales cuando así corresponda
Encargado de Almacén.	Los Almacenes, excepto A. y A., en que se hace para todo el Departamento.
Repartidor.	Los Almacenes.
Jefe de Taller de 2.ª	Talleres. (Excepto M. y Tracción.)
Contramaestre. Subcontramaestre. Jefe de Equipo.	Los Talleres, cuando las plazas correspondan a los mismos y las Secciones de Vía y Obras, Depósitos, Secciones de Material Móvil, etc., cuando pertenecen a estas Dependencias.
Capataz de Peones. Peón especializado.	Los Depósitos, Secciones de Material Móvil, Secciones de Vía y Obras, Talleres, Almacenes, etcétera, según correspondan las vacantes a proveer.
Conserje.	En los Departamentos, las Divisiones, los Servicios, Talleres, etc En las zonas, las respectivas Jefaturas (Cabecera).
Encargado de Garaje.	La Secretaría General de la Dirección.

CONCURSOS QUE DEBEN CELEBRARSE POR DEPARTAMENTOS O ZONAS

Categorías	Dependencias
Auxiliar de Combustibles. Auxiliar de Depósito o Reserva. Ayudante de Automotor. Ayudante de Línea Eléctrica. Ayudante de Línea Electrificada. Ayudante de Locomotora Eléctrica. Ayudante de Subestación. Capataz de Maniobras. Capataz de Mozos. Delegado de Combustibles. Encargado de Almacén (en Adq. y Almacenes) Encargado de Línea Electrificada.	Departamentos.
Encargado de Sector. Encargado de Subestación. Factor de Circulación. Factor Encargado (bien Comercial o Explotación). Fogonero. Guardafreno-Distribuidor Guardagujas. Inspector de Almacén. Inspector de Movimiento. Interventor de Material Fijo. Interventor de Pequeño Material. Jefe de Estación. Jefe de Interventores en ruta. Jefe de Maquinista. Jefe de Reserva. Jefe de Taller de 1.ª Jefe de Taller de 2.ª Jefe de Tren. Lamparero Encargado. Montador Electricista. Oficial de Comunicaciones. Pagador. Receptor de traviesas. Subdelegado. Subjefe de Depósit Subjefe de Sección Eléctrica. Subjefe de Sección de Electrificación Subjefe de Sección de Vía y Obras. Vigilante de Obras. Vigilante del Pequeño Material.	Departamentos.
Jefe de Visitadores. Sobrestante. Visitador Principal.	Zonas.

CONCURSOS QUE DEBEN CELEBRARSE CON CARACTER GENERAL

Agente de Combustibles.
Agente de Investigaciones.
Auxiliar de Caja.
Enganchador.
Inspector de Coordinación.
Inspector de Intervención.
Inspector de Reclamaciones.
Inspector de Tráfico.
Interventor en Ruta.
Jefe de Agencia Internacional de 1.ª
Jefe de Agencia Internacional de 2.ª
Jefe de Oficina de Viajes de 2.ª
Lamparero.
Mozo de agujas.
Mozo de tren.
Peón de Subestación.
Verificador de Detasas.

TITULO IV

Retribución

CAPITULO I

Sueldos y jornales. Cuatrienios

Artículo 1.º El presente Reglamento de Régimen Interior establece para el personal fijo de la RENFE el sistema de sueldos y jornales adaptado a la escala teórica que a continuación se inserta, en la cual la diferencia entre cada tipo de sueldo o jornal y el inmediato superior es siempre del 12 por 100 y cada cuatrienio equivale al 4 por 100 del sueldo o jornal inicial de cada tipo. Una vez se fije el valor concreto que en cada momento y circunstancia haya de asignarse al jornal inferior, que será el mismo en todas las residencias de la Red, los restantes tipos de sueldos y jornales y el valor de los cuatrienios en cada uno resultarán automáticamente determinados.

ESCALA TEORICA DE SALARIOS

Tipo	Inicial	- CUATRIENIOS -											Tope 12
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
1	247,56	257,48	267,36	277,26	287,16	297,03	306,96	316,86	326,76	336,66	346,56	356,46	366,36
2	221,04	229,88	238,72	247,56	256,40	265,24	274,08	282,92	291,76	300,60	309,44	318,28	327,12
3	197,36	205,25	213,14	221,03	228,92	236,81	244,70	252,59	260,48	268,37	276,26	284,15	292,04
4	176,22	183,26	190,30	197,34	204,38	211,42	218,46	225,50	232,54	239,58	246,62	253,66	260,70
5	157,34	163,63	169,92	176,21	182,50	188,79	195,08	201,37	207,66	213,95	220,24	226,53	232,82
6	140,49	146,10	151,71	157,32	162,93	168,54	174,15	179,76	185,37	190,98	196,59	202,20	207,81
7	125,44	130,45	135,46	140,47	145,48	150,49	155,50	160,51	165,52	170,53	175,54	180,55	185,56
8	112,00	116,48	120,96	125,44	129,92	134,40	138,88	143,36	147,84	152,32	156,80	161,28	165,76
9	100,00	104,00	108,00	112,00	116,00	120,00	124,00	128,00	132,00	136,00	140,00	144,00	148,00

Los sueldos tipos se deducirán del correspondiente jornal tipo, computando el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 2.º Los tipos de sueldo o jornal de los comprendidos en la anterior escala que se asignan a las distintas categorías son los siguientes:

Tipos de sueldo o jornal	Categorías
1	Sueldos.—Jefe de Servicios.
2	Sueldos.—Inspector, Principal Arquitecto, Licenciado, Jefe de Depósito y Jefe de Taller de primera.
3	Sueldos.—Agregado Técnico. Inspector de Movimiento. Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil. Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección Eléctrica Jefe de Sección de Electrificación Jefe de Oficina Cajero. Inspector de Tráfico. Jefe de Agencia Internacional de primera, Inspector de Intervención, Inspector de Coordinación Inspector de Reclamaciones, Delegado de Combustibles. Jefe de Almacén de primera y Jefe de Taller de segunda
4	Sueldos.—Delineante Proyectista, Jefe de Estación, Jefe de Interventores en Ruta. Interventores de Pequeño Material. Jefe de Reserva, Jefe de Maquinistas, Jefe de Visitadores. Subjefe de Sección de Vía y Obras. Subjefe de Sección Eléctrica. Subjefe de Sección de Electrificación Jefe de Negociado. Pagador, Jefe de Oficina de Viajes de segunda. Jefe de Agencia Internacional de segunda, Agente de Investigaciones Verificador de Detasas, Subdelegado de Combustibles Inspector de Almacenes. Jefe de Almacén de segunda y Contramaestre.
5	Sueldos.—Auxiliar Técnico Delineante, Factor de Circulación. Factor Encargado Auxiliar de Depósito. Maquinista Visitador Principal, Sobrestante, Interventor de Material Fijo. Receptor Jefe. Encargado de Sector. Encargado de Línea Electrificada. Encargado de Subestación. Oficial de Oficina Encargado de Almacen. Subcontramaestre, Conserje, Encargado de Garaje y Encargado de Embarcadero.
6	Sueldos.—Maestro de Enseñanza Primaria, Practicante. Factor Interventor en Ruta. Jefe de Tren. Vigilante de Pequeño Material Vigilante de Obras, Receptor de Traviesas, Ayudante de Subestación, Auxiliar de Caja. Agente de Combustibles y Conductor de Automóvil.
	Jornales.—Capataz de Vía y Obras, Jefe de Brigada y Enclavamientos Jefe de Brigada de Línea Electrificada y Jefe de Equipo.
7	Sueldos.—Enfermera. Preparador de Laboratorio, Guardafreno-Distribuidor Listero. Auxiliar de Combustibles, Repartidor. Ordenanza-Portero y Auxiliar de Embarcadero
	Jornales.—Guardagujas. Capataz de Maniobras. Capataz de Movimiento Lamparero Encargado, Fogonero, Ayudante de locomotora eléctrica o de automotor Visitador. Obrero primero. Oficial Montador de Enclavamientos Oficial de Comunicaciones. Montador Electricista Celador de Línea Electrificada. Oficial de Oficio, Capataz de Peones y Patrón de Marinos.
8	Sueldos.—Calcador, Maestro Elemental, Aspirante a Factor, Auxiliar de Oficina, Telefonista, Sereno y Guardajurado.
	Jornales.—Mozo de Agujas, Enganchador, Vigilante de Estación, Mozo de tren. Lamparero, Ayudante Montador de Enclavamientos Engrasador de Enclavamientos. Obrero Especializado, Ayudante de Línea Eléctrica, Ayudante Montador Electricista, Ayudante de Línea Electrificada, Peón de Subestación, Mozo de Almacén, Ayudante de Oficio, Peón Especializado. Costurera. Guarda y Marino.
9	Jornales.—Guardavía, Guardabarrera, Peón y Obrera.

El jornal de los Aprendices de tercero, segundo y primer año será el 90 por 100, 70 por 100 y 50 por 100, respectivamente, del que se fije para el tipo 9 de la escala. El inicial de las Guardesas y Mujeres de Limpieza será el equivalente al 75 por 100 del mismo tipo 9.

Las Guardesas que presten servicio en pasos a nivel de servicio permanente percibirán como complemento de su jornal por todo el tiempo que tales servicios duren la diferencia entre su jornal base y el correspondiente a Guardabarrera que les será considerado a todos los efectos, incluso de jubilación, como parte de su jornal, si bien estarán sujetas mientras la perciban a la jornada general de ocho horas

Las Mujeres de Limpieza podrán contratarse por media jornada, correspondiéndoles en tal caso el 50 por 100 del jornal que se fije en la escala a dicha categoría

Art. 3.º Los Agentes de las categorías que se citan a continuación cuando tengan asignada de modo permanente una misión que normalmente no les permita ascender de categoría o convenga a la Red retenerles en determinados trabajos, podrán alcanzar, por libre designación de la Red y cuando por su celo e interés se hagan acreedores a ello un tipo de sueldo superior al señalado para el nombramiento que ostenten, pero sin adquirir categoría superior, sino únicamente el derecho al sueldo y a las consideraciones inherentes al tipo de sueldo que se les conceda:

Agregado Técnico.
Auxiliar Técnico.
Delineante Proyectista.
Maestro de Enseñanza Primaria y Elemental.
Practicante y Enfermera.
Inspector de Movimiento.
Jefe de Estación.
Jefe de Depósito.
Jefe de Sección de Vía y Obras.
Telefonista.

Art. 4.º Para la determinación de los cuatrienios se contará desde la fecha de iniciación de los servicios con carácter fijo en cualquier categoría, o bien desde que se hubiera cumplido un año de servicios con carácter eventual, y se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completen.

Art. 5.º En caso de ascenso se asignará al agente el sueldo o jornal de la nueva categoría que corresponda al número de cuatrienios que tenga consolidados con arreglo al artículo anterior, reconociéndosele asimismo el tiempo que cuente para el devengo del siguiente en la nueva categoría.

Art. 6.º Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa o se califique de modo concreto y específico el concepto, como ocurre con las expresiones sueldo o jornal inicial, sueldo o jornal tope, etc., se entenderá por sueldo o jornal base el constituido por el inicial de la categoría que ostente el agente más la suma de los cuatrienios que tenga consolidados

Art. 7.º El personal eventual que se contrate para una función que por ser común a la explotación ferroviaria y a otras actividades tenga categoría profesional asimilable en la Reglamentación de Trabajo de la RENFE, percibirá el jornal inicial señalado para la correspondiente categoría.

Si el trabajador eventual se toma para un cargo no específicamente ferroviario que no tenga posible asimilación con ninguno de los de la Reglamentación de Trabajo en la Red, por tratarse de oficio o profesión exclusivo de actividad ajena a la ferroviaria, se le fijará el jornal que proceda según la profesión o trabajo, con arreglo a lo establecido en los Reglamentos o Bases de Trabajo para la Zona en que haya de prestar sus servicios En este supuesto, si el eventual debe ejecutar los trabajos en distintas Zonas se fijará el salario correspondiente a la superior.

Reemplazos en categoría superior

Art. 8.º Se entenderá por reemplazo la realización total y completa durante la jornada de los trabajos asignados a categoría superior a la suya que puedan efectuar los agentes, según se establece en el artículo 103 de la Reglamentación de Trabajo.

Los reemplazos a cargo superior podrán ser autorizados cuando lo exijan las necesidades del servicio, por faltar el agente titular y no poderse atender al desempeño de las funciones de que se trate con personal de igual o superior categoría. Como principio fundamental queda establecido que el ejercicio de funciones en cargo superior no se producirá de forma automática, sino que corresponde a la Red en cada caso determinar discrecionalmente cuándo habrá de efectuarse, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los Reglamentos de servicio en relación con las disponibilidades del personal y la seguridad de la explotación.

Art. 9.º Podrán dar lugar a reemplazo en cargo superior las situaciones de licencia con o sin sueldo, incapacidad temporal por accidente del trabajo, enfermedad suspensión de empleo y sueldo y ausencia continuada del agente titular de las funciones de su cargo por habérsele encomendado otros trabajos o servicios especiales. En estos casos el ejercicio de funciones en categoría superior podrá durar todo el tiempo en que sea precisa la sustitución hasta la reincorporación a su trabajo del agente titular.

Igualmente podrán motivar el desempeño de funciones en cargo superior, en tanto se cubre el cargo o puede atenderse al desempeño normal de las funciones con agente de la misma categoría, las vacantes originadas por excedencia voluntaria y forzosa, servicio militar, dimisión, despido, jubilación, licenciamiento sin derecho a pensión y fallecimiento.

No deberán dar lugar al reemplazo en cargo superior las ausencias de los agentes titulares por vacaciones anuales o descansos semanales reglamentarios, puesto que estas incidencias habrán de atenderse en los servicios relacionados con la circulación con el personal de igual categoría previsto para las suplencias por esos motivos, y, en los demás casos, distribuyéndose las funciones del agente ausente entre otros de la misma o de superior categoría. Sin embargo, y siempre que se trate de servicios relacionados con la circulación, y a fin de que en todo momento quede garantizada la normalidad de los mismos, si por cualquier circunstancia no se cuenta para la suplencia con personal de la misma o superior categoría los Jefes podrán acordar que en tales casos se efectúe el reemplazo por agentes del cargo inferior, naturalmente, con devengo de la retribución correspondiente.

En los servicios no relacionados con la circulación será absoluta la prohibición de utilizar agentes de categoría inferior en reemplazo de otros ausentes por vacaciones o descansos, pero si esta norma fuese vulnerada ocasionalmente no por ello el reemplazante dejará de cobrar la diferencia de haberes, pero se exigirán las responsabilidades pertinentes a quienes indebidamente hayan acordado el reemplazo.

Art. 10. El reemplazo otorgará al reemplazante en concepto de indemnización las ventajas económicas a que se refieren los siguientes artículos, así como los derechos del cargo superior en las mismas condiciones que si se tratara de pase o ascenso, y recíprocamente le impondrá el cumplimiento de todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a dicho cargo superior.

Art. 11. Se abonará al agente reemplazante la diferencia entre su sueldo o jornal base y el correspondiente de la categoría en que reemplace.

Art. 12. Si el ejercicio de funciones se efectuara en cargo que tuviera prevista la gratificación de mando o de función se percibirá ésta por el reemplazante en la parte correspondiente a los días del reemplazo.

Art. 13. La gratificación de título que pudiese tener atribuida el agente reemplazante se devengará mientras dure el reemplazo con arreglo al sueldo base de la categoría reemplazada. Si el reemplazante no posee título, nunca tendrá derecho al devengo, aunque éste lo disfrutara el agente reemplazado.

Art. 14. Para las cuatro medias mensualidades extraordinarias se tendrán en cuenta las cantidades que por salario y demás conceptos computables para esas gratificaciones haya percibido el agente en sus reemplazos. Dichas cantidades se computarán a razón de una sexta parte por cada treinta días de reemplazo en todo el período semestral a que corresponda la gratificación, despreciándose las fracciones inferiores a treinta días. El resto del período semestral en que no se consideren reemplazos se satisfará conforme a la norma general para estas gratificaciones, o sea con arreglo al sueldo o jornal y demás percepciones computables que tenga asignadas el agente por razón de su cargo efectivo.

Art. 15. Cuando el agente reemplace a otro con derecho a vivienda gratuita y no pueda facilitársele ésta por la Red se le concederá la indemnización suplementaria que esté prevista para la categoría reemplazada en relación con el sueldo o jornal disfrutado en el reemplazo. Tanto si el agente sigue ocupando en el reemplazo su anterior vivienda como si puede utilizar provisionalmente la del cargo reemplazado, no tendrá derecho a la indemnización suplementaria.

Art. 16. El agente que reemplace se sujetará en su jornada y descansos a las normas previstas para la categoría reemplazada en los capítulos I y III, título V, y las horas extraordinarias o de exceso que pueda realizar durante su reemplazo conforme a tales normas de aplicación a la categoría superior se le satisfarán considerando el sueldo o jornal devengado en ésta. En la misma forma se efectuará la compensación en metálico en aquellos casos de descansos semanales correspon-

dientes al tiempo del reemplazo que el agente no pueda disfrutar por circunstancias extraordinarias.

Art. 17. Los agentes que reemplacen en cargo superior cuando realicen viajes por razón del servicio tendrán derecho a la clase de billetes y dietas que para el cargo reemplazado estuviesen establecidos.

Art. 18. En los casos de reemplazo a cargo superior será computado al agente el tiempo de su duración para el período de prueba en la categoría reemplazada.

Art. 19. Durante el reemplazo no sufrirán variación las normas que corresponda aplicar al agente con relación al sueldo de su categoría efectiva, respecto a anticipos y créditos en el Economato de la Red.

Art. 20. Si el agente sufre un accidente que este considerado como del trabajo ejerciendo las funciones del cargo superior que reemplace, se regulará, conforme al salario que percibiera por virtud del reemplazo el día del accidente, la indemnización prevista en el artículo 242 de la Reglamentación nacional.

Art. 21. El reemplazo se considerará comenzado y se abonará a partir de la primera jornada completa en que el agente desempeñe las funciones de categoría superior y se pagará asimismo sólo por jornadas completas.

Art. 22. El reemplazo a cargo superior no surtirá efecto respecto a los derechos pasivos ni en relación con las indemnizaciones que en caso de fallecimiento del agente correspondan, según el artículo 229 de la Reglamentación.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto en las correspondientes definiciones el ejercicio de funciones de Oficial de Oficinas, Delineante, Montador Electricista y Oficial de Oficio por los agentes de las categorías de Auxiliar de Oficinas, Calcador, Ayudante Montador Electricista y Ayudante de Oficio, respectivamente, no dará lugar, en ningún caso, a la percepción de diferencia de haberes.

CAPITULO II

Primas, destajos y tareas

Artículo 1.º Como norma general, en todos aquellos Servicios en que ello sea posible se procurará estimular el rendimiento del personal mediante sistemas de destajos, de tareas o de primas debidamente calculados para que resulten un beneficio positivo y proporcionado para los agentes. Se podrán establecer con carácter individual o colectivo para grupos que, por el número reducido de agentes que los integran, puedan sentir la cohesión suficiente para aumentar el esfuerzo común.

Dada la finalidad que estos sistemas de retribución persiguen, de mantener vivos y eficientes los estímulos del personal en favor de un mayor rendimiento y, en definitiva, de un mejor servicio ferroviario, se declara de modo expreso que las percepciones que se cobren por estos conceptos pueden ser variables y oscilantes en razón de circunstancias tanto objetivas como subjetivas.

Las normas que se establecen para regular estos sistemas y las posteriores alteraciones que las circunstancias aconsejen deberán ser autorizadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo y se darán a conocer oportunamente al personal interesado en forma de anexo al presente Reglamento.

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se insertan al final de este título, como anejos números 1 y 2, las normas que regulan las primas del personal de conducción y las de los Interventores por percepciones efectuadas en ruta.

CAPITULO III

Gratificaciones

Pagas extraordinarias

Personal fijo

Artículo 1.º Se establecen con carácter general para los agentes fijos cuatro gratificaciones extraordinarias, equivalente cada una a media mensualidad.

Para el abono de las citadas cuatro medias mensualidades extraordinarias regirán las siguientes normas:

Art. 2.º De las cuatro medias mensualidades extraordinarias, las dos primeras se pagarán con las nóminas de junio y julio, respectivamente, y corresponderán al semestre de 1 de enero al 30 de junio; y las otras dos se satisfarán con las nóminas de noviembre y diciembre, respectivamente, y corresponderán al semestre de 1 de julio al 31 de diciembre.

Para el abono de cada una de las mencionadas cuatro medias mensualidades extraordinarias se tomará como base el sueldo o jornal que corresponda al agente el día 1 del último mes del semestre natural respectivo, o sea, para la primera y segunda de dichas medias mensualidades el sueldo o jornal en 1 de junio, y para las tercera y cuarta correspondientes a Navidad, el sueldo o jornal que haya de percibirse en 1 de diciembre.

Además del sueldo o jornal base, y referidos en su cuantía a las indicadas fechas de 1 de junio y 1 de diciembre, se computarán para el pago de dichas cuatro medias mensualidades extraordinarias los siguientes emolumentos para los agentes que los perciban:

a) Gratificaciones de mando y por razón de la función.
b) Gratificación de título.
c) Gratificación por taquigrafía e idiomas.
d) Complemento de jornal de las Guardesas destinadas en pasos a nivel de carácter permanente.

Fuera de los conceptos que expresamente han sido anteriormente determinados no se computará ningún otro emolumento en las referidas cuatro medias mensualidades extraordinarias.

Art. 3.º La primera y segunda de dichas cuatro medias mensualidades extraordinarias se abonarán íntegramente a los agentes que hubiesen cobrado su sueldo o jornal y las demás percepciones que se detallan en todo el semestre comprendido entre 1 de enero y 30 de junio, y por lo que respecta a las tercera y cuarta, habrán de concurrir las mismas circunstancias en el semestre de 1 de julio a 31 de diciembre.

Art. 4.º Los agentes que por cualquier causa no hubiesen devengado su sueldo o jornal en todo el semestre completo percibirán estas gratificaciones sólo en cuantía proporcional a los sueldos o jornales cobrados en el semestre, es decir que se les satisfará una sexta parte de cada una de las correspondientes dos medias mensualidades extraordinarias por cada treinta días de sueldo o jornal en el semestre de que se trate y la parte alícuota correspondiente por las fracciones inferiores a treinta días.

En la misma forma y proporción se abonarán las demás percepciones computables para estas gratificaciones a los agentes a quienes correspondan y que por cualquier causa no las hayan cobrado en todo el semestre completo.

Art. 5.º A los excedentes, jubilados, incapacitados permanentes por accidente del trabajo, incapacitados sin derecho a pensión y derechohabientes de fallecidos cuando el cese en el servicio activo se haya producido dentro de alguno de los respectivos semestres, se les aplicará igualmente las normas del artículo anterior.

Art. 6.º A los agentes que dentro de alguno de los mencionados semestres hayan estado incapacitados temporalmente por accidente del trabajo o en situación de baja por enfermedad antes de pasar a excedencia forzosa por este motivo, se les computará el tiempo de incapacidad temporal o de enfermedad como de efectivo cobro completo para el devengo de estas gratificaciones extraordinarias.

Art. 7.º Teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 46 de la Ley del Contrato de Trabajo (texto refundido), no se abonarán estas gratificaciones, ni aun en la parte correspondiente al tiempo anterior al cese, al personal que dentro del semestre a que se refieran haya causado baja por dimisión expresa o tácita o por despido.

Personal eventual

Art. 8.º El personal eventual percibirá cuatro gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una a una semana de jornal, que cobrará, respectivamente, con las nóminas de junio, julio, noviembre y diciembre de cada año.

Art. 9.º Las dos primeras de esas cuatro gratificaciones de una semana de sueldo o jornal se entenderán referidas al semestre de 1 de enero al 30 de junio, y la tercera y cuarta, correspondientes a Navidad, al semestre de 1 de julio al 31 de diciembre, y se graduarán en su cuantía las primera y segunda por el sueldo o jornal en 1 de junio y las tercera y cuarta por el que corresponda percibir en 1 de diciembre, es decir, por el sueldo o jornal del primer día del último mes del respectivo semestre.

Art. 10. Si este personal eventual no hubiera cobrado su sueldo o jornal en todo el semestre, percibirá las dos gratificaciones correspondientes de una semana de sueldo o jornal en relación sólo con el número de días de sueldo o jornal de-

vengados en dicho semestre es decir que cobrará por cada una de esas dos gratificaciones un día de sueldo o jornal por cada veinticinco días de sueldo o jornal cobrados en el respectivo semestre y la parte alícuota correspondiente por las fracciones inferiores a veinticinco días de sueldo o jornal.

Art. 11. Al personal eventual que haya estado incapacitado temporalmente por accidente del trabajo dentro de alguno de los dos semestres se les considerará el tiempo de incapacidad temporal, como si hubiese devengado su sueldo o jornal íntegro.

Art. 12. Los eventuales que hayan dejado de trabajar en la Red antes del 30 de junio o del 31 de diciembre por despido como sanción o hayan abandonado su servicio voluntariamente no tendrán derecho a las gratificaciones extraordinarias por el semestre a que corresponda su cese en la Red ni aun en la parte proporcional a sus trabajos.

Art. 13. *Gratificación de mando*

Los Jefes de Servicio e Inspectores Principales que ocupen en plantilla plazas de dichas categorías percibirán, en concepto de mando, una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo inicial de las mismas.

Si en una dependencia existe más de un Jefe de Servicio los que no ejerzan el mando directo y actúen con carácter de Adjuntos percibirán como gratificación de mando el 20 por 100 del sueldo inicial de la categoría.

Art. 14. *Gratificación por función*

Los agentes que desempeñen las funciones atribuídas por este Reglamento a las categorías de:

Agregado Técnico.
Inspector de Movimiento.
Jefe de Depósito.
Subjefe de Depósito.
Jefe de Taller de primera.
Jefe de Taller de segunda.
Jefe de Reserva.
Jefe de Maquinistas.
Auxiliar de Depósito.
Jefe de Sección de Material Móvil.
Jefe de Sección de Vía y Obras.
Subjefe de Sección de Vía y Obras.
Jefe de Sección Eléctrica.
Subjefe de Sección Eléctrica.
Jefe de Sección de Electrificación.
Subjefe de Sección de Electrificación.
Cajero.
Pagador; y
Auxiliar de Caja.

percibirán una gratificación en concepto de función equivalente al 30 por 100 del sueldo inicial de cada categoría, siempre que desempeñen las funciones propias de la misma en la línea, Centro o Zonas y aunque alguno de los interesados ostente personalmente categoría superior.

Art. 15. *Gratificación por taquigrafía*

Los Oficiales y Auxiliares de Oficina que realicen trabajos de taquigrafía y tomen al dictado más de cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán, por tal concepto, una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo inicial de su categoría.

Art. 16. *Gratificación por idiomas.*

Los agentes que posean, es decir, traduzcan, hablen y escriban correctamente, uno o varios idiomas extranjeros podrán percibir por tal concepto y por cada uno de los idiomas una gratificación de la siguiente cuantía:

Idioma francés	5 por 100 del sueldo inicial
Idioma inglés	10 por 100 del sueldo inicial
Idioma alemán	15 por 100 del sueldo inicial

Art. 17. Las gratificaciones por taquigrafía e idiomas se concederán previo examen ante el Tribunal que la Dirección designe en cada caso. Los agentes podrán solicitar de la Dirección la realización del examen a través de la Jefatura correspondiente, que informará acerca de las funciones concretas de los interesados. La Dirección resolverá si procede o no la realización del examen, a la vista de la categoría, cometido y demás circunstancias de los solicitantes.

Art. 18. *Gratificación por título*

Los agentes que ostenten categorías para las que se exija la posesión de título (Personal Técnico-Facultativo, Agregado Técnico, Practicante, Enfermera y Maestro) percibirán por tal concepto una gratificación equivalente al 50 por 100 del sueldo inicial de la respectiva categoría. Cuando estos agentes alcancen categoría o tipo de sueldo superior continuarán percibiendo la citada gratificación en cuantía equivalente al 50 por 100 del nuevo sueldo inicial.

También percibirán la citada gratificación en cuantía del 50 por 100 del correspondiente sueldo inicial los agentes de las categorías de Jefe de Servicio, Inspector Principal, Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación y Jefe de Taller de primera y segunda que posean los mismos títulos que los Agregados Técnicos de los respectivos Departamentos o Servicios, a los que se conceda la gratificación del 50 por 100 de título.

Los agentes de otras categorías que posean título sin estar comprendidos en el párrafo anterior percibirán una gratificación equivalente al tanto por ciento del sueldo inicial de su categoría que a continuación se fija, cuando se trate de los títulos y categorías que se citan y los interesados presten servicios en las Dependencias que asimismo se expresan:

Título	Categorías	Dependencias	Porcentaje del sueldo inicial
Licenciado en Derecho ...	Personal Superior y de Oficina...	Consejo de Administración, Secretaría General de Dirección y Secretaría de Zona, Departamento de Personal y Asistencia Social y Oficinas de Personal de las Zonas, Departamento Comercial, Departamento de Adquisiciones y Almacenes-Divisiones y Servicios Administrativos de los restantes Departamentos	30
Licenciado en Ciencias Económicas e Intendente Mercantil	Personal Superior, Técnico-Auxiliar, de Comercial y de Cajas y Pagadurías	Consejo de Administración, Secretaría General de Dirección, Departamento Económico y Financiero, Estadística, Secretarías Técnico-Económicas y Oficinas de Contabilidad y Personal de las Zonas Cajas y Pagadurías, Departamento de Adquisiciones y Almacenes, Departamento Comercial, Departamento de Personal y Asistencia Social, Divisiones o Servicios Administrativos de los restantes Departamentos, Economato	
	Personal de Oficinas	En todas las dependencias en que estos agentes realicen las funciones propias de sus categorías	30
Aparejador de Obras	Personal Superior y Técnico Auxiliar y Personal de Conservación de la Vía	Todas las Dependencias de Vía y Obras	25

Título	Categorías	Dependencias	Porcentaje del sueldo inicial
Ayudante de Telecomunicación	Personal Superior y Técnico Auxiliar y Personal de Instalaciones Eléctricas y de Electrificación	Todas las Dependencias de Electrico	25
Ayudante de Minas y Capataz Facultativo de Minas	Personal Superior y Técnico Auxiliar, Personal de Conservación de la Vía y Personal de Combustible	Todas las Dependencias de Vía y Obras, División de Combustibles	25
Perito Industrial y Técnico Industrial	Personal Superior y Técnico Auxiliar, Personal del Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Instalaciones Fijas, Personal de Talleres	Todas las Dependencias de Material y Tracción, Explotación, Vía y Obras y Eléctrico	25
Profesor Mercantil	Personal Superior, Técnico-Auxiliar, de Comercial y de Cajas y Pagadurías	Consejo de Administración, Secretaría General de Dirección, Departamento Economico y Financiero, Estadística, Secretarías Técnico-Económicas y Oficinas de Contabilidad y Personal de las Zonas, Cajas y Pagadurías, Departamento de Adquisiciones y Almacenes, Departamento Comercial, Departamento de Personal y Asistencia Social, Divisiones o Servicios Administrativos de los restantes Departamentos, Economato.	
	Personal de Oficinas	En todas las Dependencias en que estos agentes realicen las funciones propias de sus categorías	25
Graduado Social	Personal Superior y de Oficinas.	Departamento de Personal y Asistencia Social y Oficinas de Personal de las Zonas Divisiones o Servicios de Personal de los restantes Departametnos	25
Maestro y Auxiliar Industrial	Personal Superior y Técnico Auxiliar Personal de Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Instalaciones Fijas, Personal de Talleres	Todas las Dependencias de Material y Traçción, Explotación, Vía y Obras y Eléctrico	20
Perito Mercantil y Contador Mercantil	Personal Superior, Técnico Auxiliar, de Comercial y de Cajas y Pagadurías	Consejo de Administración, Secretaría General de Dirección, Departamento Económico y Financiero, Estadística, Secretarías Técnico-Económicas y Oficinas de Contabilidad y Personal de las Zonas, Cajas y Pagadurías, Departamento de Adquisiciones y Almacenes, Departamento Comercial, Departamento de Personal y Asistencia Social, Divisiones o Servicios Administrativos de los restantes Departamentos, Economato.	
	Personal de Oficinas	En todas las dependencias en que estos Agentes realicen las funciones propias de sus categorías	20

Los Agentes que posean alguno de los títulos mencionados y no ostenten las categorías o no presten servicios en las Dependencias que se indican, podrán solicitar, si así les interesa, el cambio de nombramiento y Dependencia para quedar acoplados en función más adecuada a dichos títulos y poder percibir entonces la gratificación correspondiente.

En el caso de que un Agente poseyera dos títulos a los que, con arreglo a las anteriores condiciones, corresponda gratificación, cobrará sólo por el que tenga asignado mayor porcentaje.

Ayuda Familiar

Art. 19. En atención a los familiares a cargo de cada agente se establece, en favor del personal de la Red, la Ayuda Familiar, que se constituirá con el importe del 20 por 100 de la nómina y se regulará por las disposiciones dictadas o que se dicten en la materia por el Ministerio de Trabajo, así como por los acuerdos que, con sujeción a tales normas y disposiciones, se adopten por la correspondiente Comisión.

El valor del punto se fijará por año y se abonará trimestralmente.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias al título IV

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se fija en 60 pesetas diarias la cantidad inicial que se asigna al tipo 9 de la nueva escala, resultando, por aplicación de la misma, las sumas que se indican en la adjunta escala, para los distintos tipos iniciales y cuatrienios.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Continuación.)

Las citadas cantidades se componen de dos sumandos: el primero, que se considerará como salario, integrado por el mismo sueldo o jornal y quinquenios que tenga el agente en la actualidad, y el segundo, constituido por la diferencia entre el primero y la cantidad total, que tendrá el carácter de complemento de salario voluntariamente concedido.

Art. 2.º El total de los dos citados sumandos servirá de base para el abono de las pagas extraordinarias, horas especiales y extraordinarias, compensaciones en metálico de descansos y vacaciones no disfrutados, indemnización por excedencia forzosa por exceso de plantilla o reorganización de servicios, indemnización por rescisión de contrato en caso de matrimonio de agente femenino, indemnización por traslado forzoso, alquiler e indemnización por vivienda, anticipos, crédito de Economato, recompensas en metálico, sanciones económicas, gastos funerarios e indemnización por fallecimiento, derechos pasivos e indemnizaciones por accidente de trabajo. Las gratificaciones de mando, función, taquigrafía, idiomas y título y las dietas se calcularán sobre las cantidades iniciales correspondientes a cada tipo.

Art. 3.º Para Seguros Sociales y Ayuda Familiar se tendrán en cuenta únicamente los actuales sueldos y jornales reglamentarios (todos en tabla A), los quinquenios que cada agente viniera percibiendo y los demás conceptos computables, incluso los que se suprimen, que tuviera en la actualidad, todo ello en la misma forma y cuantía que hasta la fecha. Dado su carácter de avance de las mejoras que ahora se conceden, no se considerarán, a estos efectos, el aumento del 10 por 100 del sueldo y del 100 por 100 de los quinquenios dados a conocer por la Circular 267 de la Dirección.

Anualmente se revisarán las citadas percepciones computables a efectos de Seguros Sociales y Ayuda Familiar, a fin de que las modificaciones que de subsistir las normas actuales hubieran podido producirse en ellas, se tengan en cuenta a efectos de Seguros Sociales y Ayuda Familiar.

Art. 4.º La Renfe asignará a cada agente la cantidad correspondiente, teniendo en cuenta el tipo que se señala a cada categoría en el artículo 2.º del capítulo I y los cuatrienios que le correspondan con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º del mismo capítulo.

Art. 5.º Por considerarse englobadas en las nuevas, se suprimen las siguientes percepciones:

Incentivo de productividad y reducción de efectivos.
Primas por producción en Talleres.
Gratificación por intensidad y volumen de tráfico (art. 93).
Premio de efectividad.
Horas especiales y extraordinarias en oficinas.
Horas extraordinarias en Talleres.
Gratificación por ocho horas en Oficinas (Transitoria 7.ª).
Gratificación por residencia y puertos.
Primas por trabajos en oficinas.
Primas de regularidad y movilidad.

Gratificaciones especiales y, en general, cuantas percepciones o emolumentos no estén regulados o no se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento.

También se suprimen por englobarse, asimismo, en las nuevas percepciones, los avances de mejoras del 10 por 100 del sueldo y del 100 por 100 de los quinquenios dados a conocer por la citada Circular 267.

Los agentes que han venido cobrando las percepciones que se suprimen vienen obligados a dar, dentro de la jornada reglamentaria señalada para cada uno, el mismo rendimiento total que por razón de aquellas percepciones haya alcanzado diariamente durante los dos últimos años. De no ser así, se les podrá hacer del complemento de salario las deducciones correspondientes, en el mismo porcentaje en que pueda haber disminuido aquel rendimiento.

Art. 6.º Si algún agente, como consecuencia de la desaparición de las citadas percepciones y considerando el importe medio de las mismas y la jornada reglamentaria, resultara con menos emolumentos totales que en la actualidad, conservará, a extinguir en sucesivos aumentos por ascenso, cuatrienios u otras mejoras, la parte de aquellas percepciones que sea necesaria para enjugar la diferencia.

ESCALA 12-4

Tipos de sueldo o jornal	Inicial	CUATRIENIOS 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12 Tope
SALARIOS ESPECIALES													
1 Sueldo	54.225	56.395	53.565	60.730	62.900	65.070	67.240	69.410	71.575	73.745	75.915	78.085	80.255
2 Sueldo	48.415	50.350	52.290	54.225	56.160	58.100	60.035	61.970	63.910	65.845	67.780	69.720	71.655
3 Sueldo	43.225	44.955	46.685	48.410	50.140	51.870	53.600	55.330	57.065	58.795	60.515	62.245	63.975
4 Sueldo	38.595	40.140	41.685	43.225	44.770	46.315	47.860	49.400	50.945	52.490	54.035	55.575	57.120
5 Sueldo	34.460	35.840	37.215	38.595	39.975	41.350	42.730	44.110	45.485	46.865	48.245	49.620	51.000
6 Sueldo	30.765	31.995	33.225	34.455	35.685	36.920	38.150	39.380	40.610	41.840	43.070	44.300	45.530
6 Jornal	84.30	87.65	91.05	94.40	97.80	101.15	104.50	107.90	111.25	114.65	118.00	121.35	124.75
7 Sueldo	27.470	28.570	29.670	30.765	31.865	32.965	34.065	35.160	36.260	37.360	38.460	39.555	40.655
7 Jornal	75.25	78.25	81.25	84.30	87.30	90.30	93.30	96.30	99.35	102.35	105.35	108.35	111.35
8 Sueldo	24.530	25.510	26.490	27.475	28.455	29.435	30.415	31.400	32.380	33.360	34.340	35.325	36.305
8 Jornal	67.20	69.90	72.55	75.25	77.90	80.60	83.30	85.95	88.65	91.30	94.00	96.70	99.35
9 Jornal	60.00	62.40	64.80	67.20	69.60	72.00	74.40	76.80	79.20	81.60	84.00	86.40	88.80
Guardesa y Mujer de Limpieza	45.00	46.80	48.60	50.40	52.20	54.00	55.80	57.60	59.40	61.20	63.00	64.80	66.60
Aprendices:													
Primer año	30,00												
Segundo año	42,00												
Tercer año	54,00												

ANEJO NUMERO 1

Primas del personal de conducción de locomotoras de vapor, Diesel, automotores, locomotoras y unidades eléctricas

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Aplicación de la prima.*—Se establece una prima denominada en general de *conducción*, aplicada a los agentes fijos de la Red con categoría de *Maquinista, Foganeros* o *Ayudantes de locomotora Diesel, eléctrica, automotor y unidad eléctrica.*

Art. 2.º *Objeto de la prima.*—La prima de *conducción* tiene por objeto interesar a todos los agentes anteriormente relacionados, para que directa o indirectamente, y cada uno en su función traten de eliminar los excesos de consumos de combustibles y grasa, cuidar del aprovechamiento de la tracción, buen estado del material motor, disminuir el número de los retrasos y, en general, velar por todo aquello que tienda a la realización de un buen servicio.

NORMAS DE APLICACIÓN

Personal de tracción vapor-carbón

Art. 3.º *Aplicación de la prima a: Maquinista de tracción vapor-carbón.*—La prima de *conducción* correspondiente al Maquinista de tracción vapor-carbón estará constituida por la percepción de las siguientes primas:

a) i_o = Prima por economía de combustible (carbón).
b) i_g = Prima por economía de grasa.
c) $i_r + _t$ = Prima por recorrido y carga.
d) i_v = Prima por velocidad (balance de minutos).

Calculándose cada una de ellas con arreglo a las siguientes normas:

a) i_o = *Prima por economía de combustible.*

Representado por:

h_r = Carbón asignado por kilómetro de recorrido y alocación.
h_t = Carbón asignado por tonelada métrica por kilómetro, remolcada y alocación.
C_a = Carbón asignado por Maquinista.
C_r = Carbón asignado por recorrido.
C_t = Carbón asignado por remolque.
C = Carbón consumido.
E_c = Carbón economizado.
K = Kilómetros totales recorridos.
T = Toneladas kilométricas remolcadas.
M = Minutos invertidos en maniobras.
Hora de maniobras equivalente a seis kilómetros.
Carga media remolcada en maniobras. 100 toneladas.

El carbón asignado para cada Maquinista se calcula alocación por alocación y viene determinado:

$$C_a = \Sigma\ (C_r + C_t), \text{ en la cual } C_r = \frac{h_r}{1000}\left(K + \frac{M}{10}\right) \text{ en (Tn.)}$$

$$C_t = \frac{h_t}{1000}\ (T + M \times 10)\ \text{(en Tn.)}$$

el carbón economizado $E_c = \Sigma\ C_a - \Sigma\ C$.

Este carbón economizado se abonará o descontará al precio tipo de 28 pesetas tonelada.

$$i_c = (\Sigma C_a - \Sigma C) \times 28\ \text{(pesetas)}.$$

b) i_g = *Prima por economía de grasa.*

Representado por:

g_r = Grasa expresada en gramos, asignada por alocación y kilómetro recorrido.
g_t = Grasa expresada en gramos, asignada por alocación y tonelada kilométrica remolcada.
G_r = Grasa expresada en kilos, asignada por los kilómetros recorridos.
G_t = Grasa expresada en kilos, asignada por las toneladas kilométricas remolcadas.
G_a = Grasa total asignada expresada en kilos.
G = Grasa total consumida expresada en kilos.
E_g = Grasa total economizada expresada en kilos.
K = Kilómetros recorridos.
T = Toneladas kilométricas remolcadas.
M = Minutos invertidos en maniobras.

Para la liquidación de esta prima se efectuará el siguiente cálculo.

La grasa asignada se calculará alocación por alocación y vendrá determinada por:

$$G_a = \Sigma\ (G_r + G_t), \text{ en la cual } G_r = \frac{g_r}{1000} \times \left(K + \frac{M}{10}\right)\ \text{(Kg.)}$$

$$G_t = \frac{g_t}{1000}\ (T + M \times 10)\ \text{(Kg.)}$$

grasa economizada $E_g = \Sigma\ G_a - \Sigma\ G$.

El tipo de abono o descuento es de una peseta por kilo de grasa.

$$i_g = (\Sigma G_a - \Sigma G) \times 1{,}00\ \text{(pesetas)}.$$

c) $i_r + _t$ = *Prima por recorrido y carga.*

Esta prima viene definida por el recorrido y remolque realizado, a la que se aumenta el equivalente del servicio practicado en maniobras.

Respetando las anteriores anotaciones y representada por:

r = Tipo de percepción por kilómetro recorrido expresado en pesetas.
t = Tipo de percepción por tonelada kilométrica remolcada expresada en pesetas.

El importe de esta prima:

$$i_{r+t} = r\left(K + \frac{M}{10}\right) + t\ (T + M\,10)\ \text{(pesetas)}$$

d) i_v = *Prima de velocidad.*

Se aplica a los Maquinistas que hacen servicio en trenes.
Se compone de tres sumandos: *a), b), c).*

a) Una cantidad por kilómetro recorrido en trenes de viajeros (incluso trenes militares).
b) Una cantidad por kilómetro recorrido en trenes de mercancías (incluso locomotoras aisladas).
c) Una cantidad por cada minuto ganado por tracción, y por el contrario, se le descuenta la misma cantidad por cada minuto perdido por el Maquinista o la máquina.

Las cantidades a abonar por unidad varían según la época del año, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	Invierno	Primavera	Verano	Otoño
a)	1,5 cts.	1.1 cts.	0,96 cts.	1,1 cts.
b)	4.5 cts.	3.1 cts.	2,9 cts.	3,2 cts.
c)	45,0 cts.	31,0 cts.	29,0 cts.	32,0 cts

Por consiguiente, $i_v = a + b + c$, o sea que cuando el Maquinista se limite a hacer la marcha prescrita o si el balance de minutos ganados y perdidos es cero, sólo cobrará la suma $a + b$.

FÓRMULA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE «CONDUCCIÓN»

Art. 4.º *Prima al Maquinista de tracción vapor-carbón.*—La prima de conducción correspondiente a cada Maquinista será:

$I = \Sigma\ (i_c + i_g + i_r + _t) + i_v$, es decir, la suma algebraica de las tres primas que constituyen el primer paréntesis e independientemente la prima de velocidad.

Art. 5.º *Prima del Maquinista de tracción vapor fuel-oil.*—La prima de conducción correspondiente al Maquinista de una locomotora fuelizada, de forma análoga a los Maquinistas de locomotoras de vapor-carbón, estará constituida por la percepción de las mismas primas en su concepto genérico, con la salvedad de que el combustible es fuel-oil en vez de carbón.

Se deducirá aplicando la fórmula general expresada en el

artículo 3.º, pero con el tipo de abono de 40 pesetas por tonelada de fuel-oil economizada. En los restantes conceptos no varían.

PERSONAL DE TRACCIÓN DIESEL

Art. 6.º *Prima del Maquinista de tracción Diesel.*—La prima de conducción correspondiente a cada Maquinista de tracción Diesel, según su servicio, será la siguiente:

a) *Locomotoras de línea.*

Los Maquinistas de estas locomotoras percibirán las primas:

i_o = Prima por economía de combustible (gas-oil).
i_g = Prima por economía de grasa.
i_{r+t} = Prima por recorrido y carga.
i_v = Prima de velocidad.

Adoptando las mismas notaciones que para tracción vapor, con la excepción, de que la velocidad de la maniobra se valora en nueve kilómetros-hora (una hora equivalente a nueve kilómetros).

Cálculo de la prima i_o:

Combustible asignado $C_a = \Sigma\ (C_r + C_t)$, en la cual

$$C_r = \frac{h_r}{1000}\left(K + \frac{1{,}5\ M}{10}\right)$$

$$C_t = \frac{h_t}{1000}(T + 15\,M).$$

El gas-oil economizado $E_o = \Sigma\ C_a - \Sigma\ C$ se abona al precio tipo de 0,25 pesetas litro.

$$i_o = (\Sigma C_a - \Sigma C) \times 0{,}25 \text{ (pesetas).}$$

Cálculo de la prima i_g:

Se calculará al igual que en tracción-vapor, con la salvedad de que el valor M irá afectado del coeficiente 1,5 al igual que en el cálculo del combustible.

Cálculo de la prima i_{r+t}:

Adoptando las mismas notaciones.

$$i_{r+t} = r\left(K + \frac{1{,}5\ M}{10}\right) + t\,(T + 15\,M). \text{ (pesetas).}$$

Cálculo de la prima i_v:

A cada Maquinista se le abonará por este concepto una prima calculada de la misma forma que la percibida por tracción-vapor, pero computando los minutos ganados y perdidos por la mitad.

La prima de *conducción* correspondiente al Maquinista de una locomotora Diesel de línea será:

$$I = \Sigma\ (i_o + i_g + i_{r+t}) + i_v$$

constituída por la suma algebraica de las tres primeras primas y la prima de velocidad.

b) *Trenes TAF.*

La prima de *conducción* correspondiente al Maquinista se liquidará en la misma forma que al Maquinista del apartado anterior, pero sin la prima de grasa i_g, es decir:

$$I = \Sigma\ (i_o + i_{r+t}) + i_v$$

c) *Automotores térmicos (gas-oil).*

La prima de *conducción* correspondiente al Maquinista de estos motores se liquida en fórmula similar a la anterior, pero no teniendo remolque:

$$I = \Sigma\ (i_o + i_r) + i_v$$

d) *Tractores Diesel (maniobras y trenes).*

Para estos Maquinistas su prima estará constituída:

i_o = Prima por economía de combustible (gas-oil).
i_{r+t} = Prima por recorrido y carga.
i_v = Prima de velocidad.

El cálculo parcial de cada una de ellas es igual al expuesto para las locomotoras de línea.

La prima de *conducción* correspondiente a cada Maquinista será:

$$I = \Sigma\ (i_c + i_{r+t}) + i_v$$

constituída por la suma algebraica de las dos primeras y la prima de velocidad (si realiza servicio de trenes).

e) *Automotores térmicos (gasolina).*

La prima de *conducción* correspondiente al Maquinista está formada:

i_o = Prima por economía de combustible (gasolina).
i_r = Prima por recorrido.
i_v = Prima por velocidad.

El cálculo es análogo al de los automotores térmicos con gas-oil, variando el tipo de percepción por combustible economizado, en este caso gasolina, que es de 0,50 pesetas litro.

$$\text{La prima } i_o = (\Sigma C_a - \Sigma C) \times 0{,}50 \text{ (pesetas)}$$

y la prima de *conducción* será:

$$I = \Sigma\ i_c + i_r) + i_v$$

Personal de tracción eléctrica

Art. 7.º *Prima del Maquinista de tracción eléctrica.*—La prima de *conducción* correspondiente a cada Maquinista de tracción eléctrica, según su servicio, será la siguiente:

a) *Locomotoras eléctricas.*

Para los Maquinistas de estas locomotoras la prima está constituída:

i_{r+t} = *Prima por recorrido y carga.*

Esta prima se calculará de la forma siguiente:

$$i_{r+t} = rK + t \times T$$

i_v = *Prima de velocidad.*

A cada Maquinista se le abonará por este concepto una prima calculada de la misma forma que para tracción Diesel.

La prima de *conducción* será, pues:

$$I = \Sigma\ (i_{r+t} + i_v)$$

constituída por la suma de las dos primas, recorrido y carga y velocidad.

b) *Unidad eléctrica.*

Para los maquinistas de estas unidades la prima de *conducción* estará formada:

i_r = Prima por recorrido.
i_v = Prima de velocidad.

Por tanto, la prima de conducción $I = \Sigma\ (i_r + i_v)$, en la cual $i_r = r \times K$.

La prima de velocidad correspondiente a estos agentes se abonará como a los maquinistas de locomotoras eléctricas, ya expresado en el epígrafe anterior, a).

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 8.º *Prima de conducción de Fogonero o Ayudante.*—La prima que percibe el *Fogonero de tracción vapor-carbón y fuel-oil, Ayudante de locomotora Diesel eléctrica, automotor o unidad eléctrica* será siempre el 50 por 100 de la percibida por su Maquinista.

Art. 9.º *Prima mínima.*—Cuando la suma algebraica de las tres primas: economía de combustible (i_o), economía de grasa (i_g) y prima por recorrido y carga (i_{r+t}), sea inferior al 20 por 100 de esta última, se pagará como mínimo este 20 por 100 es decir, que por el conjunto de dichos tres conceptos se establece la prima mínima de:

$$I_{min} = 0{,}20\ (i_{r+t})$$

Art. 10. *Tope máximo.*—Para todos los agentes de tracción vapor y locomotoras Diesel de línea y maniobras se establece

un tope máximo a percibir por economía de combustible y de grasa del 20 por 100 sobre las asignaciones que le correspondan. Este tope no se aplicará a los agentes de tracción vapor que hayan efectuado, en el mes correspondiente más del 60 por 100 de su recorrido con trenes expresos y correos.

Para los automotores térmicos y TAF el tope máximo es del 30 por 100 de su asignación.

Art. 11. *Alocaciones.*—Se fijarán las asignaciones en los distintos Depósitos, según la práctica aconseje, y serán susceptibles de ser revisadas y corregidas.

ANEJO NUMERO 2

Primas por recaudación en ruta

Artículo 1.º Darán derecho a la prima del 20 por 100 los suplementos extendidos por los cobros siguientes:

1.º Percepciones a los viajeros desprovistos de billete, a los que ocupen indebidamente asiento de clase superior, a los que prolonguen su viaje sin previo aviso y a los niños desprovistos de billete o de precio inferior al exigido por su edad.

2.º Percepciones a los viajeros poseedores de carnets kilométricos de la Tarifa especial número 9, o de otros títulos de transporte de tarifa reducida utilizados antirreglamentariamente.

3.º Percepciones por los perros sin facturar o sin billete especial correspondiente, por el exceso peso de equipajes, por los bultos sin facturar, por los bultos u objetos transportados como equipajes sin serlo, por el transporte fraudulento de metálico y valores, etc.

4.º Elevaciones al mínimo de recorrido aplicable en determinados trenes y trayectos. Percepciones por diferencias de clase o prolongación de viaje en el mismo tren o coche directo. Las prolongaciones de viaje en trenes o coches que no sean directos sólo serán bonificacles hasta el punto donde el viajero deba efectuar el transbordo. Sin embargo también será computable el más allá cuando el tiempo concedido para el cambio de tren, según el horario oficial, no sea superior a treinta minutos.

5.º Percepciones por billetes complementarios de camas de la Red, de butaca o velocidad en trenes ordinarios y de lujo.

6.º Percepciones a los viajeros que suban en estaciones o apeaderos de servicio limitado que no expendan billetes.

7.º Percepciones en cupones de carnet kilométrico, calculadas a los precios de la Tarifa especial número 9.

8.º Los suplementos expendidos por los conceptos anteriores que, por no poder hacerse efectivos en el acto, queden a cargo de Estaciones y sean posteriormente cobrados.

9.º Los suplementes de oficio establecidos para el personal de los diferentes ejércitos en sus viajes por cuenta propia, y para el de organismos oficiales, siempre que se consiga hacerlos efectivos, calculada la prima sobre la cantidad cobrada.

10. Percepciones por averías causadas en el material de la Red, en los casos en que el cobro se haga por inciativa del propio Interventor en ruta.

Art. 2.º Sobre todas las percepciones comprendidas en el artículo anterior se abonará la prima del 20 por 100, distribuída en la siguiente forma: un 12 por 100 para el agente que efectuó el cobro y el 8 por 100 restante se llevará a un fondo común, que se repartirá, por partes iguales, entre todos los Interventores que hayan prestado servicio en el mes de que se trate, descontadndo la parte proporcional que corresponda por bajas por enfermedad, pero no las producidas por accidente de trabajo ni por el disfrute de las vacaciones reglamentarias.

La prima correspondiente al 8 por 100 será calculada en todos los casos sobre el total de las directas abonada en cada mes.

Art. 3.º Los suplementos de oficio por transportes por cuenta del Estado, extendidos a cambio de listas de embarque, talones, bonos de transporte, etc., devengarán la prima del 10 por 100, que se abonará íntegra a los agentes que las hayan formalizado.

Art. 4.º Están exentos de prima los suplementos extendidos en virtud de autorización (Modelo DC-IV. 618) formalizada por los Jefes de Estación para el cobro en ruta de billete a precio sencillo.

Art. 5.º En todos los casos la prima será calculada sobre el partícipe de la Red, incrementado por el Impuesto para el Tesoro, cuando éste tenga aplicación, pero no sobre el Impuesto de Consumos de Lujo y Seguro Obligatorio de Viajeros.

Art. 6.º Los suplementos que formalicen los agentes autorizados eventualmente para efectuar la intervención en ruta, para cubrir licencias, reemplazos, auxilios, etc., pero que no ostenten la categoría de Interventor, gozarán de iguales bonificaciones, acreditándose a dichos agentes directa e íntegramente el importe de la prima que corresponda.

Art. 7.º Los Jefes de Interventores en ruta percibirán, con cargo a la Red, una cantidad equivalente al promedio de lo que perciban los Interventores, tanto del 12 por 100 como del reparto del 8 por 100, en el mes de que se trate.

TITULO V

Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

A) Normas generales.

CAPITULO PRIMERO

Jornada y descansos

Artículo 1.º Duración.—Se establece como principio general, para todo el personal ferroviario, la jornada de ocho horas, con las excepciones que se determinan a continuación, y que serán reguladas en los artículos siguientes:

1.ª Los Jefes de Servicio.

2.ª El personal que realice las funciones atribuídas a las categorías siguientes:

a) Personal Técnico Facultativo.
b) Practicante y Enfermera.
c) Jefe de Depósito o Reserva.
d) Jefes de Sección de Material Móvil, Jefes y Subjefes de Vía y Obras, de Sección Eléctrica, de Sección de Electrificación, Jefes de Maquinistas y de Visitadores.
e) Inspectores de Movimiento, Inspectores de Comercial e Inspectores de Almacenes y Economatos.

Se considerarán también incluidos en este apartado los Inspectores Principales que realicen las funciones atribuídas a las categorías citadas en este artículo.

f) Delegado de Combustibles.
g) Sobrestante y Vigilante de Obras.
h) Receptor Jefe y Receptor de Traviesas.

3.ª El personal de Estaciones de tráfico reducido y el de Apeaderos, Cargaderos y Apeaderos-Cargaderos, directamente relacionado con la circulación de trenes, y asimismo el de Estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.

4.ª El personal encargado de la vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitente.

5.ª Los Guardavías o agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Serenos.

6.ª Los Conductores de Automóvil (turismo).

7.ª El personal que como el Listero, Ayudante de Fragua, Subcontramaestre, Jefes de Estación y Factores de Circulación en determinadas Estaciones, etc., dada la índole de su función, no sólo ha de realizar su trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor y realizar operaciones preparatorias necesarias, teniendo además que diferir su salida para cerrar el período o jornada de trabajo.

8.ª El personal de Oficinas (Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina y Auxiliar de Oficina) y los Delineantes Proyectistas, Delineante y Calcador.

Art. 2.º Distribución.—La jornada del personal sujeto a la de ocho horas podrá realizarse de una manera continua, o bien distribuirse en dos períodos con una interrupción mínima, en este último caso, de hora y media, o dos horas, para comer. En interés del personal se procurará partir la jornada siempre que los trabajos que éste tenga a su cargo exijan especial atención, o intensidad de esfuerzo, que aconsejen un descanso intermedio.

Art. 3.º Cómputo.—Por regla general, la jornada empezará a contarse, en los lugares normales de trabajo, a partir de la hora que se fije para la entrada, o de la en que comiencen los agentes su labor efectiva o las operaciones preparatorias que son precisas para la toma del servicio; y se dará por terminada cuando se dé la oportuna señal o cuando concluyan el trabajo efectivo, o las faenas complementarias, que deben realizar para dejar el servicio en las condiciones señaladas por los Reglamentos.

Lo dispuesto en el artículo anterior, que es aplicable a las Brigadas de conservación de la vía y de las líneas eléctricas y

electrificadas, no eximirá al Capataz ni al Obrero primero, como asimismo, a los Jefes de Brigada de Línea Electrificada, Celador y Ayudante de la misma rama, y también al Oficial de Comunicaciones, y Ayudante de Línea Eléctrica, tanto a la ida como al regreso del trabajo, de vigilar el trozo de vía o línea que les está asignado.

Art. 4.º *Horarios.*—Sin perjuicio de las normas detalladas que se consignan a continuación, en todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horario, en los que se reflejarán, con toda precisión y exactitud, los que hayan de observar los respectivos agentes.

Art. 5.º *Normas especiales para casos extraordinarios.*—En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, sin contar las de viaje, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias se dará, como mínimo, a los agentes tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo por ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas

Art. 6.º También en casos de extrema necesidad los Guardajurados, ordinariamente sometidos a la jornada de ocho horas, podrán rebasarla en forma que tengan que prescindir del descanso mínimo de diez horas; pero ello sólo puede hacerse, como máximo, dos veces al mes, siempre que por cada uno de aquellos descansos que se suprimen se compense al personal, en cuanto regrese a su residencia, con otro no inferior a veinticuatro horas.

No podrá aumentarse el tope de las dos veces al mes, anteriormente establecido, ni siquiera en el caso que, en el mes o meses anteriores, no se hubiere hecho uso de esta autorización, que tiene un carácter verdaderamente excepcional

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º para casos de accidente, el personal de Estaciones, de Vía y Obras, de Línea Eléctrica, Electrificada y de Talleres directamente relacionados con la circulación, Depósitos y Recorridos está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para atender las necesidades urgentes y apremiantes, siempre en las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán trabajarse, sobre la jornada normal, más de seis horas extraordinarias.

b) Este límite sólo podrá alcanzarse mensualmente, bien en tres días alternos o bien en cinco más espaciados a lo largo de aquel período.

c) Deberá hacerse constar en debida forma la urgente necesidad del trabajo ordenado.

CAPITULO II

Horas extraordinarias

Artículo 1.º Como principio general se observará el criterio de que el trabajo ordinario, regular y constante, no puede atenderse de modo sistemático con horas extraordinarias, por cuanto éstas deben servir tan sólo para afrontar los aumentos o anormalidades que puedan producirse de modo accidental, a fin de que las horas extraordinarias se mantengan dentro de los topes legales de cincuenta al mes y doscientas cuarenta al año.

Este principio tendrá especial aplicación en aquellos servicios en los cuales, además de atender al público, sea preciso llevar a cabo determinadas operaciones de preparación o cierre; en tales casos se señalarán las horas de despacho o se organizará el trabajo en forma que todo el servicio normal, con las labores igualmente normales que de él se deriven, pueda atenderse dentro de la jornada de ocho horas, reservando las extraordinarias para los trabajos temporales, anormales o irregulares que puedan presentarse de modo transitorio o circunstancial.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal, y con el 50 por 100 las restantes. A tales efectos, cuando el cómputo de jornada se haga por períodos de más de un día, del total de horas extraordinarias efectuadas se valorarán con el recargo del 25 por 100 las que resulten a razón de dos por cada uno de los días comprendidos en el período de que se trate y las restantes del citado total con el recargo del 50 por 100. Se exceptúan las horas extraordinarias que devengue el personal que preste servicio en trenes, incluído el de conducción, de acuerdo con lo que se determina en las normas que específicamente tratan de la jornada y horas extraordinarias, de esta clase de personal y descanso dominical.

Art. 2.º La Renfe procurará que el trabajo extraordinario no dificulte la asistencia del personal a las Escuelas o Cursillos de Capacitación.

CAPITULO III

Descanso dominical y fiestas

Artículo 1.º De acuerdo con la vigente legislación, están exceptuados del descanso dominical los trabajos siguientes:

a) Circulación: Trenes y Tracción.

b) Funcionamiento y Vigilancia de las instalaciones ferroviarias: Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones - convertidoras o generadoras de energía eléctrica y Guarda y Vigilancia de la Vía.

c) Reparaciones: Las que sean indispensables o inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan su seguridad.

Art. 2.º Conforme el criterio legal, las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima restricción que obliga a ocupar en ellas al personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

Asimismo, en los Talleres de Depósito y en los Puestos de Recorrido, como también en las Secciones Eléctrica o Electrificadas, por lo que respecta al personal de Taller a ellos agregado, que, como directamente relacionados con la circulación son los únicos que podrán trabajar en domingo, se dejará el personal mínimo necesario, incluído los Mozos de los Almacenes de estas Dependencias para el entretenimiento corriente de máquinas, coches y vagones que deban circular inexcusablemente en dicho día o en la mañana del lunes, sin que sea admisible el sistema de dividir el personal de estos Talleres en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa en domingo y el otro en el primer día laborable siguiente

Art. 3.º En todo caso, queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con las siguientes excepciones: Guardesas, Mujeres de Limpieza ocupadas en las Estaciones y las que presten servicio de información de salida y llegada de trenes, así como en centralilla de servicio continuo, y las Enfermeras de los Sanatorios.

Art. 4.º El personal subalterno, comprendido en el grupo X podrá hacer el domingo las guardias que sean verdaderamente indispensables y que no puedan sustituirse de algún otro modo.

Art. 5.º Teniendo en cuenta la índole de sus funciones de las que no se puede prescindir en domingo, por estar relacionadas con la circulación de trenes, comunicaciones, señales, movimiento de vagones y mercancías y servicio público de viajeros, equipajes y mensajerías, y asimismo con la vigilancia de puertas, vías o instalaciones, están exceptuados del descanso dominical, si bien habrán de disfrutar el semanal en las condiciones que más adelante se indican los agentes de los servicios siguientes:

Explotación.—Todas las categorías de Movimiento, y también las de trenes y P.º Material.

Material y Tracción.—Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva de Máquinas, Auxiliar de Depósito de Reserva, Personal de Conducción, Personal de Entretenimiento de Material Móvil, desde Visitador hasta Jefe de Sección, ambas categorías inclusive, Personal de Talleres, desde Ayudante de Oficio hasta Jefe de Taller de Primera clase, ambas categorías inclusive, Capataz, Peón especializado, Peón, Costurera y Obrera.

Eléctrico.—Personal de todas las categorías de Línea Eléctrica y Línea Electrificada y Subestaciones.

Comercial.—Inspectores, Jefes de las Oficinas de Viajes e Interventores en ruta.

Turnos.—En las Estaciones en las cuales el trabajo de los agentes, cualquiera que sea el servicio a que pertenezcan, sea permanente, deberá desarrollarse en turnos rotativos de ocho horas de trabajo, debiendo efectuarse cada semana el cambio de personal de un turno a otro. En estos casos el cambio de turno, y por tanto, el descanso semanal tendrá lugar inmediatamente después de haber efectuado el agente la sexta jornada de trabajo, el Agente suplementario que reemplace en estos descansos deberá también cambiar de turno cada semana.

Cuando el cambio de turno presente dificultades de acoplamiento, el período de dieciséis horas de descanso que normal-

mente y como máximo media entre dos jornadas, podrá quedar reducido hasta ocho horas, un día a la semana, cuando tenga lugar esa transición, y como máximo en dos semanas seguidas siempre que a continuación de ese descanso de ocho horas se le conceda el de veinticuatro, correspondiente al descanso semanal, y tenga la correspondiente compensación al efectuar el cambio de turno en la tercera semana.

La Red procurará de modo muy especial facilitar al personal que haya de trabajar en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o proveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 6.º Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal de ferrocarriles que haya trabajado en domingo, sin exclusión alguna, el descanso semanal compensatorio.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado, trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado tan sólo con media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal, dentro de la semana inmediata, cobrará un día de salario más incrementado en el 40 por 100, salvo lo establecido para las horas trabajadas en domingo por el personal de Oficinas en el apartado c) del artículo 22. Si además efectuó una jornada superior a la legal, las horas que excedan de esa jornada, bien que tengan la consideración de especiales o de extraordinarias, se abonarán con el citado incremento del 40 por 100, calculado sobre el precio que tenga fijado cada hora, más el recargo, si tienen carácter de extraordinarias, del 25 o del 50 por 100, según que se trate de las dos primeras o de las restantes.

El descanso efectivo habrá de darse necesariamente dentro de los catorce días siguientes a la fecha del comienzo de la semana a que corresponda.

A partir de los quince días siguientes del comienzo de la semana en que esté comprendido, si el agente no ha podido disfrutar por circunstancias extraordinarias el descanso efectivo, surge la obligación de compensarlo en metálico en la forma establecida, pero sin que sea permitida la compensación con otros descansos posteriores, ya que desde entonces la compensación en metálico es ineludible.

Art. 7.º Los servicios se distribuirán de modo que el personal ferroviario se encuentre en su residencia habitual, o en lugar en que esté destacado, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical o en su caso, el semanal de compensación.

Art. 8.º Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los Talleres de Depósito, de Vía y Obras y de Recorrido; pero estos tres últimos en plan de jornada reducida, estableciendo unas tareas razonables y prudentes que permitan suspender el trabajo una vez alcanzadas; siempre que se trate de fiestas de precepto la Empresa procurará facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos en cualquiera de las formas anteriormente expuestas.

Art. 9.º Las festividades recuperables y no recuperables serán las que se den a conocer cada año en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tendrá asimismo la consideración de festividad abonable y no recuperable la fiesta religiosa local en que por disposición de la autoridad eclesiástica sea preceptiva la abstención de trabajo manual, disfrutando, si son varias, del carácter de no recuperables y recuperables, alternativamente.

También serán festividades recuperables las que acuerde el Gobierno en cada localidad.

Art. 10. Cuando los agentes sujetos al descanso semanal no presten servicio durante la semana completa a que el descanso corresponda y la ausencia al trabajo sea sin pérdida de salario (por enfermedad, accidente del trabajo, vacación o licencia con sueldo), si el día de descanso estaba fijado para fecha comprendida en la ausencia se entenderá disfrutado y abonado en la misma forma que los demás días de ausencia y, por tanto, no se les concederá otro descanso, puesto que en la fecha determinada han percibido los haberes que les correspondía, íntegros si se trata de vacaciones o licencias con sueldo o con el 90 por 100 si es enfermedad o accidente.

Cuando se reintegren al trabajo antes del día fijado en la semana para el descanso correspondiente a ésta, tendrán derecho a que se les conceda el descanso en la fecha señalada, y de no poder otorgárseles por circunstancias extraordinarias se les compensará en metálico sin deducción alguna por los días de ausencia en dicha semana, abonándoseles un día más de salario con el 40 por 100, en las condiciones que se determinan en el artículo 6.º.

Si la ausencia al trabajo fuera injustificada (faltas al trabajo, bajas negativas, suspensiones de empleo y sueldo, licencias sin sueldo, etc) y, por tanto, con la pérdida del salario, si se reintegran al trabajo antes de que transcurra el día señalado en la semana para el descanso debera concedérseles el descanso cuando llegue dicho día en la forma usual sin deducción alguna pero si no fuera posible darles el descanso habrá que realizar la compensación en metálico, pagándoles el jornal íntegro correspondiente al día en que debiendo descansar trabajaron, si bien en cuanto al jornal compensatorio se abonará sólo en proporción al número de días efectivamente trabajados en la semana correspondiente al descanso, incrementada la cantidad resultante con el 40 por 100.

Estas normas son aplicables a todo el personal sujeto al descanso semanal, ya tenga sueldo o jornal y serán extensivas a las fiestas no recuperables equiparadas a domingos.

Normas especiales de los capítulos I, II y III para determinadas categorías o funciones

Art. 11. *Jefes de Servicio.*—La excepción primera del artículo 1.º del capítulo I que comprende la citada categoría no podrá justificar, en caso alguno, la del personal comprendido en categorías no expresamente exceptuadas, aun cuando pudiera alegarse que éstas prestan un auxilio o colaboración indispensable para el cumplimiento de las funciones excluídas. De acuerdo con el último párrafo del artículo 133 de la Reglamentación, a estos agentes no se les considerarán ni abonarán horas extraordinarias.

Art. 12. *Personal Técnico Facultativo y otros.*—La excepción segunda del artículo 1.º del capítulo I, que comprende al personal Técnico Facultativo y a las categorías de Practicante, Enfermera, Jefe de Depósito o Reserva, de Sección de Material Móvil, Jefes y Subjefes de Sección de Vía y Obras, de Sección Eléctrica, de Sección de Electrificación, de Maquinistas, de Visitadores, Inspectores de Movimiento, Inspectores de Tráfico, de Intervención y Reclamaciones, Jefes de Oficinas de Viajes, Inspectores de Coordinación, Agentes de Investigaciones y Verificadores de Detasas, Inspectores de Almacenes o Economatos, Delegado de Combustibles, Sobrestante, Vigilante de Obras, Receptor Jefe y Receptor de Traviesas, debe entenderse en el sentido de que los agentes que cumplan las funciones exceptuadas, dado el carácter especial de las mismas y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarlos, precisan una libertad de movimiento incompatible con un horario rígido preestablecido.

Deberá procurarse, sin embargo, no atribuir a los agentes comprendidos en esta excepción un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejecución un período de tiempo superior a ocho horas. Al personal comprendido en esta excepción no se le considerará ni abonarán horas extraordinarias.

La presente excepción no ampara los casos en que sea posible establecer un horario, como ocurre con los Practicantes o Enfermeras cuando hagan guardia en un establecimiento o lugar determinado; los turnos que en tales circunstancias se formen no podrán exceder de ocho horas. La jornada de trabajo de las Enfermeras en los Sanatorios habrá de ajustarse a los turnos de ocho a dieciséis, de dieciséis a veinticuatro y de veinticuatro a ocho, debiendo darse, en todo caso, a las interesadas los correspondientes descansos semanales.

En relación con el personal Técnico Facultativo se tendrá en cuenta que tan sólo se considerarán comprendidos en el presente Reglamento quienes dediquen a la Red una actividad si no exclusiva, al menos preferente; para determinar esta preferencia se estará no sólo al horario fijo que haya de observar, sino a las demás atenciones anejas al cargo y a las funciones que tuviera asignadas.

Art. 13. *Personal de Estaciones de tráfico reducido.*—La excepción tercera del artículo primero del capítulo primero corresponde al personal de Estaciones de tráfico reducido, es decir, las comprendidas en el cuarto, quinto y sexto Grupos de la clasificación aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y al de Apeadores, Cargaderos y Apeaderos-cargaderos, directamente relacionados con la circulación de trenes, o sea Jefes Factores de Circulación, Mozos de Agujas, en su caso Peones, y, asimismo, los Factores de servicio en Apeaderos. También el personal de esta clase de Estaciones, aun cuando por estar enclavadas en una línea o tramo de la misma con instalación

de Control de Tráfico Centralizado esté relevado del servicio de circulación, teniendo en cuenta que en cualquier momento en que deje de funcionar la citada instalación ha de encargarse nuevamente de aquel servicio, y, asimismo, que con dicha mejora técnica la actividad de algunos agentes de estas Estaciones queda todavía más reducida. El régimen de trabajo de este personal se establecerá dentro de los siguientes límites:

a) No podrá estar ocupado cada día más de doce horas sin distinguir entre trabajo activo y de presencia y sin que dicho período pueda tener más de una interrupción, la cual no podrá establecerse en ningún caso entre las veintidós y las seis horas.

b) Deberá disfrutar diariamente un descanso mínimo y continuado de diez horas. Por excepción podrá quedar reducido este descanso a ocho horas cuando, dado el horario de algunos trenes, se rebasen las posibilidades de atender el servicio con la mínima plantilla de personal y quedará, asimismo, reducida a ocho horas para aquellos agentes dedicados a suplir al personal adscrito a estas Estaciones en su descanso semanal cuando por este motivo se vean obligados a desplazarse cada día de una a otra estación y sean insuficientes para estos desplazamientos las dos horas que de las veinticuatro les quedarían libres una vez descontada la jornada de doce horas que pueden alcanzar y el descanso de diez horas.

c) Se computarán por toda su duración las horas de servicio que en los correspondientes gráficos y horarios sobrepasen las ocho horas. Este exceso, hasta el límite de cuatro horas que corresponderán a una jornada de doce, se denominarán horas especiales abonándose a prorrata. Las que rebasen el exceso de las citadas cuatro horas o doce de jornada se considerarán como extraordinarias, abonándose con el recargo correspondiente.

d) Cuando un agente de una Estación de tráfico reducido tenga que trabajar el día que le corresponda de descanso o en fiesta irrecuperable y se le tenga que hacer la compensación en metálico, cobrará un día de salario más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto, y las horas extraordinarias, es decir, las que excedan de doce, se le abonarán en la forma que también establece dicho artículo.

Art. 14. A los agentes que tengan que salir de su residencia para reemplazar a los de otras Estaciones con motivo de disfrute del descanso semanal se les tendrá en cuenta el tiempo invertido en estos desplazamientos, considerándolos como viajes sin servicio y computándolos por su mitad.

Art. 15. En todas las Estaciones habrá un cuadro de servicio en el que figure la jornada, el horario y cometido que tengan señalado los agentes pertenecientes a la plantilla de aquélla, y también el día que les corresponda disfrutar el descanso semanal y forma de dárselo.

A los suplementarios que reemplacen a agentes de otras residencias distintas a la suya se les dotará de un gráfico, en el que esté consignado, además de los trenes en que deberá efectuar sus desplazamientos, el día y estación en que haya de reemplazar, y la categoría y horario de servicio del agente a reemplazar.

Art. 16. *Personal de pasos a nivel.*—La excepción cuarta del artículo primero del capítulo primero comprende al personal encargado de la vigilancia y custodia de pasos a nivel, cuyo personal deberá regirse sobre jornada por las siguientes normas:

Pasos a nivel que no sean de servicio intermitente.—Se aplicará la norma general, es decir, la jornada de ocho horas al personal encargado de la vigilancia y custodia de los pasos a nivel que no sean de servicio intermitente, entendiéndose por tales aquellos por los que circulen más de veinticuatro trenes por día en uno u otro sentido.

Por consiguiente, en estos pasos deberán establecerse los turnos correspondientes, para evitar que ningún agente permanezca de servicio por tiempo mayor que el de la citada jornada legal, debiendo tenerse en cuenta también al fijar los turnos que en ningún caso las Guardesas podrán estar de servicio entre las veintidós y las seis horas.

Pasos a nivel de servicio intermitente.—El personal encargado de la custodia de los pasos a nivel de servicio intermitente, que son aquellos por los que no circulan más de 24 trenes en el día, podrá efectuar cada día hasta doce horas de servicio sin distinguir entre activo y de presencia, disfrutando diariamente de un descanso mínimo continuado de diez horas.

Cuando el personal tenga vivienda a menos de 500 metros del paso, el indicado período de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación, siempre que las ausencias sean al menos de una hora, pues cuando tengan menos de duración se considerarán como de servicio.

Cuando el personal no tenga vivienda a menos de 500 metros del paso no podrá tener más de una interrupción durante el citado período de doce horas.

Tanto en un caso como en otro deberá tenerse en cuenta que las interrupciones no podrán establecerse, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas y que las Guardesas no podrán tampoco estar de servicio entre las dos citadas horas.

Horas extraordinarias.—Sólo en casos verdaderamente excepcionales, y siempre sujetos a justificación, podrán realizarse horas extraordinarias sobre la jornada legal establecida para cada agente.

Las dos primeras horas extraordinarias del personal de pasos de servicio permanente se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal y con el 50 por 100 las restantes.

Las horas que trabaje el personal de los pasos a nivel de servicio intermitente sobre la jornada general de ocho horas se computarán y abonarán en la forma que se prescribe para el personal de Estaciones de tráfico reducido en el artículo 13, párrafos c) y d).

Art. 17. La excepción quinta del artículo 1.º del capítulo I comprende la categoría de Guardavía o agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo, y los Serenos, los cuales podrán alcanzar un límite máximo de jornada de doce horas diarias. El tiempo de servicio que exceda de ocho horas se computará y abonará en la forma determinada en el artículo 13, párrafos c) y d).

Art. 18. *Conductores de automóvil (turismo).*—La excepción sexta del artículo 1.º del capítulo I se refiere únicamente a Conductores de Automóvil (turismo). Estos agentes disfrutarán entre cada dos jornadas de un descanso mínimo continuado de diez horas, contadas desde la salida efectiva del garaje al dejar el servicio hasta la hora de toma del servicio siguiente, y tendrán hora y media al menos para comer.

Por tanto, la jornada de un Conductor de Automóvil (turismo) puede tener cada día una duración máxima de doce horas y media, o sea la diferencia que existe entre las veinticuatro horas del día y las diez de descanso continuadas más la hora y media para comer.

La jornada podrá ser continuada, es decir, que un Conductor que entre a las ocho o a las nueve de la mañana podrá prestar sus servicios hasta las ocho y media o nueve de la noche del mismo día, respectivamente, sin rebasar en ningún caso las doce horas y media de jornada, y disfrutando siempre a continuación de la misma de un descanso continuado de diez horas. También podrá ser utilizado en servicios fraccionados, alternativamente en el día o en la noche, siempre que se respete el tope de doce horas y media y el descanso continuado de diez horas.

Respecto a descansos semanales, los Conductors deben disfrutar de un descanso de veinticuatro horas ininterrumpidas una vez a la semana, descanso que es independiente del de diez horas continuadas entre dos jornadas, y, por consiguiente, tal descanso semanal no podrá empezar a computarse sino desde la hora en que hubiera comenzado a trabajar el día en que se le otorgue tal descanso semanal, o sea una vez transcurridas las diez horas desde que dejó el último servicio.

Además del descanso semanal tienen derecho los Conductores a un día de descanso en compensación de las fiestas irrecuperables, que deberá darse dentro de los siete días siguientes a cada una de esas fiestas.

Cuando por circunstancias excepcionales no puedan disfrutar algún descanso semanal en compensación del domingo o fiesta irrecuperable dentro de la semana siguiente, se les abonará un día de salario más, con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto.

Conductores de Automóvil (camión y autocar).—La jornada de este personal será la legal de ocho horas, pudiéndola realizar en dos períodos con un descanso intermedio de hora y media, el cual no podrá tener lugar entre la una y las seis horas.

El descanso normal entre dos jornadas de trabajo será como mínimo de diez horas.

Su jornada empezará a contarse desde la hora que se le haya designado para hacer su presentación en el lugar de trabajo, o desde la en que esté prevista su salida con el vehículo que haya de conducir; en este último caso se concederá media hora para hacerse cargo y otra media hora al finalizar cada viaje para la entrega, asimismo, de su vehículo, es decir, que su jornada empezará a contarse desde media hora antes de la prevista para efectuar el servicio con su vehículo, hasta media hora después de la efectiva en que llegue al punto de destino, descontando, en todo caso, el descanso intermedio si lo tuviere.

Se le podrá nombrar servicio de reserva o guardia y en este

caso se computará y abonará el tiempo que permanezca en esta situación en igual forma que se prescribe para el personal de trenes en los artículos 38 y 43. Las horas que efectúe sobre la jornada legal de ocho horas se cumputarán y valorarán con arreglo a las normas generales, contenidas en el capítulo II, bien entendido que en los servicios por carretera la jornada, bien sea en uno o en dos períodos, no podría ser superior, de acuerdo con lo que se prescribe en el Código de Circulación, a ocho horas o 400 kilómetros de recorrido.

En cuanto a los descansos dominicales y fiestas, les serán de aplicación las normas generales de los artículos 6.º al 10, ambos inclusive.

Art. 19. La excepción séptima del artículo 1.º del Capítulo I se refiere a los cargos que, como el de Subcontramaestre, Ayudante de Fragua, Listero y Jefe de Estación y Factor de Circulación, dada la índole de la función a realizar, deben adelantar su entrada o diferir su salida, para el más exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Las categorías a que afecta esta excepción son las siguientes, indicándose para cada uno de los períodos de tiempo en que deben adelantar la entrada o retrasar la salida:

a) Los Subcontramaestres o Jefes de Equipo en los Depósitos encargados de distribuir el trabajo de reparación diaria interesado por los Maquinistas durante la noche.

Una hora de adelanto a la entrada de la jornada de la mañana.

b) Los Listeros y Ayudantes de Fragua:

Un cuarto de hora a la entrada y un cuarto de hora a la salida.

c) Los Jefes de Estación, Jefes de Estación en Subjefatura y Factores de Circulación que presten servicio en Estaciones de gran tráfico, y que por tener a su cargo la circulación de trenes y de las maniobras para la formación y descomposición de los mismos tienen necesidad de enterarse previamente cerca del agente que les hace entrega del servicio o de informar, al final de su jornada, a quien le sucede en el mismo, de la situación de los trenes, de las vías de la Estación, si están libres u ocupadas con vehículos, del personal, instalaciones de Señales y Enclavamientos, etc.

En las Estaciones comprendidas en los grupos primero y segundo de la clasificación aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, media hora de adelanto al empezar la jornada y media hora de retraso al finalizarla; total, una hora más de jornada por día.

En las estaciones comprendidas en el grupo tercero de la citada clasificación, quince minutos al empezar la jornada y quince minutos al terminarla; total, treinta minutos por día de trabajo.

Las horas que este personal trabaje antes o después de la jornada del grupo a que está adscrito se considerarán como extraordinarias; pero no están sujetas al tope legal que se establece en el artículo 1.º del capítulo II.

Art. 20. *Personal de oficinas y otros.*—La excepción octava del artículo 1.º del capítulo I afecta y es aplicable exclusivamente a las categorías de Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina, Auxiliar de Oficina, Delineante Proyectista, Delineante y Calcador, cualquiera que sea la Oficina en que presten sus servicios.

Art. 21. *Horarios.*—El horario general para el personal de las referidas categorías será el de ocho a catorce horas.

No obstante, en aquellas Oficinas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o se requiera la presencia permanente de algún agente de tales categorías podrá fijarse un horario diferente o bien establecerse turnos, pero siempre a base de seis horas continuadas.

Art. 22. En aquellas Oficinas en que, por circunstancias excepcionales de no disponerse en un momento dado del personal previsto o tener que hacer frente a trabajos extraordinarios o naplazables fuese necesario que los agentes afectos a las mismas de las citadas categorías efectuasen jornada superior a seis horas, prolongarse esa jornada, previa anuencia de la Superioridad, mientras duren las expresadas circunstancias, hasta ocho o más horas con arreglo a las siguientes normas:

a) De prolongarse hasta ocho horas, las dos que excedan de su jornada de seis horas tendrán la consideración de especiales y se abonarán a prorrata: Las fracciones de una hora se abonarán proporcionalmente. El horario normal para estas dos horas especiales será de dieciséis a dieciocho horas, bien entendido que el simple hecho de acudir a la Oficina y permanecer en ella durante las dos horas citadas no prejuzga el abono de las mismas como especiales si no se han realizado previamente y en su totalidad las seis horas de la jornada normal, teniendo en cuenta las deducciones que se hayan podido efectuar en la misma por falta de puntualidad o de interrupciones. Es decir, que el período de tiempo para el abono de horas especiales no se iniciará en tanto se hayan completado por la mañana o en su caso, por la tarde, los trescientos sesenta minutos de trabajo efectivo de la jornada normal, según la cuenta llevada en los impresos que a tales efectos hay establecidos.

b) De tener que prolongarse la jornada más de ocho horas, las que excedan de esta cantidad tendrán la consideración de extraordinarias, abonándose con el recargo legal del 25 por 100 las dos primeras y con el 50 por 100 las restantes.

c) Los tiempos de trabajo efectivo realizados en domingo o día de fiesta por el personal de Oficinas de las categorías anteriormente mencionadas se abonarán con el incremento del 50 por 100 en lugar del 40 a que se refiere el artículo sexto.

Art. 23. *Descanso semanal y del personal de Oficinas en los Talleres de Depósito, de Vía y Obras, de Recorrido y Oficinas de Viajes.*—El personal administrativo adscrito a las Dependencias mencionadas está afectado no por el descanso dominical sino por el semanal como relacionado con la circulación y servicio de viajeros, si bien ha de procurarse que el descanso coincida en la mayoría de los casos con los domingos y fiestas no recuperables, de suerte que sólo los agentes absolutamente indispensables para los trabajos que no admitan demora presten sus servicios en esos días, pero siempre con el descanso semanal en compensación en la semana siguiente.

Este personal queda excluido del descanso en las fiestas llamadas oficiales.

En las fiestas declaradas recuperables deberá procurarse, como en los domingos y fiestas no recuperables, que vaque la mayoría del personal y que quede sólo el que sea absolutamente indispensable.

Todos estos agentes administrativos que trabajen, ya sea en domingos, fiestas recuperables o no recuperables, lo harán en plan de jornada reducida por el tiempo razonable y prudente que sea preciso para los trabajos que no admitan dilación y deberá suspenderse la jornada una vez ello alcanzado. Además, siempre que se trate de fiestas de precepto la Red facilitará a los agentes el cumplimiento de los deberes religiosos.

El personal que no trabaje en las fiestas recuperables tendrá que compensar las horas no trabajadas a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta de que se trate.

El personal que de acuerdo con el criterio restrictivo señalado trabaje en domingo o fiesta no recuperable menos de cuatro horas será compensado sólo con media jornada de descanso en cualquiera de los seis días laborables siguientes. Si trabajan desde cuatro horas en adelante en domingo o fiesta no recuperable, les corresponderá el descanso semanal completo.

En cuanto a los que trabajen en fiestas recuperables menos de cuatro horas, habrán de compensar sólo las restantes de su jornada normal a razón de una diaria en la forma señalada en el párrafo quinto de este artículo, y si trabajaran en dicha fiesta cuatro o más horas, no efectuarán compensación alguna.

Para el trabajo de los agentes administrativos indispensables en los domingos y fiestas no recuperables habrá de seguirse un turno de forma que todos los agentes correlativamente vayan disfrutando del descanso efectivo y también cuando les corresponda presten servicio por ser así indispensables.

Art. 24. *Descanso semanal del personal de Cajas.*—Al personal de las Cajas corresponde el descanso semanal y no el dominical y, por tanto, ha de descansar un día en la semana en compensación del domingo y otro por las fiestas irrecuperables equiparadas a domingo sin que deban vacar las recuperables y meramente oficiales, aunque las primeras sean de precepto, y habrá de tener, conforme a lo previsto en el capítulo tercero del título quinto de la Reglamentación una hora libre para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Para la efectividad de esos descansos semanales deben preverse en los correspondientes turnos o gráficos de servicio los días fijados para el disfrute de los mismos, y cuando no sea posible otorgarlos dentro de los catorce días siguientes a la fecha de comienzo de la semana a que correspondan habrá de efectuarse su compensación en metálico pagando un día de salario más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto.

Art. 25. *Brigadas de socorro.*—Las Brigadas de socorro, previstas para casos de accidentes en el artículo 131 de la Reglamentación, se integrarán por aquellos agentes de las categorías

Cuando por cualquier circunstancia los agentes no puedan disfrutar los descansos mínimos señalados en el párrafo anterior, el tiempo que falte para cubrir tales mínimos se abonará en la forma que se determina en el artículo 49. Podrá darse también a los agentes un solo descanso intermedio en la proporción de uno por cada jornada de trabajo, tanto en su residencia como fuera de ella; la duración efectiva de este descanso ha de ser de dos horas como mínimo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

Art. 35. En el conjunto de los días de trabajo de la semana los descansos deberán alcanzar un mínimo de sesenta horas, computándose tanto los descansos en la residencia como fuera de ella, pero no los descansos intermedios que se mencionan en el artículo 34. En este mínimo no estará comprendido el descanso dominical o semanal compensatorio, que se dará siempre el último día del ciclo normal o reducido. Este descanso semanal comprenderá veinticuatro horas consecutivas, sin que pueda absorber el diario que corresponda a los agentes.

Art. 36. El personal de reserva también gozará de este descanso semanal en las mismas condiciones si bien se le podrá conceder dentro de la semana natural, en el día que más convenga al servicio.

Situaciones

Art. 37. Se considerará como servicio efectivo para los agentes sujetos a turno fijo el tiempo que media desde que se hagan cargo de su cometido, correspondiente al tren que deban efectuar comprendido el período asignado para toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, una vez hecha entrega del mismo, bien sea en ruta del tren o al final del recorrido de éste, y comprendido, asimismo, el tiempo asignado para deje del servicio.

Art. 38. Ningún agente podrá pasar a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiese alcanzado siete horas podrá entrar en reserva por un tiempo no superior al doble del que falte para completar las ocho horas de jornada. En todo caso, se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal, y sin que puedan encomendársele durante la misma atenciones que, por el número o por la movilidad que impongan a los agentes, puedan ocasionarles un cansancio no conveniente para el desarrollo del servicio que pueda surgir durante la reserva. La situación de reserva no puede fraccionarse ni suspenderse una vez iniciada; su duración será de ocho horas y podrá alcanzar hasta doce siempre y cuando esta circunstancia sea conocida por el agente al serle nombrada. De la reserva se saldrá únicamente para tomar servicio o para disfrutar del descanso diario a que se refiere el artículo 34 o para efectuar un viaje sin servicio. No podrá nombrarse servicio de reserva de modo que el cese de tal situación se prevea para horas comprendidas entre las veinticuatro y las seis.

Art. 39. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, y que será exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación, se prohibe la situación llamada de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto.

Art. 40. La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la salida oficial del tren en que el Agente ha de salir sin servicio para prestarlo; el tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren en que haya de regresar a su residencia y el tiempo que medie entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como el único descanso intermedio referido en el artículo 34.

Art. 41. Los máximos de horas naturales establecidos en el artículo 32 serán también de aplicación a los casos en que hubieran de soldarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre los descansos diarios inmediatos al servicio. No se contarán en dichas horas naturales las correspondientes al descanso intermedio que se indica en el artículo 34.

Cómputo

Art. 42. El tiempo de servicio efectivo se computará por la totalidad de su duración. También se computará por su totalidad el tiempo que se conceda para realizar las operaciones de toma y deje del servicio, cuyos períodos figurarán en el correspondiente anejo. Los tiempos de toma y deja que figuren en ese anejo podrán ser revisados por motivos debidamente justificados, bien sea por la RENFE o a petición de los Agentes.

Art. 43. El tiempo de reserva se computará a efectos económicos por la mitad, con el mínimo de una hora por tal concepto y sus fracciones se valorarán en quince minutos por exceso. El tiempo que exceda de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con la misma valoración de quince minutos para sus fracciones.

Art. 44. El tiempo de espera será computado también por su mitad con los mismos topes de una hora y quince minutos. El tiempo que, sin ser descanso intermedio, transcurra desde el deje de un servicio hasta la toma del siguiente, dentro de la misma jornada, tanto en su residencia como fuera de ella, se considerará de espera, tal y como se estipula en el artículo 40.

Art. 45. Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, se computarán por la mitad, con los mismos topes mínimos de reserva y de espera. Estos viajes deberán realizarse por regla general en trenes que lleven coches de viajeros; pero cuando haya de transcurrir mucho tiempo hasta la salida de alguno de estos trenes y por este motivo se demore excesivamente el regreso de los Agentes a su residencia o su incorporación al servicio por el cual efectúen el viaje, deberán realizarlo en el furgón de los trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de un auxilio o para efectuar un servicio con motivo de accidente, interrupción de vía, etc., lo efectuarán por cualquier medio de transporte ferroviario que de momento se disponga.

Este personal deberá efectuar a pie los desplazamientos que sean necesarios en el caso de que el origen o término de un tren sea una Estación secundaria (Estación de clasificación, de empalme, puerto, etc.), y el personal venga obligado a presentarse, antes de la salida o inmediatamente después de la llegada, en la Estación principal de la misma residencia; pero el tiempo normal que invierta en ir de una a otra de la estaciones citadas se le abonará por su totalidad como jornada de trabajo. Se prohiben los viajes a pie, aun en el caso anteriormente indicado, cuando dado el material de ruta que tenga que portar este personal resulten improcedentes si la distancia a recorrer es superior a tres kilómetros.

Art. 46. Cuando las situaciones a que se refieren los artículos 43, 44 y 45, que tienen fijados unos minutos de abono, se produzcan una a continuación de otra y en cualquier orden, se totalizará el tiempo computable de todas ellas, que será el que corresponda abonar, a no ser que por ser inferior a una hora se aplique este mínimo al total así obtenido.

Horas extraordinarias y especiales

Art. 47. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y ocho horas semanales o de las que se fijan en el artículo 31 cuando se trate de ciclos inferiores a siete días, tanto si se invirtieron en trabajos efectivos como si resultan de aplicar los cómputos anteriormente establecidos. La liquidación se hará ajustándose a los gráficos, aunque éstos no coincidan con semanas naturales, con la única excepción del personal de reserva, que por no tener día fijo para su descanso semanal ni gráfico se les liquidará por semanas naturales.

Art. 48. *Horas extraordinarias.*—Las doce primeras se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal; este número de 12 se entiende referido al ciclo semanal de trabajo de seis días, pues en los ciclos menores se rebajará a diez, ocho, seis o cuatro horas, según la duración prevista en el artículo 31. Las horas que excedan de doce en el citado ciclo de seis días de trabajo y del número correspondiente en los ciclos menores se pagarán con el 50 por 100 de recargo también sobre la hora normal.

Art. 49 *Horas especiales.*—Se considerarán como tales las siguientes:

1. El tiempo en minutos que sobrepase las doce horas de servicio continuado o de catorce en servicios interrumpidos, según se expresa en el artículo 32.

2. El tiempo en minutos en que por cualquier causa se mermen los descansos mínimos normales que se fijan en el artículo 34, siempre que no haya sido ya incluido en el párrafo anterior.

Las horas especiales que se efectúen durante la semana se abonarán con el 50 por 100 de recargo sobre la hora normal, aunque el cómputo de la jornada semanal no rebase las cuarenta y ocho horas. Si el cómputo semanal arrojase horas extraordinarias se deducirán de éstas el mismo número de las que se abonan con el 50 por 100 a fin de no duplicar el pago.

necesarias hasta la de Contramaestre (en Tracción) y Jefe de Visitadores, ambas inclusive: Encargado de Sector, Montador Electricista, Ayudante Montador Electricista Oficial de Comunicaciones y Ayudante de Línea Eléctrica que se designen por la Red de entre los que expresamente lo soliciten y reúnan las condiciones de aptitud física que se precisen, a juicio de sus Jefes, para la labor especial a desarrollar

Los agentes que se designen por la Red para formar parte de una Brigada de socorro percibirán el 25 por 100 de su sueldo o jornal base. Esa percepción no se considerará a ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará en concepto de gratificación independiente mientras el agente permanezca adscrito a la Brigada. En los casos de accidente, las horas extraordinarias que se realicen sobre las ocho de la jornada se abonarán con el recargo del 50 por 100 sobre salario normal, es decir, sin tener en cuenta la mencionada gratificación.

Dichos agentes, tan pronto sean designados para formar parte de una Brigada de socorro, habrán de suscribir el correspondiente documento, y desde que lo firmen se les considerará adscritos a la Brigada, y con los derechos y obligaciones tanto para el agente como para la Red que se consignan en tal documento.

Art. 26. *Viajes sin servicio del personal en los trenes.*—Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio con las necesarias esperas que haya de realizar el personal de Talleres, sin que en ningún caso el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

El tiempo de espera comenzará a correr desde que salga del Taller y desde que termine el trabajo que le fué encomendado.

El tiempo que el personal de los distintos oficios de Vía y Obras, destinado en los Talleres de las Secciones que hayan de trasladarse a uno o más puntos determinados de la línea para hacer alguna reparación u otros servicios, invierta en «viajes sin servicio», se computará por mitad en su jornada normal.

Asimismo se computará por mitad el tiempo invertido en el viaje por los agentes de Línea Eléctrica o Electrificada cuando el trabajo de este personal esté fijado en punto determinado de la Línea, Estación, Dependencia, etc.

Si como consecuencia de tal cómputo resultase que dichos agentes realizan horas extraordinarias, las dos primeras han de abonarse con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal y las restantes con el 50 por 100.

La forma en que debe procederse es la de sumar a las horas efectivas de trabajo la mitad de las invertidas en viajes sin servicios y espera, abonando con los recargos establecidos en la forma prevista las que excedan de la jornada legal.

Viajes con servicio.—El tiempo invertido en los viajes por el personal de Líneas Eléctricas o Electrificadas de Enclavamiento, cuando su misión tenga que desempeñarla a lo largo de la línea, como, por ejemplo, revisión, localización de averías, etc., se computará por su totalidad.

Jornada, horas extraordinarias y descanso semanal del personal de Jefes de tren, Guardafrenos-distribuidores, Mozos de tren, Agentes de Pequeño Material de Servicio en los trenes, Visitadores en ruta y Mujeres de la Limpieza en ruta.

Gráficos y horarios

Art. 27. A fin de regular debidamente el trabajo de este personal se establecerán los correspondientes gráficos de los servicios en cada residencia, quedando en la reserva (sin gráfico) el número de agentes necesarios para atender las circulaciones que no sea posible incluir en los gráficos; el que se precise para trenes especiales de circulación discrecional y el que deba asegurar las ausencias por incidencias del personal grafiado, tales como vacaciones, enfermedades y demás causas. La reserva estará integrada por los agentes más modernos en la categoría, salvo en los casos en que agentes más antiguos tengan que permanecer en la misma hasta que sea posible su acoplamiento al turno correspondiente cuando cambien de residencia o se incorporen al servicio después de una vacación, enfermedad, suspensión de empleo, excedencia, etc., o que obligue a ello imperiosas necesidades del servicio. Al terminar cada servicio especial, o sea no grafiado, se les señalará la situación en que queden, y de no poder hacerlo, deberán los agentes enterarse por el cuadro oficial de la dependencia.

Art. 28. La organización del servicio es facultad de la empresa, por lo que la Red podrá crear o suprimir las residencias de este personal que estime necesarias, así como los gráficos de servicio y turnos de agentes, atendiendo a la categoría de los trenes y modificaciones de los mismos. Cuando en una población existan diversos Centros de Trabajo se harán distintos gráficos para cada uno de ellos, pero podrán unificarse al sólo objeto de reducción de plantilla o mejor aprovechamiento del personal, debiendo facilitar la empresa los útiles de ruta en la Estación donde se inicie el servicio, cuando la misma no sea aquella a que está adscrito el agente.

Art. 29. Para la formación de los gráficos se tendrá en cuenta, además de las normas que se establecen en el presente capítulo, del Reglamento de Régimen Interior, primordialmente la categoría de los trenes; que el recorrido de éstos que tengan que efectuar los agentes no sea excesivo; el debido aprovechamiento del personal, y en lo posible la máxima comodidad del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia de los agentes. Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada o de interés especial, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de la norma antes indicada y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

En los gráficos deberá estar comprendido el servicio de todos los trenes, salvo el de aquellos que no sea posible por ser circunstancial su circulación.

Los gráficos serán dados a conocer al personal con antelación suficiente a su vigencia, por si procediera hacer alguna sugerencia a fin de mejorarlos.

Art. 30. Los turnos establecidos se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad, sin que puedan alterarse salvo casos excepcionales, que serán debidamente justificados ante la Superioridad, quien en caso de que no estuviese justificada la alteración exigirá las responsabilidades correspondientes. Cuando por retrasos en la circulación, accidentes u otras causas no imputables al agente pierda el personal su turno, se utilizarán los agentes de forma que cuanto antes se reincorporen al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto en su descanso.

Jornada.—Su duración

Art. 31. La jornada de este personal es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales, si bien se distribuirá en ciclos o períodos que sumen seis días de trabajo y uno de descanso, según lo requiera el servicio, con arreglo a las normas que se señalan más adelante.

Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios, o cuando el número de agentes comprendidos en gráficos no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso. La jornada de estos ciclos reducidos, en la que está comprendida la compensación del día de descanso que se anticipa será la siguiente:

Ciclo de 2 días: uno de descanso y 13,42 horas de jornada.
Ciclo de 3 días: uno de descanso y 20,34 horas de jornada.
Ciclo de 4 días: uno de descanso y 27,25 horas de jornada.
Ciclo de 5 días: uno de descanso y 34,17 horas de jornada.
Ciclo de 6 días: uno de descanso y 41,08 horas de jornada.

Art. 32. El trabajo diario podrá llegar a doce horas si es continuado, y a catorce si estuviera interrumpido por descanso intermedio o comprendiera esperas o reservas, y, asimismo, hasta dieciséis horas, con las mismas condiciones, una vez por semana, siempre que lo haga necesario la índole del servicio o la combinación de los trenes al confeccionar el gráfico de los mismos y entendiéndose que la excepción comprende tanto el viaje de ida como el de regreso.

Se entenderá que las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y no las que resulten del cómputo que se regula en los artículos 42 al 46. En el cálculo de este tope no se sumarán las horas del descanso intermedio que pueda haber.

Art. 33. En los casos excepcionales debidamente justificados, así como en los trenes de largo recorrido señalados en el artículo 29, podrán sobrepasar las doce horas de servicio continuado, con la compensación que se determina en el artículo 49, tanto para el personal de turno como para el de la reserva que tenga que suplir en casos excepcionales e imprevistos a los titulares de los gráficos de esta clase de trenes.

Descansos

Art. 34. El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será al menos de doce horas en residencia o de ocho horas fuera de ella. Sin embargo, estos límites podrán reducirse hasta once y siete horas, respectivamente, si fuere necesario para el ajuste de los gráficos, pero sin que esta autorización pueda utilizarse más que una vez por semana.

Art. 50. Cuando un Agente trabaje el día que le hubiera correspondido el descanso semanal o en una fiesta de carácter no recuperable y se le tenga que hacer la compensación en metálico, la jornada de ese día se valorará separadamente de la siguiente forma:

Abono de un jornal más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto. Si en ese día ha efectuado una jornada superior a la legal las horas que excedan de esa jornada se abonarán con el citado incremento del 40 por 100 y sobre el precio resultante anteriormente se aplicará el recargo del 25 por 100 a las dos primeras extraordinarias y del 50 por 100 a las restantes extraordinarias y a las especiales, referidas unas y otras al día de que se trate, aisladamente considerado.

Art. 51. Al personal de trenes se le dotará de una libreta o cartilla individual en la cual se irán anotando las liquidaciones de jornada, cuya libreta reflejará en todo momento su verdadera situación en cuanto a la prestación de su servicio y jornada.

Disposiciones varias

Art. 52. Las anteriores normas se aplicarán tanto al personal de turno fijo como al que esté destinado a suplencias o reservas, en todo aquello en que específicamente no haya quedado discriminado anteriormente.

Art. 53. Dada la naturaleza del trabajo ferroviario, los Agentes realizarán los turnos que se les encomienden, pero si no se ajustasen a las normas establecidas podrán recurrir a la RENFE por conducto reglamentario, y de no obtener resolución satisfactoria en un plazo de quince días, elevar la reclamación a la Inspección de Centros Regidos y Administrados por el Estado, a través del Jurado de Empresa.

Art. 54. La RENFE deberá facilitar a este personal dormitorios propios o alquilados que reúnan las debidas condiciones de higiene y comodidad. Cuando no exista local destinado a dormitorios y el Agente se vea obligado a pernoctar fuera de su residencia se le abonará la indemnización por pernoctación establecida para estos casos.

Los Agentes que saliendo de su residencia efectúen un servicio, bien sea grafiado o especial, que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas sin disfrutar un descanso normal de doce u once horas, según los casos, en su residencia, percibirán como suplemento desde la hora setenta y tres hasta su regreso, con disfrute de dicho descanso, el importe de una dieta por cada veinticuatro horas o fracción de esta cifra, independientemente de los demás emolumentos que les correspondan por el servicio prestado.

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y DESCANSO SEMANAL DEL PERSONAL DE CONDUCCIÓN (MAQUINISTAS FOGONEROS, AYUDANTES DE LOCOMOTORA ELÉCTRICA Y AYUDANTES DE AUTOMOTOR)

Gráficos y horarios

Art. 55. A fin de regular debidamente el trabajo de este personal se establecerán los correspondientes gráficos de servicio en cada residencia, quedando como suplementarios el número de Agentes necesarios para atender las circulaciones que no sea posible incluir en los gráficos; el que se precise para trenes especiales de circulación discrecional y el que deba asegurar las ausencias por incidencias del personal grafiado, tales como vacaciones, enfermedades y demás causas.

El grupo de personal suplementario estará integrado por los Agentes más modernos en la categoría siempre que sea posible, ya que los servicios grafiados han de adjudicarse a los Agentes que estén más capacitados para ellos. Los Agentes que se consideren perjudicados podrán formular la correspondiente reclamación, que se resolverá previo informe del Jurado de Empresa.

Al terminar cada servicio suplementario o sea no grafiado, se les señalará la situación en que quedarán y, de no poder hacerlo, deberán los Agentes enterarse por el cuadro oficial de la dependencia. Al personal con turno grafiado se le avisará con antelación de las modificaciones que se hagan en su turno.

Art. 56. La organización del servicio es facultad de la Empresa, por lo que la Red podrá crear o suprimir las residencias de este personal que estime necesarias, así como los gráficos y turnos de Agentes, atendiendo a la categoría de los trenes y modificaciones de los mismos. Cuando en una población existan diversos Centros de Trabajo se harán distintos gráficos para cada uno de ellos; pero podrán unificarse al solo objeto de reducción de plantilla o mejor aprovechamiento del personal.

Art. 57. Para la formación de los gráficos se tendrá en cuenta, además de las normas que se establecen en el presente capítulo, primordialmente la categoría de los trenes; que el recorrido de éstos que tengan que efectuar los Agentes no sea excesivo, el debido aprovechamiento del personal; y, en lo posible, la máxima comodidad del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia de los Agentes. Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada o de interés especial, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de la norma antes indicada y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

Se reserva al personal el derecho a formular las sugerencias que estimen convenientes en relación con la formación de los gráficos.

Art. 58. Los turnos establecidos se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad sin que puedan alterarse, salvo casos excepcionales, que serán, debidamente justificados ante la Superioridad, quien en caso de que no estuviese justificada la alteración exigirá las responsabilidades correspondientes. Cuando por retrasos en la circulación, accidentes u otras causas no imputables al Agente pierda el personal su turno, se utilizarán los Agentes de forma que cuanto antes se reincorporen al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto en su descanso.

Jornada. Su duración

Art. 59. Este personal disfrutará de la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, distribuídas en ciclos o períodos de dos a siete días como máximo, el último de los cuales debe ser de descanso, pudiendo exceder de ocho horas la jornada ordinaria de los días de trabajo, siempre que se cumplan las demás normas y se abonen las compensaciones que se señalan en los artículos 74, 75 y 76.

Art. 60. Cada servicio o jornada de trabajo, tanto en trenes como en maniobras y demás servicios podrá llegar a doce horas si es continuado y a catorce si estuviera interrumpido por un descanso intermedio, o comprendiera esperas o reservas, y, asimismo, hasta dieciséis horas con las mismas condiciones una vez por cada semana natural, entendiéndose como tal tanto el viaje de ida como el de regreso.

En casos excepcionales debidamente justificados, así como en los trenes de largo recorrido señalados en el artículo 57, podrán sobrepasarse las doce horas de servicio continuado con la compensación que se determina en el artículo 75, tanto para el personal de turno como para el suplementario.

Se entenderá que las horas que se establecen como tope, anteriormente, son naturales y no las que resulten del cómputo que se regula en los artículos 69 al 73. En el cálculo de este tope no se sumarán las horas del descanso intermedio que pueda haber.

Descansos

Art. 61. El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será, al menos de doce horas en su residencia, y de ocho fuera de ella. Sin embargo, estos límites podrán reducirse hasta once y siete horas respectivamente, si fuera necesario para el ajuste de los gráficos, pero sin que esta autorización pueda utilizarse más de una vez por ciclo en los servicios de turno y una vez por semana natural en los suplementarios.

Cuando por cualquier circunstancia los Agentes no disfrutaran los descansos mínimos señalados en el párrafo anterior, las horas que falten para cubrir tales mínimos se abonarán en la forma que se determina en el artículo 75.

Podrá considerarse como tiempo de descanso intermedio una sola interrupción dentro de cada jornada de trabajo, o sea entre cada dos descansos diarios regulados en este mismo artículo, siempre que sea de dos horas como mínimo, y no tenga lugar entre los veinticuatro y las seis horas, tanto en su residencia como fuera de ella.

Art. 62. En el conjunto de los días de trabajo de la semana los descansos deberán alcanzar un mínimo de sesenta horas, computándose tanto el descanso en la residencia como fuera de ella; pero no el descanso intermedio que se menciona en el artículo 61. En este mínimo no estará comprendido el descanso dominical o semanal compensatorio, que se dará preferentemente el último día del ciclo, pudiendo trasladarse a cualquier día del ciclo siguiente sin pérdida del descanso correspondiente a éste. Dicho descanso semanal comprenderá veinticuatro horas consecutivas, sin que pueda absorber el diario que corresponda a los Agentes.

Art. 63. El personal del grupo suplementario también gozará de este descanso semanal en las mismas condiciones, pudiendo concedérsele dentro de la semana natural, en el día que más convenga al servicio.

Situaciones

Art. 64. Se considerará servicio efectivo, con los correspondientes períodos de toma y deje a que se refiere el artículo 69, el tiempo invertido en la conducción del tren desde su salida en la Estación de origen hasta la llegada al término o destino; el que transcurre entre la hora de salida señalada a los trenes grafiados y la hora efectiva de salida, y el que medie entre dos servicios consecutivos cuando, apartada la máquina permanezca el personal a su cuidado, así como los servicios de maniobras, la «reserva con máquina» y, en general, siempre que tenga a cargo una máquina.

Art. 65. Ningún Agente podrá pasar a la situación de reserva sin máquina después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiese alcanzado siete horas podrá entrar en reserva por un tiempo no superior al doble del que falte para completar las ocho horas de jornada. En todo caso se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal, y sin que puedan encomendárseles durante la misma atenciones que, por el número o por la movilidad que impongan a los Agentes, puedan ocasionarles un cansancio no conveniente para el desarrollo del servicio que pueda surgir durante la reserva. La situación de reserva sin máquina no puede fraccionarse ni suspenderse una vez iniciada; su duración será de ocho horas y podrá alcanzar hasta doce, siempre y cuando esta circunstancia sea conocida por el Agente al serle nombrada. De esta reserva se saldrá únicamente para tomar servicio o para disfrutar el descanso normal a que se refiere el artículo 61 ó para efectuar un viaje sin servicio.

No podrá nombrarse servicio de reserva sin máquina de modo que el comienzo o el cese de tal situación se prevea para horas comprendidas entre las veinticuatro y las seis horas.

Art. 66. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene y que será exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación, se prohibe la situación llamada de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto.

Art. 67. La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la salida oficial del tren en que el Agente ha de salir sin servicio para prestarle; el tiempo que media desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren en que haya de regresar a su residencia, y el tiempo que medie entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como el único descanso intermedio referido en el artículo 61.

Art. 68. Los máximos de horas naturales, establecidos en el artículo 60, serán también de aplicación en los casos en que hubieran de sumarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre los descansos diarios inmediatos al servicio. No se contará en dichas horas naturales las correspondientes al descanso intermedio que se indica en el artículo 61.

Cómputo

Art. 69. El tiempo de servicio efectivo se computará por la totalidad de su duración. También se computará por su totalidad el tiempo que se concede para realizar las operaciones de toma y deje de servicio, cuyos períodos figuran en el correspondiente anejo.

Por motivos debidamente justificados los tiempos de toma y deje podrán revisarse por la Red o a petición de los Agentes.

La situación que se denomina «reserva con máquina» se computará por la totalidad, por considerarse servicio efectivo, según se indica en el artículo 64, y su duración y horario será la que exija el servicio.

Art. 70. El tiempo de reserva sin máquina se computará, a efectos económicos, por la mitad, con el mínimo de una hora por tal concepto y sus fracciones se valorarán en quince minutos por exceso. A partir de la octava hora en situación de reserva el exceso se computará por s duración efectiva, con la misma valoración de quince minutos para sus fracciones.

Art. 71. El tiempo de espera será computado también por su mitad con los mismos topes de una hora y quince minutos. El tiempo que, sin ser descanso intermedio, transcurra desde el deje de un servicio hasta la toma del siguiente dentro de la misma jornada, tanto en su residencia como fuera de ella, se considerará de espera, tal y como se estipula en el artículo 67.

Art. 72. Los viajes sin servicio con las necesarias esperas, se computarán por la mitad, con los mismos topes mínimos de reserva y de espera. Estos viajes deberán realizarse en trenes que lleven coches de viajeros y en casos de necesidad en los furgones de trenes no de viajeros o en las locomotoras en que así esté autorizado.

Art. 73. Cuando se unan servicios de los comprendidos en los artículos 70, 71 y 72, que tienen unos minutos de abonos, tales mínimos se aplicarán al conjunto de las diferentes situaciones y no separadamente para cada situación.

Horas extraordinarias y especiales

Art. 74. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las cuarenta y ocho semanales, tanto si se invirtieron en trabajos efectivos como si resultan de aplicar los cómputos anteriormente establecidos. La liquidación se hará por semanas naturales, tanto para el personal de turno como para el suplementario y se abonarán con el recargo del 30 por 100 sobre la hora normal.

Art. 75. *Horas especiales.*—Se considerarán como tales las siguientes:

1. El tiempo en minutos que sobrepase las doce horas de servicio continuado o de catorce en servicios interrumpidos, según se expresa en el artículo 60.

2. El tiempo en minutos en que por cualquier causa se mermen los descansos mínimos normales que se fijan en el artículo 61.

Las horas especiales que se efectúen durante la semana se abonarán con el 50 por 100 de recargo sobre la hora normal, aunque el cómputo de la jornada semanal no rebase las cuarenta y ocho horas. Si el cómputo semanal arrojase horas extraordinarias, se deducirá de éstas el mismo número de las que se abonen con el 50 por 100 a fin de no duplicar el pago.

Art. 76. Cuando un Agente trabaje el día que le hubiera correspondido el descanso semanal o en una fiesta de carácter no recuperable y se le tenga que hacer la compensación a metálico, la jornada de este día se valorará separadamente de la siguiente forma:

Abono de un jornal más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto. Si en ese día ha efectuado una jornada superior a la legal, las horas que excedan de esa jornada se abonarán con el citado incremento del 40 por 100 y sobre el precio resultante anteriormente se aplicará el recargo del 30 por 100 a las extraordinarias, cualquiera que sea su número, y del 50 por 100 a las especiales, referidas unas y otras al día de que se trate, aisladamente considerado.

Art. 77. Al personal de conducción se le dotará de una libreta o cartilla individual, en la cual se irán anotando las liquidaciones de jornada, cuya libreta reflejarán en todo momento su verdadera situación en cuanto a la prestación de su servicio y jornada.

Disposiciones varias

Art. 78. Las anteriores normas se aplicarán tanto al personal de turno fijo como al que esté destinado al grupo suplementario, en todo aquello en que específicamente no haya quedado discriminado anteriormente.

Art. 79. Dada la naturaleza del trabajo ferroviario, los Agentes realizarán los turnos que se les encomienden, pero si no se ajustasen a las normas establecidas, podrán recurrir a la RENFE por conducto reglamentario, y de no obtener resolución satisfactoria en un plazo de quince días, elevar la reclamación a la Inspección de Centros Regidos y Administrados por el Estado, a través del Jurado de Empresa.

Art. 80. La RENFE deberá facilitar a este personal dormitorios propios o alquilados que reúnan las debidas condiciones de higiene y comodidad. Cuando no exista local destinado a dormitorios y el Agente se vea obligado a pernoctar fuera de su residencia se le abonará la indemnización por pernoctación establecida para estos casos.

Art. 81. Los Agentes que saliendo de su residencia efectúen un servicio, bien sea grafiado o especial, que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas sin disfrutar un descanso normal de doce u once horas, según los casos, en su residencia, percibirán como suplemento desde la hora setenta y tres hasta su regreso, con disfrute de dicho descanso, el importe de una dieta por cada veinticuatro horas o fracción de esta cifra, independientemente de los demás emolumentos que les correspondan por el servicio prestado.

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y DESCANSO SEMANAL DEL PERSONAL DE INTERVENTORES EN RUTA

Gráficos u horarios

Art. 82. Con objeto de regular debidamente el trabajo de los Interventores sujetos a turno fijo se formarán los correspondientes gráficos de servicio, entregándose un ejemplar a cada agente.

Los servicios de suplencia y reserva no estarán grafiados y se encomendarán al personal más moderno de cada residencia y se dará a conocer a cada agente, por lo menos, cuando finalice su servicio anterior.

El personal que llegue a una residencia trasladado de otra, como consecuencia de la disolución de ésta o por disminución de su plantilla, conservará la antigüedad que tenía en ella; se exceptúa el caso en que tuviera pedida aquella residencia con anterioridad.

Art. 83. De acuerdo con el principio de que la organización del servicio es facultad de la Empresa, la RENFE podrá crear o suprimir las residencias de Interventores que sean necesarias para la mejor realización de aquél.

Cuando en la misma población estén previstas diversas residencias se harán gráficos distintos para cada una de ellas, pero podrán unificarse siempre que tal medida implique reducción de plantilla o esté exigida por la formación de los propios gráficos para facilitar los regresos.

Art. 84. Para la formación de los gráficos se tendrán en cuenta las normas que se establecen en el presente capítulo de Régimen Interior, la naturaleza de los recorridos, el debido aprovechamiento del personal, la posible comodidad de éste y que el turno de cada uno comience y termine en su residencia, procurando, además, dada la especial naturaleza de este cargo, no atribuye al mismo agente idéntico servicio en los mismos días de cada semana.

Art. 85. Establecidos los turnos, se cumplirán con todo rigor y escrupulosidad, sin que puedan alterarse sino en casos excepcionales, que se justificarán ante la Superioridad, la cual exigirá las correspondientes responsabilidades por el quebrantamiento de esta norma. Los cambios que hubiere se notificarán a los interesados al finalizar su trabajo precedente o con la mayor anticipación posible.

Art. 86. La RENFE cuidará de disponer siempre, conforme a los artículos 70 y 74 de la Reglamentación, del personal ha-

(Continuará.)

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se deja sin efecto la de 13 de septiembre de 1961, en lo que se refiere a la promoción de don Enrique Viamonte Villanueva, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Resolución de este Centro, de fecha 13 de septiembre de 1961, por la que se promovía en corrida de escalas a distintos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones, en la parte que se refiere a la promoción a Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 18.240 pesetas, a don Enrique Viamonte Villanueva, volviendo a ocupar el lugar que le corresponde en la escala de Jefes de Negociado de tercera clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1962.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1349/1962, de 7 de junio, por el que se destina al Estado Mayor Central del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Joaquín González Vidaurreta.

Vengo en destinar al Estado Mayor Central del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Joaquín González Vidaurreta, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1350/1962, de 7 de junio, por el que se nombra Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles de la Jefatura de Transportes del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Luis Díez-Alegría Gutiérrez.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles de la Jefatura de Transportes del Ejército al General de Brigada de Ingenieros don Luis Díez-Alegría Gutiérrez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1351/1962, de 4 de junio, por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Luis Ochotorena Sánchez pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Luis Ochotorena Sánchez cese en su destino de a las órdenes del Ministro del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

Epígrafe 1.841, f).—Nueva redacción:

«f) De galletas.
Cuota de clase: 4.ª

Epígrafes 1.925 y 1.926.—Rectificación del párrafo final del epígrafe 1.925, en la forma siguiente:

«J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente, elaboren el vino o la sidra procedentes de aquellos frutos, tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica, elaboran varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Adición de un último párrafo en el epígrafe 1.926:

«A este epígrafe le será también de aplicación la norma J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino, con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos, a fin de evitar la alteración del producto, tributarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar; si en una misma bodega o fábrica, trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

bilitado o autorizado que sea necesario para asegurar debidamente el servicio con todas sus incidencias, debiendo adoptar para ello en las convocatorias las oportunas disposiciones, tanto respecto al número como a la distribución geográfica de los agentes autorizados.

A este personal se le asignará, en todo caso, los servicios de menos importancia.

Jornada. Su duración

Art. 87. La jornada de los Interventores en ruta es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien se distribuirá en períodos de seis días de trabajo y uno de descanso, en total siete, según lo requiera el servicio y con arreglo a las normas que se señalan más adelante.

Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en el gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso. La jornada de estos ciclos reducidos, en compensación del día de descanso que se anticipa, será la siguiente:

Ciclo de 2 días (uno de descanso)	13,42 horas
Ciclo de 3 días (uno de descanso)	20,34 horas
Ciclo de 4 días (uno de descanso)	27,25 horas
Ciclo de 5 días (uno de descanso)	34,17 horas
Ciclo de 6 días (uno de descanso)	41,08 horas

Art. 88. El trabajo diario podrá llegar a doce horas si es continuado y a catorce si estuviese interrumpido por descanso intermedio, esperas o situaciones de reserva; ambos límites de doce a catorce horas podrán, sin embargo, llegar a dieciséis en un solo viaje por semana, si las necesidades o conveniencias del servicio lo requieren, entendiéndose como tal tanto el viaje de ida como el de regreso, siempre que estos viajes estén separados por el natural descanso fuera de la residencia.

Se entenderá que las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y no las que resulten del cómputo que se regula en los artículos 94 al 97.

Descansos

Art. 89. El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será, al menos, de doce horas en la residencia o de ocho fuera de ella. Sin embargo, estos límites podrán reducirse hasta once y siete horas, respectivamente, si fuere necesario para el ajuste de los gráficos, pero sin que esta autorización pueda utilizarse más de una vez por semana.

Podrá darse también a los agentes un descanso intermedio en la proporción de uno por cada jornada, tanto en su residencia como fuera de ella; la duración efectiva de este descanso ha de ser de dos horas como mínimo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

Art. 90. Durante los seis días de trabajo de la semana los descansos deberán alcanzar un mínimo de sesenta horas, computándose para ello los disfrutados tanto en la residencia como fuera de ella.

En dicho mínimo no estará comprendido el descanso dominical o semanal compensatorio, que se dará siempre el último día del ciclo normal o del reducido.

Este descanso semanal no podrá absorber el diario que corresponda a los agentes y se concederá de modo que comprenda un día natural completo, si bien esta exigencia podrá dejar de aplicarse dos veces al mes como máximo.

Situaciones

Art. 91. Ningún agente podrá pasar a situación de reserva después de un servicio.

En todo caso se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal, facilitándole local adecuado y sin que puedan encomendársele durante ella atenciones que por el número o por la movilidad que impongan a los agentes pueda ocasionarles un cansancio no conveniente; ambos requisitos son esenciales para que los agentes realicen en buenas condiciones físicas el servicio que se les encomiende después de la reserva.

La situación de reserva no puede fraccionarse ni exceder de doce horas; de ella se sale para tomar servicio o descanso.

Art. 92. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, y que será exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación, se prohibe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto.

Art. 93. Los máximos de horas naturales establecidos en el artículo 88 serán también de aplicación a los casos en que hubieran de soldarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre los descansos diarios inmediatos.

Cuando los Interventores en ruta efectúen servicios desde residencias no propias y que no sean en dirección a las propias se les considerará como destacados a los efectos indicados en el artículo 10 del capítulo II, título VII.

Cómputo

Art. 94. El tiempo de servicio efectivo se computará por su duración entera, más la toma y el deje cuando procedan. Sin embargo, si el servicio, incluídos la toma y el deje, fuera inferior a una hora se contará ésta íntegramente.

Se entiende por toma el período de quince minutos anterior a la salida del tren correspondiente, y por deje otro de igual duración, posterior a la llegada.

La toma y el deje se darán en todos los servicios precedidos o seguidos de descanso, reserva o espera que no se compute como servicio activo.

Los Interventores en ruta justificarán su salida y llegada ante el Jefe de Estación o quien haga sus veces.

Las nuevas disposiciones que puedan adoptarse sobre presentación o sobre los tiempos de toma y deje se comunicarán debidamente al personal y se incorporarán al presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 95. El tiempo de reserva se computará por la mitad, sin que el resultado pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos, siempre que durante tal situación no se atribuyan al agente las atenciones a que se alude en el párrafo segundo del artículo 91.

El tiempo que exceda de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con la misma valoración de quince minutos para sus fracciones.

Art. 96. El tiempo de espera se computará también por mitad, con los mismos topes de una hora y quince minutos.

El tiempo que sin ser descanso diario ni descanso intermedio con pernoctación transcurra fuera de la residencia del agen-

te, desde el deje del servicio hasta la toma del siguiente, se considerará de espera.

Los Interventores que hayan de permanecer en situación de espera dispondrán de lugar y medio para descansar, especialmente si tuviera lugar en horas comprendidas entre las veintiuna a las ocho.

Art. 97. Los viajes sin servicio se computarán, asimismo, por la mitad desde quince minutos antes de la salida oficial del tren hasta la hora efectiva de llegada, con iguales topes mínimos. Estos viajes deberán realizarse en trenes que lleven algún coche de viajeros.

Horas extraordinarias y especiales

Art. 98. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho semanales, o de las que se fijen en el artículo 87 cuando se trate de ciclos inferiores a siete días, tanto si se invirtieron en trabajos efectivos como si resultan de aplicar los cómputos anteriormente establecidos.

Las liquidaciones se harán por ciclos aunque éstos no coincidan con semanas naturales.

Art. 99. Las doce primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal y con el 50 por 100 las restantes.

Art. 100. *Horas especiales.*—Se considerarán como tales las siguientes:

1. El tiempo en minutos que sobrepaser las doce horas de servicio continuado o de catorce en servicios interrumpidos, según se expresa en el artículo 88.

2. El tiempo en minutos en que por cualquier causa se mermen los descansos mínimos normales que se fijan en el artículo 89, siempre que no haya sido ya incluído en el párrafo anterior.

Las horas especiales que se efectúen durante la semana se abonarán con el 50 por 100 de recargo sobre la hora normal, aunque el cómputo de la jornada semanal no rebase las cuarenta y ocho horas. Si el cómputo semanal arrojase horas extraordinarias se deducirán de éstas el mismo número de las que se abonen con el 50 por 100 a fin de no duplicar el pago.

Art. 101. Cuando un agente trabaje el día que le hubiera correspondido el descanso semanal o en una fiesta de carácter no recuperable y se le tenga que hacer la compensación a metálico, la jornada de este día se valorará separadamente de la siguiente forma:

Abono de un jornal más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto. Si en ese día ha efectuado una jornada superior a la legal las horas que excedan de esa jornada se abonarán con el citado incremento del 40 por 100 y sobre el precio resultante anteriormente se aplicará el recargo del 25 por 100 a las dos primeras extraordinarias y del 50 por 100 a las restantes extraordinarias y a las especiales, referidas unas y otras al día de que se trate, aisladamente considerado.

Art. 102. A los Interventores en ruta se les dotará de una libreta o cartilla individual en la cual se irán anotando las liquidaciones de jornada, cuya libreta reflejará en todo momento su verdadera situación en cuanto a la prestación de su servicio y jornada.

Disposiciones varias

Art. 103. Las anteriores normas se aplicarán tanto al personal sujeto a turno fijo como el que está destinado a suplencias o reservas.

Art. 104. Dentro de los límites establecidos se debe procurar reducir al mínimo el número de agentes, así como su estancia fuera de su residencia.

Art. 105. Dada la naturaleza del trabajo ferroviario, los agentes realizarán los turnos que se les encomienden, pero si no se ajustasen a las normas establecidas podrán recurrir a la RENFE por conducto reglamentario y, de no obtener resolución satisfactoria en un plazo de quince días, elevar la reclamación a la Inspección de Centros Regidos y Administrados por el Estado, a través del Jurado de Empresa.

Art. 106. El Interventor en ruta de servicio podrá utilizar alguno de los asientos libres, siempre que se lo permitan sus tareas y sin que ello suponga abandono de las mismas.

Art. 107. La Red deberá facilitar a los Interventores dormitorios propios o ajenos que reúnan las debidas condiciones de higiene, comodidad y aislamiento. Cuando no exista local destinado a dormitorios y el agente se vea obligado a pernoctar fuera de su residencia se le abonará la indemnización por pernoctación establecida para estos casos.

Disposición general

Art. 108. La Dirección de la RENFE a través de los Departamentos competentes dictará las oportunas normas para que las dependencias encargadas de formular los gráficos, de disponer los servicios y, en general, de aplicar las normas sobre jornada, se ajusten estrictametne a lo establecido en el presente Reglamento. A las infracciones que en esta materia puedan cometerse se les aplicará lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación.

CAPITULO IV

Vacaciones

Artículo 1.º La Red está obligada a conceder vacaciones anuales retribuídas a su personal, y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Art. 2.º El período de vacaciones anuales ininterrumpidas para el personal fijo comprenderá el número de días naturales que a continuación se expresa:

a) Treinta días para el personal Superior y para el Técnico Facultativo.

b) Veinte días para el resto del personal.

Art. 3.º Como norma general, las vacaciones anuales habrán de ser disfrutadas ininterrumpidamente en los períodos que antes se determinan. Como única excepción se admite la del personal Superior del grupo I (Jefes de Servicio e Inspectores Principales), en cuyas categorías podrá otorgarse la vacación fraccionada en dos períodos de quince días naturales, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.º En el caso de ingreso o reingreso de un agente fijo después de comenzado un año natural se le concederán los días de vacaciones correspondientes al tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por cada mes o fracción de mes. Si la cifra que resulte tiene alguna fracción decimal, se redondeará por exceso.

Los agentes que se incorporen al servicio militar y que no hubieran disfrutado las vacaciones, por no haberles aún correspondido, se les otorgarán una vez se reintegren al servicio activo de la Red después de cumplidos sus deberes militares, calculándose una dozava parte por mes o fracción de mes trabajado en el año antes de la marcha al servicio militar y lo mismo para el período que trabajen en el año en que reingrese el agente.

Han de disfrutar las vacaciones antes de su cese los agentes que causen baja por jubilación voluntaria o forzosa por edad o excedencia voluntaria, en proporción al tiempo de servicio activo en el año y a razón de una dozava parte por cada mes o fracción.

Art. 5.º Cuando un agente antes de ingresar como fijo hubiera trabajado en el mismo año natural como eventual sin interrupción alguna entre su condición de eventual y la de fijo, y no hubiera llegado a disfrutar las vacaciones, se determinarán éstas por la suma de las que le correspondan como eventual a razón de un día por cada cincuenta de trabajo y de las que proporcionalmente haya que otorgarle por sus servicios fijos en el resto del año, de acuerdo con la regla del anterior artículo.

Si hubiera habido interrupción entre los trabajos eventuales y la toma de posesión como fijo se concederán independientemente las vacaciones por uno y otro concepto, es decir, que las correspondientes a los trabajos eventuales se liquidarán bien en días de descanso o compensándolas en metálico conforme a lo que se establece en el último párrafo de los artículos 146 y 147 de la Reglamentación y las de los servicios fijos se otorgarán en la forma prevista en el artículo 4.º de este capítulo.

Art. 6.º Para la concesión de las vacaciones anuales se confeccionará un calendario en los distintos servicios, y dentro de ellos, para cada dependencia, con arreglo a las siguientes normas:

a) En el mes de octubre los agentes suscribirán una petición de vacaciones para el año inmediato siguiente. Al extender dicha petición figurarán el orden de preferencia de meses en que deseen disfrutar sus vacaciones, consignando el número 1 para el mes que en primer lugar señalen y las cifras siguientes hasta 12 para los restantes meses del año.

b) A la vista de dichas peticiones se confeccionará el calendario, atendiendo en lo posible, según permitan las necesidades previsibles del servicio, el orden de preferencia indicado por los interesados y dando prelación a la antigüedad en el cargo de los solicitantes.

En aquellos casos en que para un mes se formulen más peticiones de las que se presuma que puedan ser atendidas, se examinarán aquéllas en relación con el segundo mes señalado como preferente, y si así sucesivamente por el mismo orden indicado hasta lograr el acoplamiento de todos los agentes, el cual ha de quedar terminado en la primera quincena de diciembre, a fin de que puedan adoptarse las disposiciones oportunas para que dé comienzo el disfrute de las vacaciones de un año a partir de 1 de enero de este

c) Cuando se trate de matrimonio en que los dos cónyuges presten servicio en la Red como agentes fijos, se procurará, si lo solicitan los interesados, acomodar la fecha de la vacación del agente femenino a la que se otorgue a su esposo, siempre que así lo permitan las necesidades del servicio. En los casos de agentes solteros y menores de edad, cuyo padre o madre sea también agente fijo, se procurará asimismo, en dichas condiciones, otorgarles las vacaciones simultáneamente

d) Aquellos agentes que dejen pasar el plazo fijado en la norma a) sin formular y entregar a su Jefe inmediato la petición de vacaciones, se entenderá que aceptan la época que se les señale para su disfrute.

e) El calendario, una vez confeccionado, se dará a conocer al personal y se cumplirá en sus propias previsiones, excepto si conveniencias del servicio o circunstancias imprevistas de circulación o tráfico exigiesen alterar las fechas señaladas como de disfrute de vacaciones, o bien las circunstancias especialísimas de algunos agentes aconsejasen la modificación de las fechas para ellos determinadas.

Estas variaciones en el calendario no afectarán a los agentes que puedan normalmente disfrutar sus vacaciones en las fechas previstas, por no referirse a los mismos las incidencias extraordinarias surgidas, es decir que los agentes a quienes tenga que aplazarse su vacación serán los que habrán de conciliar entre sí el turno para el disfrute.

Art. 7.º Cuando por circunstancias extraordinarias imprevistas relacionadas con la circulación o el tráfico, al finalizar el año natural quedarán pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se considerarán dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 8.º De acuerdo con lo consignado en las disposiciones legales de aplicación se prohibe compensar en metálico las vacaciones, ya que éstas han de disfrutarse inexcusablemente, sin que puedan ser renunciables por parte de los agentes. Unicamente se exceptúan de la prohibición de compensación en metálico los casos de baja por inutilidad física, excedencia forzosa o fallecimiento, antes de la fecha prevista para el disfrute de las vacaciones.

Los agentes que causen baja por incapacidad permanente por accidente del trabajo o pasen a situación de excedencia forzosa por enfermedad, se les considerará como de servicio activo el tiempo en que estuvieren enfermos o incapacitados temporalmente, con abono de las indemnizaciones correspondientes, sumándose, en su caso, tales períodos a los de trabajo efectivo del año.

En dichos casos excepcionales se abonará a los agentes o a los familiares de los fallecidos el importe de los haberes proporcionales, a razón de una dozava parte de tal vacación anual por cada mes, considerándose la fracción de mes como mes completo.

Art. 9.º La compensación en metálico de las vacaciones retribuídas estará integrada por el salario base correspondiente a los días no disfrutados.

Art. 10. El agente que caiga enfermo encontrándose en vacaciones, si está afiliado al Seguro de Enfermedad, podrá solicitar la asistencia médico-farmacéutica por cuenta de aquél, y en todo caso, ya esté o no inscrito en dicho Régimen, si persiste la dolencia, una vez transcurrido el plazo de la vacación anual, tendrá deercho a que se tramite su baja reglamentaria y a que se le abonen desde tal momento las prestaciones económicas establecidas en el artículo 224 de la Reglamentación.

Art. 11. Si el agente durante sus vacaciones retribuídas realizase por sí o para otros trabajos que contrarien la finalidad del permiso, deberá reintegrar a la Red la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Art. 12. Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias los permisos de cualquier clase que haya podido disfrutar con anterioridad el agente.

ANEJO AL TITULO V. JORNADA

Tiempos que se conceden para la toma y deje del servicio al personal que los presta en los trenes (Jefe de Tren, Guardafrenos-Distribuidor, Mozo de tren Agentes de Pequeño Material, Visitador en ruta y Mujer de Limpieza en ruta).

Clase de tren	Personal que interviene	Toma H. m.	Deje H. m.
Trenes rápidos (TALGO)	Jefe de tren.	0.45	0.30
Trenes rápidos (TAF).	Jefe de tren.	0.45	0.30
Trenes subexpresos	Jefe de tren.	0.35	0.20
Trenes rápidos	Jefe de tren.	0.35	0.20
Trenes expresos	Jefe de tren.	0.35	0.20
Trenes correos-expresos	Jefe de tren.	0.40	0.20
Trenes correos	Jefe de tren.	0.40	0.20
Trenes directos, semidirectos, ómnibus y tranvías	Jefe de tren.	0.20	0.15
Trenes automotores	Jefe de tren.	0.20	0.15
Trenes de mensajería	Jefe de tren.	0.45	0.30
Trenes de mercancía	Jefe de tren.	1.00	0.30
Trenes de trabajos	Jefe de tren.	0.20	0.10
Trenes militares	Jefe de tren.	0.45	0.30
Trenes especiales, según su tren de asimilación	Jefe de tren.	—	—
Cualquiera que sea la clase del tren	Guardafrenos	Se presentarán y dejarán el servicio al mismo tiempo que la Brigada aplicando el coeficiente que corresponda según la clase de tren.	
	Distribuidores, ya sean de servicio de detalle en G. o P. V.		
Cualquiera que sea la clase del tren	Visitador en ruta	0.30	0.30
Cualquiera que sea la clase del tren	Mujer de limpieza en ruta	0.30	0.30

En todos los casos en que, además del Jefe de tren, forme parte de la Brigada uno o más mozos de tren, se aplicarán los tiempos indicados anteriormente.

A los Mozos de tren de residencias llamadas de rampa se les computará como toma el tiempo de parada del tren en que van a prestar servicio, incrementado en quince minutos cuando tal servicio se inicie en su residencia: si tiene lugar en otra Estación, la toma será idéntica a la del resto del personal. A estos agentes no se les computará tiempo alguno en concepto de deje en ninguna Estación cuando su servicio hubiera sido de refuerzo. Cas- de formar parte de la Brigada, con grupos de vagones a su cargo, tendrá derecho al cómputo de deje que corresponda.

Notas.—Cuando por algún motivo se produzca el relevo del personal de un tren en ruta el tiempo que se conceda, tanto para la toma como para el deje del servicio, será el que corresponda a los anteriormente indicados según el tren o categoría de los agentes de que se trate, a no ser que el de la parada que tenga fijada el tren sea inferior, en cuyo caso se concederá éste como máximo.

En época de calefacción, los Visitadores en ruta que tomen el servicio en las Estaciones de origen en que no existe precalentamiento tendrán un incremento de quince minutos en el tiempo de toma, o sea en total cuarenta y cinco minutos, cuando los trenes sean remolcados por tracción eléctrica y calentados por furgones calderines automáticos.

Tiempos que se conceden para la toma y deje del servicio al personal de conducción.

Tracción vapor

Depósitos de Lérida, Madrid-Atocha, Pueblo Nuevo, Sevilla, Tarragona y Vigo:

Una hora quince minutos de toma y cuarenta y cinco minutos de deje.

Reserva de Ollargan (exclusivamente para el personal afecto a esta Dependencia. cuando deje el servicio en la misma

A extinguir):

Una hora de toma y una hora de deje.
En los demás Depósitos, Reservas y Puestos de la Red:
Una hora de toma y treinta minutos de deje.

TRACCIÓN ELÉCTRICA

Locomotoras y automotores eléctricos:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:
Sesenta minutos de toma y treinta minutos de deje

TRACCIÓN DIESEL

Locomotoras:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:
Cuarenta y cinco minutosde toma y treinta minutos de deje.

Automotores:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:

Sesenta minutos de toma y treinta minutos de deje.

No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.

Los servicios de maniobras con máquina piloto no dan lugar a toma y deje más que en los casos excepcionales que tengan los agentes que preparar la locomotora al tomarla y dejarla.

Tampoco se abonará toma y deje en los servicios en que no haya cambio de locomotora y sea un simple relevo del personal de conducción

TITULO VI

Licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

Licencias

A) LICENCIAS CON SUELDO

Artículo 1.º El personal fijo de la RENFE tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del agente.
b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge. padres e hijos y alumbramiento de esposa.
d) Presentación a exámenes de aquellos agentes que estudien para obtener un título profesional

Art. 2.º *Licencias por matrimonio*—La duración de estas licencias serán siempre de ocho días

La justificación del motivo quedará realizada con la presentación de la partida de casamiento expedida por el Registro Civil, que el agente deberá aportar en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se reintegre a su servicio después de disfrutado el permiso, documento que habrá de unirse a su expediente personal para que surta los correspondientes efectos.

Art. 3.º *Licencias para asuntos propios*—Esta clase de licencias sólo podrán obtenerse una vez al año. Su duración será de uno a cinco días y se fijará concretamente en cada caso teniendo en cuenta los desplazamientos que tuviera que realizar el agente y demás circunstancias que concurran. Atendidas estas podrá prorrogarse la licencia excepcionalmente por tres días más, cuando antes de expirar su disfrute se solicite debidamente la ampliación justificándose su necesidad.

Como asuntos propios que no admiten demora se considerarán aquellos que surjan con carácter necesario y que hayan de atenderse personalmente por el propio agente Por vía de ejemplo se citan los siguientes:

a) Cambio de domicilio dentro de la misma residencia.
b) Gestión en cualquier oficina pública para asuntos que tengan que ventilarse por el agente y en los que se irrogaría perjuicio a éste de delegar en tercera persona.
c) Necesidad de trasladarse fuera de la residencia para consultar a Médicos con motivo de enfermedades del agente o de la familia directa que viva a su cargo y en su compañía.
d) Desplazamiento de la familia a cargo del agente al lugar de la nueva residencia de éste cuando haya encontrado vivienda después de haber sido trasladado o tomado posesión de su destino, siempre que el interesado no haya obtenido alguna prórroga en el plazo posesorio de ocho días a que se contrae el artículo 191 de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE.
e) Cualquiera otra de naturaleza análoga.

Queda bien determinado que no podrán basarse las licencias por estos motivos en la necesidad o conveniencia de atender a trabajos distintos del cargo ferroviario, ya sea el servicio de otro empresario o entidad, o por cuenta propia, o de ocuparse del laboreo de tierras o de trámites o actividades, cualesquiera que fueren, relacionadas con el ejercicio de comercio, industria, negocio o profesión liberal, pues la causa determinante de esta clase de licencias habrá de ser circunstacial y sin ningún género de lucro o beneficio económico para el que la disfrute

Cuando el motivo alegado no esté demostrado o no se halle comprendido en la definición antes realizada de asuntos propios, se denegarán la licencia, cuya concesión, en todo caso, se hallará subordinada a que lo permitan las necesidades del servicio.

También se denegará esta licencia en los dos casos que a continuación se expresan:

Primero.—Si el peticionario ha disfrutado en los dos años consecutivos anteriores licencias también para asuntos propios.

Segundo.—Si el agente ha sido sancionado dentro de los dos años inmediatos anteriores por falta muy grave o en el año precedente por falta grave.

La denegación de la licencia con sueldo para asuntos propios no obstará a que el agente pueda pedir y obtener licencia sin sueldo por el mismo motivo en las condiciones y con los trámites que se fijan en el artículo 14 de este capítulo

Art 4.º *Licencias por motivos familiares.*—En los casos de muerte o entierro de cónyuge, ascendientes. descendientes o hermanos la duración de la licencia será de dos días tratándose de cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, y de un día si se trata de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos o hijastros. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del agente podrá durar la licencia de tres a cinco días según los desplazamientos que tenga aquél que realizar y aun prorrogarse hasta tres días más atendida la misma circunstancia

Cuando el motivo de la licencia sea la enfermedad grave de padres cónyuge e hijos se concederán de uno o tres días si el enfermo vive en la misma residencia que el agente, atendida la índole de la enfermedad y la protección y cuidado que éste puede prestar. De habitar el enfermo en distinta residencia que el agente se podrán conceder hasta cinco días; prorrogables por tres más. habida cuenta los desplazamientos que hayan de realizarse.

La licencia por alumbramiento de la esposa se concederá por un día. De surgir en el parto complicaciones se graduará la duración como en los casos de enfermedades graves de la cónyuge. Si la esposa. por circunstancias especiales, estuviera accidentalmente fuera de la residencia del agente podrá ampliarse esta licencia hasta cinco días teniendo en cuenta los desplazamientos que se tengan que realizar y aun prorrogarse hasta tres días más.

En los casos de muerte o entierro de cualquiera de los familiares antes detallados, la Red podrá exigir al agente, después que haya disfrutado la licencia, que aporte como justificación la correspondiente partida de defunción expedida por el Registro Civil.

En las enfermedades de familiares podrá comprobarse la certeza del motivo por el Servicio Sanitario de la Red.

En los alumbramientos de esposa se estimará realizada la justificación de la licencia con la partida de nacimiento del hijo, expedida por el Registro Civil que deberá presentar el agente dentro de los dez días siguientes a la inscripción, para que se una a su expediente personal y surta los efectos requeridos en las distintas concesiones de orden laboral. De no producirse el parto en condiciones de viabilidad, podrá exigirse al agente, en aquellos casos en que la Red lo considere oportuno, un certificado del médico o matrona que hubiera asistido a la parturienta.

Art. 5.º *Licencias por exámenes.*—El permiso habrá de fundarse en la necesidad de concurrir a las convocatorias de un

centro oficial del Estado español por aquellos agentes que estudien para obtener un título profesional. No podrá basarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener otro cargo en el Estado, provincia o municipio, quedando a salvo el derecho del agente para que por este motivo se le conceda licencia sin sueldo

Para obtener licencia por exámenes será condición indispensable que el agente justifique, ya directamente a la Red o acredite haberlo hecho ante la Delegación Provincial de Trabajo de su residencia que tiene formalizada la matrícula de que se trata.

De no aprobar el agente la mitad de las asignaturas en que esté matriculado, ya por ser suspendido o por no presentarse a examen en alguna de ellas, perderá el derecho al beneficio de la licencia con sueldo y se regularizará su falta al trabajo como permiso sin sueldo. La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el agente no aprobase una misma asignatura

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentanse a los exámenes, sin pérdida de fecha ni aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo que requieran los viajes de ida y vuelta si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Art. 6.º Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores, el agente fijo tendrá derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1944. Las ausencias motivadas por razón de cargos electivos de carácter sindical se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de noviembre de 1945.

Tramitación de las licencias con sueldo

Art. 7.º *Licencias por matrimonio.*—Los agentes que deseen obtener licencias fundada en esta causa dirigirán solicitud por conducto jerárquico, con una antelación de veinte días a la fecha en que precisen obtenerla. Deberá adoptarse resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 8.º *Licencias por asuntos propios.*—Los agentes que precisen obtener licencia por este motivo deberán dirigir asimismo solicitud escrita por conducto jerárquico con veinte días de antelación, alegando con todo detalle la causa en que la funda y las fechas en que haya de utilizarla. Se resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, fijándose expresamente la duración de la licencia atendidas las circunstancias del caso y lo que se dispone en el artículo 3.º Aquellos casos que se consideren dudosos deberán someterse inmediatamente a la Dirección de la Red, que resolverá lo que corresponda.

Cuando el motivo sea de suma urgencia y no admita esperar a los trámites ordinarios, el Jefe inmediato podrá autorizar en el acto el disfrute de la licencia tan pronto como se presente la solicitud por el agente, pero a reserva de lo que pueda decidirse por la Superioridad en vista de las causas alegadas y de las justificaciones que pudieran exigirse al agente. Siempre que el motivo aducido no esté comprendido en la definición de asuntos propios que da derecho a la licencia con sueldo podrá denegarse ésta, y de haberse obtenido condicionalmente se considerará sin sueldo; y si la causa alegada resultase falsa o se hubiese disfrutado por el agente, se impondrán a éste las oportunas sanciones conforme a lo determinado en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 9.º *Licencias por asuntos familiares.*—Los agentes que precisen licencia por muerte o entierro de los familiares detallados en el apartado c) del artículo 1.º no tendrán que formular su petición por escrito, sino que bastará que lo hagan verbalmente por sí o por medio de otro compañero de trabajo, debiendo concederla en el acto el Jefe inmediato.

Una vez se reintegren al servicio estos agentes, dirigirán dentro de los cinco días, si no lo hubieran hecho antes, solicitud que se tramitará por conducto jerárquico con objeto de que puedan regularizarse los días de falta al trabajo. En esta solicitud habrán de hacer constar el nombre del finado, el domicilio en que habitaba, la fecha de su defunción y el parentesco que tenía con el agente. Informada esa petición por el Jefe inmediato, que expresará los días de falta al trabajo del agente, se resolverá lo que corresponda, pudiéndose sancionar al agente si se comprueba que la causa alegada fué falsa.

En los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos o alumbramiento de esposa, regirán estas mismas normas de tramitación, con la única diferencia de que el agente habrá de presentar su solicitud por escrito y que el Jefe inmediato podrá autorizar condicionalmente la licencia en el acto de la presentación de tal solicitud.

Art. 10. *Licencias por exámenes.*—El agente deberá dirigir solicitud por conducto jerárquico detallando cuáles sean las asignaturas de que ha de examinarse y las fechas probables de los exámenes. Acompañará con su escrito copia de los resguardos que acrediten haber formalizado la matrícula, debiendo exhibir los originales a su Jefe inmediato

Si el agente que necesite el permiso hubiera realizado la justificación de tener formalizada la matrícula ante la Delegación de Trabajo de su residencia, se concederá el permiso tan pronto como aquélla lo solicite o el interesado acompañe, con el escrito que dirija a la Red, testimonio de haber realizado tal justificación ante dicho organismo.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, estos permisos podrán autorizarse condicionalmente por el Jefe inmediato, sin perjuicio de cursar simultáneamente la solicitud.

Dentro del plazo de los diez días siguientes al en que el agente se reintegre a su trabajo después de los exámenes deberá cursar nuevo escrito por conducto jerárquico, acompañando los justificantes de las calificaciones obtenidas en dichos exámenes.

Este segundo escrito, con sus justificantes, será cursado por el Jefe inmediato con informe acerca de los días en que se haya disfrutado el permiso, para la resolución que corresponda; y de no haber aprobado el agente la mitad de las asignaturas, ya por haber sido suspendido o por no haberse presentado, o de ser suspendido en dos convocatorias seguidas en una misma asignaura, se regularizará el permiso como licencia sin sueldo.

Los agentes que en el plazo de diez días después de reintegrarse a su trabajo no justifiquen el resultado de los exámenes, se entenderá que no han obtenido la calificación favorable necesaria para tener derecho al permiso con sueldo y se les regularizará éste como licencia sin sueldo.

Siempre que se compruebe que un agente ha faltado a su trabajo más de los días necesarios para presentarse a los exámenes, incluso cuando pudiendo haberlo hecho en una convocatoria lo haya aplazado por conveniencias particulares para otra posterior, se pedirán explicaciones al interesado, y en vista de lo que éste aduzca se resolverá considerar el exceso de permiso como licencia sin sueldo o bien abonar los haberes si se justifica que ello ocurrió por causas fortuitas o ajenas a la voluntad del agente. Cuando la prolongación en el permiso haya sido maliciosa podrá sancionarse al agente, considerando el exceso como ausencia sin justificación.

Art. 11. Las peticiones de prórroga de licencia se harán siempre por escrito justificando su necesidad y habrán de formularse antes de que expire su disfrute, pudiendo autorizar estas prórrogas el Jefe inmediato del agente, pero sólo condicionalmente y a reserva de lo que la Superioridad pueda en definitiva decidir.

Art. 12. Todos los permisos con sueldo que utilicen los agentes fijos de la Red por cualquiera de las causas antes enunciadas no podrán ser descontados de las vacaciones anuales que les correspondan.

Art. 13. Todas las licencias con sueldo habrán de ser anotadas en los expedientes personales de los interesados.

B) Licencias sin sueldo

Art. 14. También podrá pedir el personal fijo de la Red que lleve un mínimo de dos años al servicio de la misma licencia sin sueldo dentro de cada año natural por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Las licencias de esta clase disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Art. 15. No se descontarán a ningún efecto los tiempos de licencia disfrutados por aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, salvo a los agentes que hayan obtenido, durante su vida profesional, tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

CAPITULO II

Excedencias

Sección 1.ª *Disposición general*

Artículo 1.º Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa. Ninguna de estas excedencias dará derecho a

sueldo mientras el agente excedente no se reincorpore a su servicio activo.

SECCIÓN 2.ª *Excedencia voluntaria*

Art. 2. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los agentes fijos de la Red, siempre que con este carácter lleven al menos dos años a su servicio.

Art 3.º La petición de excedencia voluntaria habrá de formularse por escrito, expresando el motivo en que se funda. Dicha petición se cursará por conducto jerárquico y se resolverá en el plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, que será atendida dentro de las necesidades del servicio.

Art. 4.º En todo caso deberá despacharse favorablemente la solicitud de excedencia voluntaria cuando se funde en algunos de estos motivos y siempre que el mismo se justifique cumplidamente:

a) Terminación o ampliación de estudios y preparación de oposiciones.

b) Exigencias familiares, principalmente en lo que respecta al personal femenino, cuando surja la necesidad de atender a familiares enfermos, llevar la dirección del hogar, cuidar de sus padres o hermanos menores o sustituirlos en la administración de sus bienes particulares.

c) Necesidad de trasladarse prolongadamente de residencia o marchar al extranjero por tiempo continuado para asuntos propios o familiares.

d) Precisión de atender a otros destinos de carácter público.

Art. 5.º No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún agente sometido a expediente administrativo, en tanto no recaiga resolución.

Art. 6.º Tampoco podrán obtener la excedencia voluntaria aquellos agentes que tengan en curso de descuento un anticipo de la Red de cualquier clase o un crédito para la compra a plazos a proveedores concertados con el Economato hasta que no liquiden previamente el total de su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Red, para la liquidación del descubierto.

Art. 7.º La excedencia voluntaria se concederá una sola vez en la vida profesional del agente. Su duración será siempre como mínimo de un año y no podrá exceder de cinco años sin derecho a prórroga.

Art. 8.º La concesión de la excedencia voluntaria no evitará las responsabilidades que pudieran derivarse para el agente por faltas cometidas con anterioridad, que se demuestren en virtud de expediente incoado posteriormente.

Art. 9.º Mientras dure la situación de excedencia voluntaria quedarán en suspenso las concesiones que correspondan tanto al agente como a sus familiares en orden a billetes, y a este efecto antes de empezar la excedencia deberá aquél devolver las tarjetas y kilométricos extendidos a su nombre y al de personas de su familia. Asimismo, mientras esté excedente el agente no podrá retirar artículos del Economato, por lo que deberá devolver la libreta que pudiera haberle sido expedida por dicha Dependencia.

Art. 10. Al producirse la excedencia voluntaria y consiguiente cese en el servicio activo del agente, éste, si ocupa vivienda de la Red, habrá de desalojarla en el plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, según se prevé en el artículo 10 del capítulo I, título VIII.

Art. 11. Se prohíbe dedicarse durante la excedencia voluntaria a las siguientes actividades:

a) Realizar negocios, gestiones o trabajos por cuenta propia o ajena en Agencias de reclamaciones a la Red por retrasos, pérdidas, faltas o averías de mercancías y detasas de portes.

b) Intervenir por cuenta propia o ajena en negocios, gestiones o trabajos relacionados con el transporte de mercancías, de viajeros o mercancías—por carretera o vía marítima—, cuando hagan competencia a la Red. De alegarse alguno de estos motivos para la excedencia voluntaria se denegará ésta, y en el caso de que después de obtenida esa situación el agente se dedique a esas actividades prohibidas terminará la excedencia y habrá necesariamente de reintegrarse al servicio activo ferroviario con cese de tales actividades, y si no lo hace y opta por continuar en el ejercicio de las mismas, una vez requerido en el plazo que se le conceda, se le considerará baja en la Red con pérdidas de todos sus derechos.

Art. 12. Las solicitudes de reingreso habrán de presentarse dentro del período de uno a cinco años, fijado para la excedencia voluntaria, teniendo derecho el excedente a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa u otros agentes con derecho preferente, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo I, título VII.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cuando la Red disponga de varias vacantes de la categoría a que pertenezca el excedente lo comunicará a éste para que pueda optar por la que más le convenga.

Art. 13. Como trámite previo al reingreso, el excedente voluntario habrá de ser reconocido por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si el agente continúa con la necesaria aptitud física o intelectual para desempeñar el cargo que antes ocupaba. De no continuar el excedente con la necesaria aptitud física o intelectual causará baja en la Red por jubilación si al pasar a excedencia reuniese las condiciones reglamentarias o, en su defecto, con el auxilio de un mes de sueldo por año de servicio o fracción de año.

Art. 14. Se perderá el derecho al reingreso en la Red si el excedente voluntario no solicita su vuelta al servicio antes de transcurrir el término máximo de cinco años que se fija anteriormente para esta excedencia, salvo caso de fuerza mayor ajena a la voluntad del interesado, quien deberá justificarlo suficientemente a juicio de la Red.

Art. 15. A ningún efecto se computará el tiempo que los agentes permanezcan en situación de excedencia voluntaria.

SECCIÓN 3.ª *Excedencia forzosa*

Causas de esta excedencia

Art. 16. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político que haya de hacerse por Decreto.

b) Ejercicio de cargo del Movimiento, cuya designación corresponda al Ministro Secretario General del mismo.

c) Enfermedad.

d) Exceso de plantilla o reorganización de la RENFE.

e) Para las Guardesas, el cambio de destino del marido a lugar en el que ellas no puedan ejercer su función.

Excedencia por ejercicio de cargo político o del Movimiento

Art. 17. En los casos expresados en los apartados a) y b) del artículo anterior se prolongará la situación de excedencia forzosa por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determine.

Art. 18. El tiempo de excedencia forzosa por estos motivos será computable a efectos pasivos.

Art. 19. Mientras dure la situación de excedencia forzosa por estos motivos tendrá derecho el excedente forzoso a continuar surtiéndose en el Economato de la Red, pero realizando exclusivamente sus compras al contado, y seguirán en todo su vigor las concesiones de billetes, tanto para el excedente como para sus familiares, en las condiciones reglamentarias.

Art. 20. El agente que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al de su cese en el cargo político o del Movimiento y tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, para lo que se procederá por la Red de acuerdo con las normas expresamente establecidas para el particular en el capítulo I, título VII.

De transcurrir el referido plazo de treinta días después del cese en el cargo político o del Movimiento sin solicitar el reingreso, se entenderá que los agentes de que se trata renuncian a su destino en la Red y causarán baja considerándoseles dimisionarios.

Art. 21. Antes de que se verifique el reingreso del excedente forzoso por estos motivos, será reconocido por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si continúa con la aptitud física o intelectual necesaria para el desempeño de su cargo. Si el dictamen es favorable pasará a ocupar seguidamente su plaza, y si, por el contrario, fuera en el sentido de no reunir tal aptitud, tendrá derecho el agente, a petición propia, a que se le acople en otro cargo compatible, a ser posible en su misma antigua residencia o en la que tenga solicitada si en ellas existe vacante o cuando se produzca ésta, y siempre que pueda aspirar a tal categoría reglamentariamente y se someta a las pruebas y requisitos exigidos. Caso de no convenirle, en este supuesto, ser destinado a otro cargo compatible, podrá solicitar la jubilación si reúne las condiciones requeridas, o bien causar baja con el auxilio de un mes por año de servicio o fracción. De no estar conforme con el resultado del reconocimiento médico

que le declare inútil, podrá recurrir a la Delegación de Trabajo de su residencia para que se designe otro Médico, cuyo dictamen será inapelable, siendo sus honorarios de cuenta de la parte cuyo criterio no prosperase.

Excedencias por enfermedad

Art. 22. Los agentes enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad. Los protegidos por el Seguro de Enfermedad pasarán, por tanto, a la situación de excedencia forzosa una vez transcurrido el período de prestaciones a cargo de dicho Seguro. En cuanto a los agentes no afiliados al Seguro de Enfermedad habrán de pasar a esta situación de excedencia forzosa al día siguiente del cese de la prestación económica de la Red.

Art. 23. La duración de esta excedencia será como máximo de cinco años, si bien quedará a salvo el derecho del agente si no se produce la curación para solicitar en cualquier tiempo, dentro de ese plazo, ser jubilado si reúne las condiciones reglamentarias para ello o, en defecto de éstas, causar baja con el abono del auxilio, para los agentes sin pensión, de un mes de sueldo o jornal por año de servicio o fracción de año.

Transcurridos los cinco años, término máximo de la excedencia forzosa por enfermedad, sin producirse la curación, necesariamente se adoptará por la Red una de las dos soluciones indicadas, según corresponda por el número de años de servicios computables del agente y siempre que éste no haya solicitado pasar a la situación de «Baja con opción a reingreso», que se regula en el artículo 31.

Art. 24. A los agentes que al comenzar la situación de excedencia forzosa por enfermedad llevasen diez años, como mínimo, de servicios computables, según lo previsto en el capítulo correspondiente para jubilación, se les computará, asimismo, a tales efectos pasivos todo el tiempo de aquella excedencia.

Art. 25. El enfermo en situación de excedencia forzosa estará sometido a la vigilancia de la División Sanitaria de la Red y se hallará obligado a comunicar a ésta sus cambios de residencia y domicilio para que esa inspección pueda hacerse efectiva en todo momento. Una vez producida la curación, dicha División Sanitaria declarará útil al excedente para volver al servicio activo, lo que deberá hacer el interesado dentro del plazo de diez días siguientes al en que se le notifique el acuerdo de alta.

Art. 26. Los excedentes que se consideren restablecidos de su dolencia podrán solicitar el reingreso mediante escrito dirigido al Jefe del Departamento o Servicio de que dependan, quien interesará de la División Sanitaria de la Rey el oportuno informe, que habrá de emitirse con la mayor urgencia posible, y en el caso de que sea favorable se dispondrá que se reintegre seguidamente el agente al servicio, para lo que se le dará derecho a solicitar la residencia que desee, y de no poder ser acoplado en la misma, tendrá absoluta preferencia para ser trasladado a ella tan pronto se produzca la primera vacante.

Art. 27. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si el agente no se halla conforme con el dictamen de la División Sanitaria de la Red podrá acudir, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, a la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida para que se designe por ésta otro Médico ajeno a la Red, quien dictaminará sin ulterior recurso, siendo sus honorarios de cuenta de la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 28. Mientras dure la situación de excedencia forzosa por enfermedad el agente no podrá dedicarse a otras actividades retribuídas fuera de la Red, salvo aquellas que pueda ejercer en su propio domicilio sin menoscabo de su curación y restablecimiento.

El ejercicio de otra actividad retribuída por los excedentes no dados de alta determinará la incoación de expediente administrativo con audiencia del interesado, y comprobado el hecho podrá imponerse por la Red la penalidad de privación total o parcial del beneficio del cómputo para derechos pasivos del tiempo de excedencia para aquellos agentes que al comenzar ésta contaran como mínimo diez años de servicio; y la postergación para el ascenso cuando se reintegren a la Red, para aquellos excedentes que tengan menos tiempo de servicio.

Art. 29. Los excedentes forzosos por enfermedad que sean declarados útiles por la División Sanitaria de la Red y que sin haber recurrido de este dictamen dejen transcurrir el plazo de diez días sin incorporarse a su cargo serán conceptuados como dimisionarios.

Art. 30. En la situación de excedencia forzosa por enfermedad el agente continuará con las concesiones reglamentarias que correspondan a él y a sus familiares respecto a billetes, y podrá seguir surtiéndose en el Economato de la Red, pero realizando exclusivamente sus compras al contado.

Art. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, al finalizar el plazo máximo de cinco años de la excedencia forzosa por enfermedad y considerando, desde luego terminada tal excedencia se concede a los agentes la facultad de optar entre causar baja definitiva con los derechos pasivos correspondientes, conforme a lo establecido, o bien solicitar de modo expreso pasar a la situación de «Baja con opción a reingreso», con la posibilidad de reintegrarse de nuevo al servicio activo si llegara a producirse su curación.

La situación de «Baja con opción a reingreso» tendrá una duración máxima de cinco años y en ella el agente seguirá sometido a la vigilancia de la División Sanitaria de la Red, pudiendo solicitar en cualquier momento antes de su curación los beneficios pasivos que le correspondían al término de la excedencia, y deberá reincorporarse al servicio activo dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de alta, en el caso de ser declarado «útil» por dicha División Sanitaria antes de transcurrir el mencionado término de cinco años.

El tiempo que los agentes permanezcan dados de «Baja con opción a reingreso» no será computable para derechos pasivos, y mientras dure esta situación se dejarán en suspenso las concesiones que correspondan, tanto al agente como a sus familiares, en orden a billetes, debiendo devolver a este efecto el carnet y las tarjetas o kilométricos extendidos a su nombre y al de personas de su familia. Por excepción se podrá facilitar con carácter graciable una autorización para viajar, tanto al agente como a un familiar que hubiera tenido derecho a esta concesión, en aquellos casos excepcionales en que sea preciso el traslado del interesado a otra residencia por aconsejarlo su curación, si bien para ello será indispensable que previamente se justifique esta necesidad mediante el correspondiente dictamen de la División Sanitaria de la Red.

Asimismo, mientras esté en tal situación, el agente no podrá retirar artículos del Economato, sino exclusivamente abonando al contado el importe de sus adquisiciones.

Sin perjuicio de ello, los que se encuentren internados en Sanatorios por cuenta de la Red podrán continuar en los mismos y seguir percibiendo en tal supuesto el socorro económico para ayuda de sus familiares que con carácter graciable pudiera habérsele concedido al estar internado.

Si transcurriese el período de cinco años de la «Baja con opción a reingreso» sin producirse la curación, automáticamente se acordará entonces la baja definitiva en la Red del agente, otorgándole los beneficios pasivos correspondientes que hubiera adquirido en la fecha del término de la excedencia.

Excedencias forzosas por exceso de plantillas o reorganización de la RENFE.

Art. 32. La reducción de plantilla por exceso de personal o reorganización de la RENFE exigirá la previa autorización de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Ordenación del Trabajo ante las cuales justificará la Red las causas de tales medidas y propondrá las soluciones oportunas, de acuerdo con las normas que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 33. Quedarán en situación de excedencia forzosa por estas causas dentro de cada categoría los agentes más modernos, y en igualdad de tiempo de servicios los que tengan menos cargas familiares.

Los agentes afectados por esta excedencia forzosa tendrán opción:

a) A ser indemnizados con una mensualidad del máximo salario base por cada dos años de servicio o fracción, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Para cubrir las vacantes serán preferidos dentro de cada categorías los que al pasar a excedencia quedasen con mayor tiempo de servicios, y en igualdad de antigüedad los que tengan mayor número de familiares a su cargo.

b) En defecto de lo anterior podrán obtener su jubilación a petición propia si reúnen las condiciones reglamentarias, o bien ingresar, si lo solicitan expresamente y existe vacante, en cualquiera de las categorías inferiores para realizar trabajos propios de la misma.

Art. 34. Se concede al personal a quien corresponda ser trasladado de residencia o servicio derecho a optar, dentro del término de diez días siguientes al en que se le notifique el traslado, por la situación de excedencia forzosa en las condiciones y con los beneficios establecidos anteriormente, en cuyo supuesto las vacantes que se produzcan se cubrirán, según lo previsto, entre aquellos agentes a quienes habría correspondido pasar a

excedencia forzosa como consecuencia de la reducción de plantilla o reorganización de la RENFE

Art. 35 Los excedentes forzosos a quienes corresponda reingresar en vacante producida en su categoría podrán, asimismo, optar por continuar en esa situación de excedencia si no les conviene la residencia que se les asigne, lo que habrán de manifestar en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se les avise para el reconocimiento médico previo a su readmisión. Si optan por continuar en esa situación habrán necesariamente de expresar la residencia o residencias que elijan, y sin perder turno para el reingreso se les tendrá en cuenta para las primeras vacantes que en lo futuro se produzcan en alguna de aquellas residencias

Art. 36 En los casos de supresión de pasos a nivel, cuando éstos se hallen servidos por Guardabarreras habrán de pasar a excedencia forzosa los más modernos de estos agentes, y en igualdad de condiciones, los que tengan menos cargas familiares, para lo que se aplicarán en u.. todo las reglas generales detalladas para la excedencia forzosa por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE sin otra variación que la de que los Guardabarreras podrán volver a la categoría de que procedan si existe vacante y continúan con la aptitud física necesaria.

Cuando se trate de pasos a nivel servidos por Guardesas, la excedencia forzosa afectará precisamente a las que estuviesen destinadas en los pasos a nivel suprimidos y para el reingreso de las vacantes que se produzcan se preferirá, cuando los pasos puedan servirse por Guardesas viudas o solteras, a las primeras sobre las segundas, atendiendo, en el primer caso, a la mayor antigüedad en el servicio, y en igualdad de condiciones, al mayor número de cargas familiares, y comenzando en el segundo por las que sean familiares de agentes atendida la mayor antigüedad en el servicio. Para la readmisión de las Guardesas casadas con agentes de la Red se observará como preferencia el mayor tiempo de servicio, pero subordinada esta circunstancia a que puedan ser destinadas al mismo lugar en que el marido ejerza su función.

Iguales normas se observarán para los casos de modificación de la categoría de los pasos a nivel, aunque afectará la situación de excedencia forzosa cuando no hayan de cesar todas las Guardesas que sirven en un paso a nivel, a la más moderna en el servicio, y en igualdad de antigüedad a la que sea sortera sobre la casada con agente de la Red y, en último término, a la que fuere viuda

La situación de excedencia forzosa para las Guardesas será similar a la prevista para los agentes en general por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE, o sea, que dará derecho al percibo de la indemnización de un mes de jornal por cada dos años de servicio o fracción, salvo que prefieran ser jubiladas a petición propia si reúnen las condiciones reglamentarias y con derecho en el primer supuesto a la readmisión cuando exista vacante, en las condiciones señaladas

Art. 37. A los agentes que pasen a ser excedentes forzosos por estas causas no se les computará a ningún efecto el tiempo que permanezcan en esa situación, si bien se tendrán en cuenta sus servicios anteriores si llegan a reingresar en la Red.

Con el abono de la indemnización de una mensualidad por cada dos años de servicio o fracción se entenderán canceladas todas las obligaciones de la Red si por cualquier circunstancia no se produce el reingreso.

Art. 38. Todos los agentes en situación de excedencia forzosa por estos motivos estarán obligados a comunicar por escrito al Jefe del Departamento o Servicio de que dependieran en activo el cambio de residencia o domicilio.

Art. 39. Para las concesiones relativas a billetes y Economato y reconocimiento médico con anterioridad al reingreso regirán las mismas disposiciones de los artículos 9.º y 13, respectivamente, de este capítulo que se prevé para la excedencia voluntaria.

Excedencia forzosa de las Guardesas por cambio de destino del marido.

Art. 40. Cuando se produzca cambio de destino del marido a lugar en que las Guardesas no puedan ejercer su función pasará la misma a la situación de excedencia forzosa y tendrá derecho únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en que el esposo estuviese destinado, siempre que no haya otra Guardesa en situación de excedencia forzosa por supresión de paso a nivel que pueda ocupar dicha plaza. La adjudicación de la vacante estará supeditada, a que a la Guardesa excedente le convenga solicitarla.

Art. 41. Si durante la situación de excedencia forzosa por cambio de destino del marido se constituye la Guardesa en cabeza de familia por fallecimiento o incapacidad del esposo o a consecuencia de separación judicial obtenida por ella como cónyuge inocente, podrá la excedente, precia justificación de la circunstancia de que se trate, solicitar su reingreso en el servicio activo y le será adjudicada la primera vacante que se produzca en paso a nivel que pueda servir una agente soltera o viuda, siempre que no haya otras Guardesas en situación de excedencia forzosa por supresión de pasos a nivel.

Art 42. Las Guardesas que se hallen en estas condiciones podrán optar, en vez de por la situación de excedencia forzosa en la Red por la de jubilación voluntaria si reúnen las condiciones reglamentarias de edad y años de servicio. De cualquier suerte, si estando excedentes se incapacitan físicamente o reúnen las condiciones reglamentarias de edad, podrán obtener entonces también la jubilación si les corresponde o, en su caso, el auxilio de una mensualidad del jornal base por año de servicio o fracción establecido para los agentes sin pensión en el capítulo de Jubilación.

Art. 43. El tiempo de excedencia forzosa para las Guardesas por cambios de destino del marido no se contará a ningún efecto, sirviéndoles únicamente el período de trabajo anteriores a tal situación, unido, en su caso, al posterior al reingreso.

Art. 44 En lo relativo a concesiones de billetes y Economato y reconocimiento médico previo al reingreso de estas Guardesas excedentes regirán las mismas disposiciones que en los artículos 9.º y 13 de este capítulo, previstas para la excedencia voluntaria.

No obstante, de constituirse la Guardesa excedente en cabeza de familia por fallecimiento del marido, disfrutará la concesión de billetes como si se tratara de agente en activo, tanto para sí como para sus familiares.

Disposiciones comunes a las excedencias forzosas.

Art. 45. Serán de aplicación en todas las excedencias forzosas los preceptos establecidos para las voluntarias en los artículos 8.º y 10 de este capítulo.

Art 46. Para los casos que puedan considerarse comprendidos en lo previsto en la Ley de 22 de julio de 1961 (Seguro Nacional de Desempleo) los beneficios que se concedan habrán de ser en conjunto, es decir, atendiendo tanto a su cuantía como a su duración y condiciones, superiores a los establecidos en dicha Ley, de acuerdo con el apartado 2.3 del artículo 2.º de la misma

Agentes fijos femeninos que contraigan matrimonio o ingresen en una comunidad religiosa.

Art. 47. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

Primera. Continuar su trabajo en la Red.

Segunda. Rescindir su contrato, con percibo de una indemnización equivalente a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio o fracción de año computable a efectos pasivos.

Tercera. Pasar a excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, en las condiciones que se establecen para esta clase de excedencias en el presente capítulo, si bien si las interesadas se colocan en otra actividad o empresa caducará su derecho al reingreso.

Esta opción habrá de efectuarse dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Red podrá libremente declarar a las interesadas en cualquiera de las situaciones antes indicadas.

Podrán optar también por la pensión correspondiente si en el momento de la opción tuvieran derecho a jubilación, pero en este supuesto no podrán pretender que se les abone además la indemnización prevista para los casos de rescisión del contrato por ser incompatibles entre sí estos beneficios.

Art. 48. Las agentes fijas ingresadas con anterioridad al 1 de enero de 1962 que opten al casarse por la situación segunda del artículo anterior conservarán el derecho que tenían reconocido de poder reingresar, si lo solicitan, al constituirse en cabeza de familia antes de los cincuenta años de edad, por uno de estos motivos:

1.º Por fallecimiento del esposo.

2.º Por quedar el esposo incapacitado absolutamente para el trabajo.

3.º Por separación judicial o divorcio en que se declara a la agente cónyuge inocente.

La solicitud de reingreso habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al hecho que la determine, cuya veracidad habrá de justificarse por la interesada, y si el motivo que se alegue es la incapacidad del marido, podrá comprobarse esta circunstancia por el Servicio Sanitario de la Red. Una vez acreditada la circunstancia determinante del reingreso, se adjudicará a la solicitante la primera vacante de su categoría, si no hubiera otro personal del mismo cargo que estuviese excedente por exceso de plantilla o reorganización de la Red.

Previamente al reingreso la agente habrá de ser reconocida por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si conserva la aptitud física o intelectual necesaria para el desempeño de su cargo. De no conservar esta aptitud se desestimará la petición, y tanto en este caso como si no se produce el reingreso, por no solicitarlo la interesada, se entenderá con la indemnización canceladas todas las obligaciones de la Red.

A las agentes reingresadas sólo se les computará para ascensos y derechos pasivos el período de servicios posterior al reingreso.

Art. 49. Si después de producido el reingreso de la agente viuda contrajese ésta nuevo matrimonio, se le aplicará la norma general del artículo 47, pero si optase por rescindir el contrato la indemnización a conceder será sólo por el tiempo que haya prestado servicio con posterioridad a su reingreso.

Art. 50. Las agentes que ingresen en una comunidad religiosa podrán optar por las situaciones segunda y tercera del artículo 47, cuya opción habrán de efectuar en el plazo de un mes a partir de dicho ingreso. De no ejercitarla, la Red podrá libremente declarar a las interesadas en cualquiera de dichas dos situaciones.

Las ingresadas en la Red con anterioridad al 1 de enero de 1962 que opten por la situación segunda podrán solicitar su vuelta al servicio activo antes de los cincuenta años de edad por haber cancelado los votos temporales que pudieran haber prestado en la comunidad religiosa, pero en ningún caso el reingreso podrá producirse por cancelación de votos prestados a perpetuidad, ya que en ese supuesto se considerará que la agente a contar de tal fecha causó baja definitiva en la Red.

Serán aplicables a estas agentes para su ingreso las mismas disposiciones que se prevén en el artículo 48 para las agentes casadas que lo soliciten por haberse constituido en cabeza de familia.

Art. 51. Quedarán subsistentes en la misma forma que estaban reguladas en las disposiciones entonces vigentes las situaciones laborales de los agentes femeninos surgidas o creadas con anterioridad al 1 de enero de 1962.

TITULO VII

Cambios de residencia

CAPITULO PRIMERO

Traslados

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por traslado el cambio con carácter permanente de la residencia oficial que el personal tuviere establecida, siempre que no obedezca a ascenso reglamentario.

Art. 2.º Los traslados pueden ser voluntarios o forzosos.

Por regla general, los traslados se acordarán a petición de los agentes, es decir, voluntariamente.

SECCIÓN 1.ª *Traslados voluntarios*

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean las expresamente exceptuadas que se señalan en el artículo 15 se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna condiciones suficientes, lo permitan las necesidades del servicio y, en cuanto a categorías de ascenso, concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 12 de este capítulo.

A este efecto se considerará comprendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquélla sin realizar prueba alguna, si bien, y salvo conveniencia especial de efectuar acoplamientos de personal sobrante, se dará preferencia al personal que ya posea la categoría a que pertenezca la plaza vacante.

Art. 4.º Los agentes podrán formular las peticiones de traslado para la residencia y dependencia que les interese, exponiendo los motivos en que fundamentan su deseo de traslado. Dichas peticiones podrán incluir hasta un máximo de cinco residencias, o bien de cuatro y la quinta referida a un trozo de línea que comprenda diez dependencias como máximo.

Se computará como una sola petición la de una misma residencia, aun cuando solicite varias dependencias existentes en ella.

Las peticiones podrán ser modificadas sin llegar en ningún caso a rebasar los límites fijados.

Art. 5.º Las solicitudes de traslado, establecidas por escrito, se entregarán por los interesados a su Jefe inmediato, y serán cursadas por conducto jerárquico, y con el oportuno informe, al Departamento, Zona o Servicio autónomo que corresponda.

De las peticiones de traslado se tomará la oportuna nota y se acusará recibo al interesado.

Por el Centro correspondiente se registrarán las peticiones recibidas para el traslado a cada residencia y dependencia, incluyendo los datos referentes a fecha de la petición, edad y antigüedad en la Red y en el cargo del peticionario.

Art. 6.º Se considerarán vigentes las peticiones de traslado mientras no se solicite su anulación por los interesados, los cuales vendrán obligados a aceptar el traslado que les sea concedido a cualquiera de las residencias interesadas de no haber realizado previamente renuncia por escrito de su petición.

Art. 7.º Una vez concedido a un agente el traslado a cualquiera de las residencias solicitadas, las demás peticiones que tuviera presentadas quedarán canceladas. Asimismo, quedarán canceladas todas las peticiones de traslado de agentes que hayan experimentado cambio de categoría después de formularlas.

Art. 8.º Los agentes de nuevo ingreso no podrán solicitar su traslado hasta transcurridos dos años de la fecha de posesión de su cargo inicial.

Los agentes que fueran trasladados a petición propia o a los que se hubiere concedido el cambio de cargo o el ascenso en residencia pedida en su anterior categoría, igualmente no podrán solicitar nuevo traslado hasta transcurridos dos años a partir de la fecha en que se llevó a efecto la mutación.

Art. 9.º Como norma general, las peticiones de traslado se resolverán cuando exista vacante y las condiciones del servicio lo permitan, atendiendo, en primer término, a la mayor antigüedad en la categoría; en caso de igualdad en esa condición, por la mayor antigüedad en la Red, y si subsistiera el empate, por la mayor edad del peticionario.

No obstante esta regla general, en determinadas categorías, por la índole de las mismas, podrá seguirse una de estas normas especiales.

a) Por la antigüedad en la petición; en igualdad de condiciones por mayor antigüedad en la Red, y si subsiste el empate, por la mayor edad del peticionario.

Se seguirá esta preferencia cuando la petición de traslado afecta a alguna de las siguientes categorías: Calcador, Delineante, Enfermera, Guardesa, Guardavía, Guardabarrera, Oficial y Auxiliar de Oficina, Telefonista, Mozo de Almacén, Oficial Especializado y Mujer de Limpieza.

b) Por la apreciación en conjunto, con arreglo a las conveniencias y necesidades del servicio, de los méritos y antigüedad en la categoría y en la Red de los aspirantes, así como especialmente de sus condiciones en cuanto a iniciativa, mando, confianza, especialización, etc., para el mejor desempeño del cargo en el punto de que se trate.

Será de aplicación este sistema en las siguientes categorías: Personal Técnico Facultativo, Jefe de Estación de tráfico importante (adscritos a Estaciones de primera, segunda y tercera o a Puestos de Mando), Jefe de Reserva, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Electrificación, Sobrestante, Capataz, Receptor Jefe, Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Jefe de Agencia Internacional de primera, Jefe de Agencia Internacional de segunda, Inspector de Intervención, Inspector de Coordinación, Jefe de Oficina de Viajes de segunda, Delegado de Combustibles, Subdelegado de Combustibles, Inspector de Suministros, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda, Contramaestre, Subcontramaestre y Jefe de Equipo.

Art. 10. No obstante lo establecido en el artículo anterior, se procurará dar preferencia a la petición de traslado que haga mujer casada para reunirse con su marido, también agente de la Red, así como las que formulen quienes estén destinados en lugares de paludismo endémico, o cuyo clima perjudique a su salud, o en casos comprobados por la División Sanitaria de la Red, de tuberculosis, enfermedades reumáticas, del corazón y otras semejantes.

En estos casos de enfermedad se admitirán excepcional-

mente las solicitudes para la primera vacante que ocurra en lugar conveniente, sin que sea preciso concretar las poblaciones.

Art. 11. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9.º, si el agente que solicita el traslado estuviera en situación de sobrante de su categoría en la plantilla se le considerará como peticionario tácito de todas las vacantes que existan de tal categoría, otorgándole preferencia por su calidad de sobrante en igualdad de las demás circunstancias, con arreglo a las normas del mencionado artículo 9.º

Art. 12. Las vacantes de categorías de ingreso se podrán cubrir en régimen de traslado sin ninguna limitación.

En cuanto a las categorías de ascenso, teniendo en cuenta las normas del capítulo IV, título III, que regulan los ascensos y pases de clases o grupo, se cubrirán también por el sistema general de peticiones de traslado si concurre alguna de estas circunstancias:

a) Cuando las plazas vacantes sean de categorías a las que corresponda ascender por concurso anunciado con carácter general para toda la Red.

b) Cuando por tratarse de categorías a las que se debe ascender por concurso limitado a una Dependencia, Departamento o Zona, no pueden ser cubiertas las vacantes con personal propio.

c) Cuando la plaza vacante sea de nueva creación.

d) Cuando se trate de vacantes de Oficial de Oficinas, Delineante, Ayudante y Oficial de Oficio y Obrero Especializado.

Art. 13. Se procurará que los traslados queden resueltos en el plazo de dos meses, contados desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produzca la vacante.

Art. 14. Una vez efectuados los traslados que procedan, a petición propia, se verificarán los destinos del personal de la propia categoría en situación de excedencia voluntaria que haya solicitado su reincorporación y los de los agentes que por pérdida de facultades en su categoría de nombramiento se acoplen en cargo compatible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 54, último párrafo, y 243 de la Reglamentación.

Las vacantes que resten aún por cubrir serán las que puedan ser anunciadas en concursos de ingreso, ascenso o pase, bien entendido que, una vez anunciadas en la correspondiente convocatoria, quedarán excluidas transitoriamente de ser tenidas en cuenta en las futuras peticiones de traslado, en tanto no se resuelva el concurso de que se trate.

Art. 15. Quedan excluidos de las normas citadas en los artículos anteriores, referentes a traslados a petición propia, los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de agentes de las categorías cuya provisión corresponde al Consejo de Administración, según lo establecido en el artículo 71 de la Reglamentación y en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de febrero de 1954: Jefe de Servicio, Inspector Principal, Jefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación y Cajero, o de alguna de las siguientes, consideradas como de mando o confianza a estos efectos: Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Contramaestre, Inspector de Tráfico y de Reclamaciones y Jefe de Almacén de primera o de segunda.

2.º Cuando exista personal pendiente de reincorporación de excedencia forzosa o por haber terminado de cumplir el servicio militar y haya vacante de su categoría en la misma residencia que tenía al pasar a dichas situaciones.

Sección 2.ª—*Traslados forzosos*

Art. 16. La RENFE podrá trasladar al personal con carácter forzoso en los siguientes casos:

1.º Por sanción.
2.º Por conveniencia o necesidades del servicio.

Art. 17. Podrá trasladarse al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que se le hubiere impuesto, de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el capítulo II, título IX.

Art. 18. Se entenderá que el traslado está impuesto por necesidades del servicio en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de las categorías detalladas en el apartado primero del artículo 15 del presente capítulo.

b) Si tratándose de cualesquiera otras categorías no hubieran podido proveerse las vacantes en otra forma.

c) En los casos de reajuste de plantilla o de reorganización, creación o supresión de servicios y mejoras de orden técnico.

d) En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el servicio sean precisas determinadas condiciones personales del agente.

Art. 19. Los traslados forzosos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior se resolverán del siguiente modo:

Se comunicará a los agentes a quienes pueda afectar la posibilidad de ser trasladados forzosamente el lugar y condiciones del nuevo puesto, por si alguno o algunos de ellos lo aceptaran voluntariamente.

En el caso contrario, el traslado forzoso se acordará teniendo en cuenta las circunstancias familiares y personales de los agentes en forma que afecten a quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados. A tal fin se apreciarán en conjunto (y no por orden ni con sentido excluyente) para determinar los agentes que no han de ser trasladados, las siguientes circunstancias:

Número de familiares a cargo; tener intereses o propiedades en la actual residencia o en alguna de aquellas otras en que puedan ser acoplados; que la esposa o los hijos tengan destinos o colocaciones en la residencia actual de los interesados; condiciones de salud y de aptitud física de los interesados o de sus familiares directos en relación con el clima de las diversas residencias; posibilidad de atender o no a la educación o estudios de los hijos en las diversas residencias; que cuando se les dió su destino actual se hubiera hecho en concepto de sobrante de plantilla; antigüedad en la categoría y en la residencia actual, y cualesquiera otras de carácter análogo.

En todos estos casos, la propuesta de traslado forzoso se someterá a la Dirección, la cual adoptará la oportuna resolución, que se dará a conocer a los agentes afectados, los cuales, en caso de disconformidad, podrán formular reclamación en el plazo de cinco días, mediante escrito que elevarán a la Dirección por conducto jerárquico. La Dirección, después de oír al Jurado de Empresa, que emitirá su informe en el plazo de quince días, resolverá lo que estime que corresponda. Si a la vista del informe del Jurado de Empresa la Red rectifica su anterior resolución y el traslado forzoso recae en agente distinto, habrá de notificarse la resolución a éste para que, dentro del plazo de cinco días, pueda formular sus alegaciones, y a la vista de ellas la Red resolverá sin más trámite.

A los agentes que hayan de ser trasladados se les dará a conocer las distintas residencias en que existan vacantes, adjudicándose éstas con análogo criterio de preferencias, o sea, valorando en conjunto todas las circunstancias.

Art. 20. En los casos del apartado d) del artículo 18 será precisa la formación de un expediente previo en el que se compruebe la incompatibilidad del interesado para continuar en su residencia, elevándose las actuaciones a la Dirección para la resolución que ésta estime procedente.

Art. 21. En los casos del apartado e) se hará propuesta previa a la Dirección, con informe detallado de las circunstancias que lo justifiquen. Acordado el traslado forzoso, se dirigirá al agente carta laudatoria, de la que quedará constancia en su expediente personal, y que en este caso se valorará por el doble a todos los efectos.

Art. 22. El agente que por las causas que se mencionan en los apartados b) y c) del artículo 18 hubiera sido trasladado a otra residencia conservará en esta última la antigüedad de la de procedencia a efectos de un nuevo traslado, salvo en el caso de que tuviera pedida aquélla con anterioridad. También conservará en la nueva residencia la misma antigüedad que tuviera en la anterior a efectos de turnos de servicios, si procediese.

Sección 3.ª—*Indemnizaciones*

Art. 23. El agente que sea trasladado de residencia, sea voluntaria o forzosamente, incluso en casos de sanción, tendrá derecho:

1.º A billete gratuito de la clase que corresponda a su categoría para él y los familiares que hayan de vivir en su compañía y a sus expensas en el punto en que se le traslade.

2.º Al transporte gratuito por ferrocarril de todo el mobiliario, ropas y enseres de su hogar. En el caso de siniestro o pérdida tendrá también derecho a la indemnización que se acuerde en tasación prudencial de los mismos, que será efectuada por el Servicio de Reclamaciones.

Art. 24. El agente trasladado de residencia por necesidades del Servicio, además de las concesiones del anterior artículo,

recibira en metálico el 75 o 25 por 100 de una mensualidad de su sueldo o jornal base, según fuera o no cabeza de familia

Art. 25. En los cambios forzosos de residencia comprendidos en los apartados b), c) y e) del artículo 18, incluso cuando el agente hubiera aceptado voluntariamente la vacante que se le ofrezca, la Red facilitará vivienda a los interesados mediante pago por éstos del alquiler reglamentario si en la residencia de que se trate dispusiera de casas sobrantes que no deban adjudicarse a las categorías que tienen preferencia para ocuparlas, conforme al vigente Reglamento de Trabajo A falta de viviendas, y mientras no se les facilite, se abonará a los interesados 1/6 del salario base mensual previsto para los agentes a los cuales otorga derecho a vivienda el artículo 199 de la vigente Reglamentación. Además se les concederán los beneficios e indemnización previstos en los dos artículos anteriores

CAPITULO II

Destacamentos y viajes breves

SECCIÓN 1.ª—*Condiciones generales*

Artículo 1.º Destacamento es el cambio temporal de residencia del agente ferroviario a una población determinada para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

Se denominarán «viajes de servicio» aquellos que, sin producir cambio temporal de residencia tengan que realizar los agentes también para atenciones del servicio a lugar situado a más de cuatro kilómetros de la población en que resida habitualmente o fuera del Cantón o Zona que tenga asignado el personal de las Brigadas de Vía y Obras, de Electrificación o Instalaciones Fijas.

Se llamarán «viajes breves» los viajes de servicio de corta duración que el personal destacado tenga que realizar desde su residencia temporal, siempre que no pueda regresar a dicha residencia a las horas normales de comer y dormir.

No se considerarán como destacamento ni viaje de servicio los que se efectúen para prestar servicio en las distintas dependencias de la Red que estén enclavadas dentro del término municipal de la misma población, cualquiera que sea la distancia a que se encuentre de la que habitualmente tengan asignadas los agentes en aquella localidad.

La distancia de cuatro kilómetros se contará a partir del límite del término municipal de la población donde resida el agente, o de la Zona o Cantón, cuando se trate de agentes de las Brigadas de Vía y Obras, de Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Art. 2.º La duración del destacamento no podrá exceder de tres meses.

Para tales comisiones se destinará a los agentes de la misma categoría de la vacante o plaza a cubrir provisionalmente, procurando escoger a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga destacamento, si reúnen las condiciones que sean precisas; después a los solteros, aunque sean cabeza de familia, y, finalmente, a los casados.

Siempre que sea posible se acordará el relevo de los agentes destacados, en forma que no estén fuera de su residencia más de quince días.

Esto no obstante, esta norma de elección y duración máxima del destacamento podrá dejarse de aplicar, como excepción, en las ocasiones en que sea preciso designar para dichas comisiones a los agentes que reúnan excepcionales condiciones de competencia y preparación.

En estos casos, y al objeto de no irrogar perjuicio alguno al personal electo para desempeñar la referida misión, se le requerirá previamente por escrito, a fin de que por el mismo conducto manifieste libremente si desea o no aceptarla; los aludidos requerimientos por escrito se renovarán a los destacados por períodos trimestrales, reintegrándoles a sus puntos de destino, cuando en contestación al mismo así lo manifieste expresamente.

Art. 3.º Todos los agentes casados que tengan el destacamento a más de 150 kilómetros de su habitual residencia tendrán derecho cada quince días a uno de licencia, además del que les corresponda por descanso dominical o semanal, en su caso. Este día de licencia se disfrutará en continuidad con el descanso semanal, siempre que el servicio lo permita.

Art. 4.º Tanto en los destacamentos como en los viajes sin servicio, los agentes percibirán las dietas correspondientes con arreglo al artículo sexto, siempre que no puedan realizar las comidas o pernoctaciones a las horas normales en su residencia oficial o temporal.

SECCIÓN 2.ª—*Dietas Dormitorios*

I. Disposiciones generales

Art. 5. El personal destacado o que realice viajes de servicio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá derecho al percibo de dietas en la cuantía que se establece en el artículo siguiente, que será aplicado a todo el personal, salvo al que a continuación se expresa:

a) El de Estaciones (Jefes, Factores y Guardagujas) que esté expresamente nombrado para suplir, en una determinada Zona o Sección de la línea, los descansos semanales y las bajas por licencias, vacaciones, enfermedades y accidentes del trabajo de poca duración, suspensiones de empleo y sueldo, comparecencias judiciales, ausencias u otras causas análogas, que percibirá las dietas que expresamente se señalan para el mismo en el artículo noveno.

b) El de trenes, máquinas e intervención en ruta, que percibirá por hora de servicio las cantidades que se figuran en el artículo 10.

Los agentes que reemplacen a otros de categoría superior tendrán derecho, cuando realicen viajes por razón de servicio, a las dietas que para esta última estuvieren establecidas

Art. 6.º La cuantía de la dieta entera será equivalente al jornal o sueldo diario inicial de la categoría del agente, resultando, por tanto, los mismos tipos de dieta que de salario.

Art. 7.º Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las doce horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente llegue a su residencia después de las catorce horas o salga de ella antes de las doce.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la llegada tenga lugar después de las veinte horas o la salida se efectúe antes de las dieciocho

La pernoctación corresponde a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 y el 20 por 100 de la dieta entera

Art. 8.º El personal destacado tendrá derecho a la dieta íntegra durante todo el tiempo que dure el destacamento, y en el caso que tuviera que efectuar desde el punto donde se hallare destacado algún viaje breve por razón del servicio, percibirá el 50 por 100 de la dieta, además de la entera que le corresponde por el primer concepto.

El personal de trenes, de conducción de máquinas y de intervención en ruta, que cobra la indemnización por hora de viaje, a que se refiere el artículo 10, percibirá en estos casos, además de dicha indemnización, la dieta entera de destacamento.

II. Personal de Estaciones dedicado a suplencias

Art. 9.º El personal de Estaciones a que se refiere la excepción a) del artículo quinto, en atención a las características especiales de su situación, tendrá asignadas dietas equivalentes al 80 por 100 de las ordinarias del artículo sexto.

III. Personal de trenes y máquinas

Art. 10. El personal de trenes, el de máquinas y el de intervención en ruta percibirá como indemnización para gastos de comida, por hora de viaje, la veinticuatroava parte de la dieta normal.

Estas indemnizaciones se devengarán por horas enteras, contándose el tiempo reglamentario de toma y deje de servicio; las fracciones se despreciarán o estimarán como una hora entera según sean o no inferiores a treinta minutos.

Art. 11. Al personal señalado en el artículo anterior se le proporcionarán dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o bien en lugar inmediato a estas dependencias.

Con la finalidad de velar para que los dormitorios de la Red reúnan en todo momento las expresadas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, en aquellas residencias en que existan dormitorios se constituirá una Comisión formada por los agentes más caracterizados en la localidad de los distintos Departamentos a que pertenezcan los agentes que hayan de utilizarlos, presidida por el Médico de la Red al que corresponda la inspección de la provincia y de la que formará parte un representante sindical.

Dichas Comisiones deberán visitar los dormitorios al menos semestralmente y levantarán un acta de las condiciones en que los encuentren, proponiendo, en su caso, las medidas que consideren procedentes, en orden a ventilación, pintura, desinfección y desinsectación, servicios higiénicos, etc. Una copia del acta será enviada por cada componente de la Comisión a su respectiva Jefatura.

Cuando no exista dormitorio o no pueda ser utilizado en las Estaciones de permanencia de estos agentes, devengarán la parte de dieta que les corresponda por pernoctación, pero si se hallaran en la situación de destacados a que se refiere el artículo 1.º y concurren las circunstancias antes expresadas precisamente en el lugar del destacamento, sólo percibirán la dieta por pernoctación correspondiente a su situación de destacados.

CAPITULO III

Permutas

Artículo 1.º Solamente podrán solicitar permutas los agentes de la misma categoría que desempeñen cargos y funciones de idénticas características.

Las peticiones de permuta habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio, y no haya sido sancionado alguno de los solicitantes con traslado forzoso que le inhabilite para solicitar cambio de residencia o de servicio.

Art. 2.º No será autorizada ninguna permuta en tanto exista petición anterior de traslado a las residencias de los permutantes hechas por agentes de su misma categoría.

Art. 3.º Las peticiones de permuta que hayan de ser tomadas en consideración serán aprobadas durante los dos meses siguientes, contados a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de recibo de las mismas. Si la permuta fuere denegada se dará conocimiento de las razones que lo motivan a los interesados quedando desde ese momento invalidada su petición.

Art. 4.º Los agentes que hayan cambiado de residencia o servicio en virtud de permuta no podrán solicitar el traslado ni entablar nueva permuta hasta transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 8.º del capítulo primero, así como tampoco aquellos a quienes les faltan dos años o menos para la jubilación forzosa por edad, salvo, en uno y otro caso, fundados motivos de enfermedad.

Art. 5.º Serán igualmente aplicables en los casos de permutas las normas que se establecen para los traslados en el artículo 9. del capítulo primero.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 1.º Las disposiciones establecidas en el presente título se entenderán aplicables tan sólo al personal fijo, excepto por lo que se refiere a dietas en los casos comprendidos en el artículo 10 del capítulo primero, título tercero.

Art. 2.º Siempre que se hable de residencia de los agentes debe entenderse la oficial, o sea la correspondiente al lugar en donde trabajan, y no a la que en realidad puedan tener por razón de sus particulares conveniencias, de las dificultades de vivienda o de cualquier otra causa análoga.

Art. 3.º A todo agente, una vez resuelto su traslado o permuta, le será comunicado, con indicación de la fecha a partir de la cual será considerado en vigor dicho traslado o permuta.

Art. 14. Se concede al agente el plazo máximo de ocho días, a contar de la fecha señalada en la notificación, para que tome posesión del destino en su nueva residencia en los casos de traslado o permuta.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición escrita del agente, en atención a la distancia de la nueva residencia o a otras causas debidamente justificadas, siempre que no lo impidan apremios del servicio. La prórroga concedida, sumada a los ocho días del plazo posesorio normal, no podrá exceder de treinta días.

Cuando el retraso en la toma de posesión en su nueva residencia obedezca a causas fundadas en necesidades de servicio, ajenas a la voluntad del agente, éste tendrá derecho al abono de la mitad de las dietas asignadas en el caso de destacamento una vez transcurrido el plazo de treinta días que se señala en el párrafo anterior.

Art. 5.º El personal que considere lesionados sus derechos con ocasión de las resoluciones que la RENFE adopte sobre traslados y permutas podrá acudir ante la Dirección de la misma dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le fueron notificados. Recibido el escrito del interesado se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada en el plazo de dos meses contados a partir del día en que aquél se inició. En el término de cinco días seguidos a la notificación de esta resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que resolverá en definitiva.

En los casos de los traslados forzosos a que se refieren los apartados b) c) d) y e) del artículo 18 del capítulo primero, para los que está establecida la resolución de la Dirección de la Red, previa instrucción de expediente o de información detallada, podrán los interesados acudir asimismo en alzada a dicha Dirección General de Ordenación del Trabajo, elevando recurso dentro del término de cinco días desde la fecha en que se notifique la resolución.

Art. 6.º La Dirección General de Ordenación del Trabajo recabará el informe de la de Ferrocarriles antes de adoptar acuerdo alguno en esta materia, siempre que lo estime necesario atendidos los aspectos técnicos del asunto debatido. También solicitará informe del Jurado de Empresa.

Art. 7.º Todos los traslados que se acuerden serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que anteriormente se establecen.

TITULO VIII

Derechos y deberes

CAPITULO PRIMERO

Viviendas

Artículo 1.º Sin perjuicio de la labor que con la ayuda y colaboración de los organismos oficiales pueda realizar la RENFE para que el personal disponga, por un módico alquiler, de casas higiénicas, decorosas y capaces está obligada a proporcionar vivienda gratuita a los agentes sobre los cuales pesa la responsabilidad del buen servicio ferroviario, que les impone el deber de vivir en constante relación y en contacto directo con la explotación.

Las categorías a las cuales se reconoce este derecho son las siguientes:

Explotación:

Jefes de Estación y Factores de Circulación que estén al frente de Apartaderos y Apeaderos.

Tracción:

Jefes de Depósitos o Jefes de Reserva.

Vía y Obras:

Capataces y Obreros primeros.

Eléctrico:

Encargados de Subestación.

Los Capataces de la Vía y Obreros primeros ocuparán, con preferencia absoluta, las casillas enclavadas en las proximidades de la vía.

Art. 2.º Los agentes comprendidos en la relación anterior a los cuales la RENFE no pueda proporcionar vivienda gratuita, cualquiera que sea la causa que lo impida, se les indemnizará con una cantidad mensual equivalente a un sexto de su sueldo o jornal base, también mensual, con exclusión de los demás emolumentos que pudieran tener señalados.

Art 3.º La RENFE no está obligada a facilitar vivienda más que a los agentes incluidos en las categorías a las que expresamente se reconoce este derecho en el artículo primero. Ahora bien, cuando la RENFE disponga de otras viviendas vacías en los distintos puntos de la Red que resulten sobrantes, una vez cumplida la obligación con respecto a la concesión de vivienda gratuita a los agentes de las categorías reseñadas en el artículo primero, las facilitará, a petición de los interesados, a los demás agentes que las soliciten, mediante un módico alquiler, siempre que sea conveniente para el servicio.

Este alquiler estará calculado a razón de un dozavo del sueldo o jornal mensual base del agente. Esta norma no será en ningún caso de aplicación a las viviendas protegidas que la RENFE construye para sus agentes, ya que el alquiler que se señale a las mismas será el que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Estas viviendas sobrantes, que se otorgarán en alquiler a los

agentes a quienes interese, siempre que desempeñen funciones ligadas con el servicio activo y la circulación de trenes, se distribuirán ateniéndose al siguiente orden de prelación:

1. Inspectores de Explotación.
2. Jefes de Sección de Material Móvil.
3. Visitadores Principales de Material Móvil con Sección.
4. Subjefes de Depósito.
5. Jefes de Sección de Vía y Obras.
6. Subjefes de Sección de Vía y Obras.
7. Sobrestantes.
8. Factores de Circulación.
9. Ayudantes de Subestación.
10. Jefes de Brigada de Línea Electrificada.
11. Visitadores de Material Móvil.
12. Jefes de Brigada de Enclavamientos.
13. Obreros Especializados y Peones en Cantones de la vía.
14. Guardagujas.
15. Mozos de Agujas.

No obstante el orden de prelación anterior, las casillas enclavadas en las proximidades de la vía que resulten sobrantes serán ofrecidas a los Obreros Especializados y Peones de la vía, mediante el alquiler único de tres pesetas mensuales, sin que ello quiera decir que estos agentes no puedan ser adjudicatarios, también, dentro del orden establecido y con arreglo a las normas generales de alquiler de un dozavo de su jornal, de viviendas situadas en estaciones o en sus proximidades.

Art. 4.º Las viviendas en alquiler a que se refiere el artículo tercero se facilitarán a petición o previa oferta aceptada por los agentes, oferta que se hará en el orden de categorías antes citadas, dando preferencia, dentro de un mismo cargo, al más antiguo en él.

Art. 5.º Las viviendas que resulten todavía sobrantes después de aplicar lo dispuesto en los artículos precedentes, se distribuirán también en alquiler, ateniéndose a la importancia de las categorías y proximidad al trabajo entre los agentes que no tengan derecho a vivienda gratuita ni desempeñen funciones ligadas con el servicio activo y con la circulación de trenes y a quienes interese ocuparlas. Si no hubiera peticionarios, serán ofrecidas, guardando el orden de categorías, a los agentes cuyo lugar de trabajo se encuentre próximo a dichas viviendas.

Art. 6.º Como regla general, al hacer la oportuna distribución de viviendas, de acuerdo con las reglas expuestas, se cuidará de que aquéllas se adjudiquen a los agentes que trabajen en lugares próximos a las mismas y que, además, resulten adecuadas a la categoría del agente que ha de ocuparlas.

Art. 7.º Quedan exceptuadas de las precedentes normas las viviendas enclavadas en edificios especiales o privativos de las Divisiones o Servicios que tengan accesos propios, que estén comunicadas interiormente con oficinas, etc., en las cuales no sea conveniente por causas razonadas y justificadas alojar a agentes que no pertenezcan al Departamento respectivo.

De todos estos casos, la Dirección resolverá, en vista de las circunstancias de cada uno, la adjudicación que proceda.

Art. 8.º Corresponde al Jefe de Sección de Vía y Obras, Inspector de Explotación, Jefe de Depósito o Reserva, y, en su caso, al Representante de Eléctrico con jurisdicción en el lugar en que radique la vivienda, determinar, de acuerdo con las reglas expuestas, a quién ha de otorgarse cada vivienda vacía o vacante. En caso de no llegar a un acuerdo deberán ponerlo en conocimiento de sus respectivas Jefaturas, para que éstas, de común acuerdo, resuelvan. En caso de que las Jefaturas discrepen, será la Dirección la que adopte la resolución procedente.

Art. 9.º La contratación, actas de entrega y reconocimiento de las viviendas de la Red se realizará por el Departamento de Vía y Obras, de acuerdo con los datos que aporte el Jefe del agente que ocupe o haya de ocupar la vivienda, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª *Entrega.*—Las habitaciones serán entregadas en las debidas condiciones de habitabilidad a los agentes de la Red por el Sobrestante de Vía y Obras del trozo a que corresponda, en presencia del Jefe de Estación en que se hallen situadas, mediante la formalización del acta de entrega si el agente tiene derecho a disfrutarla gratuitamente, o el contrato si éste no tiene reglamentariamente reconocido tal beneficio.

2.ª *Revisión periódica.*—Con el fin de asegurar el buen estado de conservación de las habitaciones, semestralmente, en los primeros quince días de los meses de enero y julio, el Sobrestante de Vía y Obras y el Jefe de Estación girarán una determinada visita a las correspondientes habitaciones, incluso a las que ocupen los propios Jefes de Estación, estableciendo seguidamente el acta de reconocimiento, en la que anotarán las faltas o desperfectos que observen y causas por que se hayan producido, concretando si por atribuirse al uso normal y deterioro natural, ha de sufragar la Red los gastos de reparación o si son imputables a negligencias o descuidos del agente o de las personas que con él convivan, en cuyo caso dichos gastos correrán a cargo del interesado.

3.ª *Desalojamiento.*—Al dejar libre la habitación el agente que la venía ocupando, el Jefe de Estación pasará aviso al Sobrestante de Vía y Obras, el cual deberá presentarse para efectuar, en unión de aquél, un minucioso reconocimiento de la misma, estableciendo en la forma expuesta en la norma segunda, la expresada acta.

Cuando no exista conformidad entre el Sobrestante y el Jefe de Estación en la apreciación de las causas a que se han debido los desperfectos y a quién corresponde el cargo por el valor de la reparación, darán cuenta al Jefe de Sección de Vía y Obras y al Jefe local más caracterizados del Servicio o División a que pertenezca el agente, para que éstos resuelvan el caso. Esta regla se observará también cuando exista desacuerdo en las revisiones periódicas previstas en la norma anterior.

4.ª *Tramitación de las actas de entrega y de reconocimiento y contratos.*—Las primeras, que son utilizables indistintamente para la revisión a que se refiere la norma segunda, como para el reconocimiento de las habitaciones al desalojarlas los agentes, se establecerán por triplicado y serán suscritas por los funcionarios ya nombrados en las normas anteriores y el agente que, según el caso, reciba la habitación, la ocupe o cese en su disfrute.

Un ejemplar se enviará al Jefe de Sección de Vía y Obras y otro al Jefe local correspondiente, quienes los cursarán por conducto jerárquico a la Jefatura de su respectivo Departamento. El tercer ejemplar se entregará al agente interesado.

Cuando proceda establecer contrato éste será formalizado y suscrito por triplicado por el Jefe de la correspondiente Sección de Vía y Obras, que es quien arrienda esta clase de habitaciones en representación de la RENFE y habrá de ser autorizado con el visto bueno del Jefe del citado Departamento. En el acto de entrega de la habitación se presentará por el Sobrestante, en presencia del Jefe de Estación, al agente arrendatario, el cual estampará su firma en los tres ejemplares. Al pie de los mismos ambos funcionarios fecharán y suscribirán la siguiente nota: «Con esta fecha y en las condiciones estipuladas se entrega al agente arrendatario la habitación a que se refiere el presente contrato».

Se dará a estos documentos el mismo destino que a las actas.

5.ª *Reparación de los desperfectos.*—Las faltas y desperfectos que se consignen en las actas, tanto al efectuar la visita semestral como al desalojar las habitaciones los agentes, se repararán por el Departamento de Vía y Obras con toda urgencia, a fin de que aquéllas se mantengan siempre en las debidas condiciones de habitabilidad.

El citado Departamento pasará al que corresponda los cargos oportunos por las mencionadas reparaciones, cuando los motivos a que den origen hayan sido imputados a los agentes ocupantes de las habitaciones, a los cuales les será descontado en nómina el importe de dichos cargos.

6.ª Tan pronto quede desalojada una vivienda propiedad de la Red se hará cargo de las llaves el representante de Vía y Obras, el cual no las entregará a un nuevo ocupante hasta que por su Jefe le sea oficialmente comunicado el nombre del mismo, según la resolución recaída por parte de la Comisión, Jefaturas o Dirección.

Cuando la vivienda quede desalojada por cambio de agente, la Comisión, antes de proceder a dejarla a disposición del Departamento correspondiente, debe aclarar si existe en la misma residencia algún agente con derecho preferente que no tenga vivienda proporcionada por la Red. En caso afirmativo será a este agente a quien la vivienda debe ser adjudicada.

Art. 10. El derecho a ocupar una vivienda de la Red, sea gratuitamente o sea mediante alquiler, cesa cuando el agente deja de ejercer el cargo en cuya consideración se hizo la cesión de vivienda al mismo, sea por traslado, cambio de empleo, jubilación, cesantía. En cualquiera de estos casos se entenderá terminado el arriendo desde el día mismo en que se comunique al agente su traslado, nombramiento nuevo o cesantía o desde el que se le admita la dimisión.

No obstante, se otorgará al agente que haya de desalojar una vivienda un plazo de tres meses, transcurridos los cuales se procederá al lanzamiento, si bien la Red está obligada a facilitar gratuitamente durante tres meses almacén donde depositar los muebles.

CAPITULO II

Uniformes y distintivos

Normas fundamentales

Artículo 1.º En uso de la facultad que concede a la Red el artículo 205 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para establecer las normas que juzgue convenientes en materia de uniformes y distintivos, se regulan en los artículos siguientes las categorías obligadas al uso de uniformes y distintivos, prendas en que han de consistir aquéllos y obligaciones del personal respecto a su conservación, estableciéndose asimismo el régimen económico para costearlos en forma que, con una interpretación amplia y favorable del párrafo segundo del citado artículo 205, los agentes afectados puedan adquirir las prendas de uniformes y atender a su renovación sin desembolso por su parte, siempre que pongan en su conservación y uso el debido cuidado.

Art. 2.º Se comprenden en el concepto de «Uniformes y distintivos» únicamente aquellas prendas y efectos cuya finalidad es procurar la correcta presentación ante los usuarios del ferrocarril de los agentes que han de usarlos o el reconocimiento de su carácter y la diferenciación de la respectiva categoría y cometido.

Art. 3.º Se establece con carácter obligatorio el uso de prendas de uniforme en actos de servicio para los agentes de la Red de las categorías y cometidos que, agrupados por Departamentos y Servicios, se consignan en el Apéndice número 1, señalándose en él las prendas que constituyen el equipo obligado para cada categoría.

Art. 4.º Las citadas prendas que se consideran de uniforme son las que se detallan en el Apéndice número 2.

Obligaciones del personal

Art. 5.º Los agentes que con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores hayan de usar uniformes o prendas del mismo cumplirán las siguientes obligaciones:

1.ª Ostentar el uniforme o prenda del mismo exclusivamente durante su permanencia en acto de servicio, fuera del cual queda prohibida su utilización, autorizándose al personal para usar el uniforme a la ida y regreso al trabajo. Asimismo, queda prohibido modificar las características de las prendas ni los detalles de su confección, así como alterar los distintivos y emblemas propios de cada categoría.

2.ª Cuidar y conservar las prendas y distintivos que constituyen el uniforme, obligación que por otra parte resulta conveniente al agente, puesto que con ello podrá obtener el beneficio de atender a la renovación con el fondo que se establece, sin desembolso por su parte.

3.ª Presentarse siempre a los actos de servicio correctamente uniformado y con las prendas en el debido estado de conservación y limpieza, exigiéndoseles la renovación de aquellas que por su deterioro estén impresentables.

4.ª Solicitar la renovación del uniforme o de las prendas del mismo que correspondan cuando su estado de conservación y presentación así lo aconseje en el modelo establecido al efecto.

Art. 6.º Los Jefes inmediatos de los agentes obligados al uso de uniforme adquieren por su parte la obligación de vigilar y controlar constantemente que los mismos se presenten siempre ante el público en las debidas condiciones de uniformidad y corrección, requiriendo a los agentes a sus órdenes para que soliciten la renovación de las prendas que estén en deficiente estado y solicitándolo de oficio, si no fueran atendidos, en el modelo correspondiente.

Régimen económico

Art. 7.º La Red sufragará por su cuenta y a su cargo los gastos a que dé lugar la dotación inicial o primera puesta de las prendas de uniforme que correspondan a los agentes que no estando ya uniformados adquieran por ingreso, ascenso o pase a alguna de las categorías obligadas al uso de uniforme o prendas del mismo.

En los casos de ascenso o pase de una categoría uniformada a otra que también lo esté sólo se concederá dotación inicial cuando tengan señalado uniforme o gorra de diferente tipo. En los demás casos, es decir, cuando se trata del mismo tipo de uniforme o gorra, se facilitarán y colocarán con cargo a la Red únicamente los nuevos distintivos o emblemas que correspondan.

Los Departamentos, Zonas y Servicios solicitarán oficialmente del Departamento de Personal y Asistencia Social la dotación inicial de uniforme de los agentes comprendidos en el párrafo anterior, acompañando las correspondientes medidas, utilizando para ello la hoja segunda de los impresos de renovación.

Art. 8.º Para atender a las sucesivas renovaciones de las prendas la Red acreditará a los Jefes de Estación, Jefes de Visitadores y a cada uno de los agentes obligados al uso de uniforme o gorra, que tengan sueldo o jornal no superior al tipo 4, la cantidad semestral que para cada categoría se tenga establecida a fin de constituir el oportuno fondo personal de uniformes de cada agente para tales renovaciones.

De esta concesión, así como de la facilitación inicial a que se alude en el artículo 7.º, quedan excluídos los agentes no comprendidos en el párrafo anterior, los cuales habrán de sufragar por su cuenta la adquisición y sucesivas renovaciones de las prendas a cuyo uso vengan obligados.

Cuando el precio del costo de las prendas de uniforme experimente modificación en alza en el comercio la Red estudiará la revisión de las asignaciones semestrales a fin de procurar mantener la debida adecuación entre ambos conceptos para conseguir la renovación normal de las citadas prendas de uniforme. Si la modificación fuese en baja el agente conservará la misma asignación semestral.

Art. 9.º Los Departamentos, Zonas y Servicios establecerán y llevarán una ficha por cada uno de los agentes que tengan asignación semestral, en la que, después de concedida la primera puesta, se acreditará en 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año la cantidad señalada para la correspondiente categoría. La asignación se figurará íntegra en el caso de que el agente haya trabajado y percibido haberes en todo el semestre a que se refiera, o bien en la cuantía proporcional a los meses trabajados en ese semestre, a cuyo efecto se considerará como más completo aquel en que el agente haya percibido haberes durante un mínimo de quince días. Se reconoce por percepción de haberes todo el tiempo que un agente esté enfermo hasta cumplir la fecha que le obligue a la excedencia forzosa, vacaciones, licencias con sueldo, permisos oficiales, etc.

Por lo que respecta a los agentes que cambien de categoría la cantidad que se les figurará será la señalada para la que ostenten en 30 de junio o 31 de diciembre, según el semestre de que se trate.

En la misma ficha y en concepto de cargo se registrarán las salidas del fondo con motivo de las renovaciones que se efectúen.

En los casos de traslado, el Departamento, Zona, Servicio u Organismo de procedencia remitirá al del nuevo destino la ficha de fondo de uniformes del agente de que se trate para que continúen haciéndose en ella las anotaciones correspondientes, acompañando una certificación acreditativa del saldo que en la fecha del traslado arroja el fondo de uniformes del interesado.

Art. 10. Cuando el estado del fondo personal de un agente no permita sufragar el importe de las prendas renovadas, éste le será descontado de sus haberes en su totalidad o en cuanto exceda del saldo a favor que arroje dicho fondo en diez mensualidades, destinándose también a la cancelación del débito las asignaciones semestrales que puedan corresponderle hasta la liquidación del mismo.

Art. 11. La liquidación final del fondo personal de uniformes se realizará cuando el agente cause baja definitiva en la Red, incluyendo el crédito o el débito que exista en dicho fondo como un concepto más de la liquidación de haberes que se efectúe.

Cuando la baja del agente se produzca por fallecimiento se procederá en análoga forma en la liquidación final que se practique a sus herederos.

También se procederá a la liquidación del fondo personal de uniformes de aquellos agentes en que, al pasar a categorías no uniformadas, no exista la posibilidad de que vuelvan a obtener otra de las uniformadas.

Antes de practicar la liquidación final, los Departamentos, Zonas y Servicios enviarán la ficha del fondo de uniformes del agente de que se trate al Departamento de Personal y Asistencia Social para la debida comprobación de sus datos y por si existiera alguno pendiente de anotar. Asimismo informarán de si el agente ha estado en todo momento correctamente uniformado, pues de no ser así, no procederá el abono del saldo que pueda resultarle.

Disposiciones generales

Art. 12. La Red adoptará las decisiones oportunas para procurar que la adquisición y confección de los uniformes pueda realizarse lo más económicamente posible, tanto por lo que respecta al precio y calidad de los paños elegidos como a su confección, lo que, como es natural, habrá de redundar en el propio beneficio de los agentes, consiguiéndose, además, con ello la debida uniformidad en los géneros y en las características de las prendas. Los Contratistas, o un Viajante de la casa representante de ellos, se desplazarán en las fechas que se señalan a los grandes núcleos ferroviarios a fin de que pueda serles efectuada la prueba de las prendas de uniforme a los agentes antes de su terminación definitiva.

Art. 13. A los agentes de categorías a los que se fija la obligación de usar uniforme sólo cuando están afectos a determinados cometidos, como ocurre con los Visitadores en ruta, se les acreditará la asignación semestral en la cuantía que corresponda al tiempo de realización de dichas funciones durante el semestre de que se trate.

Art. 14. Los agentes que no estén obligados al uso de uniforme con arreglo a su categoría y que realicen en reemplazo funciones de otra categoría uniformada podrán ser dotados de uniforme de primera puesta si así lo estima conveniente la respectiva Jefatura, pero no se les acreditará asignación semestral, que sólo procede cuando se ostente la categoría de que se trate.

Art. 15. A los agentes que estando en situación de licencia por servicio militar hagan compatible los deberes de éste con la prestación de servicios en la Red se les acreditará la asignación semestral por el tiempo de duración de estos servicios.

Art. 16. Cuando un agente de los comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8.º conserve saldo favorable en el fondo personal que haya podido tener en la categoría de procedencia, podrá cargarse a dicho fondo, si el interesado así lo solicita, el importe de las gorras cuya renovación precise.

Art. 17. Cuando los agentes, por motivo de accidente en servicio u otra causa justificada a juicio de la Dirección, sufran deterioro irreparable o pérdida de prendas de uniforme, se procederá a la renovación de las mismas con cargo a la Red, anotándose el importe de las prendas renovadas en la ficha del fondo personal de uniforme del agente de que se trate y verificándose al propio tiempo un abono especial equivalente al importe citado, con el cual el mencionado fondo de uniforme no sufrirá variación en estos casos especiales.

Art. 18. Cuando los agentes afectados deseen conocer la situación del fondo personal de uniforme, podrán solicitarlo de las Dependencias en que se lleven las correspondientes fichas (Departamento, Zona, Servicio, etc.) y se les dará a conocer.

CAPITULO III

Servicio militar

Artículo 1.º Se establece que cuantos agentes fijos, sea cualquiera el tiempo que pertenezcan a la plantilla de la Red, hayan de incorporarse a filas del Ejército para cumplir deberes de carácter militar, podrán solicitar licencia sin sueldo, acompañando a su petición el documento que justifique la fecha en que van a comenzar esos deberes.

Estas licencias sin sueldo se concederán para todas las situaciones derivadas de los deberes militares sin limitación alguna en cuanto a su número y duración. Los agentes que las obtengan tendrán los mismos derechos que los de licencia sin sueldo, a que se refiere el artículo 154 de la Reglamentación, y además se les contará a efectos pasivos y de cuatrienios todo el tiempo de dichas licencias por servicio militar, aunque excedan de los límites previstos en el artículo 155 de dicha Reglamentación.

Art. 2.º Se procurará, siempre que el servicio ferroviario lo permita, no cubrir la vacante producida por el motivo expresado en el artículo anterior, a fin de que al reintegrarse a su puesto el agente fijo que la originó pueda ocuparla de nuevo.

Art. 3.º El agente deberá solicitar su reingreso en la Red dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que finalicen sus deberes militares o en los quince días siguientes al término de cada uno de los períodos en que pueda haber tenido que dividir su servicio militar, presentando en uno y otro caso el oportuno justificante. Si dejara transcurrir los plazos antes señalados de dos meses o quince días sin reintegrarse a su destino se considerará como dimisionario.

Art. 4.º Si por necesidades del servicio ferroviario la plaza vacante producida hubiera sido cubierta por otro agente fijo, de modo que al reintegrarse a ella el titular después de terminado su servicio en filas causase graves trastornos para los demás, se le dará otro puesto similar al que ocupaba, concediéndose al interesado preferencia absoluta para volver a su anterior destino tan pronto quede nuevamente vacante.

Si se trata de vacante cuya provisión se juzgase necesaria y que por referirse a cargo de los que puede ser ocupado provisionalmente por eventuales se hubiese cubierto mediante la contratación de un eventual, éste cesará automáticamente al reincorporarse el agente fijo, si bien deberá ser avisado al menos con quince días de antelación al cese.

Art. 5.º Cuando al incorporarse el agente al Ejército tuviese ya realizados los exámenes o pruebas necesarias para ascender a categoría superior y figurase en expectación de ascenso, si durante su ausencia le hubiera correspondido el mismo, al reingresar en la Red por término de su compromiso militar pasará a ocupar el puesto que por su nueva situación le pertenezca y en la residencia que con arreglo a ella le corresponda.

Art. 6.º Si durante el tiempo de permanencia en filas se celebran concursos de ascenso en los que estuviera prevista la aprobación de un determinado número de aspirantes en expectación de destino, podrán presentarse a ellos los agentes fijos que, encontrándose incorporados al Ejército, reúnan las condiciones reglamentarias para ascender, y si resultaran aprobados se les colocará, por orden de puntuación, en la lista del respectivo concurso, reingresando con la nueva categoría al ser licenciados si por el número de orden alcanzado ya les correspondió el ascenso, o, en caso contrario, con la categoría que tenían anteriormente hasta que por su turno les corresponda ascender.

De no haberles sido posible efectuar su presentación, y siempre que esta circunstancia se justifique debidamente, podrán solicitar, dentro de los treinta días siguientes al de su reingreso, que se les someta al correspondiente examen, el cual tendrá lugar con arreglo a las mismas bases, condiciones y programas que el efectuado durante el período de su permanencia en filas, y si son aprobados se les colocará, por orden de puntuación, en la lista del respectivo concurso, otorgándoles la nueva categoría si ya les correspondió alcanzarla con arreglo al número de orden obtenido o quedando en expectativa de ascenso para efectuarlo cuando por su turno les corresponda.

Art. 7.º Atendiendo al principio general de que el período de prueba y el tiempo de permanencia en la categoría para ascender requieren la prestación y desempeño efectivo de las funciones o trabajos durante los plazos fijados en los artículos 53 y 66 de la Reglamentación de Trabajo, a los agentes comprendidos en los dos artículos anteriores se les contará dicho período de prueba y de permanencia desde la fecha en que, una vez licenciados, tomen posesión del nuevo cargo con cobro de haberes, sin perjuicio de que, después de superada la prueba satisfactoriamente, se les compute para otros efectos de antigüedad en la categoría, distintos del de permanencia, así como para cuatrienios, a contar de la fecha en que normalmente les hubiera correspondido ascender de no encontrarse prestando el servicio militar.

Art. 8.º Los agentes fijos que se incorporen a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y a la Agrupación de Zapadores Ferroviarios y vengan a la Red a prestar servicio como militares en prácticas, se regirán, mientras éstas se efectúan, por las condiciones establecidas en el Convenio celebrado con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, o sea que ejercerán en la Red las funciones o trabajos previstos en dicho Convenio y cobrarán la retribución estipulada en el mismo. Al terminar las prácticas podrán optar entre reintegrarse al cargo que anteriormente ostentaban en la Red, con los derechos que en el mismo tuvieran y con los que respecto al tiempo de duración de su servicio militar les corresponda conforme a la norma general o bien a ingresar como agentes civiles con arreglo a las normas establecidas en dicho Convenio si así lo estimaran más ventajoso.

Art. 9.º Todos los agentes fijos que puedan compaginar sus deberes militares con el trabajo en la Red, dedicándole como mínimo la mitad de la jornada normal, podrán solicitar hacerlo, y de accederse a ello, se les abonará el sueldo o jornal de su categoría de nombramiento y demás emolumentos fijos calculados proporcionalmente en relación con el tiempo de trabajo efectivo.

Las peticiones de trabajo durante la permanencia en filas

se examinarán por la Red, que resolverá siempre que existan vacantes si pueden ser o no atendidas, teniendo en cuenta para ello la especialidad del servicio ferroviario asignado, al solicitante por la categoría que ostente y que su trabajo en esas condiciones no constituya perturbación o trastorno para la explotación.

Art. 10. Recibida que sea una petición de reingreso de un agente fijo por término de su compromiso militar con la justificación correspondiente, se procederá a ordenar su reingreso, sin perjuicio de someterle seguidamente a un reconocimiento facultativo por la División Sanitaria de la Red para comprobar si continúa reuniendo el solicitante las condiciones físicas y psíquicas necesarias para el desempeño del cargo que antes ostentaba.

En el supuesto de dictaminarse que se encuentra inútil o incapacitado totalmente para el ejercicio de su cargo se le daría de baja en la Red, pero con abono del correspondiente auxilio en defecto de pensión y computándose, para la fijación de su cuantía, todo el tiempo de permanencia en el servicio militar. En el caso de que dicha inutilidad fuera parcial se le procurará ocupar, si así lo permite aquélla, en funciones compatibles dentro del mismo cargo, y de no ser factible y así lo solicite el interesado, se le destinará, cuando haya vacante, a una de las categorías reservadas, conforme a lo establecido en este Reglamento, para los agentes que habiendo perdido facultades para continuar realizando los trabajos que hasta entonces tuviesen asignados las conserven, sin embargo, en el grado exigido por aquellas categorías reservadas.

Art 11. A los aspirantes que en concurso de ingreso hayan obtenido plaza y no puedan tomar posesión por encontrarse en filas se les anulará el nombramiento y deberán solicitar que se les asigne destino dentro de los dos meses siguientes a la terminación de su compromiso militar, lo que acreditarán con el documento correspondiente. Tramitada la petición y comprobado mediante reconocimiento facultativo practicado por la División Sanitaria de la Red que el interesado continúa teniendo la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de su cargo, se le asignará entonces destino, del que habrá de tomar posesión en el plazo que se le señale y se le considerará ingresado a partir de la fecha de tal toma de posesión, desde cuyo momento comenzará a contarse su antigüedad en la Red para todos los efectos.

CAPITULO IV

Anticipos

Artículo 1.º La RENFE destinará la cantidad de seis millones de pesetas como fondo para el servicio de anticipos sin interés que pueda solicitar el personal fijo. Esta cantidad podrá aumentarse, en cada ejercicio anual por acuerdo del Consejo de Administración de la Red, sin establecer precedentes que obliguen a la adopción de idéntica medida en lo sucesivo.

Art. 2.º Podrán solicitar anticipos los agentes fijos que con este carácter tengan en la Red una antigüedad mínima de dos años y la petición habrá de basarse en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debida a causas graves y ajenas a la voluntad del interesado.

Con carácter enunciativo y no limitativo se indican los motivos que pueden servir de fundamento a estas peticiones:

a) Enfermedad grave del agente, de su esposa, hijos, hijos adoptados legalmente, nietos, padres, abuelos, padres políticos y hermanos políticos, siempre que vivan en su compañía y estén a su cargo.

b) Operaciones quirúrgicas del agente y de los parientes indicados en el apartado anterior.

c) Necesidad de someterse a curas de aguas y tratamientos en balnearios o sanatorios, tanto el agente como las citadas personas de su familia.

d) Alumbramiento de su esposa.

e) Abono de matrículas y adquisición de libros para los estudios de hijos, nietos y hermanos a su cargo.

f) Atrasos por arrendamientos urbanos, cuando la demora en el pago se hubiera originado por causas no imputables al agente.

g) Gastos extraordinarios causados con motivo de traslado de domicilio o residencia.

h) Gastos para la adquisición extraordinaria y justificada de ropas y muebles.

Art. 3.º Los anticipos podrán solicitarse por medias mensualidades, con el tope máximo del importe de dos meses de sueldo o jornal, computándose a estos efectos sólo el salario base, tal como se define en el capítulo de Retribuciones de este Reglamento.

Art. 4.º Concedido el anticipo se abonará en metálico al agente por la Red la cantidad importe del mismo.

Art. 5.º Será condición precisa para solicitar el beneficio de anticipo que el interesado se halle en situación activa percibiendo normalmente sus haberes de la Red. También se determina que una vez solicitado el anticipo tendrá el agente que continuar en activo hasta que reintegre las cantidades anticipadas y, por consiguiente, no podrá dimitir ni pedir su excedencia ni jubilación, salvo que efectúe previamente tal reintegro en su totalidad saldando su cuenta con la Red u ofrezca garantía bastante del abono de dicho saldo a juicio de la Red.

Art. 6.º No se cursará la petición de anticipo cuando el agente tenga pendiente de descuento otro anticipo.

No obstante, si el anticipo en curso de descuento se obtuvo por cuantía inferior a dos mensualidades, podrá otorgarse un nuevo anticipo por la diferencia hasta dicho tope máximo.

Art. 7.º La RENFE no procederá al descuento en nómina de los anticipos o créditos facilitados por ningún particular o entidad ajena a la misma. Esta regla no tendrá más excepción que la referente a los anticipos de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, que se seguirán descontando en nómina de la Red siempre que el importe de su reintegro, unido a las demás deducciones fijas por el Impuesto de Utilidades, Cuotas de Seguros Sociales y de la Asociación, anticipo de la Red, retenciones judiciales, etc., no representen más del 40 por 100 del sueldo o jornal del agente. A tal efecto, la citada Asociación antes de conceder un anticipo podrá interesar informe de la Red acerca del mencionado extremo.

Reciprocamente se suspenderá la concesión de anticipo de la Red cuando el importe de su reintegro, unido a las referidas deducciones fijas, haya de sobrepasar el 40 por 100 del sueldo o jornal del agente.

Art. 8.º El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán del sueldo correspondientet a los meses inmediatos a contar del siguiente al en que se percibió la cantidad anticipada. Sin embargo, no se hará el descuento correspondiente a los meses en que el agente se halle enteramente en situación de licencia sin sueldo o dejara de percibir éste íntegramente con cargo a la Red por enfermedad o cuando ésta exceda de veinte días.

Podrá hacerse excepcionalmente ese descuento en plazo inferior a doce meses cuando el agente así lo solicite de modo expreso en su petición.

Art. 9.º Los agentes formularán por conducto jerárquico las peticiones de anticipos de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos anteriores y para ello emplearán el modelo establecido al efecto.

Art. 10. Cuando se haya agotado la cantidad destinada a anticipos, se suspenderán estas concesiones hasta que por los descuentos que se vayan efectuando por reintegro de los anticipos pendientes puedan concederse otros nuevos.

Llegado el momento de suspender los anticipos por extinción del fondo para ellos se conservarán y registrarán las peticiones que se reciban, y a medida que la cuenta no acuse saldo deudor se irán atendiendo aquéllas por riguroso orden de antigüedad en sus fechas, y en igualdad de éstas, atendiendo a la mayor antigüedad en el servicio de los peticionarios.

Art. 11. Cuando un agente que tuviera pendiente de descuento un anticipo dejara su servicio o causara baja en la Red en virtud de expediente por faltas comprobadas en el trabajo se le descontarán de su liquidación de haberes las cantidades pendientes de reintegro, y si a pesar de ello quedase aún saldo en contra por este concepto de anticipo, la Red podrá acudir a los Tribunales para resarcimiento de la deuda.

Si la causa de la baja fuese la enfermedad o incapacidad sin derecho a jubilación o el fallecimiento sin que haya transmisión de pensión, la Red podrá resarcirse del débito por anticipo de la liquidación de haberes, o, si ello fuese posible, deduciendo la cantidad necesaria de las indemnizaciones o auxilios que hubiera que abonar.

En los casos de jubilación forzosa o de fallecimiento en que queden familiares con derecho a pensión, la Red acordará, en beneficio de los interesados, que el reintegro del resto del anticipo se verifique en plazos reducidos hasta el límite máximo de

doce, que se fijarán proporcionalmente a la cuantía del débito y al importe de la pensión. Como excepción a esta norma general se prevé la de que los interesados soliciten expresamente realizar el reintegro, mediante deducción que la Red haga de la liquidación de haberes o de las indemnizaciones o auxilios que por fallecimiento correspondan.

CAPITULO V

Defensa del personal en caso de accidente en el servicio

Artículo 1.º Como principio general, en caso de accidentes ferroviarios que puedan determinar responsabilidad penal de algunos de sus agentes, la RENFE ofrecerá a los agentes presuntos responsables el encargarse de la defensa judicial de los mismos en todos sus trámites, prestando las fianzas correspondientes para obtener la libertad provisional de los encartados.

Art. 2.º Quedan exceptuados de los beneficios del artículo anterior.

a) Todos los casos en que se compruebe que el agente haya provocado deliberadamente el accidente con ánimo de perjudicar a la RENFE o perturbar el servicio público del ferrocarril.

b) Aquellos otros accidentes en que desde el primer momento se observe y compruebe una clara y grave infracción de Reglamentos de tal envergadura que, a juicio de la Dirección, oyendo al Jurado de Empresa, no sea procedente ofrecerle el beneficio de la defensa.

Art. 3.º Cuando puedan ser varios los agentes presuntamente responsables del accidente, la RENFE adoptará en principio la defensa común de todos ellos, en tanto ésta sea compatible. Cuando deje de serlo, bien por decisión de la autoridad judicial o bien por propio convencimiento de la Empresa, la RENFE abandonará la defensa del agente o agentes en que, a su juicio, se concrete la responsabilidad.

Art. 4.º La Red podrá acordar que cese inmediatamente la defensa del agente con todas sus consecuencias cuando en el transcurso de las diligencias sumariales se compruebe que la conducta del agente estaba comprendida en alguna de las excepciones del artículo segundo.

Art. 5.º En los casos en que la Red ofrezca o se encargue de la defensa del agente, quedará en suspenso la imposición de la sanción disciplinaria en el orden laboral hasta que los Tribunales de Justicia dicten resolución definitiva de carácter firme, en cuyo momento recobrará la empresa la facultad de sancionar o no al agente, según lo que resulte de su expediente, con independencia del resultado del juicio penal.

En los casos previstos en el artículo 4.º en relación con el artículo 2.º o en aquellos otros en que la RENFE abandonara la defensa del agente, podrá ejercer desde dicho momento la función disciplinaria correspondiente, sin esperar al resultado del procedimiento penal.

Art. 6. Durante la tramitación del sumario y en el supuesto de que los agentes se vean privados de libertad para la prestación normal de sus servicios a la RENFE tendrán derecho a que se les abonen los haberes normales fijos de su empleo en la Red, con exclusión de las primas, horas extraordinarias y demás percepciones circunstanciales.

Si por cualquier causa no pudiera hacerse a los agentes el pago previsto en el párrafo anterior, los haberes se abonarán a sus familiares (esposa e hijos que vivieran con él), y si tampoco pudiera hacerse el pago a los familiares, al ser puesto en libertad el agente le será abonada la totalidad de los haberes retenidos en las condiciones antes expuestas.

Art. 7.º Las indemnizaciones que se declaren por sentencia en concepto de responsabilidad civil subsidiaria serán de cuenta de la Red.

Excepcionalmente, en los casos en que la RENFE haya adoptado la defensa del agente, podrá asimismo hacerse cargo directo de las fianzas o indemnizaciones que se exijan al agente con motivo del accidente.

Art. 8.º Las anteriores normas serán de aplicación no solamente cuando se trate de accidentes en la circulación propiamente dicha, sino también en aquellos casos derivados o como consecuencia de aquélla.

CAPITULO VI

Misión del Economato

Artículo 1.º El Economato Laboral de la RENFE se ha establecido sin aportación alguna de capital por parte de sus trabajadores ni ánimo de lucro, para facilitar a éstos y a sus familiares en las mejores condiciones posibles de calidades y de precio los artículos de consumo más usuales y necesarios.

Almacenes y Dependencias.

Art. 2.º El Economato tendrá un Almacén Central en Madrid y otros Almacenes Regionales en aquellos puntos o nudos ferroviarios importantes donde conviniere situar el almacenamiento de mercancías, y locales de venta o Sucursales tanto en Madrid como en aquellas otras localidades en que por el crecido número de agentes esté aconsejado establecerlas, además de atender al suministro en las diferentes líneas de la Red por medio de trenes-tienda o vagones repartidores, de modo que los beneficios del Economato puedan llegar a todo el personal ferroviario.

BENEFICIARIOS

Sus clases.

Art. 3.º Serán considerados beneficiarios titulares del Economato:

a) Los agentes fijos y eventuales.
b) Los jubilados y pensionistas de la Red.
c) Los incapacitados permanentes en accidentes de trabajo y aquellos derechohabientes de fallecidos por igual motivo que perciban pensión de la Caja Nacional del Seguro.

Todos estos beneficiarios podrán adquirir, para sí y para los familiares que convivan con ellos y estén a su cargo, los artículos que precisen en la cantidad que corresponda a su crédito mensual.

Libreta del beneficiario.

Art. 4.º Los agentes fijos, eventuales, jubilados y pensionistas de la Red, para adquirir su condición de beneficiarios titulares del Economato habrán de ser provistos de una Libreta individual que será considerada como título al portador a los efectos de realizar las compras, pero del importe de éstas deberá en todo caso responder el titular.

Art. 5.º Los agentes fijos, eventuales, jubilados y pensionistas tendrán absoluta libertad para surtirse en el Economato y, por tanto, serán completamente voluntarias sus compras, así como podrán renunciar a la condición de beneficiarios en cualquier momento, a petición propia, devolviendo la Libreta que a tal efecto les hubiere sido expedida.

Cómo se solicita.

Art. 6.º La adquisición de la Libreta habrá de solicitarse del Jefe del Economato como Presidente de la Junta Aministrativa, por conducto del Departamento, Zona o Servicio a que pertenezca el agente. Los incapacitados permanentes y derechohabientes de fallecidos en accidentes de trabajo formularán sus peticiones por conducto del Departamento de Personal y Asistencia Social y los pensionistas de la Red por intermedio del Departamento Económico y Financiero.

Su renovación.

Las peticiones de renovación de las Libretas, cuando hayan sido utilizadas todas las hojas de pedido, podrán formularse utilizando el impreso adecuado, bien por conducto del Departamento o Servicio a que pertenezcan los peticionarios, bien directamente por éstos a la Sucursal del Economato en que tengan adscritas las Libretas. En este último caso es necesario que previamente hayan recabado y obtenido del Departamento o Servicio respectivo el visado y sellado de la petición.

Ficheros de beneficiarios titulares.

Art. 7.º El Economato en cada una de sus Sucursales deberá llevar un fichero al día de todos sus beneficiarios titulares de Libreta, con sus domicilios, en el que se irán anotando los importes de sus pedidos mensuales y las bajas de aquéllos, así como las incidencias que determinen la interrución en el servicio activo sin percibo de haberes de los agentes fijos; incidencias que serán comunicadas al Economato por el Departamento, Zona o Servicio correspondiente inmediatamente que se produzcan.

Extravío, anulación y recogida de Libretas.

Art. 8.º Siendo la Libreta título al portador para las compras, si ésta sufriese extravío por cualquier causa deberá comunicarse seguidamente al Economato para que proceda a su

inmediata anulación y pueda expedir otra nueva; pero mientras tal aviso no se formule por el beneficiario titular el Economato no responderá de cualquier uso indebido que pueda hacerse de la Libreta extraviada.

Art. 9.º En los casos de fallecimiento se hará lo necesario por el Departamento, Zona o Servicio respectivo para recoger la Libreta del consorte viudo o de la persona de la familia más destacada de las que viviesen con el titular y será enviada al Economato para su anulación.

Art. 10. En el período que media entre la anulación de una Libreta por jubilación o fallecimiento del titular y la concesión de nueva Libreta al agente jubilado o a los derechohabientes a quienes alcance derecho a pensión, no se les interrumpirá el derecho de suministro; pero será condicionado al pago al contado de sus pedidos.

Libretas provisionales.

Si se prolongase el período de interrupción del uso del Economato y siempre que asistiere derecho a pensión al derechohabiente, podrá serle facilitada una nueva Libreta y señalarle un crédito que no rebase el 60 por 100 de la pensión mensual que se le asigne. Tal Libreta por ser de carácter provisional, será convertida en su día en definitiva.

El importe de las compras que hicieren durante este período será detraído de la pensión del titular.

Responsabilidades.

Art. 11. Si algún agente fijo o eventual, beneficiario titular del Economato realizase algún acto censurable que suponga fraude o abuso del derecho de suministro con daño para los restantes beneficiarios o para el Economato, previo expediente incoado ante la Junta Administrativa, será sancionado con arreglo al capítulo de Faltas y Sanciones de la Reglamentación del Trabajo correspondiente, sin perjuicio de aplicar además la sanción debida y peculiar del Economato, que consiste en la privación del título de beneficiario temporal o definitivamente.

Si alguno de estos hechos fueren realizados por titular jubilado o pensionista, podrá acordarse asimismo, su baja definitiva como beneficiario con anulación de la Libreta.

ÓRGANOS RECTORES

Jefatura.

Art. 12. La alta Jefatura del Economato corresponde al Director de la RENFE, quien puede nombrar la persona que por su delegación ejerza las funciones de Jefe del Economato, con las atribuciones reglamentarias que le sean conferidas.

Junta Administrativa.

Art. 13. En la gestión y vigilancia del Economato colaborarán con el Jefe del mismo y bajo su presidencia una Junta Administrativa compuesta por ocho Vocales trabajadores de la empresa, los cuales serán provistos de una credencial firmada por el Jefe del Economato.

Estos ocho Vocales serán designados por el pleno del Jurado de Empresa.

La duración de su nombramiento será por un período de dos años prorrogables tácitamente hasta la terminación del mandato del Jurado de Empresa.

Al renovarse éste se procederá a una nueva designación de Vocales, pudiendo ser reelegidos los anteriores.

Comisiones delegadas.

Art. 14. Como proyección de la Junta Administrativa, y para lograr una mayor eficacia en la labor de gestión de la misma, existirá en cada una de las Sucursales una Comisión integrada por tres trabajadores de la empresa, nombrados por el Jurado de Empresa. Estos trabajadores desempeñarán su función con el menor perjuicio posible del servicio profesional propio.

FUNCIONES

De la Jefatura

Art. 15. Será competencia del Jefe del Economato:

a) Dar el visto bueno a todas las transacciones y compromisos que el Economato adquiera.

b) Representar a la Empresa en todos los actos que afecten a la esfera comercial del Economato.

c) Establecer los servicios necesarios para lograr la mayor regularidad en el funcionamiento y administración del Economato.

d) Realizar las gestiones que sean necesarias en los organismos oficiales de Abastos para obtener la adjudicación de los cupos o racionamientos de los artículos intervenidos.

e) Ordenar las operaciones precisas para asegurar el abastecimiento de los artículos «básicos».

f) Proponer a la Empresa la apertura de Sucursales del Economato a la vista de los informes emitidos por la Junta Administrativa.

g) Proponer a la Junta Administrativa los precios de venta de los artículos que se expendan en el Economato y que no estén fijados por los Organismos de Abastos.

h) Decidir sobre las deficiencias que le sean comunicadas por los Vocales en uso de sus atribuciones, acordando las medidas necesarias para corregirlas.

i) Poner a disposición de los Vocales la documentación que éstos consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De la Junta Administrativa

Art. 16. A la Junta Administrativa del Economato corresponde:

a) Decidir sobre las solicitudes de inscripción.

b) Acordar la baja en el censo del Economato de aquellos trabajadores o beneficiarios en los que concurren circunstancias que así lo aconsejen.

c) Redactar, en su caso, las normas de Régimen Interior del Economato.

d) Limitar el suministro de determinados artículos cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, y especialmente si se trata de artículos intervenidos que no tengan fijados tipos de racionamiento por los Organismos competentes.

e) Estudiar posibles ampliaciones de artículos y, en su caso, solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

f) Aprobar las propuestas del Jefe del Economato sobre precios de venta de los artículos.

g) Disponer el destino que debe darse a los excesos de percepción que se produzcan de acuerdo con este Reglamento.

h) Informar la petición de disolución del Economato formulada por la Empresa.

i) Acordar, una vez aprobada la disolución del Economato por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, la forma y condiciones en que deba efectuarse. Ostentará la representación de la Junta Administrativa, siempre que sea necesario, el Presidente o el Vocal en quien delegue.

De los Vocales

Art. 17. A los Vocales de la Junta Administrativa, con carácter individual, corresponde:

a) Comprobar que la distribución de los artículos intervenidos o tasados se haga con arreglo a las normas fijadas por los Organismos de Abastos o, en su caso, por la propia Junta Administrativa.

b) Vigilar que todas las operaciones de peso y despacho de los artículos se realicen con normalidad, atendiendo muy especialmente a sus precios de venta.

c) Poner en conocimiento del Jefe del Economato las deficiencias que comprueben en relación con la calidad, precio de venta, peso y despacho de los artículos y, en general, cuantas anormalidades observen en su funcionamiento.

De las Comisiones Delegadas

Art. 18. Las Comisiones Sindicales delegadas tendrán como misión velar por el suficiente abastecimiento de las sucursales y coches-tienda, vigilar los precios de venta, peso de los artículos, calidades, equidad en su distribución y aquellas gestiones que le encomiende la Junta Administrativa en uso de sus atribuciones, a quien darán cuenta de todas las incidencias, con conocimiento de los Encargados de las respectivas Sucursales.

Informes sobre las operaciones comerciales del Economato

Art. 19. Corresponderá a la Junta Administrativa en pleno informar sobre todas las operaciones comerciales que hayan de llevarse a cabo según las circunstancias del mercado lo aconsejen, ya mediante concurso o bien a la vista de las ofertas libres presentadas por el comercio.

Los Vocales de la Junta Administrativa podrán delegar a estos efectos en los Vocales residentes en Madrid, que se reunirán con el Jefe del Economato.

La aceptación o denegación de estos informes corresponde, en definitiva, a la Dirección de la Red con explicación de las causas en caso de negativa.

OPERACIONES Y PRECIOS DE VENTA

Artículos básicos

Art. 20. El Economato de la Red tendrá a disposición de todos los trabajadores los siguientes artículos básicos: aceite, jabón, azúcar, arroz, tocino, harina, alubias, lentejas, garbanzos, patatas, bacalao, chacinería y embutidos, conservas de diversas clases, huevos, café y sucedáneos, leche condensada, quesos y mantequilla, chocolate, vinos comunes de mesa, pescados secos y en conserva, pastas de sopa, galletas, macarrones y similares, carbón para uso doméstico, ropas y calzado de trabajo, calzado económico, telas esenciales, confecciones para vestido y ajuar de casa.

Siempre que los Organismos oficiales competentes dispongan la intervención o el racionamiento de algún artículo, su distribución al personal de la Empresa se realizará precisamente a través del Economato.

Ampliación de artículos de venta

Art. 21. La Junta Administrativa podrá solicitar por conducto de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, autorización para aumentar la relación de los artículos básicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Economato de la RENFE puede mantener las operaciones que venía realizando sin perjuicio de que cuando fueran convenientes posibles ampliaciones a otros artículos distintos se interese la oportuna autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Precios de venta

Art. 22. Los precios de venta en el Economato de la RENFE serán los de costo, incluyendo en éstos los siguientes conceptos:

a) Precio de adquisición.
b) Gastos de transportes hasta el Economato.
c) Arbitrios municipales y provinciales.
d) Mermas previsibles.
e) Redondeos centesimales.

Bajo ningún concepto podrá incluirse en los precios de costo cantidad alguna por gastos de administración, organización y locales.

Los precios de venta de los artículos intervenidos o tasados no podrán ser superiores a los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas. Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la Empresa.

Mensualmente se publicará una lista de artículos y precios.

EXCESOS DE PERCEPCIÓN

Art. 23. Los excesos de percepción que puedan producirse por redondeos centesimales o cualquier otro beneficio que se obtenga se aplicará por la Junta Administrativa en primer término y antes de primar o rebajar los precios de venta de los artículos básicos, al reintegro de los anticipos que pudiera haber hecho la Empresa para el desenvolvimiento del Economato.

SISTEMAS DE VENTA

Art. 24. Las ventas serán de las tres clases siguientes:

a) Al contado.
b) Al crédito mensual.
c) A plazos.

Al contado

Los agentes fijos, jubilados, pensionistas, así como los incapacitados permanentes y derechohabientes de fallecidos en accidentes de trabajo pueden adquirir al contado los artículos que expende en sus sucursales el Economato y en los comercios con los que se haya establecido concierto. Los eventuales sólo podrán efectuar sus compras al contado y habrán de acompañar a la libreta que se les expida un certificado del Jefe de la Dependencia en que presten servicio, acreditativo de que en la fecha de la compra continúan trabajando en la Red.

A crédito mensual

Los agentes fijos podrán realizar las compras de dichos artículos a crédito mensual, sin que la suma de las mismas pueda rebasar en cada mes natural el 50 por 100 de sus emolumentos fijos, entendidos en la forma que se determina en el capítulo I, título IV.

Los jubilados y pensionistas disfrutarán, a los efectos indicados en el párrafo anterior, de un crédito del 60 por 100 de la pensión mensual que tengan concedida por la RENFE.

A tal efecto, el Economato extenderá una Libreta individual, en la cual se consignará la cuantía del crédito mensual, habida cuenta del sueldo, jornal o pensión que disfrute el beneficiario.

Esta anotación llevará para toda autenticidad el sello del Departamento o Servicio y la firma del Jefe del mismo.

Las alteraciones en más o en menos de los sueldos o jornales de los agentes, así como las incidencias o cambios de situación de los mismos, serán comunicadas al Economato oportunamente por los Jefes de los Departamentos o Servicios respectivos.

A plazos

Solamente los agentes fijos podrán adquirir en el Economato, o bien a través de proveedores contratados, para amortizar en el plazo de seis a doce meses, según su deseo, tejidos, pañería, calzados, prendas y trajes de paisano y ajuar de casa.

Tarjeta de crédito.

Art. 25. El Economato otorgará a los agentes fijos para las compras a plazos de tejidos y calzados una tarjeta de crédito en la que se hará constar la cuantía del mismo, que no podrá exceder en cada año natural del 10 por 100 del sueldo base anual o del jornal base de trescientos sesenta y cinco días, entendido en la forma que se determina en el artículo anterior.

Esta tarjeta de crédito se considerará título al portador y, por tanto, no se responderá por el Economato de cualquier uso indebido que pueda hacerse por persona distinta de su titular sin autorización de éste.

Cómo se solicita

Art. 26. Será condición indispensable para otorgar el crédito referido que el agente lo solicite del Jefe del Economato como Presidente de la Junta Administrativa, en el impreso al efecto, el cual será cursado a través de la Jefatura de su Departamento, Zona o Servicio. Dicha Jefatura hará constar en el impreso el detalle de los descuentos mensuales fijos que el solicitante tenga en la actualidad, y autorizará dicho impreso con el sello del Servicio y la firma del Jefe competente.

Su cuantía y descuento

La cuantía del crédito estará condicionada a que la suma de los descuentos, más la cifra mensual que corresponda a la amortización del crédito solicitado, no rebase el 40 por 100 del sueldo o jornal, entendido según se indica en el artículo 24.

En caso de que sobrepase el importe del crédito a conceder se acomodará éste a la exigencia del límite del 40 por 100 antes indicado.

Art. 27. El importe de estas compras a plazos será descontado en nómina a sus causantes mensualmente en los plazos convenidos, a contar del mes siguiente al en que se efectuó la compra.

Condiciones para obtener y utilizar el crédito

Art. 28. No podrá obtenerse por el agente nuevo crédito mientras no haya liquidado totalmente el anterior en los plazos señalados y, por consiguiente, se exigirá esta condición tanto para completar en un año el tope máximo del 10 por 100 del sueldo o jornal si se les hubiera concedido un crédito de cuantía inferior, como para solicitar otro crédito en el año siguiente.

Art. 29. Obtenido por el agente un crédito para hacer uso

de él ante varios proveedores, se seguirá en cuanto al descuento la norma de ir verificándolo para cada compra en el número de plazos concedidos a partir del mes siguiente al en que aquélla se realice, para lo cual se acumularán los plazos correspondientes a las distintas compras a medida que vayan consumándose.

Art. 30. Una vez utilizado en todo o en parte el crédito por el agente tendrá éste que reintegrarlo en su totalidad, caso de solicitar excedencia o jubilación voluntaria, para que pueda serle concedida, salvo que ofrezca garantía bastante a juicio de la Red para abonar el saldo.

Plazo de validez.

Art. 31. La tarjeta de crédito tendrá un plazo de validez de dos meses a partir de la fecha en que sea xepedida. Podrá ser prorrogada su validez por otros dos meses a solicitud del interesado y antes de su caducidad.

Extravío de la tarjeta.

Art. 32. En los casos de pérdida o extravío de la tarjeta de crédito deberá comunicarse por los medios más rápidos al Economato, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de los distintos proveedores concertados de la localidad o sección de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

Baja de los beneficiarios

Art. 33. Los agentes fijos que causen baja definitiva en la Empresa dejarán, a su vez, de ser beneficiarios titulares del Economato, salvo cuando la baja se produzca por jubilación o incapacidad permanente por accidente del trabajo, en cuyos casos podrán continuar gozando de los beneficios del Economato, previa sustitución de su Libreta por otra que les será expedida como jubilados o accidentados en las condiciones determinadas en el artículo 6.º de este Reglamento.

Interrupción y suspensión de derechos.

Art. 34. Igualmente se suspenderán los derechos de los agentes fijos como beneficiarios del Economato en los casos de excedencia voluntaria, exceso de plantilla o reorganización de la Empresa y para las Guardesas por cambio de destino del marido. En los casos en que la excedencia sea por cargo político o del Movimiento, o por enfermedad, el excedente forzoso podrá disfrutar de los beneficios del Economato realizando exclusivamente sus compras al contado.

Los agentes fijos que estén en interrupción temporal de servicio por licencia sin sueldo, incorporación al Ejército o suspensión de empleo y sueldo podrán continuar surtiéndose previo pago de las compras al contado.

Resolución de incidencias en el orden administrativo.

Art. 35. Las incidencias que en el orden administrativo originen unos y otros casos, tales como insuficiencias de haberes, regulación de descuentos y liquidación de los débitos pendientes, serán resueltas mediante las normas que dicte la Dirección de la Empresa o la Jefatura del Economato, según los casos, las cuales se comunicarán a los Departamentos, Zonas y Servicios.

CAPITULO VII

Dimisiones

Art. 1.º Todo agente fijo en la Red tendrá derecho a dimitir su cargo sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello el personal se dirigirá, por conducto jerárquico, a la Dirección de la RENFE, entregando a su Jefe inmediato el escrito en el que formule su dimisión. Recibido dicho escrito se elevará en el mismo día por aquél al Jefe de su Departamento, Director de Zona, etc., del que dependa, para que se adopten las disposiciones necesarias a fin de sustituir oportunamente en su trabajo al agente, así como para que en su día pueda cubrirse la vacante conforme a las normas reglamentarias. El Departamento o Zona de que depende el Agente, sin perjuicio de tomar nota de la petición a los indicados efectos, la transmitirá seguidamente a la Dirección de la Red, que aceptará la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días a partir de la fecha en que fué presentada, según se trate, o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

Art. 2.º Mientras se tramita la petición de dimisión el agente no podrá abandonar el cargo, y de hacerlo le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.º para los casos de dimisión tácita.

Esto no obstante, una vez transcurrido el plazo del mes o de quince días que la RENFE tiene para resolver las peticiones de dimisión se considerarán éstas admitidas por la tácita, quedando el agente en libertad de abandonar su puesto de trabajo.

Art. 3.º Los agentes que desempeñen algún oficio clásico o específicamente ferroviario y que deban su formación profesional a la RENFE no podrán dimitir sus cargos sin avisar con seis meses de anticipación. De la falta de cumplimiento de este deber serán responsables no sólo ellos, sino la Empresa que los tome a su servicio, la cual será sancionada.

Art. 4.º Admitida la dimisión, el agente perderá todos sus derechos en la Red, y si alguna vez quisiera reingresar al servicio de ésta deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias como si se tratara de nuevo ingreso. En todo caso, tendrá derecho a que se le abone la retribución hasta el día en que permaneció trabajando en las funciones de su cargo.

Art. 5.º No obstante lo expuesto en los artículos anteriores se considerará como dimisión tácita la incomparecencia del agente a su trabajo, sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de sus familiares, antes de los ocho días, las causas que hayan motivado su falta de presentación.

En este caso, transcurridos los ocho días de la incomparecencia al trabajo, el Departamento, Dirección de Zona, etc., tramitará a la Dirección la propuesta del cese por dimisión.

Teniendo en cuenta la falta de atención que supone por parte del agente hacer dimisión de su cargo dejando abandonado su trabajo sin esperar a los trámites necesarios para que aquélla le sea aceptada y para que pueda proveerse mientras tanto a su sustitución, tal conducta llevará como penalidad la de que no pueda el interesado en el futuro solicitar su reingreso en la Red aun cuando reúna las condiciones reglamentarias para ello.

Si porteriormente a que se hubiese tramitado la dimisión tácita compareciera el agente por sí o por medio de sus familiares y justificara fehacientemente, a juicio de la Red, la absoluta imposibilidad en que estaba para presentarse a trabajar y para alegar por escrito las causas que se lo impidieran, podrá anularse la dimisión, pero en todo caso ello se hará sin percibo de los haberes por el tiempo que el interesado permaneció sin trabajar. El agente podrá acudir a la Magistratura de Trabajo para que resuelva definitivamente sobre la negativa de la Red a anular la dimisión tácita.

APENDICE NUMERO 1

Detalle de las prendas de uniforme que deben usar los agentes de las categorías que se mencionan a continuación

Categoría	Detalle de las prendas
	DEPARTAMENTO COMERCIAL
Inspector Principal de los Servicios de Tráfico Viajeros y de Tráfico Mercancías en la línea.	Gorra número 2, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Inspector Principal del Servicio de Intervención en la línea.	Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Inspector de Tráfico.	Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Inspector de Intervención.	Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Inspector de Reclamaciones.	Gorra tipo número 2. En la parte delantera de la nesga, bordado en plata, el distintivo de la RENFE, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble, llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos plateados.
Jefe de Agencia Internacional de primera.	Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE, bordado en dorado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Jefe de Agencia Internacional de segunda.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata, con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Verificador de Detasas.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Jefe de Oficina de Viajes de segunda.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Jefe de Interventores en ruta.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con cinco hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Jefe de Oficina en Agencias Internacionales.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Jefe de Negociado en Oficinas Internacionales.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Agente de Investigaciones.	Gorra tipo número 2. En la parte delantera de la nesga, bordado en plata, el distintivo de la RENFE, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble, llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos plateados.
Oficial de Oficina en Agencias Internacionales.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con tres hojas de roble en el cinturon. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Auxiliar de Oficina en Agencias Internacionales.	Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado bordado en la parte delantera de la nesga y dos ramas bordadas en plata con una hoja de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo.
Interventor en Ruta.	Gorra tipo número 7, con distintivo de la RENFE en plata bordado en la parte delantera de la nesga y dos ramas, también de plata, con tres hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. Uniforme tipo número 2 con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en plata. En los meses de invierno y como prenda de abrigo, se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en plata. Los agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza, tendrán también uniforme tipo número 10.

Categoría	Detalle de las prendas
Oficial y Auxiliar de Oficinas, en funciones de Información en Oficinas de Viajes.	Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello bordado en dorado. En el lado izquierdo del pecho, y por encima del bolsillo, irán bordadas en plata dos ramas con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas una hoja de roble, tamaño reducido. (Este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de paño igual al del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Falda recta para el personal femenino. Los agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10.
Factor Encargado en Oficina de Viajes.	Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro. En el lado izquierdo del pecho y por encima del bolsillo irán bordadas en plata dos ramas, con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas tres hojas de roble en tamaño reducido. (Este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de la misma tela del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10.
Factor en Oficina de Viajes.	Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro En el lado izquierdo del pecho y por encima del bolsillo irán bordadas en plata dos ramas con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas dos hojas de roble en tamaño reducido. (En este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de la misma tela del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tenga su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10.
Oficial oficio (Conductor de Camión).	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón la figura de un camión en chapa plateada recortada. Los botones que sujetan el barboquejo, en metal plateado.
	DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN
Inspector Principal.	Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con siete hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Inspector de Movimiento.	Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Jefe de Estación titular que tenga a su cargo Jefes de Estación en Subjefaturas.	Gorra tipo especial. Ramo con cuatro hojas a cada lado rematado por una bellota, unidas por un lado doble y bordadas en oro; un sutás de oro de tres milímetros y barboquejo de oro de diez milímetros. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. La guerrera llevará sólo cuatro botones y una pequeña solapa y las bocamangas de la misma irán provistas de un sutás de oro de tres milímetros En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en las bocamangas un sutás de oro de tres milímetros, igual que la guerrera. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría deberán usar camisa blanca con cuello planchado y corbata negra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9
Jefe de Estación.	Gorra tipo número 0. Ramo con cuatro hojas a cada lado unidas por un lazo y bordadas en oro; un sutás oro de tres milímetros y barboquejo de oro de diez milímetros. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1 con emblema de RENFE bordado en oro en las puntas del cuello y las bocamangas de la guerrera irán provistas de un sutás de oro de tres milímetros. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la gurrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9.
Factor de Circulación.	Gorra tipo número 0. Ramo con tres hojas a cada lado unidas por un lazo y bordadas en oro. Barboquejo de charol negro. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9.

Categoría	Detalle de las prendas
Factor Encargado.	Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con tres hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará un gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zona segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9
Factor.	Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también del cuello el emblema de la RENFE, bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9
Aspirante a Factor.	Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturán, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con una hoja de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Guardagujas.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturán, bordado tambien en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Dentro del semicírculo una señal cuadrada con dos cuadros bordados en torzal granate y otros dos cuadros en hilo blanco.
Mozo de Agujas.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturán, bordado tambien en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo, entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble. Dentro del semicírculo una señal cuadrada con dos cuadros en torzal granate y otros dos cuadros en hilo blanco. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Capataz de Maniobras.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de Roble. Dentro del semicírculo un eslabón y un gancho Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados
Enganchador.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, también bordado en torzal granate, dos ramas de hojas de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble. Dentro del semicírculo un eslabón y un gancho. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 3, con emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, en las puntas del cuelo. En los meses de invierno y como prenda de abrigo, se usará la pelliza llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en torzal granate.
Capataz de Movimiento.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Dentro del semicírculo, un ángulo de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados
Vigilante de Estación.	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, un galón dorado de dos centímetros de ancho. Los botones, que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 1, con un galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho, llevando el emblema de la RENFE, bordado en oro, en las puntas del cuello. En los meses de invierno se usará como prenda de abrigo gabán con galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho y en las puntas del cuello el distintivo RENFE bordado en oro. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9.

Categoría	Detalle de las prendas
Peón (Explotación).	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en el cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramos de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo un ángulo de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados.
Jefe de tren.	Gorra tipo número 6. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con tres hojas de roble; dentro del semicírculo dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados. Uniforme tipo número 1, llevando en las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará pelliza con emblema de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9.
Guardafreno-Distribuidor.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del conturón bordado también en torzal granate, dos ramas de hojas de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo, con dos hojas de roble, dentro del semicírculo, dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Mozo de tren.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro también, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo, dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Interventor del Pequeño Material.	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado también en oro, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con cuatro hojas de roble, dentro del semicírculo un ángulo de trazos gruesos con vértice hacia abajo. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Vigilante de Pequeño Material	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado también en oro, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con tres hojas de roble; dentro del semicírculo un ángulo de trazos gruesos con el vértice hacia abajo. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Lamparero Encargado.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal grante, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble; dentro del semicírculo un farol de mano Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
Lamparero.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo un farol de mano Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados
	DEPARTAMENTO ELÉCTRICO
Encargado de Sector.	Gorra tipo número 4. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata, y en la del cinturón, todo bordado en plata dos ramas de tres hojas de palma, unido en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, entrelazados, la doble sencide, símbolo de la alta frecuencia, y un rayo oBtones metálicos plateados para el barboquejo, con el emblema de la RENFE
Encargado de Línea Electrificada.	Gorra tipo número 4. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata, y en la del cinturón, todo bordado en plata, dos ramas de tres hojas de palma, unidas en el centro por un lazo sencillo y sobre éste un rayo superpuesto a un perfil de catenaria Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE
Montador Electricista. (En la línea.)	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de tres hojas de palma unidas en el centro con un lazo sencillo, y sobre éste, bordado en plata, un rayo horizontal Botones metálicos plateados para el barboquejo con emblema de la RENFE
Oficial de Comunicaciones.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de tres hojas de palma unidas en el centro con un lazo sencillo, y sobre éste, bordado en plata, una doble sencide con un rayo superpuesto. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.

Categoría	Detalle de las prendas
Jefe de Brigada de Línea Electrificada.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de tres hojas de palma, unidas en el centro con un lazo sencillo y sobre éste, bordado en plata, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Celador de Línea Electrificada.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo, unidas en el centro por un lazo sencillo y sobre éste, bordado en plata, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Ayudante Montador Electricista. (En la línea.)	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en el del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, un rayo horizontal. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Ayudante de Línea Eléctrica.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en el del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo, unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, una doble sencide con un rayo superpuesto. Botones metálicos plateados para el barboquejo con emblema de la RENFE.
Ayudante de Línea Electrificada.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Peón (En la línea).	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón una flecha recortada en chapa niquelada. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emplema de la RENFE.
	DEPARTAMENTO DE MATERIAL Y TRACCIÓN
Maquinista de Automotor que conduzca unidades en que viaje el público.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón el emblema constituído por automotor en chapa en relieve recortado, dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 3. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE, en chapa perforada. Pelliza. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada.
Ayudante de Automotor que preste servicios en unidades en que viaje el público.	Gorra tipo número 8 En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, un automotor de chapa plateada, en relieve recortado. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 4. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada. Pelliza. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada.
Agentes que prestan servicio como Avisadores en los Depósitos.	Gorra tipo número 5. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada, recorriendo todo el cinturón un galón dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Jefe de Visitadores con servicio en la línea.	Gorra tipo número 6. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en dorado; en el cinturón, un emblema formado por una llave y un martillo cruzados; en el centro dos ramos simétricos de palmas unidas por un lazo, bordado en dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Visitador Principal con servicio en Estación.	Gorra tipo número 7. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en plata. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Visitadores y Agentes autorizados para la visita con servicio en la Estación	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Visitadores con servicio en ruta en trenes de viajeros.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE en chapa perforada dorada. Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada.

Categoría	Detalle de las prendas
Visitadores afectos a los Breacks.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en dorado; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda, en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en dorado. Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en dorado.
Oficiales de Oficio de Material Móvil con servicio en la Estación.	Gorra tipo número 8 En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Ayudante de Oficio de Material Móvil con servicio en la Estación.	Gorra tipo número 8 En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Capataces de Peones de Material Móvil con servicio en la Estación.	Gorra tipo número 8 En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Peones de Material Móvil con servicio en la Estación.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada; en el cinturón el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Obreras de Material Móvil con servicio en ruta en trenes de viajeros.	Uniforme tipo número 2. Cuello y bocamangas en el paño azul, en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada, sobre el pecho, lado izquierdo, un rectángulo de paño azul en el que irá bordado el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, en seda en encarnado; falda recta. Gabán; en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada.
Agentes de Material Móvil que acompañan trenes de mercancías.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en seda en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
	DEPARTAMENTO DE VÍA Y OBRAS
Sobrestante.	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, con tres galones dorados verticales de medio centímetro de ancho en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, bordado en oro. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Capataz.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con tres galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Obrero primero.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con dos galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo con emblema de la RENFE.
Obrero especializado.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada; con un galón carmesí vertical de medio centímetro de ancho en el frente y más abajo y sobre él un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Peón (En Brigadas de la vía o de limpieza en estaciones.)	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, y un bate y una pala en cruz de San Andrés de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Guardavía.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con la sección de un carril en la parte baja del frente, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Guardabarrera.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, con chapa dorada, con una barrerita en la parte baja del frente de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE
Guardesa.	Pañuelo a la cabeza, azul marino, de lana o algodón, y un delantal del mismo color con franja carmesí de tres centímetros de ancho.

Categoría	Detalle de las prendas
Jefe de Brigada de Enclavamientos.	Gorra tipo número 5. En la parte delantera de la nesga el emblema de RENFE, en chapa dorada, con un galón dorado vertical de medio centímetro de ancho en el frente, y más abajo y sobre él el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Oficial montador de de Enclavamientos.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con tres galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo con emblema de la RENFE.
Ayudante Montador de Enclavamientos	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con dos galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE.
Engrasador de Enclavamientos.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con un galón carmesí vertical de medio centímetro en el frente, y más abajo y sobre él el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con el emblema de la RENFE.
	PERSONAL CON CATEGORÍA COMÚN A VARIOS DEPARTAMENTOS O SERVICIOS
Repartidor.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en azul, y en la del cinturón dos ramas bordadas, también en azul, con tres hojas de palma cada una. Los botones que sujetan el barboquejo, de metal plateado.
	PERSONAL SUBALTERNO
Conserje.	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturon, cosido alrededor del mismo dos galones dorados de 1,5 centímetros de ancho cada uno. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
	Uniforme tipo número 7. Con dos galones dorados alrededor de la bocamanga, de 1,5 centímetros de ancho cada uno; en las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE.
	Gabán con dos galones dorados alrededor de la bocamanda, de 1,5 centímetros de ancho cada uno, y en las puntas del cuello el emblema de la RENFE también bordado en oro.
	Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7.
Ordenanza-Portero.	Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturon, cosido alrededor del mismo, un galón dorado de dos centímetros de ancho. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados.
	Uniforme tipo número 7. Con un galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho. En las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE.
	Gabán con un galón dorado alrededor de la bocamanga de dos centímetros de ancho, y en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en oro
	Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7.
Sereno.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en amarillo, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, una trencilla estrecha amarilla. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
	Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello, bordado en amarillo, el emblema de la RENFE
	Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en amarillo.
Encargado de Garaje y Conductor de Automóvil.	Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
	Uniforme tipo número 7. Enlas puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE.
	Gabán. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en oro.
	Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7
Guarda Jurado.	Gorra tipo número 9. De invierno y verano. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en una chapa dorada ovalada. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados, con emblema de la RENFE.

Categoría	Detalle de las prendas
	Uniforme tipo número 5 de invierno. Uniforme tipo número 6 de verano. Tabardo
	Correaje. En color marrón. Cinturón de cinco centímetros de ancho; en la parte izquierda, una cartuchera de diez centímetros de larga. Bandolera de 3.5 centímetros de ancha, partida a la altura del pecho con una hebilla dorada, con chapa dorada ovalada de siete centímetros de ancho, con la inscripción «Guardería Jurada-Renfe».
	Guantes de piel de color marrón, forrados. Botas de box-calf negro, con fuelles a los lados y una correa parte superior con hebilla. Piso de suela claveteada, y herradura en el tacón. Tirilla de tela de color caqui, de ocho centímetros de ancho.
Guarda.	Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en amarillo, y en el cinturón, cosida alrededor del mismo, una trencilla estrecha amarilla. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.
	Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello, bordado en amarillo, el emblema de la RENFE.
	Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en amarillo.

APENDICE NUMERO 2

Descripción de los tipos de uniformes adoptados para las distintas categorías de Agentes

GORRAS

Tipo especial.—Gorra floja en gabardina de algodón negra. Ramo con cuatro hojas a cada lado, rematado por una bellota, unidas por un lazo doble y bordadas en oro. Cinturón de 4,5 centímetros. Nesga de cuatro centímetros. Desudador de piel de 18 líneas. Forro de seda con plancha de plástico. Armadura de cinturón de cartón presman Pestaña de refuerzo del cinturón. Visera en plástico negra. Barboquejo de galón dorado de 12 milímetros. Sutás dorado de tres milímetros en el cinturón. (Exclusivamente para Jefe de Estación titular que tenga a su cargo Jefes de Estación en Subjefatura.)

Tipo número 0.—Gorra armada, en paño azul tina de Béjar. Armadura de cartón cuero presman dieléctico, de construcción rígida y con aros de acero inferior, forros de seda con plancha de celofán Desusador de piel Visera de charol revestida en la parte superior de capa esmalte duco. Acabado con cuatro ojetes para ventilación de la cabeza. Modelo *Kepis* suizo. Funda: en paño encarnado, bordado en oro, con anagrama de la RENFE. (Para uso exclusivo de Jefe de Estación y Factor de Circulación en Servicio de Circulación.)

Tipo número 1.—Gorra armada en lana cardada zul marino Cinturón de 4,5 cm. de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja Barboquejo de cordón dorado.

Tipo número 2.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo del cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de cordón plateado.

Tipo número 3.—Gorra armada en lana cardada azul marino Cinturón de 4,5 centímetros de ancho. Nesga de 4 centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 78 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de galón plano. dorado.

Tipo número 4.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4,5 centímetros de ancho. Nesga de 4 centímetros de ancho. Plato de 27 cm. de diámetro. Aro de acero forrado. Ttope metálico para el frente. Desudador de piel de 78 líneas de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de metros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de galón plano, plateado.

Tipo número 5.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja Barboquejo de charol

Tipo número 6.—Gorra floja en lana cardada azul marino Cinturón de 4.5 centímetros de ancho Nesga de cuatro centímetros de ancho Plato de 27 centímetros de diámetro. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón en cartón presman Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol plana. Barboquejo de galón, dorado

Tipo número 7.—Gorra floja en lana cardada azul marino Cinturón de 4,5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho Plato de 27 centímetros de diámetro. Desudador de piel de 18 líneas de ancho Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presmar Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol. plana. Barboquejo de galón, plateado.

Tipo número 8.—Gorra floja en algodón tintado en azul marino. Cinturón de 4.5 centímetro de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón, de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol. plana. Barboquejo de charol

Tipo número 9.—Gorra de plato en sarga de lana cardada color marrón, rebordeada de *sautach* del mismo color. Cinturón de 4,5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 25 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado Tope para el frente metálico. Desudador de piel y papel celofán. Forro con plancha de celofán y celuloide Armadura del cinturón de cartón presman Pestaña de refuerzo en el cinturón Visera de cuero marrón Barboquejo color marrón, con dos botones metálicos, can anagrama de la RENFE

Para verano, igual tipo; pero confeccionada con el género correspondiente al uniforme también de verano

UNIFORMES

Tipo número 1.—Guerrera en lana cardada azul marino. cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior

Una fila de seis botones de metal dorado de 21 milímetros de diámetro con el emblema de la RENFE.

Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal dorado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE

Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones.

Pantalón de lana cardada azul marino de forma recta, sin vueltas inferiores, con pestañas en los costados y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 2.—Guerrera en lana cardada azul marino, cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior.

(Continuará.)

do.—De la totalidad de la percepción por concepto de dicho incremento se destinará el treinta y seis con ocho décimas por ciento a las Instituciones de formación profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; el treinta y seis con ocho décimas por ciento, a las que sostiene la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; al Ministerio de Agricultura, el nueve con dos décimas por ciento; al Ministerio de Trabajo, el nueve con dos décimas por ciento, y al Ministerio de Comercio, el ocho por ciento para idénticos fines».

Artículo segundo.—Los nuevos porcentajes se aplicarán desde el uno de enero del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se aplaza hasta de 1 de octubre de 1963 la entrada en vigor de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, aprobada por Orden de 16 de noviembre de 1960.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta que a petición de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y Productos Coloniales y de Frutos y Productos Hortícolas formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, en relación con las dificultades de carácter técnico y práctico que presenta el cumplimiento de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, cuya entrada en vigor está fijada para el día 1 de octubre de 1962, según Orden de 20 de julio de 1961, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aplaza hasta 1 de octubre de 1963 la entrada en vigor de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, aprobada por Orden de 16 de noviembre de 1960 («B. O. del Estado» del 7 de diciembre), quedando modificado en tal sentido el apartado primero de la Orden de 20 de julio de 1961 («B. O. del Estado» del 26).

Lo digo a VV. EE. y a V. I. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dispone que los Músicos de tercera y los Cabos primeros de la Armada, cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado, se consideren incluídos, por asimilación, en el grupo sexto del Anexo de clasificación del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Ministerio de Marina sobrre inclusión en el grupo sexto del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de los Músicos de tercera y los Cabos primeros, cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado;

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que los Músicos de tercera, con beneficios económicos de Sargento, y Cabos primeros, con sueldo de Sargento, estos últimos cuando hayan adquirido la propiedad del empleo, se consideren incluidos, por asimilación, a todos los efectos, en el grupo sexto del Anexo de clasificación del expresado Reglamento de Dietas, en consideración a que las condiciones especiales de sus funciones son similares a las de análogo personal de otros Ministerios comprendidos en el mismo grupo.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dispone la inclusión del cargo de Oficial Administrativo del Ministerio de la Vivienda en el grupo cuarto del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de julio de 1960 («B. O.» del día 30) fué clasificado el personal que presta sus servicios en la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda, a efectos del vigente Reglamento de Dietas de 7 de julio de 1949.

Habida cuenta que el cargo de Oficial Administrativo, por haber sido recientemente creado en dicho Departamento, no pudo ser clasificado, y puesto que es similar en categoría a otros que figuran en el grupo cuarto del Anexo de clasificación;

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de la Vivienda, y en uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 31 del Reglamento de Dietas de los funcionarios públicos, ha dispuesto la inclusión del expresado cargo de Oficial Administrativo en el grupo cuarto del Anexo de dicho Reglamento.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Una fila de seis botones de metal plateado de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE.

Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal plateado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE.

Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en lana cardada azul marino, de forma recta, sin vueltas inferiores, con pestañas en los costados y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 3.—Guerrera en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino, cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal dorado de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal dorado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino de forma recta, sin vueltas inferiores y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 4.—Guerrera en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino, cerrada y entallada, con vuelto marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal plateado de veintiún milímetros de diámetro con el emblema de la RENFE. Bocamanga de ocho centímetros con un botón de metal plateado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en tejido de algodón tintado en azul marino, de forma recta, sin vueltas interiores y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 5.—Guerrera en sarga de lana cardada, color marrón, cerrada y entallada, con cuello marinero de 8,5 centímetros en las puntas y cuatro centímetros en la parte posterior. Una fila de cinco botones metálicos de 21 milímetros de

diámetro con el emblema de la RENFE. Bocamanga de pico con siete centímetros en la parte del martillo y 10,5 centímetros en el pico, con botones con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos de parche, los de abajo de fuelle y los del pecho con tabla exterior y carteras con botones, con el emblema de la RENFE. Pantalón en sarga de lana cardada de color marrón, de forma recta, sin bajos, con pliegues, bolsillos sesgados, relojera, pestaña en el costado y bolsillos horizontales en el trasero derecho y dos cabillos con hebilla, para su ajuste de la medida de cintura.

Tipo número 6.—Sahariana en género de fresco, de algodón o similar lavable, color marrón.—Cinco ojales en el delantero izquierdo y los correspondientes botones en el derecho; cuatro bolsillos de parche, los de abajo de fuelle, con cartera, ojal y botón; los del pecho, con tabla exterior, sirviéndoles de cartera en el canesú del delantero con ojal y botón, con emblema de la RENFE. Espalda: tabla de 14 centímetros en doble, sujeta en el talle con un doble punto, canesú exterior, habiendo tres picos sueltos rematados a la espalda con tres apuntaduras. Mangas terminadas en un puño de cinco centímetros de ancho con rabillo y ojal y botón con emblema de la RENFE. Hombreras dobles, sujetas al hombro por un puentecillo fijo y ojal y botón en la parte del pico. Un cinturón entero del mismo género, de cinco centímetros de ancho, con una hebilla en color marrón y se adapta la prenda pasando por dos puentecillos fijos colocados en sus costados a la altura del talle. Pantalón en género fresco de algodón o similar, lavable, color marrón, de forma recta, con dobladillos inferiores, bajos vueltos, pliegues, bolsillos sesgados en los delanteros, relojera, un bolsillo horizontal en el trasero derecho y cabillo con hebilla para su ajuste a la medida de cintura.

Tipo número 7.—Compuesto de americana, chaleco y pantalón en lana cardada azul marino. La americana, cruzada con un galón dorado de dos centímetros de ancho en la bocamanga, dos bolsillos interiores con abertura horizontal y cerillera. En dos hileras, seis botones de metal dorado de 21 milímetros de diámetro, con emblema de la RENFE. El pantalón, recto, con bajos vueltos, pestañas en los costados y bolsillos delanteros. El chaleco, en modelo corriente, con cinco botones troquelados, dorados, con emblema de la RENFE y un bolsillo inferior.

Tipo número 8.—Americana, chaleco y pantalón en estambre color gris y de iguales características a su confección al tipo número 7.

Tipo número 9.—Guerrera en algodón Júmel, azul marino, cerrada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal dorado, de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal dorado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE Dos bolsillos exteriores, con carteras sin botones. Un emblema de la RENFE en el lado izquierdo, bordado en oro, sujeto con automáticos para ser separado libremente el emblema de la RENFE. Pantalón de algodón Júmel, azul marino, de forma recta, con bajos vueltos, pestaña en los costados y bolsillos en los delanteros

Tipo número 10.—Guerrera en algodón Júmel, azul marino, cerrada, con cuello de marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal plateado, de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Bocamangas de ocho centímetros, con un botón de metal plateado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Dos bolsillos exteriores, con carteras sin botones. Un emblema de la RENFE en el lado izquierdo, bordado en plata y sujeto con automáticos para ser separado libremente el emblema de la RENFE. Pantalón de algodón Júmel, azul marino, de forma recta, con bajos vueltos, pestañas en los costados y bolsillos en los delanteros.

PRENDAS DE ABRIGO

Gabán.—Confeccionado en paño perchado, azul marino, tipo Béjar, con dos hileras de cuatro botones cada una, metálicos, dorados o plateados, con el emblema de la RENFE. Dos bolsillos exteriores, amplios de costados, sesgados. Cuello reversible, para ser usado indistintamente en forma cerrada o con solapas. Largo del gabán, cinco centímetros por debajo de la rodilla del usuario.

Pelliza.—Confeccionada en paño perchado, azul marino, cuello amplio, cerrado, de marinero, con tapabocas, dos hileras de botones metálicos de 21 milímetros. Dos bolsillos laterales con abertura sesgada.

Tabardo.—Confeccionado en paño de lana cardada color marrón, tipo tres cuartas, cruzado, cuello marinero de diez centímetros de ancho por atrás y 13 centímetros en las puntas, cerrado con un corchete; dos filas de tres botones de 21 milímetros, metálicos, con el emblem ade la RENFE: dos bolsillos sesgados, con una cartera recta, fija, forrados de gamuza; bocamanga recta de diez centímetros de ancho, pegada a la manga

TITULO IX

Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Premios

Artículo 1.º Las presentes normas tienen por objeto recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, bien individual o colectivamente, para lo cual deberán ponderarse debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada uno en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio, ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 2.º Serán motivos dignos de premio los siguientes:

Actos heroicos.
Actos meritorios.
Espíritu de servicio.
Espíritu de fidelidad.
Afán de superación profesional

ACTOS HEROICOS

Art. 3.º Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad corporal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones; entendiéndose por accidente no solamente el que pueda ocurrir en el material motor o móvil, sino, además de esto, todo siniestro o catástrofe en las instalaciones ferroviarias o que pudiera afectar a las mismas.

Art. 4.º En estos casos se considerarán como circunstancias destacadas que el agente no se encuentre de servicio o no estuviera obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras semejantes.

Art. 5.º En todos los casos heroicos deberá instruirse un expediente contradictorio:

Primero.—Por propia iniciativa de la Dirección
Segundo.—A propuesta de la Jefatura del Departamento, Servicio o Dirección de Zona a que estuviese adscrito el interesado.
Tercero.—A propuesta de las autoridades
Cuarto.—A propuesta de los compañeros de trabajo, mediante petición elevada a la Dirección por conducto jerárquico.
Quinto.—A propuesta del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o del Jurado de Empresa

Art 6.º La Dirección de la Red, al acordar la instrucción del expediente o aprobar la oportuna propuesta, designará los agentes que hayan de tramitarlo como Juez y Secretario, debiendo recogerse en él las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y cuantas pruebas puedan aportarse para el debido conocimiento de la actuación del agente o agentes, así como los documentos relativos a sus antecedentes y conducta profesional.

Art. 7.º Terminado el expediente, el Juez lo elevará con el correspondiente resumen a la Jefatura del Departamento, Servicio o Dirección de Zona, quienes deberán cursarlo con su informe a la Dirección de la Red, la cual, después de oír al Jurado de Empresa, propondrá al Consejo la oportuna resolución del premio que deba otorgarse.

El premio podrá consistir:

a) Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidente de trabajo o por jubilación, o la de viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar la retribución íntegra que el agente percibiera en activo, entendiéndose por retribución íntegra el sueldo o jornal base y demás emolumentos. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

b) Si no produjese accidente del trabajo ni el agente tuviera consolidado el derecho a pensión, podrá fijarse discrecionalmente una pensión hasta el límite máximo del sueldo o jornal base que tuviera en activo, transmisible a sus familiares en un 60 por 100 en la forma establecida en la Reglamentación

c) Recompensas en metálico desde tres meses a una anualidad del sueldo o jornal base del agente.

ACTOS MERITORIOS

Art. 8.º Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exige exposición de la vida o integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria por encima de los deberes reglamentarios, de vencer o evitar una anormalidad en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril.

Art. 9.º Aumentarán los merecimientos del agente que no se encontrare de servicio y no estubiera obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados, la notable inferioridad en que se hallase o cualesquiera otras circunstancias análogas

Art. 10. Se recompensarán los actos meritorios con:

a) Carta laudatoria.

b) Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado en una anualidad. Este aumento se entenderá que no sienta precedente para lo sucesivo y únicamente podrá aplicarse de nuevo si se premia en lo futuro otra vez al agente. En este premio el agente podrá optar entre disfrutar el aumento de vacaciones o que se le compense dicho aumento en metálico, abonándole el sueldo o jornal base y demás percepciones fijas computables para las vacaciones

c) Recompensas en metálico desde un día a dos meses del sueldo o jornal base del agente

d) Cuando el acto meritorio haya sido realizado por una colectividad, diplomas honoríficos, con independencia de lo que individualmente pueda concederse a todos o parte de los agentes que la integran.

Art. 11. La resolución de estos expedientes corresponderá siempre a la Dirección de la Red, previa propuesta razonada del Departamento, Servicio o Dirección de Zona, incluyéndose en el expediente cuantos documentos, declaraciones, etc., se estimen convenientes para apreciar mejor las circunstancias que concurren en el caso.

ESPÍRITU DE SERVICIO

Art. 12 Se entenderá por espíritu de servicio la realización de éste no de un modo formulario y corriente, sino con la entrega total de las facultades del agente y con decidido propósito manifestado en hechos concretos de lograr la mayor perfección en favor de la Red y del público, y subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo imponga

Art. 13 Para premiar el espíritu de servicio deberá mediar la instrucción de un expediente en el que consten los hechos y sus circunstancias, de tal suerte que queden debidamente acreditados los requisitos que exige el artículo anterior, debiendo para ello recibirse declaraciones o recabarse testimonios y practicarse cuantas diligencias se consideren indicadas.

Podrá acordar la instrucción del expediente la Jefatura del Departamento, Servicio o Zona por propia iniciativa o a propuesta de las autoridades, Sindicato Nacional de Transportes, Jurado de Empresa o Jefes inmediatos del interesado. Esta propuesta o el acuerdo debidamente fundado servirán de iniciación del expediente.

El Instructor lo elevará con su propuesta a la Dirección de la RENFE, que adoptará el oportuno acuerdo.

Art. 14. Los premios que pueden otorgarse son los siguientes:

a) Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado en una anualidad. Se aplicará la regla del apartado b) del artículo 10.

b) Recompensas en metálico desde quince días a tres meses del sueldo o jornal base del agente.

c) Diplomas honoríficos. Esta clase de premios se darán a las colectividades, con independencia de lo que individualmente pueda concederse a los agentes que las forman.

ESPÍRITU DE FIDELIDAD

Art. 15. El espíritu de fidelidad se acreditará por los servicios continuados a las antiguas compañías concesionarias y a la RENFE, durante un período, al menos de cuarenta años sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a seis meses y sin que el agente haya incurrido en una falta muy grave o en dos sanciones graves que consten en su expediente, considerándose para las graves sólo aquellas que afecten a la disciplina, probidad o a la moral del agente.

A estos efectos se contarán no sólo los servicios prestados por el agente con carácter fijo hasta su cese o jubilación o por fallecimiento ocurrido en activo, sino también los demás que se computen a efectos pasivos.

Para los agentes que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Reglamentación Nacional sean jubilados forzosos a los sesenta o sesenta y cuatro años de edad, y a fin de colocarles en iguales condiciones que a los restantes, se entenderán incrementados sus servicios en ocho y cuatro años, respectivamente.

Art. 16. Sin perjuicio del derecho del agente y de sus familiares a solicitar este premio, deberá otorgarse de oficio a cuantos cumplan las condiciones requeridas, tramitándose el expediente de premio de fidelidad al propio tiempo que el de cese (fallecimiento o jubilación).

El acuerdo definitivo de concesión del premio de fidelidad en caso de jubilación recaerá después de la fecha efectiva de ésta.

Si mediase petición de los interesados o familiares y el acuerdo fuese negativo se les dará traslado de la resolución a efectos de que puedan aportar los documentos, testimonios o antecedentes que sean de interés para la resolución definitiva.

Art. 17. Demostrado en el expediente, instruido de oficio o a petición de parte, que concurren en el agente todas las circunstancias que exige el artículo 15, se otorgarán los siguientes premios:

a) Dos mensualidades del sueldo o jornal cuando el agente, sin alcanzar los cuarenta y ocho años de servicio, haya cumplido, al menos, los cuarenta.

b) Tres mensualidades del sueldo o jornal para quienes estén comprendidos entre los cuarenta y ocho y cincuenta años de servicio.

c) Cuatro mensualidades para los que excedan de cincuenta años de servicios.

Se calculará la mensualidad sobre el último sueldo o jornal base que hubiese disfrutado el agente.

Se concederá además una medalla en la que estarán grabadas las frases: RENFE. ESPIRITU DE FIDELIDAD EN EL TRABAJO; medalla ésta que será impuesta en el centro de trabajo en que últimamente hubiese prestado sus servicios por un represente de la Empresa, al mismo tiempo que se le entrega el premio en metálico con el documento de concesión de premio.

Afán de superación profesional

Art. 18. Se considerarán comprendidos en el concepto de superación profesional a aquellos agentes que, en lugar de cumplir sus trabajos de un modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior.

Art. 19. Con tal fin, los agentes podrán exponer a la Dirección de la Red los esfuerzos realizados, y los Jefes inmediatos, por su parte, deberán informarla sobre lo que ellos conozcan o puedan informarse, a fin de que aquélla pueda acordar por propia iniciativa la instrucción de los oportunos expedientes. Además, los propios Jefes, los compañeros de trabajo, el Sindicato y el Jurado de Empresa podrán formular las oportunas propuestas razonadas a la Dirección de la Red; en ellas se expondrán los esfuerzos realizados, sus circunstancias y sus resultados, y se acompañarán los justificantes procedentes.

El Instructor del expediente que se designe incoará éste, recogiendo, con las correspondientes pruebas, cuanto sea necesario para que puedan ponderarse con el máximo acierto las características del afán de superación y las circunstancias que puedan aumentar el mérito de los interesados, formulando la oportuna propuesta a la Dirección, después de recabar cuantos datos, antecedentes, informaciones y documentos sean precisos.

Art. 20. A la vista del expediente y de la propuesta, y una vez ponderadas las circunstancias que concurran, la Dirección de la Red resolverá lo que proceda, acordándose, en su caso, la concesión de alguno de los siguientes premios:

a) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.

b) Recompensas en metálico desde veinte días a cuatro meses del sueldo o jornal base del agente.

Disposiciones generales

Art. 21. a) Toda concesión de premios se hará pública en un Boletín de premios que la Dirección de la RENFE editará anualmente y al cual se le dará la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal

b) Todo premio se hará constar además en el expediente personal del interesado y se valorará en la proporción que se establezca para ascensos y cambios de categoría, siempre que se hayan otorgado con los requisitos anteriormente establecidos.

c) Los premios previstos en este Reglamento surtirán además los efectos que, en cuanto a anotación de sanciones, se establecen en el capítulo II, título IX.

d) Queda a salvo la potestad discrecional de la Dirección para, sin necesidad de expediente, acordar que sean recompensados en la forma que estime conveniente aquellos agentes que, a su juicio, sean merecedores de ello; pero en tal supuesto los premios concedidos no puntuarán a efectos de concurso de ascenso.

e) Las presentes normas afectarán a todos los premios que se concedan con motivo de cualquiera de los actos definidos en el artículo 2.º que se realicen o concreten a partir de la fecha de publicación del presente capítulo.

CAPITULO II

Faltas y sanciones

Objeto de estas normas

Artículo 1.º Las presentes normas tienen por objeto el desarrollo de las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IX de la Reglamentación de Trabajo del personal de la RENFE, y, por consiguiente, deberán considerarse como complementarias de los preceptos contenidos en la misma sobre faltas y sanciones.

Faltas excluidas

Art. 2.º De conformidad con lo declarado en el artículo 217 de la Reglamentación, se comprenden en el presente capítulo las faltas que el personal fijo de la Red pueda cometer en su trabajo, pero no las infracciones de los Reglamentos de Servicio en materias que sean de la exclusiva competencia de la Dirección General de Ferrocarriles (Ministerio de Obras Públicas), cuya jurisdicción queda a salvo a tales efectos.

Definición y clasificación de las faltas

Art. 3.º De acuerdo con el 218 de la Reglamentación, se considerarán faltas, a los efectos previstos en la misma y en las presentes normas, las acciones u omisiones cometidas por los agentes ferroviarios que impliquen realización de hechos delictivos, carencia de las debidas condiciones de moralidad y honradez, quebranto de los principios de disciplina, compañerismo y rendimiento normal en el trabajo, imprudencia, negligencia y, en general, cuanto suponga transgresión de las disposiciones vigentes o de los preceptos de la Reglamentación.

Art. 4.º Las faltas, con arreglo a su gravedad, se clasifican en:

Leves.
Menos graves.
Graves.
Muy graves.

Enumeración de las faltas leves

Art. 5.º Se considerarán faltas leves:

1.º Las faltas injustificadas de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes, sea cualquiera su duración.

2.º El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras, distintivos, etc.

3.º Las faltas de higiene, limpieza o aseo cuando sean de escasa importancia y no haya sido castigado el agente con anterioridad por el hecho o no le haya sido llamada la atención.

4.º Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Enumeración de las faltas menos graves

Art. 6.º Se considerarán faltas menos graves:

1.º Las faltas injustificadas de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.

2.º Las faltas injustificadas de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.

3.º Las faltas no justificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando, tratándose de servicios de circulación, se cometan como medio de eludir el trabajo asignado o causen deliberadamente perturbaciones o trastornos en el servicio, en cuyo caso se conceptuarán como graves, según lo previsto en el número segundo del artículo séptimo.

4.º El uso indebido, falta de uso en el servicio y mal trato en la conservación de uniformes, gorras, distintivos, etc.

5.º Las faltas de celo en el cuidado y conservación del material, máquinas, enseres y demás elementos de trabajo, siempre que no produzcan daños en los mismos o no tengan repercusión en la marcha del servicio.

6.º Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgones de personas que, aun provistas de billetes, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.

7.º Ausentarse del trabajo sin autorización durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.

8.º La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.

9.º La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.

10. Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos.

11. La alegación de causa falsa para las licencias y para solicitar anticipos.

12. Las faltas de higiene, limpieza o aseo de poca importancia cuando el agente haya sido castigado con anterioridad por este hecho o se le haya llamado por él la atención.

13. Las discusiones violentas dentro del servicio con otro agentes de igual o inferior categoría.

14. La comisión de una tercera falta leve en el transcurso de tres meses.

Enumeración de las faltas graves

Art. 7.º Se considerarán faltas graves:

1.º Las faltas no justificadas de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o cuando siendo cualquiera su duración produzcan por culpa del agente perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.

2.º Las faltas injustificadas al trabajo en servicios de circulación de uno a tres días o hasta tres jornadas dentro de un mes cuando se cometan para eludir el trabajo asignado, o causen deliberadamente trastornos, perturbaciones o alteraciones en el servicio.

3.º Las faltas injustificadas al trabajo de más de tres días a siete días seguidos o que excedan de tres jornadas alternas dentro de un mes, excepto cuando tratándose de servicios relacionados con la circulación se cometan como medio de eludir el trabajo asignado o causen por culpa del agente trastornos, perturbaciones o alteraciones en el servicio.

4.º La falta de celo en el cuidado y entretenimiento del material, máquinas, enseres y demás elementos de trabajo causando daños en los mismos que no sean de importancia o con alguna repercusión en la marcha del servicio.

5.º Autorizar o conseguir el viaje de personas desprovistas de billetes o el transporte de mercancías sin facturar por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo, sin que exista ánimo de lucro, pues en este caso estará comprendida en el número 12 del artículo octavo.

6.º El abandono de la residencia sin autorización o conocimiento de los superiores y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación.

7.º El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.

8.º Las imprudencias o negligencias, o infracciones de Reglamentos que afecten a la seguridad o regularidad del servicio, salvo cuando estén comprendidas en lo dispuesto en el artículo 217 de la Reglamentación.

9.º Ausentarse de la residencia sin autorización del Médico de la Red estando en situación de baja por enfermedad o dificultar de cualquier forma la comprobación de la baja.

10. Las infracciones reiteradas a lo dispuesto sobre jornada.

11. La pérdida o extravío de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la Red.

12. Dormirse en servicios no relacionados con la circulación, especialmente en los de custodia y vigilancia.

13. La negativa injustificada a realizar un servicio o eludir de cualquier modo su práctica o verificarlo sin la colaboración y eficacia que se precisan.

14. La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos que no tengan repercusión en la seguridad o regularidad de la circulación.
15. Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la Red sobre asuntos del servicio.
16. Las faltas de corrección con los usuarios
17. Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.
18. Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.
19. La omisión deliberada en las facturaciones del cumplimiento de lo prescrito en materia de guía de circulación, de Sanidad, etc.
20. La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas kilométricos o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares, si el agente no avisó previamente a la Red del extravío o desaparición.
21. La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.
22. La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la Red y que el agente deba silenciar por su función en la misma
23. Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.
24. La falsedad en los libros, registros y en general en los documentos de la Red, que por no tener intención fraudulenta no sea considerada muy grave.
25. Las denuncias falsas sobre hechos del servicio.
26. La delegación abusiva de funciones en personal inferior.
27. Las falsedades en las declaraciones a efectos de la Ayuda Familiar cuando el declarante pretenda con ellas obtener dicho beneficio sin tener derecho al mismo.
28. La admisión de regalos o gratificaciones para el otorgamiento de favores en relación con el servicio si por su importancia no hubiera de calificarse como falta muy grave.
29. La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la Red
30. Cualquier operación que por descuido beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno para la ordenación del transporte o las establecidas por la Red.
31. La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no directamente relacionados con la circulación.
32. Las faltas de aseo, higiene o limpieza con carácter habitual y de tal índole que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.
33. Las agresiones al personal de la Red de igual o inferior categoría dentro del servicio o con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no impliquen, por la importancia de las lesiones que se causen, consecuencias del hecho o circunstancias en que éste se produzca, la comisión de una falta muy grave.
34. La comisión de una tercera falta menos grave de distinta naturaleza en el transcurso de seis meses.

Enumeración de las faltas muy graves

Art. 8.º Se considerarán faltas muy graves:

A) Las que no lleguen a constituir causa de despido, que son:

1.º La blasfemia habitual.
2.º Las faltas injustificadas al trabajo por más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en el mes, cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación para eludir el asignado o causen por culpa del agente trastornos, perturbaciones o alteraciones en el servicio.
3.º El mal trato por descuido o negligencia a los bienes y efectos de la Red o de un tercero por actos en los que tenga que intervenir el agente por razón de su trabajo, o a las máquinas herramientas y utensilios sometidos a su uso o conservación, causando daños de importancia o teniendo destacada repercusión en el servicio.
4.º El abuso de autoridad por parte de los Jefes o malos tratos a los inferiores.
5.º Simulación, producción voluntaria de accidentes del trabajo o agravación deliberada de sus consecuencias.

B) Las que pueden ser sancionadas con el despido en la Red, que son:

6.º Las imprudencias, negligencias o infracciones de Reglamentos que afecten gravemente a la seguridad o regularidad del servicio.
7.º Las desobediencias a los superiores cuando puedan comprometer la seguridad o regularidad de la circulación.
8.º Las calumnias que por su carácter público puedan dañar el prestigio o el crédito de los superiores, de otros agentes o de la propia Red.
9.º La agresión a superiores y a las personas de su familia que convivan con ellos.
10. Efectuar, aprovechándose de su cargo, el transporte clandestino en gran escala de toda clase de artículos.
11. Los robos, hurtos, estafas, desfalcos, malversación, indebida retención de fondos, la cesión con ánimo de lucro a otras personas de los billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares o abuso de confianza.
12. El cohecho, soborno y demás de naturaleza análoga.
13. La admisión de regalos o gratificaciones para el otorgamiento de favores en relación con el servicio cuando por la grave naturaleza de la infracción revele un perjuicio de notoria importancia para los intereses de la Red o de los usuarios.
14. La utilización de máquinas, efectos materiales o personal de la Red para usos o trabajos particulares.
15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo.
16. Dedicarse o interesarse, directa o encubiertamente, en negocios de contratas ferroviarias, suministro de materiales a la Red, despachos centrales, transportes, viajes, reclamaciones, etcétera.
17. Ejecución de actos de competencia notoria claramente incompatible con el servicio de la Red, en negocios o explotaciones análogas a la de ésta.
18 La embriaguez habitual en todos los servicios y la ocasional cuando se revele en servicios relacionados con la circulación.
19. La agresión a los compañeros de trabajo o a los usuarios del ferrocarril cuando, por la importancia de las lesiones o consecuencias del hecho y circunstancias en que éste se produzca, tenga verdadera trascendencia.
20. Inmoralidad notoria y carencia de honradez requerida para el buen servicio, cuando ello pueda influir de modo indudable en la situación o trabajo del agente dentro de la Red.
21. La comisión de una tercera falta grave de distinta naturaleza en el transcurso de un año.
22. La reincidencia en una misma falta muy grave dentro del plazo de ocho años.
23. En general, las causas enumeradas en el artículo 77 de la Ley de 26 de enero de 1944 que no se hayan consignado anteriormente.

Circunstancias atenuantes

Art. 9.º Se considerarán circunstancias atenuantes:

1.º El elevado número de años de servicio sin haber sido objeto de sanciones.
2.º Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.
3.º No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.
4.º Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.
5.º La espontánea confesión de la falta antes de la iniciación del expediente a que dé lugar.
6.º La inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas.
7.º La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones, en los casos de agresión, riñas, insultos, calumnias, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.

En ningún caso se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa. La circunstancia atenuante tercera no se tendrá en cuenta, dada la naturaleza especial de las faltas, en las de imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos.

Circunstancias agravantes

Art. 10. Se considerarán circunstancias agravantes:

1.º La destacada categoría del agente que la cometa, o sea, cuando ostente cargos de Jefatura, mando o dirección, sobre todo en las faltas que se relacionen con la disciplina, honradez

y moralidad, así como aprovecharse de las funciones de guardería encomendadas para la realización del hecho

2.º La premeditación

3.º La utilización de armas en las agresiones y riñas.

4.º El ocasionar daños en el material, en los casos de robo.

5.º Cometer las faltas en colectividad o con previo acuerdo entre varios agentes

6.º El mal comportamiento profesional anterior del agente.

7.º La reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurre en faltas de la misma índole, siempre que exista la anotación de la anterior o anteriores sanciones en el expediente personal del agente.

La agravante de reincidencia podrá determinar que la falta se considere y sancione como de clase superior y, por tanto, si es menos grave podrá pasar a la conceptuación de grave, y si es grave, a la de muy grave.

Las atenuantes y agravantes que puedan concurrir simultáneamente en una misma falta se compensarán

Clasificación de las sanciones

Art. 11 Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Para las faltas leves

Amonestación privada
Carta de censura.

Para las faltas menos graves

Pérdida de vacaciones de uno a cinco días.
Multa de uno a tres días de haber.
Suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días
Traslado de destino dentro de la misma residencia

Para las faltas graves

Multa hasta la séptima parte de la retribución mensual.
Pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte del importe de una mensualidad extraordinaria.
Suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes
Postergación para el ascenso de uno a tres años.

Para las faltas muy graves

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
Rebaja de categoría de seis meses a dos años.
Traslado de residencia, con prohibición de solicitar vacantes en el plazo de uno a cinco años.
Inhabilitación definitiva para el ascenso
Pérdida definitiva de la categoría.
Despido.

Naturaleza y aplicación de las distintas sanciones

Art. 12. La sanción de amonestación privada se aplicará por el Jefe de la Dependencia en que trabaje el sancionado, llamando a éste a su despacho y amonestándole verbalmente por la falta cometida.

En la carta de censura, que se dirigirá y firmará por el Jefe que la acuerde, se hará constar el desagrado con que se ha visto el proceder del agente por la falta cometida, la cual se detallará. Dicha carta se entregará por duplicado, y en ésta se firmará el enterado por el agente.

La pérdida de vacaciones se aplicará disminuyendo de la vacación anual que corresponda al agente el número de días que se le imponga. Los Jefes que acuerden estos castigos cuidarán de tomar nota de los mismos para hacer la debida deducción cuando corresponda al sancionado disfrutar la vacación. Si ya hubiese disfrutado la del año en curso, se aplicará la sanción en la vacación del año siguiente.

Las multas estarán en relación sólo con el sueldo o jornal base del agente, sin cómputo de otros emolumentos, y se harán efectivas descontando su importe del haber del agente en la primera nómina que se le abone. Esto no obstante, cuando por diversas faltas cometidas en distintas ocasiones se hayan impuesto multas que, sumadas entre sí, excedan de la séptima parte de la retribución mensual y no haya dado lugar a verificar el descuento, se realizará éste en varios plazos, de suerte que en una nómina no se rebase tal tope de la séptima parte.

También se aplicará el descuento en sucesivas nóminas cuando el agente haya estado de baja por enfermo más de quince días en el mes o en cualquier situación que lleve consigo la no percepción de haberes por plazo superior al indicado de quince días.

La sanción de traslado de destino dentro de la misma residencia se aplicará destinando al agente sancionado a otra Dependencia o Centro de Trabajo de la misma localidad donde preste sus servicios, e implicará la prohibición de solicitar permutas y destinos vacantes durante el plazo por el que se imponga, que podrá ser de uno a cinco años.

La sanción de pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria se podrá imponer para alguna de las que correspondan en la anualidad siguiente a la imposición del castigo. A estos efectos se considerarán como una mensualidad extraordinaria las dos medias mensualidades correspondientes a junio y julio o noviembre y diciembre.

La postergación para el ascenso inhabilitará al sancionado para pasar a cargo superior por el tiempo de duración de la sanción, que podrá ser de uno a tres años.

Por consiguiente, no podrá tomar parte en los concursos, concursos-examen o concursos-oposición para pasar a cargo superior ni ser nombrado en los que sean de libre designación.

La rebaja temporal de categoría se aplicará pasando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo base de dicha categoría, o sea, el tipo inicial que corresponda a ésta más los cuatrienios ajustados en relación con dicho tipo que el agente tenga devengados por su antigüedad profesional. Durante el tiempo de la sanción, que podrá ser de seis meses hasta dos años, el agente desempeñará necesariamente las funciones de la categoría inmediata inferior asignada, sin que pueda ser utilizado en reemplazos en la categoría de la que fué rebajado. Transcurrido dicho tiempo, volverá a su antigua categoría y desempeñará de nuevo las funciones de ésta sin necesidad de someterse a prueba alguna, ocupando el destino que le pertenezca con el sueldo base correspondiente.

El traslado de su residencia se aplicará destinando al sancionado a localidad distinta e implicará la prohibición de solicitar permutas y destinos vacantes durante el plazo por el que se imponga la sanción, que podrá ser de uno a cinco años.

La sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso impedirá definitivamente al agente tomar parte en los concursos, concurso-examen o concurso-oposición para ascender a cargo superior y ser nombrado para los que sean de libre designación.

La pérdida definitiva de la categoría se aplicará rebajando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo base correspondiente a dicha categoría, o sea el del tipo respectivo más los cuatrienios que en relación con el mismo le correspondan por su antigüedad profesional, sin que pueda ascender en lo futuro, ya que esta sanción tendrá los mismos efectos que la inhabilitación definitiva para el ascenso.

No obstante, transcurridos ocho años desde la imposición de la pérdida definitiva de la categoría o de la inhabilitación definitiva para el ascenso, si el agente ha observado excelente conducta y no ha incurrido de nuevo en alguna falta será repuesto en la categoría anterior de la que fué rebajado o se considerará cancelada la inhabilitación.

La rebaja temporal o definitiva de la categoría se impondrá únicamente en el caso de poder ser acoplado al agente en su actual residencia, bien cubriendo plaza vacante o numérica, pero nunca cuando suponga traslado de residencia.

APLICACIÓN DE SANCIONES EN CADA GRUPO DE FALTAS

Art. 13. Las faltas leves se sancionarán indistintamente, con amonestación privada o carta de censura, teniendo en cuenta las circunstancias en que el hecho se haya producido, y, sobre todo, la posible eficacia que pueda representar una u otra sanción para la futura conducta del agente.

En las faltas menos graves se establecen, a efectos de aplicación de sanciones, cuatro grupos:

Primer grupo.—Figuran en él las señaladas con el número 1, 2, 4, 5, 7, 10 y 14 del artículo 6.º, las cuales se sancionarán con la pérdida de vacaciones de uno a cinco días o multa de uno a tres días de haber.

Segundo grupo.—Comprende las faltas no justificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes que se definen en el número 3 del artículo 6.º. Estas faltas se sancionarán con multa de uno tres días de haber, independientemente del descuento del tiempo no trabajado.

Tercer grupo.—Comprende las faltas detalladas en los números 6, 8, 9 y 11 del artículo 6.º, que se sancionarán con multa de uno a tres días de haber o suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días.

Cuarto grupo.—Lo constituyen las faltas expresadas en los números 12 y 13 del artículo 6.º, las cuales podrán sancionar-

se con la suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días, o el traslado de destino, pero no de residencia, con prohibición de solicitar vacante durante el plazo de uno a cinco años.

Las faltas graves se dividirán en tres grupos:

Primer grupo.—Faltas detalladas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 20, 21, 23, 26, 30 y 34 del artículo 7.º Se prevén para estas faltas las sanciones de multa hasta la séptima parte de la retribución mensual y pérdida de hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria.

Segundo grupo.—Lo constituyen las faltas de los números 5, 8, 14, 16, 18, 22, 27, 31, 32 y 33 del artículo 7.º, las cuales podrán sancionarse con la pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria o con la suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes.

Tercer grupo.—Comprende las faltas expresadas en los números 11, 19, 24, 25, 28 y 29 del artículo 7.º. Para este grupo de faltas se prevén las sanciones de suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes o la postergación para el ascenso por uno o tres años.

Por último, las faltas muy graves se clasifican en dos grupos:

Primer grupo.—Comprende las definidas en los cinco primeros números del artículo 8.º. Estas faltas podrán sancionarse con cualquiera de las sanciones previstas para las faltas muy grves, excepto la de despido.

Segundo grupo.—Lo contituyen las faltas de los números restantes del artículo 8.º, que serán causas justificadas para el despido

Art. 14. Cuando haya que aplicar a una falta una sanción de naturaleza divisible se impondrá la misma en el grado mínimo, medio o máximo, según haya sólo circunstancias atenuantes, no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes o sólo existan circunstancias agravantes.

A estos efectos se considerarán los siguientes grados:

Pérdida de vacaciones de uno a cinco días

Grado mínimo: Uno a dos días.
Grado medio: Tres y cuatro días.
Grado máximo: Cinco días.

Multa de uno a tres días de haber

Grado mínimo: Un día.
Grado medio: Dos días.
Grado máximo: Tres días

En todos los casos de faltas que se mencionen con multa de uno a tres días de haber, cuando concurran circunstancias atenuantes muy cualificadas sin ninguna agravante, la cuantía de la multa podrá excepcionalmente reducirse a un sexto, un cuarto o medio día de haber.

Las faltas del segundo grupo de las menos graves se sancionarán en relación con la duración de la ausencia, imponiéndose multa de un día de haber cuando sea de un día, multa de dos días de haber cuando sea superior a una jornada y no exceda de dos y multa de tres días de haber cuando sea superior a dos días y no pase de tres. En el caso de concurrir circunstancias agravantes se aplicará la multa inmediatamente superior en cuantía a la que corresponda a la duración de la ausencia, y, en tal caso, cuando la ausencia sea de tres días, la multa de cuatro días de haber o la suspensión de empleo y sueldo por cuatro o cinco días. De concurrir únicamente circunstancias atenuantes podrá rebajarse la multa a la inmediata inferior, y tratándose de ausencia de un solo día, imponerse sólo multa de medio día o de un cuarto o sexto de día de haber, según el grado y entidad de las atenuantes.

Suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días

Grado mínimo: Uno y dos días.
Grado medio: Tres y cuatro días.
Grado máximo: Cinco días.

En el grupo primero de las faltas graves para el que están previstas las sanciones económicas de multa hasta la séptima parte de la retribución mensual y pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria, para establecer los grados se considerarán ambas sanciones incorporadas, de suerte que tales grados se constituirán en esta forma:

Grado mínimo: Multa de tres y medio a cuatro días de haber.
Grado medio: Multa de la séptima parte de la retribución mensual o pérdida de una sexta parte de una mensualidad extraordinaria.
Grado máximo: Pérdida de la tercera parte de una mensualidad extraordinaria.

En el grupo segundo de las faltas graves en que sólo figura como sanción económica la pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte del importe de una mensualidad extraordinaria, ésta se aplicará.

Grado mínimo: Pérdida de la sexta parte de una mensualidad extraordinaria.
Grado medio: Pérdida de la cuarta parte de una mensualidad.
Grado máximo. Pérdida de la tercera parte de una mensualidad extraordinaria.

Suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes

Grado mínimo: Suspensión de diez a quince días.
Grado medio: De dieciséis a veintiún días.
Grado máximo: De veintidós a treinta días

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses

Grado mínimo: De un mes a mes y medio.
Grado medio: Dos meses a dos meses y medio
Grado máximo: Tres meses

Postergación para el ascenso

Grado mínimo: Un año.
Grado medio Dos años.
Grado máximo Tres años

Rebaja de la categoría de seis meses a dos años

Grado mínimo: Seis o nueve meses.
Grado medio: Un año.
Grado máximo: Un año y medio a tres años

Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacantes

Grado mínimo: Con tal prohibición por uno y dos años.
Grado medio: Por tres y cuatro años
Grado máximo: Por cinco años.

Cuando para las faltas se prevean varias sanciones de naturaleza divisible y de distinta gravedad se aplicarán según la trascendencia del hecho, grado de intencionalidad o imprudencia, consecuencias para la disciplina y el servicio y demás circunstancias, así como atendiendo principalmente a la eficacia que el castigo haya de producir para la futura conducta del Agente.

En el grupo tercero de las faltas graves y en el primer grupo de las muy graves para los que se prevén sanciones divisibles (suspensión de empleo y sueldo, postergación para el ascenso, rebaja de la categoría y otras indivisibles, inhabilitación definitiva para el ascenso y pérdida definitiva de la categoría) se impondrán estas últimas cuando concurran circunstancias agravantes cualificadas sin ninguna atenuante, y en otro caso se acudirá a una de las sanciones divisibles citadas, que se aplicará en el grado correspondiente. El traslado de residencia sólo podrá imponerse cuando, además de concurrir circunstancias agravantes cualificadas sin ningún atenuante, así lo exija el principio de ejemplaridad y disciplina o bien cuando tratándose de falta muy grave para la que este prevista el despido se acuerde por la Dirección imponer dicha sanción en defecto del mismo

Cuando el hecho no se haya consumado realizándose en grado de tentativa o se trate de cómplices, se impondrá otra sanción de las establecidas para las faltas del grupo inmediato inferior, según la trascendencia que el hecho pudiera haber tenido o índole de la cooperación que el cómplice haya prestado a la comisión de la falta. A estos efectos se considerará como grupo inmediato inferior el anterior al en que dentro de la clase de faltas (menos graves, graves o muy graves) se halle clasificada la de que se trate, y en el caso de que la falta esté comprendida en el grupo primero de las menos graves graves o muy graves se considerará como de calificación inferior (leve, menos grave o grave, respectivamente)

(Continuará.)

ción de una prueba de características y contenido análogos a la prevista en el artículo 87 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media para el ingreso en el Bachillerato, parece obligado eximir a quienes la superen de la necesidad (cuando vayan a seguir los estudios de Bachillerato común o general) de realizar este examen de ingreso, pues lo contrario equivaldría a exigir sin necesidad una duplicidad de actos. Por ello, y sin perjuicio de establecer, como es propósito del Departamento, una regulación que establezca para el futuro de modo permanente la coordinación entre las pruebas para la selección de los becarios y las específicas para el ingreso en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, parece conveniente anticiparse desde luego para el curso académico 1962-63 a evitar la duplicidad a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La calificación de aptitud obtenida en la prueba pedagógica por los aspirantes a becas de acceso al Bachillerato general ante los Jurados provinciales de selección y calificadores tendrá, por el curso académico 1962-63, la misma validez y producirá los mismos efectos que las realizadas ante los Tribunales de ingreso de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Para debida constancia en el expediente académico personal del interesado, por las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se extenderá acta, suscrita por el Delegado, el Catedrático de Enseñanza Media, representante de la Dirección General de dicho grado de enseñanza en el Jurado de selección y por otro Catedrático o Profesor, miembro también de dicho Jurado, que pertenezca a igual nivel docente, aunque sea distinta clase de enseñanza, en la que consten relacionados los alumnos declarados aptos en la referida prueba.

Tercero. Los derechos de inscripción correspondientes al examen de ingreso en el Bachillerato de los becarios que resulten seleccionados se satisfarán a los Centros con cargo a la bolsa de matrícula y en la forma que oportunamente se determine.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Conclusión.)

Cuando la participación en el hecho sea la de mero encubridor, se conceptuará la falta cometida de clase inferior, y así, si es menos grave pasará a la calificación de leve, si es grave a menos grave y si es muy grave a grave.

FALSEDADES EN LAS DECLARACIONES DE LA AYUDA FAMILIAR

Art. 15. Las falsedades en las declaraciones a efectos de la Ayuda Familiar, cuando el declarante tenga derecho a la misma, pero pretenda obtener mayores beneficios que los que le correspondan, serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen las disposiciones relativas a dicha Ayuda.

Disposiciones generales

Art. 16. Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE y en las presentes normas se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así procediese, conforme a las Leyes vigentes.

Art. 17. Todos los procedimientos que se sigan o sanciones que se impongan con arreglo a la Reglamentación y a las presentes normas, serán en absoluto independientes o compatibles con los que, por los mismos hechos, puedan seguirse o aplicarse por los Tribunales y por tanto, cualquiera que sea la resolución dictada por dichos Tribunales no podrá afectar a la decisión del caso en la esfera laboral.

Art. 18. Las condenas que se impongan por la jurisdicción criminal, cualquiera que sea la pena a Agentes de la Red que aun por hechos ajenos a su condición de tales incurrieran en delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado y contra la propiedad, determinarán el despido en la Red de los condenados, teniendo en cuenta, respecto a los primeros delitos, la importancia del ferrocarril en orden a la mencionada seguridad y en cuanto a los segundos la pérdida de confianza que inevitablemente implica una condena de tal índole, aunque con el delito que la motivó no se hubieran lesionado los intereses de la Red.

Art. 19. En los casos de faltas graves definidas en los números 5.º, 19, 24, 28, 29 y 30 del artículo séptimo podrá adoptarse por la Red como medida complementaria de carácter preventivo para lo futuro el destino del Agente dentro de las funciones de su cargo pero inhabilitándole para el manejo de fondos e intereses de la Red y procurando acoplarlo en la misma residencia. Esta medida complementaria podrá adoptarse por un tiempo prudencial de uno a cinco años, según las circunstancias que hayan concurrido en el hecho. La misma regla se seguirá en los casos de faltas muy graves definidas en los números 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo octavo cuando por tratarse de cómplices o encubridores o haberse realizado el hecho sólo en grado de tentativa se aplique una sanción inferior al despido en la forma prevenida en los dos últimos párrafos del artículo 14 de este capítulo o bien cuando tratándose de autores se acuerde imponer también una sanción inferior al despido.

Art. 20. En los casos de faltas graves detalladas en los números 17 y 20 del artículo séptimo podrá acordar la Red también como medida complementaria, de acuerdo con el Decreto-ley del Ministerio de Obras Públicas de 31 de mayo de 1946, la suspensión de las concesiones de billetes tanto para el Agente como para sus familiares por un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el Agente la tarjeta o kilométricos correspondientes.

COMPETENCIA

Art. 21. La imposición de las sanciones que se establecen en la Reglamentación de Trabajo y se desarrollan y regulan en estas normas, corresponde:

a) *Cuando el inculpado desempeñe algunas de las categorías del personal Superior o del Técnico Facultativo.*—A la Dirección de la Red, previa propuesta del Director de Zona, tramitada por conducto del Departamento respectivo, del Jefe del Departamento o del Jefe del Servicio u organismo adscrito a dicha Dirección de la Red según el Agente pertenezca a la plantilla de la Zona del Departamento o de uno de tales organismos y siempre sea leve o menos grave se resolverá el expediente, según los casos, por el Director de Zona, Jefe del Departamento o Jefe del Servicio u organismo adscrito a la Dirección de la Red.

b) *Para el personal de las demás categorías no comprendidas en el apartado precedente.*—Las faltas se sancionarán, según importancia, conforme a la reglas de competencia que se expresan a continuación:

1.º *Faltas leves.*—En las Zonas, por los Inspectores de Movimiento, Jefes de los Depósitos, Jefes de Sección de Vía y Obras, de Material Móvil, Eléctrica y de Electrificación, para los Agentes que le estén subordinados. Si se trata de Agentes de otras categorías no subordinadas a las mencionadas Jefaturas las sanciones se acordarán por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la Zona o Agentes de otros cargos de Jefatura en quienes deleguen.

En los Departamento, Servicios y organismos adscritos a la Dirección y para el personal perteneciente a cada uno de ellos las faltas leves se sancionarán por los Agentes de cargo de Jefatura de categoría similar a las antes mencionadas en quienes deleguen los Jefes de dichos Departamentos, Servicios u organismos.

2.º *Faltas menos graves.*—En la Zona se sancionará directamente por el Ingeniero o el Jefe correspondiente de la misma. Para el personal perteneciente a la plantilla de los Departamentos, por los Agentes de cargos de Jefatura en quienes delegue el Jefe del respectivo Departamento. Para los Agntes de los Servicios y organismos adscritos a la Dirección, por los Jefes de dicho Servicio y organismos o Agentes de cargos de Jefatura en quienes deleguen.

3.º *Faltas graves.*—En las Zonas se resolverán los expedientes por los Directores de las mismas, previo informe y propuesta del Ingeniero o del Jefe correspondiente de la Zona. En los De-

partamentos y para los Agentes de su plantilla, por el Jefe del Departamento. Para el personal de la plantilla de los Servicios y organismos adscritos a la Dirección, por los Jefes de dichos Servicios y organismos.

4.º *Faltas muy graves. Personal de las Zonas.*—El Director de Zona cursará el expediente con su informe al correspondiente Departamento, cuyo Jefe tratará verbalmente el asunto con la Dirección de la Red e impondrá la sanción que como resultado de ella se acuerde. Si la Dirección de la Red estimara en principio que la sanción procedente es la de despido, se remitirán las actuaciones con informe por el Jefe del Departamento de que se trate al Departamento de Personal y Asistencia Social, a fin de que por éste se estudie y examinen las actuaciones desde el punto de vista reglamentario y, en su caso, puedan hacerse a la Dirección de la Red las observaciones adecuadas.

Personal afecto a los Departamentos, Servicios y organismos adscritos a la Dirección de la Red.—Una vez terminado el expediente el Jefe del Departamento o del Servicio u organismo tratará el asunto verbalmente con la Dirección de la Red y se impondrá el castigo que como resultado de ello se acuerde, si bien en el caso de considerarse procedente en principio el despido se cursará el expediente con el correspondiente informe al Departamento de Personal y Asistencia Social, a iguales fines que los que se consignan en el párrafo precedente para los casos de despido del personal de la Zona.

Art. 22. En los casos en que la Dirección de la Red considere en principio que procede el despido de Agentes de las categorías del Personal Superior Técnico Facultativo, ya presten servicio en Zona, Departamento o en Servicio u organismo adscrito a dicha Dirección, se seguirá la misma tramitación, o sea que se recabará el informe previo del Departamento de Personal y Asistencia Social para la sanción a imponer.

Tramitación

Art. 23. El procedimiento en las faltas leves será sumario. Determinada la falta se notificará verbalmente al interesado para que acepte su responsabilidad o haga en el acto en la misma forma los descargos que crea convenientes y acordada que sea, en su caso, la sanción de carta de censura o amonestación privada, se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 12 de este capítulo.

Art. 24. En los casos de faltas menos graves, graves o muy graves será necesaria la instrucción del oportuno expediente en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin cuyo requisito no podrá imponerse sanción alguna de las señaladas para las faltas de esta clase. La duración máxima de dichos expedientes será de dos meses, pero, no obstante, en aquellos expedientes de importancia con varios inculpados o con pruebas a practicar fuera de una sola residencia o de la Red el plazo de tramitación podrá prorrogarse, excepcionalmente, por el tiempo estrictamente indispensable, pero sin que la prórroga pueda exceder de un mes.

Como norma general, los expedientes se incoarán al conocerse la comisión de la falta. Sin embargo, para las faltas de puntualidad y asistencia definidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo sexto, números 1.º, 2.º y 3.º del artículo séptimo y número 2.º del artículo octavo, se esperará para iniciar el expediente al término de cada mes natural, es decir, que las actuaciones afectarán a las ausencias en que el Agente haya incurrido dentro de cada mes, y, por consiguiente, el plazo de dos meses establecido para la tramitación empezará a contarse desde el día 1 del mes siguiente al en que se hayan cometido las faltas.

Art. 25. La instrucción de los expedientes corresponderá, por lo general, con facultad de delegar en persona de capacidad y categoría adecuadas, al Jefe de la Dependencia en que trabaje el interesado o a la que esté afecto, excepto en los casos en que se designe persona especial a dicho fin. Además, si por la importancia o trascendencia de los hechos, el número de inculpados o la complicación del expediente, se estima necesario, podrá nombrarse un Secretario que auxiliará al instructor en su misión y dará fe de las diligencias que se practiquen.

Los expedientes se instruirán utilizando el formato impreso establecido por la Red a dicho fin y se consignarán en los modelos correspondientes a dicho formato las informaciones, declaraciones, etc., que se consideren precisas para el esclarecimiento y comprobación del hecho y de sus detalles y circunstancias si el inculpado lo negase. Toda denuncia o declaración deberá constar por escrito y será firmada por quienes la formulen.

En los expedientes por faltas graves y muy graves se unirá certificación de los datos relativos a fechas de ingreso del Agente, antigüedad en la categoría y en la Red, edad, sueldo que disfrute, recompensas, castigos y comportamiento profesional, extendida a la vista de la hoja de matrícula y del expediente personal del interesado.

Con vista del resultado del expediente y utilizando también el oportuno modelo se redactará pliego de cargos por duplicado, que habrá de comunicarse al Agente para que en el término de cinco días alegue cuanto estime conveniente y proponga, en su caso las pruebas que considere precisas. El Agente deberá devolver el original y quedarse con el duplicado. Las pruebas se admitirán siempre que realmente contribuyan a esclarecer los hechos y la participación en ellos o exención de responsabilidad del inculpado.

Si el inculpado no compareciese ante el Instructor del expediente, se negare a firmar la diligencia de comunicación de cargos o la declaración prestada o se encontrase en ignorado paradero, se acreditará cualquiera de estos extremos mediante diligencia en el expediente que se consignará en el modelo correspondiente y se considerará cumplido el trámite de audiencia y comunicación de cargos.

Cuando el Agente inculpado estuviera detenido se dirigirá por el Instructor del expediente oficio al Jefe de la prisión donde aquél se hallase recluído, para que se le transmita el pliego de cargos y pueda contestarle en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de su recibo, en escrito que curse al mencionado Instructor por igual conducto del Jefe de la prisión. El término extraordinario de diez días hábiles más establecido para la contestación del pliego de cargos en los casos de detención del Agente no se computará a los fines del plazo en la tramitación del expediente. También se considerará en suspenso el plazo de la tramitación del expediente por el tiempo que se invierta desde el curso de la comunicación al Jefe de la prisión hasta la entrega del pliego por éste.

Devuelto el pliego de cargos o trascurrido el término para contestarlo, y una vez practicadas las pruebas cuya admisión se hubiere acordado, se darán por conclusas las actuaciones y figurará como diligencia final un informe del Instructor en el que éste hará el resumen del expediente con exposición objetiva de los hechos y de las circunstancias que concurran, pero sin hacer apreciaciones personales o subjetivas y sin calificar los hechos, sino limitándose a señalar los que considere demostrados y las pruebas en que se funden, así como si a su juicio existe o no responsabilidad del Agente y sin hacer propuesta de resolución.

Art. 26. Para las faltas muy graves definidas que se consideran como justificativas del despido podrá acordarse por el Instructor, si las circunstancias así lo aconsejaren, la suspensión de empleo y sueldo del Agente expedientado con carácter preventivo interin se tramita el expediente.

Notificación de las sanciones

Art. 27. A) *Sanciones.*—Las resoluciones que adopte la Red se notificarán a los sancionados, y si se trata de faltas graves y muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación.

A dichos efectos deberá darse traslado al interesado mediante carta en el correspondiente modelo impreso, que se extenderá por duplicado y será entregado al sancionado por un Agente de categoría superior a la suya, a presencia de dos testigos y recogiendo la firma de aquél en el duplicado.

Si el interesado se negara a firmar o a hacerse cargo de la carta, el Agente que interesara hacer la entrega le notificará verbalmente la resolución y levantará acta utilizando, asimismo, el correspondiente impreso. Dicha acta será firmada por el que la establezca y por los dos testigos presenciales.

Si no fuera hallado el sancionado podrá entregarse la carta al pariente más cercano, dependiente o criado que se encontrara en la habitación o domicilio de aquél, y si no hubiera ninguna de estas personas, al portero de la casa o al vecino más próximo que fuere habido, haciéndose saber a la persona notificada la obligación que contraerá de transmitir tal carta al Agente una vez regrese a su domicilio o remitírsela seguidamente a su paradero. En el caso de que la persona de que se trata no quiera hacerse cargo de la carta, se hará la notificación verbal, estableciéndose el acta en la misma forma señalada anteriormente.

B) *Despidos.*—En los casos de faltas muy graves que constituyan causa de despido, y así lo acuerde la Dirección de la Red por el trámite que se consigna anteriormente, se procederá a comunicar por escrito al Agente el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, a tenor de lo prescrito en el artículo 93 del Procedimiento Laboral, efectuándose la entrega con los mismos requisitos expresados anteriormente para la notificación de sanciones.

Art 28 Los castigos que imponga la Red serán ejecutivos tan pronto sean notificados a los Agentes, es decir que se llevarán a efecto no obstante los recursos que los interesados puedan interponer en los casos de faltas graves y muy graves.

ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 29 Las sanciones por faltas menos graves, graves y muy graves se anotarán en los expedientes personales de los interesados. Dichas anotaciones durarán los siguientes plazos: Ocho años, contados desde el día en que comience a cumplirse la sanción, en los casos de faltas muy graves no sancionadas con el despido y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta muy grave; cuatro años contados desde el día en que comience a cumplirse la sanción, en los casos de faltas graves y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta grave, y dos años, contados desde el día en que se considere cumplida la sanción, en los casos de faltas menos graves y siempre que el sancionado no incurra durante dicho período en nueva falta menos grave.

Cuando las sanciones impuestas sean las de traslado de destino dentro de la misma residencia, postergación para el ascenso, pérdida de un cuatrienio, pérdida temporal o definitiva de la categoría, traslado de residencia o inhabilitación definitiva para el ascenso, que por afectar a la carrera del Agente deben constar en los ficheros respectivos, se comunicarán las mismas por las Zonas en el oportuno modelo, del que enviarán dos ejemplares al Departamento correspondiente para que éste, a su vez, curse uno de ellos al de Personal y Asistencia Social Si se trata de Servicio u organismo adscritos a la Dirección de la Red, el Jefe del Servicio u organismo enviará un ejemplar de dicho modelo al Departamento de Personal y Asistencia Social.

De las restantes sanciones (pérdida de vacaciones, multas, pérdida hasta la tercera parte de una mensualidad extraordinaria y suspensiones de empleo y sueldo) las Zonas enviarán un resumen mensual al Departamento a que correspondan los Agentes sancionados.

Art. 30. Si durante el tiempo de validez de la anotación de la sanción prevista en el artículo anterior el Agente hubiese sido premiado por un acto heroico quedará automáticamente anulada la anotación y vigencia de ésta. Si lo fuese por un acto meritorio o espíritu de servicio o afán de superación se rebajará, respectivamente, el tiempo de vigencia de la anotación de la sanción en un 10, en un 25 o en un 50 por 100. Si la recompensa obtenida por el acto meritorio fuera una carta laudatoria la rebaja será del 5 por 100

EXCESO EN LOS PLAZOS DE TRAMITACIÓN

Art. 31. Si por cualquier circunstancia se rebasaran los plazos de tramitación previstos en el artículo 24, no por ello se considerarán inválidas las actuaciones practicadas ni se estimarán prescritas las faltas cometidas, las cuales podrán sancionarse en la forma que corresponda con arreglo a este capítulo, si bien se exigirán responsabilidades a los Instructores o Dependencias encargadas de la tramitación si se demuestra que procedieron con negligencia.

DESTINO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS

Art. 32. El importe de las sanciones económicas (multas y pérdida hasta el límite máximo de una tercera parte de una mensualidad extraordinaria) se destinará íntegramente a incrementar el fondo de ayuda familiar, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL CUANDO LOS AGENTES INCULPADOS OSTENTEN CARGOS ELECTIVOS DE CARÁCTER SINDICAL. ENLACES DE LA SECCIÓN FEMENINA, JURADOS DE EMPRESA Y CABALLEROS MUTILADOS

Art. 33. Cuando un Agente que ostente cargo de los enunciados anteriormente aparezca como presunto responsable de falta en el servicio, sea cualquiera la clase de ésta (leve, menos grave, grave o muy grave), para cumplir lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto siguiente), se observarán las siguientes normas especiales:

a) El trámite de expediente y de comunicación de pliego de cargos será preceptivo también para las faltas leves.

b) Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de *veinte días* naturales, sin que en ningún caso y sea cualquiera la clase de falta, pueda acordarse sanción, sino que se cerraran las actuaciones con informe que la Dirección de la Zona cursará, a través del Departamento correspondiente a la Dirección de la Red o con el que emitira la Jefatura del Departametno o del Organismo o Servicio adscrito a dicha Dirección de la Red, según el Agente inculpado pertenezca a la plantilla de la Zona, Departamento, Organismo o Servicio.

c) El expediente habrá de cursarse el mismo día en que se termine, a fin de que por la Dirección de la Red, antes de que expire el plazo de un mes, contado desde la fecha en que comenzaron las actuaciones, puedan elevarse éstas con la propuesta de sanción que considere oportuna al Organismo que corresponda con arreglo al artículo 103 del Procedimiento Laboral.

INFRACCIONES DE LAS DISPOSICIONES DE LA REGLAMENTACIÓN O NORMAS LABORALES

Art 34 Se estará a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación en su relación con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

TITULO X

Previsión

CAPITULO I

Enfermedades

A) AGENTES FIJOS COMPRENDIDOS EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

Artículo 1.º En caso de enfermedad, los agentes fijos comprendidos en el Seguro de Enfermedad tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

a) En los cuatro primeros días de enfermedad se abonará el 90 por 100 de los haberes con cargo a la Red.

b) A partir del quinto día de enfermedad y hasta los ciento veinte días se abonará el 90 por 100, cargándose al Seguro de Enfermedad el 50 por 100 o el 60 por 100, según se trate de asegurado individual o con beneficiarios reconocidos por el Seguro. El resto se imputará a la Red.

c) Durante el quinto y sexto mes de enfermedad se abonará el 70 por 100 a los asegurados individuales y el 80 por 100 a los que tengan beneficiarios, imputándose al Seguro el 50 por 100 o el 60 por 100, respectivamente, y el 20 por 100 restante a la Red.

d) Desde el sexto mes en adelante quedará el agente enfermo percibiendo la indemnización del Seguro en la cuantía del 50 por 100 o del 60 por 100, según sus circunstancias familiares aludidas, hasta el límite máximo fijado de treinta y nueve semanas.

e) El agente pasará a excedencia forzosa por enfermedad a la treinta y nueve semana. Ahora bien si la Inspección del Seguro de Enfermedad concede la prórroga por larga enfermedad, lo que podrá durar hasta la cincuenta y dos semanas, continuará percibiendo igual indemnización que la prevista en el anterior apartado d) y se demorará la excedencia forzosa hasta el transcurso de dichas cincuenta y dos semanas.

Art. 2.º Las prestaciones económicas de la Red y del Seguro se calcularán sobre los emolumentos computables para Seguros Sociales. Para la determinación de los plazos de duración de las enfermedades de los agentes fijos comprendidos en el Seguro se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de dicho Régimen.

Art. 3.º En la situación de excedencia forzosa por enfermedad los agentes podrán solicitar de la Dirección de la Red que se les conceda una auxilio graciable de carácter existencial. La Dirección examinará estas peticiones previos los informes, tanto de carácter médico como de otro orden que estime oportuno recabar; resolverá en definitiva fijando, en su caso, la cuantía, forma y duración del auxilio. Los agentes a quienes se conceda quedarán, a estos efectos, bajo la inspección exclusiva de los Médicos de la Red.

Art. 4.º Todos los agentes protegidos por el Seguro que deban por lo mismo estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los Facultativos de dicho Régimen no dejarán, sin embargo, de estar también bajo la vigilancia del Servicio Médico de la Red, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del agente.

Cuando el Servicio Médico de la RENFE disienta del criterio sostenido por el del Seguro, el agente podrá optar por continuar en la situación que le señale el Facultativo del Seguro, pero la RENFE se reserva el derecho de retirarle los socorros económicos que a su cargo, y excediendo las prestaciones del Seguro, se determinan en el artículo primero de este capítulo.

Art. 5.º Todo agente que caiga enfermo está obligado a

cursar su baja dentro de las dos primeras horas de su jornada. Dicha baja será remitida inmediatamente al Médico que corresponda para que gire la oportuna visita en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes

Art. 6.º Cuando un agente fijo comprendido en el Seguro se ponga enfermo fuera de su residencia, en ocasión de hallarse realizando funciones de servicio, deberá notificarlo, por sí o por medio de otra persona, a la respectiva Representación Administrativa provincial o local de la Delegación Sindical del Seguro de Enfermedad en la Red, la cual le dotará del necesario documento con la asignación del Médico que haya de encargarse de la asistencia de carácter urgente e inmediato que precise hasta que se encuentre en condiciones de volver a su residencia habitual.

Si ello ocurre en localidad donde no existe alguna de aquellas Representaciones, deberá notificarse a la de la capital de la provincia respectiva, por el medio más rápido, a los fines señalados en el párrafo anterior

Cuando la urgencia del caso lo requiera, y sin perjuicio de cumplimentar lo anterior, deberá avisarse al Médico de la Red o ajeno a ella que en la localidad esté encargado de las asistencias del Seguro de Enfermedad para los Agentes residentes en la misma, al que se le advertirá de la notificación hecha a la Representación aludida

En todos esos supuestos la medicación será prescrita en las recetas oficiales del Seguro de Enfermedad y por cuenta del mismo

Si la enfermedad acaeciese en localidad donde no exista Médico de la Red ni del Seguro y por ello hubiera de avisarse a un facultativo ajeno a ambos, serán por cuenta de la Delegación del Seguro de Enfermedad en la RENFE tanto los honorarios como los medicamentos que requiera la asistencia de carácter urgente o inmediato; pero ello deberá notificarse también a la correspondiente Representación Administrativa de dicha Delegación para que seguidamente pueda adoptar las medidas adecuadas.

Art. 7.º Se observarán como complemento y aclaración de estas normas cuantas disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen del Seguro de Enfermedad sean aplicables o puedan serlo en lo futuro.

B) Agentes fijos excluídos del Seguro de Enfermedad

Art. 8.º Los Agentes fijos excluídos del Seguro de Enfermedad, cuya enfermedad esté comprobada por el Servicio Médico de la Red, percibirán durante cuatro meses, dentro de cada año natural, la prestación del 90 por 100 de sus haberes calculados en la misma forma que para los comprendidos en el Seguro. A los efectos del cómputo de este plazo de cuatro meses se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración. Alcanzando dicho límite de cuatro meses pasarán a situación de excedencia forzosa por enfermedad, en la que podrán solicitar de la Dirección de la Red un auxilio graciable, siendo aplicable a estos efectos el contenido del artículo tercero del presente Reglamento.

Art. 9.º Estos Agentes excluídos del Seguro a los que será aplicable, asimismo, el artículo quinto del presente Reglamento, estarán sometidos en todo momento a la vigencia de los Médicos de la Red y no podrán trasladarse de residencia sin su autorización. Si obtuviesen ésta para someterse a tratamiento, están sometidos en todo momento a la vigilancia de los ello de estar bajo la inspección y vigilancia del Servicio Médico de la RENFE. En el caso de que éste deniegue el expresado desplazamiento, el Agente podrá solicitar de la Delegación de Trabajo el nombramiento de un Médico cuyos honorarios serán abonados por parte cuyo punto de vista no prospere.

CAPITULO II

Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento

Artículo 1.º Al fallecer un Agente que llevase cuando menos un año de servicio como tal, se entregará a sus familiares una cantidad para atender a gastos funerarios, en la cuantía de una mensualidad del sueldo o jornal base en el momento del fallecimiento. A falta de familiares o cuando éstos no se hubiesen ocupado de las diligencias y actos del entierro se entregará lo pagado por estos conceptos, sin rebasar el máximo establecido, a quien acredite haberse encargado justificadamente de ello y haber satisfecho la factura del entierro, aportando el correspondiente informe de la Empresa que haya realizado el servicio fúnebre.

Si se trata de Agentes fijos comprendidos en el Seguro de Enfermedad se satisfará, en su caso, la cantidad por gastos funerarios sólo en la diferencia que represente el exceso sobre la indemnización de veinte días de la retribución cotizable que pueda corresponder a sus familiares por igual concepto en el mencionado Seguro, a tenor de lo determinado en los artículos 94 y 95 del Reglamento del mismo Cuando no se abone la indemnización por el Seguro satisfará íntegramente la Red la suma por gastos funerarios en la cuantía antes fijada.

En los casos de fallecimiento por accidente del trabajo se abonará la cantidad por gastos funerarios sólo en la diferencia que pueda representar el exceso sobre la de gastos de sepelio prevista en el Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Art. 2.º A los familiares de todos los Agentes que lleven más de un año de servicios, estén o no comprendidos en el Seguro de Enfermedad, se abonará, en caso de defunción de aquéllos, un auxilio por gastos de fallecimiento, equivalente a tres mensualidades del sueldo o jornal base del Agente.

Art. 3.º Como familiares con derecho a la cantidad por gastos funerarios y al auxilio por gastos de fallecimiento se considerarán, siempre que viviesen en compañía del Agente al ocurrir su fallecimiento, los siguientes, por este orden de preferencia:

1.º Viuda.
2.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintiún años.
3.º Hijos legítimos hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintiún años.
4.º Nietos.
5.º Padres.
6.º Hermanos menores de veintiún años.
7.º Hermanas, solteras o viudas mayores de edad.
8.º Abuelos.

Los anteriores grupos se excluyen por el orden en que figuran, es decir, que no podrá concederse la indemnización a los familiares comprendidos en un grupo, mientras existan otros comprendidos en cualquier grupo precedente.

Cuando concurran dos o más beneficiarios en un solo grupo se entenderá que las indemnizaciones les corresponden por partes iguales.

Art. 4.º En los casos de defunción de Agentes, el Departamento, Organismo o Dirección de Zona a que pertenecieran, tan pronto como conozca el hecho del fallecimiento, procederá a establecer el oportuno documento de pago por las indemnizaciones antes detalladas.

En principio, si se trata de familiares cuyas circunstancias sean conocidas y su derecho no ofrezca duda, a juicio de la Red, no se exigirá otra documentación que la presentación de la partida de defunción del Agente, expedida por el Registro Civil.

Cuando el Agente viviese separado de su esposa o falleciera en estado de viudo o de soltero y hubiese beneficiarios menores de edad o incapacitados, podrá, en favor de los mismos y para evitarles gastos, abonarse en su nombre las indemnizaciones a la persona de la familia a que correspondería la tutela legítima y que tuviese a su cargo a los huérfanos, y de no estimarse ello conveniente se exigirá la constitución de la tutela para garantía de la legitimidad del pago.

Si las circunstancias que concurren en los familiares no son exactamente conocidas o su pretendido derecho ofrece alguna duda, así como siempre y en todo caso cuando haya beneficiarios menores de edad o incapacitados, deberá formularse consulta a la Asesoría Jurídica de la Red para determinar los documentos o justificaciones que deben aportarse o las formalidades a cumplir para que la concesión y el pago se realicen procedentemente y con las seguridades debidas.

Si el extinto no dejase familiares con derecho a las dos percepciones establecidas en este capítulo, se abonará sólo la de gastos funerarios a la persona y en la forma prevista en el artículo primero.

CAPITULO III

Jubilaciones

Primero. *Clases y requisitos de la jubilación*

Artículo 1.º La jubilación podrá ser voluntaria o forzosa.

Art. 2.º La jubilación voluntaria podrá solicitarse por las siguientes causas:

a) Edad.
b) Invalidez; y
c) Enfermedad.

a) *Por edad.*—Podrán solicitarla los Agentes que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios computables

b) *Por inutilidad física.*—Se entenderá por tal incapacidad permanente no derivada de accidente del trabajo que impida desempeñar el cargo con la debida regularidad. La petición podrá hacerla bien el propio Agente o bien el familiar que lo tuviese a su cargo cuando aquél estuviese incapacitado en forma que no pueda regirse por sí mismo

Esta jubilación exigirá los siguientes requisitos:

1.º Un expediente tramitado con las formalidades y requisitos que se establecen en el artículo 37.

2.º Que el Agente no pase a otra categoría compatible con sus aptitudes conforme al párrafo último del artículo 54 de la Reglamentación Nacional.

3.º Que lleve, al menos, quince años computables, cualquiera que sea su edad.

c) *Por enfermedad.*—Asimismo, podrá el Agente solicitar su jubilación en caso de enfermedad, siempre que acredite un mínimo de quince años de trabajos a la Red, contando el tiempo que lleve de excedencia forzosa por enfermedad, si ésta se hubiera producido cuando el Agente lleve diez años de servicios efectivos.

Art. 3.º La jubilación forzosa podrá tener lugar por alguna de las siguientes causas:

a) *Por edad.*—Cuando el Agente cumpla los seneta y ocho años de edad, sea cualquiera el número de los que lleve en la Red Sin embargo, los Agentes que desempeñen alguna de las categorías de Capataz de maniobras, Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero, Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Montador, Ayudante Montador, Encendedor, Lavador, Tapero, Tirafuegos, Capataz Obrero primero y Obrero especializado, se jubilarán a los sesenta y cuatro años de edad, con independencia de los años de servicio, y los que desempeñen alguna de las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero en Depósito y Enzanchador, a los sesenta años de edad, cualquiera que sea el número de los años servidos. Esta reducción no tendrá lugar en el caso de que dichos Agentes soliten y obtengan antes de cumplir los sesenta y cuatro o sesenta años el pase o ascenso a otra categoría distinta de las expresadas; cuando esto ocurra se entenderán sometidos a la norma general.

b) *Por inutilidad física psíquica, invalidez o falta de rendimiento.*—La Red podrá acordar la jubilación por esta causa entendida en la forma que se ha definido en el apartado b) del artículo anterior. Y se exigirá para acordarla los mismos requisitos que allí se señalaron.

c) *Por enfermedad.*—También podrá la Red decidir la jubilación del Agente que haya prestado más de quince años de servicios computables contado para ello el tiempo que haya durado su excedencia forzosa por enfermedad, tal como dispone el artículo 161 de la Reglamentación Nacional.

Por tanto, si transcurridos los cinco años de excedencia forzosa po renfermedad se comprueba que ésta persiste, en forma que no pueda reintegrarse el Agente al servicio activo, será jubilado por la Red, salvo que por ser recuperable la enfermedad pase a la situación de «Baja con opción a reingreso»; en dicho supuesto se esperará para acordar la jubilación al término de dicha situación.

Segundo. *Cuantía de la pensión*

Art. 4.º Los jubilados, tanto forzosos como voluntarios, tendrán derecho a una pensión cuya cuantía se obtendrá multiplicando por el número de años computables servidos el 2 por 100 del sueldo o jornal regulador con el tope máximo de éste.

Tercero. *Sueldo regulador*

Art. 5.º Será considerado como sueldo o jornal regulador para la jubilación el máximo disfrutado durante doce meses.

Si el Agente hubiera percibido este sueldo o jornal máximo por período inferior a un año se sumarán las mensualidades que hubiera devengado con arreglo a este sueldo y las del inmediatamente inferior, si fuera necesario, para completar los doce meses, y la suma total del importe de aquellas doce mensualidades será el sueldo regulador.

Se entenderá como sueldo o jornal regulador exclusivamente el base, tal como se define en el capítulo I, título IV.

Art. 6.º En los casos de jubilación de incapacitados permanentes destinados a otro cargo ferroviario compatible con su estado físico en las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, se seguirán las siguientes reglas especiales para efectos de la determinación del sueldo regulador:

1.ª Se considerará que la renta que satisfaga la Caja Nacional de Accidentes por razón de la incapacidad permanente forma parte del sueldo base, debiendo, por tanto, acumularse aquélla a la cantidad que la RENFE pague como sueldo.

2.ª Cuando el sueldo base así determinado sea el mayor disfrutado durante un año por el Agente en toda su vida profesional se considerará como regulador, y si la percepción de ese sueldo hubiese sido por plazo inferior a un año se sumarán las fracciones de meses a las correspondientes al sueldo inmediatamente inferior hasta completar los doce meses.

3.ª Si antes de la incapacidad el Agente hubiese disfrutado el sueldo mayor que el que resulte de la aplicación de la regla primera, se entenderá sueldo máximo el mayor disfrutado durante un año, o bien el que resulte de calcularse por meses si dicho sueldo máximo se hubiese percibido por plazo inferior a un año

Cuarto *Tiempo de servicio computable*

Art. 7.º Se entenderá como tiempo de servicio el que resulte computable como efectivamente prestado por el Agente desde su ingreso como Agente fijo y también los servicios prestados con carácter eventual por plazo superior a doce meses.

Aunque no se trate de servicios efectivamente prestados a la Red serán computables:

a) El tiempo de licencias con sueldo y el de licencias sin sueldo cuando estas últimas no hayan excedido de seis meses dentro de la vida profesional del Agente

b) El tiempo de excedencia forzosa por enfermedad en cuanto lleve el Agente un mínimo de diez años de servicios a la Red en el momento de la excedencia

c) El tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político que haya de hacerse por decreto y por ejercicio de cargos del Movimiento.

d) El tiempo de servicio militar a los Agentes fijos que sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército procedentes de reclutamiento forzoso.

e) El tiempo de servicio militar prestado en la Agrupación de Batallones en Prácticas de Ferrocarriles para los que ingresen voluntarios en la misma en armonía con las condiciones establecidas en los convenios concertados con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles con las antiguas compañías concesionarias o en los que pudieran celebrarse con la RENFE

f) El tiempo de baja por enfermedad.

g) El tiempo de incapacidad temporal en los accidentes del trabajo.

Por el contrario, no se computarán para derechos pasivos:

a) Las licencias sin sueldo obtenidas por el Agente en su vida profesional, en número de tres o más, que en total sumen más de seis meses. En tales casos deberá deducirse a estos efectos pasivos el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

b) La excedencia voluntaria.

c) Las excedencias forzosas por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE

d) El tiempo en que hayan prestado servicio con anterioridad a la rescisión de contrato o antigua excedencia forzosa por matrimonio las Agentes casadas que reingresen por constituirse en cabeza de familia.

e) El tiempo de las excedencias forzosas de las Guardesas por cambio de destino del marido a lugar en que ellas no puedan ejercer su función.

f) El tiempo de la situación de «Baja con opción a reingreso» que pudiera haberse concedido a un Agente después de transcurrido el período de excedencia forzosa por enfermedad.

En las readmisiones, cuando la baja hubiese obedecido a voluntad del Agente (dimisión o abandono de destino), no se reconocerá el tiempo servido en el período anterior a las mismas, ni se rehabilitará ningún derecho correspondiente a ese período. Si el Agente readmitido hubiese causado baja anteriormente como consecuencia de despido, dejará de computarse el tiempo que no haya estado prestando servicio en virtud de tal baja, pero se tendrá en cuenta el período computable anterior a ésta

QUINTO *Coeficientes de aumento*

Art. 8.º Atendidas las circunstancias especialmente penosas en que han de realizar su trabajo determinadas categorías, de las que ya se hace expresa mención en el artículo tercero al tratar de la jubilación forzosa por edad, se establece un coeficiente de aumento sobre los años servidos en ellas, que será el 20 por 100 para las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial Calderero en Depósito y Enganchador, y el 10 por 100 en las categorías de Capataz de Maniobras Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero, Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Montador, Ayudante Montador, Encendedor, Lavador, Tapero, Tirafuegos, Capataz, Obrero primero y Obrero Especializado.

Para la aplicación de estos coeficientes de aumento será condición indispensable que el Agente desempeñe cualquiera de los cargos expresados en el momento de solicitar su jubilación voluntaria, cuando la RENFE haga la propuesta de jubilación forzosa o bien cuando se produzca el fallecimiento del Agente. De darse tal condición, se calculará el tiempo de servicios prestados por el Agente en alguna o algunas de las categorías mencionadas, incrementando los años y meses servidos en cada una de ellas con el coeficiente que corresponda del 10 ó 20 por 100. Las fracciones inferiores a quince días se despreciarán y las superiores a ese límite se contarán como mes completo, tanto para determinar el tiempo efectivamente servido como para el resultante por aplicación del coeficiente respectivo.

Los referidos coeficientes serán tenidos en cuenta a todos los efectos para el cálculo de la pensión; es decir, que podrán servir para completar unido al demás tiempo computable los mínimos de veinticinco y quince años de servicios que se fijan en este Reglamento, a fin de tener derecho a pedir la jubilación u obtenerla con carácter forzoso, o para la transmisión en el 60 por 100 a los familiares, así como para determinar el tiempo de servicio para la cuantía del auxilio que se establece en el artículo 35.

SEXTO. *Transmisión de la pensión*

A) *Cuantía Familiares con derecho a pensión*

Art. 9.º En caso de fallecimiento de un Agente jubilado tendrán derecho su viuda e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, a una pensión correspondiente al 60 por 100 de la que viniera cobrando aquél.

Al fallecer un Agente en activo que lleve al menos quince años de servicios computables tendrán derecho su viuda e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos a una pensión equivalente al 60 por 100 de la que hubiera correspondido al Agente.

En los casos señalados en los dos primeros párrafos de este artículo, si en la fecha del fallecimiento no hay viuda o hijos con derecho a pensión, se satisfará ésta a los padres del Agente.

Las circunstancias que han de concurrir en los familiares indicados para ostentar derecho a pensión se detallan en los siguientes artículos 10 a 12, inclusive.

B) *Condiciones que han de concurrir en los familiares. Carácter vitalicio o temporal de las pensiones que les corresponda.*

Art. 10. Para tener derecho a pensión la viuda deberá, en todo caso, no estar separada de su esposo en el momento del fallecimiento, por causa de divorcio o separación pronunciada judicialmente en favor de aquél. Además, si se trata de viuda sin hijos, será condición indispensable que estuviere casada con el Agente con una antelación al menos de un año a la fecha en que aquél hubiera sido baja en el personal activo de la Red. En todo caso, la viuda que se encontrase separada bien judicialmente o de hecho del causante, deberá cumplir la condición de observar buena conducta moral, extremo que se acreditará por informe de las autoridades correspondientes.

La pensión que se conceda a la viuda será vitalicia, si bien se extinguirá si contrae nuevo matrimonio.

Art. 11. Los hijos habrán de ser menores de veintiún años y conservarse en estado de solteros.

Sin embargo, los hijos incapacitados totalmente para todo trabajo con anterioridad a la fecha del fallecimiento del Agente percibirán, cualquiera que sea su edad, la pensión correspondiente. El percibo de la pensión se prolongará para los hijos incapacitados mayores de veintiún años hasta su fallecimiento o hasta que eventualmente pudieran estar en condiciones de trabajar, aunque fuese parcialmente, y siempre que, [illegible] su falta de medios económicos y permanezcan solteros.

Art. 12. Los padres, para tener derecho a pensión deberán vivir en compañía, o estar a cargo del Agente cuando ocurriera su fallecimiento y, además, ser ambos pobres y sexagenarios o bien estar incapacitados totalmente para el trabajo, desde fecha anterior a tal defunción.

La pensión que perciban los padres tendrá el carácter de vitalicia para los dos y se abonará mientras viva uno de ellos. No obstante, si desapareciera el estado de pobreza de cualquiera de los padres o cesara antes de cumplir los sesenta años su incapacidad, siquiera fuera parcialmente, perderán el derecho a pensión los dos padres, salvo el caso de separación judicial o divorcio, en que se observará lo dispuesto en el artículo 57 de este capítulo. Si al fallecimiento del Agente quedara sólo uno de los padres, tendrá derecho a la pensión transmisible mientras se conserve en estado de viudez y concurran las demás circunstancias señaladas.

C) *Distintos casos de transmisión de pensión*

Art. 13. *Viudas sin hijos.*—Percibirán íntegramente la pensión si no existen hijos legítimos o legitimados de nupcias anteriores del Agente o naturales reconocidos que sean menores de veintiún años o estén totalmente incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.

Art. 14. *Viudas con hijos.*—En este caso, si no hay hijos de otros matrimonios anteriores del Agente o naturales reconocidos con derecho a pensión, percibirá ésta íntegramente la viuda, por sí en representación de sus hijos legítimos menores de veintiún años habidos en sus nupcias con el causante. Si concurre con algún hijo de su matrimonio con el Agente que sea incapacitado y mayor de edad, percibirá también íntegramente la pensión si aquél se halla impedido legalmente para regirse por sí mismo y corresponde a su madre la tutela legítima. Si el hijo incapacitado mayor de edad no está impedido legalmente para gobernarse por sí mismo percibirá directamente su parte de pensión, procediéndose al reparto de ésta con su madre, según se determina en el artículo 18 para la viuda con hijos de su matrimonio con el Agente que concurra con otros de anterior matrimonio.

Art. 15. *Viuda encinta.*—La viuda que quede encinta al fallecer el Agente sin llevar un año casada con éste y sin tener hijos legítimos de su matrimonio con el mismo darán conocimiento por escrito al Jefe del Departamento, Organismo o Dirección de Zona a que hubiera pertenecido su marido para el oportuno reconocimiento médico, observándose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 960 del Código Civil, y si resultare presunción racional de hallarse la mujer en aquel estado, se le asignará provisionalmente la pensión que deba corresponderle, y la percibirá desde entonces, consolidando sus derechos por el nacimiento del hijo, siempre que concurran las condiciones previstas en el artículo 30 de dicho Código y perdiéndola cuando resulte desvanecida la presunción del esperado alumbramiento o el nacimiento no tuviere lugar en las circunstancias que expresa el referido artículo 30. La viuda que se halle en la situación expresada podrá ser vigilada durante la misma por el Médico designado por la División Sanitaria de la RENFE, sin perjuicio de la libertad de la interesada para escoger su asistencia facultativa.

Art. 16. *Viuda sin hijos que concurra con huérfanos de matrimonio anterior del Agente.*—Si además de la viuda sin hijos del Agente quedaran de otras nupcias de éste uno o varios huérfanos legítimos o legitimados menores de veintiún años o incapacitados totalmente para el trabajo, se dividirá la pensión en dos mitades, adjudicando una mitad a la viuda y la otra mitad a todos los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá por partes iguales.

Art. 17. *Viuda sin hijos que concurra con hijos naturales reconocidos del Agente.*—Percibirá la viuda las tres cuartas partes de la pensión y la otra cuarta parte se distribuirá por partes iguales entre los hijos naturales reconocidos.

Art. 18. *Viuda con hijos legítimos que concurra con huérfanos de matrimonio anterior del Agente.*—Si la viuda con hijos legítimos de su matrimonio con el Agente concurriera con hijos de éste de otros matrimonios con derecho a pensión se dividirá entre todos ellos la pensión por partes iguales, adjudicándose a la viuda una parte igual a la de cada uno de sus hijos, pero sin que las partes correspondientes a la viuda e hijos de ésta habidos en sus nupcias con el Agente puedan ser inferiores a la mitad del importe de la pensión, para lo que se completará, en su caso, y se dividirá la otra mitad en partes iguales entre los hijos del anterior o anteriores matrimonios.

Art. 19 *Viuda con hijos legítimos que concurra con hijos*

naturales reconocidos. — Será aplicable la misma regla prevista en el artículo anterior con la diferencia de que los hijos naturales reconocidos percibirán como pensión la mitad de la parte que corresponda a cada uno de los hijos legítimos o legitimados.

Art. 20. *Viudas en ignorado paradero e hijos de Agente.*— Si al fallecimiento del Agente se ignorase el paradero de la viuda y ésta debiera concurrir con hijos de aquél se abonará a éstos la parte correspondiente a la viuda una vez transcurridos seis meses de la muerte del padre. En el caso de que la viuda, después del plazo que acaba de indicarse y antes de que prescriba su acción, compareciese haciendo valer sus derechos, dejará de abonarse a los hijos la parte que corresponda a aquélla a partir del mes siguiente al en que se haya recibido su solicitud, sin que pueda formular reclamación alguna por las cantidades ya pagadas a los hijos La viuda percibirá la pensión, una vez acredite y le sea reconocido su derecho, y a partir del momento en que se suspenda el pago a los hijos.

Art. 21. *Hijos de Agente.*—Cuando sólo haya hijos legítimos o legitimados en las condiciones indicadas para tener derecho a pensión, se repartirá ésta por partes iguales entre todos ellos De concurrir los hijos legítimos o legitimados con naturales reconocidos percibirán éstos la mitad de la parte correspondiente a cada uno de los legítimos De existir sólo hijos naturales reconocidos percibirán íntegramente la pensión por partes iguales

Art. 22. *Que los padres al fallecer el Agente o jubilado estuvieran separados judicialmente por razón de divorcio o separación.*—En este caso la pensión se transmitirá al cónyuge declarado inocente, siempre que reúna las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión

D) *Derecho a acrecer*

Art. 23. *En favor de la viuda.*—La viuda aumentará su parte de pensión en estos casos:

a) Se considerará que percibe directamente la parte de pensión que cobraba en representación de sus hijos menores o incapacitados cuando se extinga el derecho de éstos a la misma por cualquiera de las causas previstas. También pasará a la viuda la parte de pensión que percibiera un hijo suyo mayor de edad incapacitado que pudiera, gobernarse por sí mismo cuando se extinga el derecho de dicho beneficiario.

b) Cuando concurriendo con hijos menores o incapacitados de anteriores matrimonios del Agente o naturales o reconocidos se extinga el derecho a pensión de todos estos hijos.

Art. 24 *En favor de los hijos.*—Tendrá lugar el derecho a crecer:

Primero. Al extinguirse el derecho de la viuda a pensión pasará ésta, por partes iguales, y por este orden:

a) A los hijos menores o incapacitados habidos en el matrimonio del Agente con la viuda.

b) A otros hijos legítimos o legitimados que sean menores de edad o incapacitados para el trabajo

c) A los hijos naturales reconocidos menores o incapacitados

Segundo. Si se extingue la pensión de cualquiera de los hijos legítimos o legitimados, cuya madre haya fallecido o no ostente derecho a pensión, pasará la misma, por partes iguales, a sus otros hermanos pensionistas por reunir las condiciones requeridas, en el siguiente orden:

a) Hermanos de doble vínculo

b) Hermanos de vínculo sencillo de otras nupcias del Agente.

c) Hermanos de un solo vínculo, que tengan la condición de naturales reconocidos

Tercero. Cuando se extinga la pensión de los hijos naturales reconocidos acrecerá en partes iguales a favor de sus hermanos pensionistas por reunir las condiciones exigidas, por este orden:

a) Hermanos naturales de doble vínculo, por haber sido reconocidos conjuntamente por ambos padres.

b) Hermanos de un sólo vínculo, ya sean legítimos, legitimados o naturales reconocidos. Sólo en defecto de otros hermanos con derecho a pensión, la parte de los hijos de matrimonios anteriores del Agente o naturales reconocidos aumentará la de la viuda.

Art. 25. *En favor del padre o de la madre.*—Se dará únicamente el derecho a acrecer cuando la pensión se esté percibiendo por ambos padres y fallezca uno de ellos, en cuyo supuesto el sobreviviente la hará efectiva en su integridad mientras concurran en él las condiciones exigidas para tener derecho a pensión

SÉPTIMO *Compatibilidades*

Art. 26. Las pensiones de jubilación serán compatibles sólo en cuanto al exceso sobre el importe de la renta que el Agente que se hubiera accidentado en el trabajo perciba de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo por razón de alguna de las incapacidades permanentes

En los casos de jubilación de Agentes destinados a otros cargos ferroviarios en las condiciones determinadas en las disposiciones legales sobre accidentes de trabajo, sin perjuicio de atenerse para el sueldo regulador a las normas del artículo sexto de este capítulo, no se abonará del propio modo, la pensión resultante sino en lo que exceda de la renta satisfecha por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo

Art. 27. La pensión de jubilación será compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a la Red, salvo con aquellos que en activo estén prohibidos por su concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en al RENFE

Será, en cambio, incompatible el percibo de la pensión de jubilación con un sueldo en activo de la propia Red

Art 28 Las pensiones de viudedad y orfandad de hijos menores de veintiún años serán compatibles con el ejercicio de cualquier cargo retribuido en la Red o bien fuera de ésta en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 29. Las pensiones de viudedad y orfandad y las que corrrespondan a los padres serán compatibles sólo en cuanto al exceso sobre el importe de la renta que pudieran percibir los beneficiarios de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, en el caso de que el fallecimiento del Agente hubiera ocurrido en accidente de trabajo.

Si después de concedida una pensión por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo igual o superior a la de la Red se extinguiera en todo o en parte aquélla por alguna causa legal a tenor de lo previsto en las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, y continuara subsistente el derecho a pensión de la RENFE para beneficiarios determinados conforme a las condiciones expresamente establecidas en el presente capítulo, se iniciara entonces, a petición de parte interesada y previa justificación de sus derechos, el pago de la pensión de la RENFE, total o parcialmente, según corresponda.

Art. 30. Cuando falleciese un Agente incapacitado permanente en accidente del trabajo que hubiera cesado al servicio de la RENFE y que aun habiendo adquirido derecho a jubilación conforme a este capítulo no la viniera percibiendo por ser igual o mayor la renta abonada por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, o que sólo percibiere tal pensión en la diferencia que exceda de aquella renta, transmitirá a sus familiares que reúnan las condiciones exigidas el 60 por 100 de la pensión íntegra que le hubiera correspondido en la Red, sin tener en cuenta ya la mencionada deducción por haber quedado extinguida tal renta con el fallecimiento

Art. 31. En los casos de fallecimiento de Agentes incapacitados en accidente del trabajo, readmitidos en la RENFE en cargo compatible en las condiciones determinadas por las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo, la pensión transmisible en el 60 por 100 a sus familias con derecho a ella se calculará conforme a lo previsto en el artículo sexto de este capítulo, pero sin hacer deducción alguna por el importe de la renta que percibía el Agente por la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, en razón a haber quedado extinguida con el fallecimiento.

Art. 32. La pensión que una mujer Agente de la Red disfrute como viuda de Agente de la misma será compatible con la pensión que pueda corresponderle por razón de los servicios prestados por ella.

Toda viuda pensionista que sea a la vez jubilada y que pierda su derecho al disfrute de la pensión de viudedad por contraer nuevo matrimonio, conservará, sin embargo, íntegra la de retiro.

Art. 33 Todas las pensiones concedidas en virtud de este Reglamento serán compatibles con cualesquiera otras que puedan corresponder en alguna Sociedad de Beneficencia o de Previsión sostenida exclusivamente con cuotas de los asociados, aunque se halle subvencionada por la Red.

OCTAVO. *Aumento de pensión*

Art. 34. La pensión que el Agente deba cobrar por la jubilación se podrá aumentar desde un 10 por 100 hasta completar la retribución íntegra del sueldo o jornal y demás emolumentos que hubiera tenido en activo, cuando así se hubiera acordado por el Consejo de Administración de la Red en expediente contradictorio instruído con motivo de acto heroico del Agente.

Dicho aumento de pensión será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

NOVENO. *Agentes sin derecho a pensión*

Art. 35. El Agente que no tenga derecho a pensión por no llevar el mínimo exigido de quince años de servicios computables y sea baja en la RENFE percibirá un auxilio equivalente a tantas mensualidades del último sueldo disfrutado como años de servicio o fracción de año hubiese prestado salvo en los casos de dimisión, abandono de destino o despido, en los cuales carecerá de todo derecho. Para la determinación del tiempo computable se seguirán las mismas reglas que en los casos de jubilación.

Si el Agente sin derecho a pensión falleciese en activo transmitirá a sus herederos (viuda, hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo cualquiera que fuese su edad y padres pobres y sexagenario o incapacitados para el trabajo) el 75 por 100 de la cantidad señalada en el párrafo anterior Para el abono de esta percepción se seguirán las mismas reglas que en los casos de pensiones de viudedad y orfandad, y en favor de los padres.

Art. 36. En los casos de baja por incapacidades permanentes y fallecimientos de Agentes accidentados en el trabajo, que no lleven el mínimo de quince años de servicios computables necesarios para adquirir o transmitir el derecho a pensión, regirán, por lo que respecta a los auxilios a que se contrae el artículo anterior, las siguientes normas:

a) Cuando un Agente incapacitado permanentemente por accidente del trabajo cause baja con este motivo al servicio de la Red sin llevar quince años de servicios computables no recibirá el auxilio de un mes por año de servicio o fracción, dado el mayor beneficio de la renta que ha de percibir de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en virtud del capital ingresado por la RENFE. Sin embargo, al fallecer el Agente después de su baja en la Red se abonará a sus familiares el 75 por 100 del auxilio de un mes por año de servicios o fracción calculado en la fecha en que se produjo tal baja.

b) Cuando un agente fallezca en activo a consecuencia de accidente del trabajo sin llevar el mínimo de quince años de servicios, necesario para transmitir pensión, no se abonará a sus familiares el auxilio del 75 por 100 de un mes por año de servicio o fracción en atención al mayor beneficio que en forma de renta han de recibir de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, como consecuencia del capital ingresado por la RENFE.

c) Cuando se trate de incapacitados permanentes que a tenor del artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, modificado por Decreto de 30 de junio de 1939, sean readmitidos en otro cargo compatible con su estado físico y causen baja después en la Red sin adquirir derecho a pensión, será abonado el auxilio de un mes por año de servicio o fracción, pero computando sólo el tiempo posterior a su readmisión en otro cargo compatible y considerando como sueldo regulador el disfrutado al causar baja, para lo que se acumulará a la parte del salario pagada por la Red el importe de la renta de la Caja del Seguro de Accidentes del Trabajo.

No obstante lo expuesto, al fallecer después de su baja en la Red un incapacitado permanente que haya sido indemnizado en la forma regulada en el párrafo anterior, transmitirá a sus familiares el 75 por 100 del auxilio de un mes por año de servicio o fracción, teniéndose en cuenta todos los años de servicios computables desde su ingreso en la Red hasta la baja definitiva, si bien se deducirá el importe de la cantidad que a su baja hubiera percibido el agente.

Si estos incapacitados permanentes destinados a cargos compatibles fallecen en activo sin llevar el mínimo de quince años de servicios para transmitir derecho a pensión, percibirán sus familiares el auxilio íntegro del 75 por 100, teniendo en cuenta todos los años de servicios computables desde el ingreso del agente hasta la fecha de su fallecimiento.

DÉCIMO *Procedimiento y tramitación*

A) *Jubilaciones*

Art. 37. El expediente que se establece como requisito previo necesario en los artículos 2.º, letra b), y 3.º, letra b), de este capítulo, para los casos de inutilidad física o psíquica, invalidez o falta de rendimiento, se iniciará cuando la jubilación sea a petición propia, tan pronto como se reciba la solicitud del Agente, o de su esposa, o persona de la familia que lo tuviera a su cargo, si se tratase de incapacitado psíquicamente que no pueda regirse por sí mismo.

Tanto en este supuesto como si la jubilación se promueve por la Red, se unirá copia de la hoja de matrícula del agente, con estos datos: Nombre y apellidos del agente; cargo; residencia; fecha de su ingreso en la Red y, en su caso, en la Compañía de procedencia; servicios computables y sueldo regulador. Se hará constar, asimismo si el agente se halla o no trabajando y el domicilio que tuviera al incoarse el expediente.

El expediente así incoado se elevará a la Dirección de la Red, la cual dispondrá que se someta al interesado a reconocimiento por un Médico designado por la División Sanitaria. Si el dictamen facultativo fuera en el sentido de no hallarse justificada la incapacidad alegada, podrá la RENFE disponer que el agente sea reconocido nuevamente en la Jefatura de Zona o División Sanitaria por otro Médico expresamente designado, siendo el dictamen que éste emita considerado como definitivo.

Art. 38. Se fijan las siguientes normas de tramitación de las pensiones de jubilación:

Jubilación voluntaria por edad.—Los agentes, para solicitar su jubilación por este motivo, cursarán sus peticiones por conducto jerárquico. Recibida que sea la petición, si el solicitante se halla dentro de las condiciones reglamentarias, se enviará a la Dirección de la Red propuesta de pensión extendida en el modelo correspondiente y calculada para que empiece a surtir efecto en el segundo mes siguiente a la fecha de remisión Comprobado el cálculo por el Departamento de Personal y Asistencia Social se elevará al Director de la Red la propuesta de pensión reglamentaria

Jubilación voluntaria por inutilidad física.—Concluído el expediente previo a que se refiere el anterior artículo 37 se seguirán las mismas normas de trámite que para la jubilación voluntaria por edad.

Jubilación forzosa por edad.—Con una antelación como mínimo de tres meses a la fecha en que el agente cumpla la edad de sesenta y ocho, sesenta y cuatro o sesenta años, según la categoría de que se trate, se iniciará el expediente y se reunirán los datos precisos, de forma que, siempre y en todo caso, con dos meses de anticipación a las indicadas fechas pueda remitirse a la Dirección la propuesta de pensión extendida en el modelo correspondiente y calculada para que comience a surtir efecto desde el mismo día en que el agente tenga la edad fijada para su jubilación Posteriormente, se seguirá igual tramitación que la prevenida para la jubilación voluntaria.

Cuando el agente que por razón de su categoría haya de ser jubilado forzosamente a los sesenta y cuatro o sesenta años prefiera, al llegar a esa edad, ser destinado a otro cargo con pérdida del coeficiente por años de servicios habrá de formular su petición por conducto jerárquico en escrito dirigido a la Dirección, necesariamente con cuatro meses de antelación como mínimo a la fecha en que cumpla la edad requerida para su jubilación. Si dejara transcurrir dicho plazo sin cursar la petición se entenderá que opta por su jubilación forzosa, y se iniciará oportunamente el expediente para que en la fecha prevista pueda llevarse a efecto la misma. También se procederá a tramitar la jubilación forzosa por edad si no existe vacante de la categoría solicitada por el agente, no puede aquélla ser adjudicada por no concurrir las circunstancias reglamentarias requeridas para el pase o ascenso o no reuniese el agente la aptitud física o intelectual precisa para el desempeño del cargo, o no le convinieran las condiciones económicas o la residencia que se le asigne.

Jubilación forzosa por inutilidad física o psíquica, invalidez o falta de rendimiento.—Como en el caso de la jubilación voluntaria por inutilidad física, una vez terminado el expediente previo a que se contrae el anterior artículo 37 de este capítulo, se seguirá la misma tramitación que para la jubilación voluntaria por edad.

Sin embargo, cuando la causa de la baja sea la incapacidad permanente por accidente del trabajo y el agente llevase como mínimo quince años de servicios computables, regirán estas normas especiales:

a) No será precisa la incoación del expediente previo y se esperará a conocer el importe de la renta que ha de percibir el agente de la Caja Nacional del Seguro por razón de la incapacidad permanente.

b) Conocido el importe de la renta se calculará la pensión de jubilación a partir del día en que el agente fué dado de alta por incapacidad permanente.

c) Sólo en el caso de que la pensión de la Red sea mayor que el importe de la renta se enviará a la Dirección la propuesta de aquélla extendida en el oportuno modelo, por la diferencia en cuanto al exceso de tal renta. Para ello, en el lugar al efecto del modelo se consignará expresamente la cuantía de la renta y la suma que por diferencia ha de abonarse por pensión de jubilación.

Jubilación forzosa por enfermedad.—Los agentes que se encuentren en situación de excedencia forzosa por enfermedad y deseen ejercitar el derecho que se les concede en el cuarto párrafo del artículo 161 de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE y en el artículo 2.º, apartado c) de este capítulo, para solicitar su jubilación si estuviesen en condiciones reglamentarias, podrán hacerlo en cualquier tiempo antes de expirar el término de esa excedencia, si el Médico designado por la División Sanitaria de la Red para vigilar la marcha de la enfermedad no hubiese dictaminado que está útil para el servicio activo Las peticiones que formule el agente se cursarán por éste al Jefe de la Dependencia a que pertenezca, y una vez comprobado, mediante el informe de la División Sanitaria, que no se ha recibido escrito del Médico encargado de la vigilancia de la enfermedad declarando útil al interesado para el servicio activo, se procederá a reunir los antecedentes y a tramitar la jubilación en la forma general prevenida, sin otra diferencia que la pensión se calculará para que comience a surtir efecto desde el día siguiente al en que se hubiera recibido la petición del agente.

Al cumplirse los cinco años de excedencia forzosa por enfermedad el agente no hubiera sido declarado útil o no se le hubiera concedido la situación especial de «Baja con opción a reingreso», se procederá a tramitar su jubilación forzosa por enfermedad, calculándose la pensión para que empiece a surtir efectos desde el día siguiente al de la fecha de su cumplimiento de dicho plazo de cinco años.

Los agentes acogidos a la situación de «Baja con opción a reingreso» podrán solicitar en cualquier momento su jubilación, la que se le concederá necesariamente al transcurrir el plazo máximo de cinco años fijados como máximo para tal «Baja con opción a reingreso».

Jubilaciones por disminución de plantilla o reorganización de servicio.—En los casos de exceso de personal por disminución de plantilla o reorganización de servicios, la RENFE podrá establecer, para todas o algunas categorías, normas de jubilación más beneficiosas en el sentido de rebajar los límites de edad y años de servicio reglamentariamente exigibles y de aumentar el importe de los emolumentos computables, pudiendo llegar a concederse la jubilación con el salario base entero a los que cumplan las condiciones que se establezcan.

Estas jubilaciones especiales se concederán, en primer lugar, a petición de los agentes, reservándose la Red la facultad de acceder o no a ellas, de acuerdo con las circunstancias de los solicitantes.

En el caso de que, después de atendidas las peticiones voluntarias a las que se acceda, continuaran existiendo sobrantes, se aplicarán con carácter forzoso las mencionadas normas especiales de jubilación en su forma más favorable y computando, en todo caso, como servicios prestados, para el cálculo de la pensión, el tiempo que falte al agente para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Dentro de cada categoría y residencia, y en relación con el número de sobrantes, la preferenca para la citada jubilación se determinará con arreglo a las siguientes circunstancias:

1.º En primer lugar, aquellos agentes que a juicio de la División Sanitaria de la Red no reúnan la plenitud de las condiciones de aptitud física exigidas para el desempeño de la correspondiente función.

2.º En segundo lugar, los que alcancen menor puntuación atendiendo a las notas de concepto, premios y sanciones, con la misma valoración y deducciones establecidas para estas circunstancias a efectos de concursos de ascenso.

3.º En igualdad de puntuación, aquellos a quienes falte menos tiempo para cumplir la edad reglamentaria de jubilación forzosa.

La aplicación de estas medidas, con expresión del número de agentes, por categorías, a que en cada caso afecten, se comunicará al Ministerio de Trabajo.

B) *Pensiones de viudedad, de orfandad y en favor de los padres.*

Art. 39. La calificación de la capacidad o incapacidad de los hijos mayores de veintiún años y padres del agente, en los casos en que los mismos puedan tener derecho a pensión, se hará mediante reconocimiento por Médico designado por la División Sanitaria de la Red, con los mismos trámites y requisitos, incluso la práctica que pueda disponerse de nuevo reconocimiento, determinados en el artículo 37.

Art 40. Las circunstancias de pobreza de los hijos incapacitados mayores de veintiún años y de los padres del agente, cuando puedan tales familiares ostentar derecho a pensión, se acreditarán mediante información ante la alcaldía de la residencia de los interesados, a la que se aporten certificados de amillaramiento y de contribución industrial y territorial y comparezcan testigos idóneos cuyo testimonio pueda servir legalmente como prueba. Para la apreciación de la pobreza se exigirá que concurran iguales requisitos a los que se exigen para efectos de quintas en los artículos 237 y 238 del Reglamento de Reclutamiento del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

Art 41. Las informaciones de pobreza y declaraciones de incapacidad tendrán carácter provisional y serán en todo momento revisables, por lo que en ningún caso podrán obstar a que después de concedida una pensión sea rectificado su otorgamiento o quede éste sin efecto para lo futuro, si se demostrase fehacientemente que los interesados poseen medios económicos en la cuantía suficiente, ha desaparecido posteriormente su estado de pobreza o han curado de su incapacidad estando aptos para trabajar, aunque sea parcialmente, siempre que la recuperación de la aptitud física o intelectual hubiese ocurrido antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 42. Se fijan las siguientes normas generales de tramitación para las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres de agentes fallecidos en servicio activo:

Tan pronto como el Jefe inmediato de un agente tenga noticia del fallecimiento del mismo procederá a enviar parte por duplicado, extendido en el modelo respectivo, al Jefe del Departamento, Director de Zona o Jefe del Organismo de que dependiera y al Departamento de Personal y Asistencia Social.

Recibido el parte se procederá seguidamente a reunir los datos necesarios y si aquél llevara al fallecer cuando menos quince años de servicios computables se remitirá sin dilación a la Dirección de la RENFE la propuesta de la pensión de viudedad, orfandad o en favor de los padres, extendida en el modelo correspondiente.

También enviarán por sí solos a la Dirección de la Red los siguientes documentos, que, en principio y a reserva de otras justificaciones complementarias que puedan exigirse, estarán obligados a presentar los presuntos beneficiarios:

Viudas sin hijos.—Presentarán las partidas de nacimiento y defunción del agente, la de nacimiento de ella y la de casamiento de ambos La partida de casamiento deberá estar expedida con fecha posterior a la del fallecimiento del agente.

Viuda encinta sin hijos legítimos de su matrimonio con el agente.—Aportará los mismos documentos que en el apartado anterior. Además, si nace el hijo póstumo deberá aportar la partida de nacimiento del mismo para que se estime consolidado el derecho a pensión de ella y se anote a su hijo como beneficiario a ulteriores efectos.

Viudas con hijos menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo cualquiera que fuese su edad, habidos en su matrimonio con el agente.—Además de los documentos antes indicados para la viuda sin hijos, remitirán las partidas de nacimiento de todos los hijos menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo.

Viuda encinta con hijos de su matrimonio con el agente.—Además de los documentos prevenidos en el apartado precedente habrá de presentar, si nace el póstumo, partida de nacimiento de éste para que pueda anotársele como beneficiario a ulteriores efectos.

Hijos legítimos o legitimados menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo, cualquiera que fuese su edad.—Si concurren por sí sólo por fallecimiento de su madre, presentarán, además de sus partidas de nacimiento, las partidas de nacimiento, de casamiento y de defunción de sus padres, certificación del acta de designación del tutor y certificación de la inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas.

Si la causa de ostentar derecho a pensión solamente los hijos

fuera debida a que la viuda del agente estuviera separada de éste, por razón de separación o divorcio pronunciado a favor del marido, presentarán aquéllos los mismos documentos que en el caso anterior, salvo por lo que se refiere a la partida de defunción de la madre, y habrá de acreditarse también la constitución de tutela si la madre, en virtud de la separación o divorcio, hubiera perdido la potestad sobre sus hijos y su consiguiente representación

Si por ser los hijos de otros matrimonios anteriores del agente concurren con la viuda de éste, no tendrán que presentar la partida de defunción del agente, pero sí los demás documentos mencionados en el primer párrafo de este apartado.

Cuando se trate de incapacitados mayores de edad que puedan regirse por sí mismos, no tendrán que presentar las certificaciones de tutela

Hijos naturales.—Si hubiesen sido reconocidos conjuntamente por ambos padres y al fallecer el agente sobrevive el otro padre ostentando la representación legal de sus hijos, la pensión habrá de solicitarse en nombre de éstos por dicho representante. Los documentos que se aporten en este caso serán los siguientes: Partida de nacimiento de los hijos naturales, partidas de defunción del agente, partida de nacimiento de ambos padres, certificación de empadronamiento del padre sobreviviente y de los hijos naturales.

Cuando comparezcan por sí, ya por haber fallecido ambos padres o por haber sido reconocidos sólo por el agente y se trate de menores de edad o incapacitados que no puedan regirse por sí mismos, habrán de presentar estos documentos: Partidas de nacimiento y de defunción del agente: partidas de nacimiento y de defunción del otro padre, si el reconocimiento fué conjunto: certificado del acta de designación del tutor y certificación de inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas.

Si se trata de incapacitados mayores de edad que puedan regirse por sí mismos y no estén sujetos a tutela, habrán de remitir sus partidas de nacimiento y las de nacimiento y defunción del agente, así como las de nacimiento y defunción, en su caso del otro padre si el reconocimiento fué conjunto

Padres.—Tendrán que presentar las partidas de nacimiento de ambos y la de su casamiento y las partidas de nacimiento y de defunción del agente También presentarán un certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de su residencia con relación al domicilio que tuviera cada uno de ellos en la fecha del fallecimiento del agente habiéndose de consignar expresamente la fecha que aparezca como comienzo del empadronamiento.

De vivir sólo uno de los padres presentará partidas de nacimiento y de defunción del otro conyuge; partida de nacimiento de él, partida de casamiento de ambos y partidas de nacimiento y de defunción del agente. También presentará certificado de su empadronamiento.

De concurrir sólo uno de los padres por razón de divorcio o separación y ostentar derecho a pensión el que hubiere obtenido la sentencia firme a su favor y viviese en compañía o a cargo del agente, tendrá que presentar, además de los documentos expresados en el párrafo precedente, testimonio literal de la mencionada sentencia firme

---

Todas las partidas habrán de estar expedidas por el Registro Civil, surtiendo efecto sólo las sacramentales o parroquiales en los casos de inscripciones anteriores a la fecha de creación de aquel Registro o cuando certifique dicho Registro haber desaparecido los documentos por siniestro, guerra o causa análoga.

Cuando sea así preciso, se elevará consulta a la Asesoría Jurídica de la Red, acerca de las justificaciones documentales complementarias, informaciones de pobreza, declaraciones de incapacidad y pruebas de todas clases que haya que exigir, aparte de las prevenidas con carácter general para la concesión de todas estas pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres, así como, principalmente, en los casos de incapacitados mayores de edad si precisan que se declare judicialmente la incapacidad y se constituya la tutela. A cargo del Departamento de Personal y Asistencia Social correrá la comprobación del cálculo de la pensión, así como el trámite de la propuesta para someterla a la aprobación superior.

Cuando el fallecimiento de un agente se haya originado en accidente del trabajo se seguirán las siguientes reglas especiales en la tramitación:

1.ª Se enviará el parte de defunción por el Jefe inmediato del agente en la forma prevenida para los otros fallecimientos, pero haciendo constar expresamente en la columna de observaciones que el fallecimiento ha ocurrido por accidente del trabajo.

2.ª Si los presuntos beneficiarios con derecho a pensión por el accidente son los mismos a quienes pudiera corresponder pensión en la RENFE no se les exigirá la presentación de documentos a efectos de la pensión de la Red y esperará a conocer el importe de la renta fijada por la Caja del Seguro Conocido este dato se calculará la pensión de la RENFE, y si es superior a la del accidente del trabajo, se elevará a la Dirección seguidamente el modelo de propuesta de abono de la primera sólo en cuanto al exceso sobre la segunda. Cuando esté así indicado se consultará en estos casos a la Asesoría Jurídica, la que determinará si es preciso que con anterioridad a que se someta la propuesta los beneficiarios aporten alguna otra documentación, además de la que han presentado por razón del accidente del trabajo o bien se realice otra información o prueba especial. Se exceptúa el caso de que los beneficiarios sean hijos menores de dieciocho años, que concurran por sí solos en defecto de su madre o conjuntamente con la viuda por ser de matrimonio anterior del agente, en el que tan pronto como se conozca el importe de la renta del accidente del trabajo y que es menor que la pensión de la Red se procederá previamente a la remisión del modelo de propuesta, a exigir que se presenten las certificaciones de acta de designación de tutor y de inscripción de la tutela en el Registro de Tutelas sin perjuicio de elevar simultáneamente consulta a la Asesoría Jurídica sobre si es necesario que se aporte alguna otra documentación.

3.ª Si los presuntos beneficiarios de la pensión de la RENFE no tienen derecho a pensión por accidente del trabajo, o sea cuando concurran sólo huérfanos menores de veintiún años y mayores de dieciocho, se seguirá la misma tramitación prevenida para las pensiones de huérfanos motivaads por el fallecimiento del agente por causa distinta de accidente del trabajo. La misma regla se aplicará si, calificado en principio por error un accidente como de trabajo, se rectificase este concepto en lo futuro ya por la Red o por la Caja del Seguro.

Art. 43. Como normas de tramitación para la transmisión de pensiones por fallecimiento de agentes en situación de jubilados se establecen las que a continuación se expresan:

En principio, como simple reversión de parte de una pensión ya concedida, no será preciso someter el caso a resolución superior, cuando el derecho y circunstancias de los beneficiarios no ofrezcan duda. Esto no obstante, se exigirá siempre que previamente a la tramitación de pensión los familiares con derecho a ella efectúen la presentación de los documentos que, según se trate de viudas, hijos o padres, en las circunstancias determinadas en este capítulo, se fijan anteriormente de modo expreso para la tramitación de pensiones causadas por agentes fallecidos en activo.

Si las circunstacias que concurren en los familiares no fuesen exactamente conocidas o su pretendido derecho ofreciese alguna duda, se consultará a la Asesoría Jurídica la que determinará los documentos o justificaciones que deben aportarse y las formalidades a cumplir para que la concesión y el pago se realicen procedentemente y con las seguridades debidas.

C) *Auxilio en defecto de pensión.*

Art. 44. Como regla general para los auxilios a que se contraen los artículos 35 y 36, se seguirán las siguientes normas de tramitación:

Bajas de agentes.—Cuando sea baja un agente por causa distinta de dimisión, abandono de destino, separación o incapacidad permanente por accidente del trabajo y no tenga derecho a jubilación por no llevar quince años de servicios computables se remitirá al Departamento de Personal y Asistencia Social la propuesta de auxilio extendida en el modelo correspondiente.

Comprobado que sea el cálculo se someterá la propuesta del auxilio a la Dirección de la Red para su aprobación definitiva por la misma

Accidentes de trabajo.—En los casos detallados en la letra a) y segundo párrafo de la letra c) del artículo 36 se esperará para la incoación del expediente a recibir la solicitud de quienes se consideren con derecho, siguiéndose, en lo demás, la tramitación fijada.

Fallecimiento de agentes en servicio activo.—Cuando la causa del fallecimiento sea distinta a la del accidente del trabajo y el agente no llevara quince años de servicio computables, el Jefe del Departamento, Director de Zona o Jefe del organismo de que dependiera y el Departamento de Personal y Asistencia Social, recibido que sea el parte de defunción, procederá a pedir seguidamente a los familiares que tengan derecho al auxi-

lio la documentación prevenida con carácter general para los casos de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres. Aportada la documentación se remitirá en unión de propuesta de auxilio al Departamento de Personal y Asistencia Social, procediéndose en un todo de conformidad con lo establecido en el apartado precedente.

Se determina que, al igual que en las pensiones, podrá formularse consulta para abreviar los trámites a la Asesoría Jurídica de la Red en relación con las justificaciones especiales que haya que exigir en estos casos.

D) *Notificación de los acuerdos de pensión*

Art. 45. Para la notificación de los acuerdos de concesión de pensiones de jubilación o de viudedad, orfandad o en favor de los padres, así como de la tramitación de pensiones ya otorgadas, se empleará el modelo que en cada caso corresponda

E) *Pago de pensiones*

Art. 46. Concedida una pensión, ya sea de jubilación, de viudedad, orfandad o en favor de los padres, tendrá a su cargo el Departamento Económico y Financiero no sólo la parte relativa a confección de nóminas o documentos de pago, sino toda la tramitación referente a las justificaciones que deben exigirse para que éste se realice con las debidas condiciones de legalidad.

Art. 47. Para hacer efectiva una pensión será requisito indispensable que en el momento del cobro el pensionista presente su documento nacional de identidad, o bien la correspondiente Fe de Vida extendida como máximo con seis meses de antelación.

UNDÉCIMO. *Seguro de Vejez*

Art. 48. Si en el momento del cese de un Agente con derecho a pensión de retiro hubiera además completado las condiciones para el Seguro de Vejez, el importe de dicha pensión se elevará, en su caso, hasta la cantidad señalada para dicho Seguro en el momento de la jubilación.

Cuando cese un agente sin reunir las condiciones generales para el disfrute del Seguro de Vejez, pero sí las requeridas en este capítulo, la pensión que el agente perciba, si es, asimismo inferior, se elevará a la del Seguro en el momento en que aquél cumpla las condiciones exigidas.

Si al cesar en el servicio activo un agente careciera de las condiciones necesarias para percibir pensión de la Red, la RENFE abonará al Instituto Nacional de Previsión la correspondiente liquidación de prima única.

DUODÉCIMO. *Disposiciones generales*

Art. 49. Para la liquidación de las pensiones las fracciones de año se calcularán por dozavas partes y todo mes empezado se tendrá por completo.

Art. 50. Todas las pensiones se pagarán por meses vencidos y tendrán el carácter de alimenticias, por lo que no podrán ser objeto de retención, embargo ni cesión.

Art. 51. Todo agente que encontrándose en servicio activo haya solicitado su jubilación, o esté en condiciones reglamentarias para ser jubilado con carácter forzoso, no podrá abandonar su trabajo mientras no se concluya el expediente y se le notifique el acuerdo de jubilación adoptado por el Consejo de Administración de la Red, salvo en los casos de incapacidad o enfermedad debidamente comprobadas.

Art. 52. No podrá reclamarse indemnización de perjuicios en casos de separación o despido por cualquier causa, basándose en la pérdida de los derechos aún no consolidados, con los que hubiera el agente podido llegar en su día a tener la pensión prevista.

Art. 53. El acuerdo de jubilación, una vez consentido por el agente, tomará carácter definitivo para lo futuro, por lo que aquél no podrá pretender después que se le reintegre al servicio activo ni solicitar la revisión de la causa que determinó que fuese jubilado.

Art. 54. Una vez cumplidas las condiciones reglamentarias y consolidado el derecho a pensión no podrá ser privado el agente de aquélla por ningún concepto, salvo disposición judicial o gubernativa que así lo determine, en cuyo supuesto se otorgará el 60 por 100 de la pensión transmisible a los familiares con derecho a la misma.

No obstante lo que antecede, la RENFE, en caso de fraude o daño grave a la misma, podrá retener el importe de la pensión en todo o en parte hasta resarcirse del perjuicio sufrido.

Art. 55. El marido de una mujer agente de la Red no tendrá nunca derecho a pensión por la muerte de su esposa. La pensión de retiro correspondiente a una mujer casada en su calidad de agente de la Red será transmisible en favor de sus hijos menores de veintiún años o incapacitados, pero nunca en favor del marido

Art. 56. Las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres empezarán a contarse desde el día siguiente al del fallecimiento del agente jubilado que dé lugar a ellas.

Art. 57. En los casos de hijos menores de edad o incapacitados en que sea preceptiva, conforme a las disposiciones del Código Civil, la constitución de tutela, se abonarán las pensiones al tutor. Cuando los hijos estuviesen sometidos a la potestad de la madre percibirá ésta como representante legal, la pensión que a aquéllos corresponda. Cuando sean beneficiarios el padre y la madre del agente percibirá el primero la pensión como representante de la sociedad conyugal. Si después de concedida la pensión surgiera la separación o divorcio entre los padres, se satisfará aquélla sólo al cónyuge que acredite fehacientemente, a juicio de la Red, haber obtenido sentencia firme a su favor, pero mientras la justificación formal no se estime realizada continuará abonándose al padre la pensión.

Art. 58. El derecho a reclamar las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres prescribe a los cinco años del fallecimiento del agente o jubilado

Art. 59. En el caso de que el jubilado o la viuda o el pensionista padre del agente tuviese abandonada a la familia directa a su cargo, o por su mala conducta o prodigalidad probada se corriese el riesgo de que en perjuicio de aquélla fuese invertido indebidamente el importe de la pensión, podrá suspenderse por la Red el pago de ésta. Para ello, una vez se acrediten las mencionadas circunstancias mediante información practicada ante el Alcalde, Juez municipal o Cura Párroco de la residencia del pensionista, con aportación de testimonios oficiales de las autoridades o de testigos de reconocida garantía, podrá la Red satisfacer la pensión, hasta tanto que dichas circunstancias desaparezcan, al familiar más caracterizado o persona solvente que tuviera a su cargo el cuidado y sostenimiento de los hijos menores o incapacitados o bien a la esposa y demás familiares cuando el abandono fuera por parte del propio pensionista.

Art. 60. Al extinguirse la pensión por fallecimiento de un pensionista la cantidad devengada y no cobrada, previa deducción de lo que el mismo pudiera adeudar por algún concepto a la Red, será entregada a sus derechohabitantes que justifiquen legalmente su calidad de tales.

Art. 61. Las pensiones de jubilación y las de viudas y otros derechohabitantes se elevarán cuando sean inferiores a 400 y 300 pesetas mensuales, respectivamente.

A estos efectos se considerarán como una sola pensión las devengadas por familiares de un mismo agente.

Art. 62. Todos los jubilados y pensionistas cobrarán dos mensualidades extraordinarias de su pensión, en julio y en diciembre de cada año.

Art. 63. Al personal ingresado en la RENFE a partir de 1 de febrero de 1941 le será íntegramente aplicable el régimen del presente capítulo desde la fecha de su ingreso en la Red.

Para los agentes procedentes de las antiguas compañías concesionarias integradas en la RENFE serán de aplicación las normas de las disposiciones transitorias que se insertan a continuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) *Jubilaciones.*

PERSONAL DE COMPAÑÍAS CON RÉGIMEN DE PENSIONES

Norma general

1.ª Las pensiones que correspondan por jubilación al personal que presta servicio en la RENFE procedente de las antiguas compañías concesionarias se calcularán aplicando el régimen de derechos pasivos que tuviera en la compañía de origen al período de tiempo servido hasta el 31 de enero de 1941, día anterior a la constitución de la RENFE, y las normas de este capítulo desde 1 de febrero de 1941, fecha de dicha constitución.

Cuantía de la pensión

2.ª Las pensiones que correspondan se calcularán aplicando al período servido hasta 31 de enero de 1941 el coeficiente fijado en el respectivo Reglamento de la Compañía de procedencia y al período posterior a dicha fecha el 2 por 100 del sueldo regulador por cada año de servicio.

La pensión de jubilación que resulte por la suma de los dos

períodos no podrá exceder del sueldo aplicado como regulador en el segundo de ellos.

3.ª Cuando en el Reglamento de la Compañía de origen hubiera establecido un límite máximo de pensión consistente en una cantidad determinada, dicho tope no se tendrá en cuenta para el ajuste de la pensión en el primer período. En cambio, se mantendrá el límite máximo del anterior Reglamento cuando consistiera no en una cantidad determinada, sino en un porcentaje del sueldo.

Sueldo regulador

4.ª A los efectos del sueldo regulador que servirá de base en el primer período, sin perjuicio de atenerse al promedio de tiempo que para calcularlo se fijó en el antiguo Reglamento, se tendrán en cuenta no sólo los sueldos percibidos hasta el 31 de enero de 1941, sino los alcanzados después por el agente en la RENFE. Concretado así el sueldo regulador, se aplicará el coeficiente del mismo multiplicándolo por el número de años de servicios computables en dicho período anterior a la Reglamentación.

5.ª Para el personal procedente del Ferrocarril Central de Aragón, cuyo régimen de pensiones de jubilación en vez de un coeficiente anual fijaba un porcentaje del sueldo regulador según la edad y años de servicio, regirán estas reglas para el primer período:

a) A los que hubiesen consolidado su derecho a la jubilación voluntaria en 31 de enero de 1941 se les reconocerá el 20,35 ó 50 por 100 de dicho sueldo, que corresponda conforme al Reglamento de la citada Compañía por los años de servicio prestados hasta entonces.

b) A los que no tuvieran consolidado el derecho a la jubilación voluntaria en la expresada fecha se les aplicará el coeficiente de 1/75 del sueldo medio por cada año de servicio en el primer período, salvo cuando siendo menores de cincuenta y cinco años de edad llevasen en tal fecha más de quince o más de veinte años de servicio, en que se les reconocerá el 20 ó el 35 por 100, respectivamente, del sueldo medio para tal período.

6.ª Para determinar lo que debe entenderse por sueldo o jornal a efectos del sueldo regulador cuando se considere uno percibido antes del 31 de enero de 1941, se estará en un todo a lo que se preceptúe en el Reglamento de pensiones de la Compañía de procedencia.

7.ª Al solo efecto del sueldo regulador, y a partir de 1 de enero de 1942, se computará sobre el sueldo o jornal que los agentes tuviesen asignado el plus establecido por Decreto de 26 de septiembre de 1941.

8.ª Para el período posterior al primero de febrero de 1941 será sueldo regulador el mayor obtenido por el agente durante un año, aunque ello hubiera ocurrido antes de dicha fecha, aplicándose, por lo demás, las normas fijadas en el presente capítulo.

Tiempo de servicios computables

9.ª Se entenderá como tiempo de servicio para el período anterior al 31 de enero de 1941 el que resulte computable conforme a las disposiciones del régimen de pensiones de la Compañía de procedencia, las cuales se observarán íntegramente, incluso en lo que se refiere a mínimos de edad, períodos deducibles por trabajos eventuales excedencias forzosas y voluntarias, interrupciones en el servicio activo y reingresos, así como en lo relativo a servicios prestados en líneas incorporadas a la empresa de que se trate por compra o fusión.

Coeficientes de aumento

10. Se aplicarán los coeficientes de aumentos a los servicios prestados con anterioridad al 31 de enero de 1941 en alguna de las categorías especiales que dan lugar a los mismos, cuando el agente de la Compañía de procedencia haya ostentado cargos que estén asimilados a aquéllas en la tabla de correspondencia de la disposición transitoria primera de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE y siempre que se cumpla la condición general de que en el momento de la jubilación o del fallecimiento estuviera el interesado desempeñando cualquiera de dichas categorías especiales que figuran en el artículo 8.º de este capítulo.

Personal procedente del Ferrocarril de Silla a Cullera

11. Se regulará su pensión por el 50 por 100 del sueldo regulador a que se contrae la base novena del primitivo contrato de trabajo hasta 31 de enero de 1941 y se le aplicarán las normas de este capítulo desde 1 de febrero de 1941, quedando cancelados los derechos derivados de la Póliza del Seguro Colectivo con el Banco Vitalicio de España, que oportunamente fué rescindida.

Personal incorporado a la RENFE con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo

12. El personal incorporado a la RENFE después de la Reglamentación o que se incorpore en lo sucesivo se regirá a efectos pasivos por las normas previstas al efecto en las leyes y disposiciones complementarias por las que se disponga y regule su reincorporación.

Agentes sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia

13. A los agentes sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia se les concederá una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada año de servicio prestado a su compañía de origen y a la Red, siempre que los años servidos en ésta desde 1 de febrero de 1941 no sean suficientes para adquirir derecho a pensión de jubilación conforme a este capítulo. Si de la suma del tiempo de servicios de la compañía de procedencia y a la Red resultara alguna fracción de año se computará como año completo.

En el caso de adquirir derecho a jubilación por el tiempo de servicio en la Red recibirán estos agentes, además de la pensión que en tal concepto les corresponda, una mensualidad del último sueldo percibido por año o fracción de año servido en la Compañía de origen hasta el 31 de enero de 1941.

B) *Transmisión de pensión.*

AGENTES SIN PENSIÓN

Personal de Compañías con régimen de pensiones transmisibles

14. Los agentes procedentes de dichas Compañías que fallezcan en activo transmitirán a sus familiares con derecho a pensión, según el presente capítulo, el 60 por 100 de la de jubilación que les hubiese correspondido por aplicación de la norma general prevista en la disposición transitoria primera. Asimismo los que, procedentes de dichas compañías con régimen de pensiones transmisibles, sean jubilados, transmitirán en iguales condiciones, a sus familiares el 60 por 100 de la pensión de jubilación alcanzada.

Personal de Compañías con régimen de pensiones de jubilación no transmisibles

15. Serán transmisibles en favor de los familiares sólo la parte de pensión correspondiente al tiempo de servicios en la RENFE después de 31 de enero de 1941, si bien se satisfará, además, a aquéllos, en todo caso, ya fallezca el causante en activo o en situación de jubilado, el 75 por 100 de una mensualidad del último sueldo disfrutado por el agente por cada año de servicio o fracción prestada en la compañía de origen.

Personal sin régimen de pensiones en la Compañía de procedencia

16. Se hará la transmisión de pensión si estos agentes llegan a alcanzar derecho a jubilación en la RENFE por el tiempo de servicio prestado en la misma después de 31 de enero de 1941 o fallecen en activo llevando como mínimo quince años computables.

Cuando el causante fallezca en situación de jubilado se concederá sólo a sus familiares el 60 por 100 de la pensión alcanzada por aquél en la RENFE; y si el fallecimiento ocurre en activo se satisfará, además, a los mismos el auxilio del 75 por 100 de una mensualidad del último sueldo disfrutado por el agente por cada año de servicio o fracción prestado en la Compañía de origen.

Extensión de las disposiciones transitorias

17. Las anteriores disposiciones transitorias afectarán a los agentes procedentes de las antiguas Compañías concesionarias que estuviesen prestando servicio en la RENFE en 1 de febrero de 1941, y a los de igual procedencia que, encontrándose en tal fecha en las situaciones de excedencia voluntaria o forzosa o en interrupción de su servicio activo, hayan reingresado después.

Opción

18. Los agentes que hubieran ejercido en su día el derecho a opción por el Reglamento antiguo le será éste de aplicación en todas sus consecuencias, tanto para el cálculo de la pensión

en los dos periodos como para el descuento de cuotas cuando se trate de agentes afiliados a la Caja de Pensiones del Oeste y Montepío del Ferrocarril de Triano.

Al personal de Silla a Cullera, si optó oportunamente por los derechos de la Póliza del Seguro Colectivo con el Banco Vitalicio de España por tenerlos consolidados al publicarse la Reglamentación, se les respetará dicha opción en las condiciones que le fué concedida.

TITULO XI

Accidentes del Trabajo

I

Principio general

Artículo 1.º Se cumplimentarán por la Red y por sus agentes cuantas disposiciones legales de carácter general rigen en materia de accidentes de trabajo en la actualidad, y las que en lo sucesivo se dicten.

II

Accidentes indemnizables

Art. 2.º Se entiende por accidente del trabajo toda lesión corporal que el agente sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta al servicio de la Red.

Art. 3.º La protección señalada en el artículo anterior se entiende extendida no sólo a la materialidad del tiempo en que se desempeña el servicio efectivo, sino a aquellas otras situaciones en que el agente se halla obligado, en razón de su función, a efectuar desplazamientos obligados, viajes, traslados, etcétera.

Art. 4.º Serán indemnizables los accidentes sucesidos al personal ferroviario, dentro o fuera de las instalaciones de la Red, cuando se acredite que iba a tomar el servicio o regresaba normalmente de dejarlo, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo siguientes:

a) Que la hora en que ocurra el accidente guarde relación lógica con el momento de tomar o dejar el trabajo.

b) Que el lugar del cual o adonde se dirige el agente fuera autorizado por la Red y, en todo caso, conocido por el Jefe inmediato.

c) Que el medio empleado para el traslado fuese o el expresamente permitido por la Empresa o el normal y adecuado para tal fin.

III

Obligaciones en caso de accidentes

Art. 5.º Con independencia de la obligación que alcanza a los Departamentos, Divisiones y Servicios de cursar los portes reglamentarios que en cada momento la autoridad laboral competente imponga, tales como el de accidente en las veinticuatro primeras horas, los de alta o muerte en las cuarenta y ocho siguientes a dicho suceso, el personal accidentado, sus familiares y, en general, cualquier agente que por su cometido u ocasión le corresponda, estarán obligados a cumplir, entre otras, las siguientes prevenciones:

a) A prestar los primeros auxilios al accidentado, con arreglo a las órdenes concretas establecidas, o a falta de éstas, las que dicte el sentido común a favor de la mejor asistencia del lesionado.

b) A recoger en los primeros momentos los datos circunstanciales, nombre de las personas que presenciaron el hecho y, en general, cualquier información que pueda conducir el día de mañana a conocer de manera fehaciente la verdad del hecho sucedido.

c) A dar cuenta por escrito al Jefe superior inmediato, o al que haga sus veces, de la noticia del accidente en el plazo más breve.

Art. 6.º Corresponde especialmente al lesionado someterse a la vigilancia y dirección facultativa de los Médicos designados por la Empresa y cumplir cuantas prescripciones le sean ordenadas para su cura, tratamiento y rehabilitación de funciones, absteniéndose de efectuar acto alguno que pueda ir en contra, si no es por el cauce previsto en los artículos 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, para los supuestos de disconformidad en el tratamiento médico, intervenciones quirúrgicas, etc.

IV

Tramitación

Art. 7.º Las Dependencias correspondientes de los Departamentos, Divisiones y Servicios acomodarán la tramitación en caso de accidente a lo establecido en cada momento por la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, debiendo tener presente, en todo caso, que:

a) El parte de accidente del trabajo, establecido en el artículo 15 del Reglamento, debe ser cursado, en todos los casos, sin perjuicio de que se haga constar en él, cuando se creyera oportuno, que la Red Nacional no conceptúa la lesión sufrida como accidente de trabajo, bien por fuerza mayor, caso fortuito, imprudencia extraprofesional o cualquier otra circunstancia que justifique el tomar tal decisión.

b) Cursar los partes a la Delegación de Trabajo o alcaldía dentro de las cuarenta y ocho horas, consignando el nombre y domicilio del facultativo designado por la Empresa para la asistencia del accidentado.

c) Que en caso de defunción del agente debe notificarse a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) Que en caso de incumplimiento por parte del accidentado de las prescripciones a que debe acomodarse su conducta debe también comunicarse seguidamente a la Delegación de Trabajo correspondiente.

e) Remitir por duplicado a la Delegación de Trabajo boletín estadístico, de acuerdo con el modelo aprobado por Orden de 16 de enero de 1940, debiéndose enviar un tercer ejemplar del mismo al organismo encargado en la Red de confeccionar las estadísticas y partes anuales.

Art. 8.º Cuando las circunstancias en que sobrevenga el accidente pudieran dar lugar a dudas en orden a si es o no protegible por la Ley de Accidentes del Trabajo, o cuando exista una definitiva discrepancia entre la resolución adoptada por la Red y la pretensión del agente lesionado, la Jefatura de la Dependencia a que corresponda vendrá obligada a efectuar una información sumaria documentada sobre la forma y circunstancias en que sucedió el hecho, para remitirla en consulta a la superioridad, recabando antes, en el caso de que sea preciso, dictamen de la Asesoría Jurídica de la Red, a quien se le acompañarán los antecedentes del suceso.

Art. 9.º Los derechos otorgados por la legislación de accidentes del trabajo son irrenunciables, estando prohibida cualquier transacción o conciliación sobre los mismos, y, por tanto, cualquier reclamación que se intente deberá ser tramitada y resuelta:

a) Si se trata de infracciones reglamentarias, por la autoridad laboral administrativa correspondiente (Delegación Provincial de Trabajo, Inspección Técnica de Previsión Social, Inspección Nacional de Centros Regidos por el Estado o autoridades superiores del Ministerio de Trabajo).

b) Por las Magistraturas de Trabajo, cuando se discutan diferencias de fondo sobre la interpretación de las disposiciones que regulan la protegibilidad del accidente y sus consecuencias de orden económico.

c) Por los Tribunales ordinarios de Justicia, cuando se trate de concretar responsabilidad penal nacida de la comisión de un delito o falta, o indemnización civil de daños y perjuicios al margen de los preceptos de la legislación laboral.

Art. 10. Los derechos y las acciones para reclamarlos ante los Tribunales se pierden en el transcurso del tiempo por caducidad o prescripción, que pueden ser aplicadas de oficio por las Magistraturas de Trabajo, con independencia de la voluntad de las partes. Por ello se recuerda a los accidentados y a sus familiares que:

a) Prescriben a los tres años las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones sobre accidente del trabajo.

b) Las pensiones vencidas y no reclamadas prescriben a los cinco años.

c) En caso de muerte de un agente, si no reclaman sus familiares antes de los tres años la indemnización correspondiente tendrá que ser ingresada por la Red al Fondo de Garantía de la Caja Nacional.

d) Pueden revisarse las rentas por incapacidad durante seis años, contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.

e) En caso de muerte del accidentado, antes de los dos años de la fecha en que ocurrió el accidente, y dentro de los

tres meses siguientes a la fecha de la defunción podrán los familiares pedir la revisión del expediente

f) Transcurridos seis años de la fecha de constitución definitiva de la renta no podrá pedirse nueva revisión.

g) La protesta contra el alta médica debe hacerse en el acto.

h) Cuando el agente decida nombrar particularmente Médico para su asistencia debe comunicarlo a la Delegación de Trabajo y a la RENFE, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

i) Las discrepancias sobre intervención quirúrgica o tratamientos médicos deben acomodarse a lo establecido en los artículos 23 y 25 ya concordantes del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo.

V

INDEMNIZACIONES

Art. 11. Los agentes que hayan sufrido accidente del trabajo percibirán, durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, el 90 por 100 de su sueldo o jornal base y percepciones fijas y el 75 por 100 de las eventuales.

Art 12. Si como consecuencia del accidente falleciese el agente fuera de su residencia habitual correrá de cargo de la Red el pago de la diferencia que puedan representar, por exceso, los gastos de traslado del cádaver a su residencia y del entierro en la misma, en relación con el importe de la indemnización preceptiva de gastos de sepelio establecida en la Ley de Accidentes. A este objeto, el respectivo Jefe local de la residencia en que ocurra el accidente, puesto de acuerdo con los familiares, se ocupará de las diligencias precisas para efectuar tales gastos y cursará la factura justificativa al Departamento u organismo central correspondiente. En el caso de que el importe de los gastos sea inferior al de la indemnización de gastos de sepelio, se abonará la diferencia a los familiares

VI

REINCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS AGENTES CON INCAPACIDAD PERMANENTE

Art. 13. Los agentes que resulten incapacitados parciales permanentes y que conserven facultades para realizar cualquier otro trabajo ferroviario, según dictamen de la División Sanitaria de la Red, serán preferentemente readmitidos en vacantes de cargos sedentarios compatibles con su aptitud física, acreditándoseles, como retribución, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, la diferencia entre la renta vitalicia que perciban de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y el importe del sueldo o jornal correspondiente a la categoría en que reingresen.

VII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 14. Constituirá objetivo preferente de la Red y de sus agentes el más celoso cumplimiento de cuantas disposiciones existen y en lo sucesivo se dicten, encaminadas a la prevención del riesgo profesional, con las medidas derivadas a favor de la higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 15. Corresponde a la Jefatura de las respectivas Dependencias el cumplimiento de lo dispuesto en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobados por Real Orden de 2 de agosto de 1900; Real Decreto de 25 de enero de 1908; Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y de cuantas disposiciones se dicten por la Dirección de la Red, de acuerdo con las orientaciones que dé en cada momento Ministerio de Trabajo a través de los organismos técnicos en la materia.

Art. 16. La Comisión de Seguridad e Higiene, constituída en el Jurado de Empresa, aparte de las funciones que le confiere la Orden de 21 de septiembre de 1944, tendrá a su cargo una misión de coordinación con el fin de aunar iniciativas y experiencias aisladas. Prestará toda la colaboración precisa para la disminución del riesgo de accidentes y mejora de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 17. Será también misión de la Comisión de Seguridad del Jurado de Empresa estudiar las medidas e innovaciones que se propogan en materia de salubridad e higiene para su posterior aprobación por la Dirección de la RENFE. Las normas específicas y detalladas en desarrollo de esta materia serán sometidas a la aprobación superior por los mismos trámites del Reglamento de Régimen Interior e incorporadas a éste como anejo.

Asimismo figurarán como anejos al Reglamento las normas que se establezcan como desarrollo, dentro de las peculiaridades que en la RENFE concurren, de las disposiciones relativas a Servicios Médicos de Empresa.

VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. Cuando por consecuencia de la indebida o negligente conducta de la Jefatura de una Dependencia grupos de agentes o agente determinado se imponga a la Red por la autoridad laboral alguna sanción, la Red podrá sancionar al agente o agentes responsables con arreglo a las normas del capítulo II, título IX.

TITULO XII

Comedores

Artículo 1.º La Red habilitará locales-comedores para su personal en los Centros de Trabajo en que, por el número de sus productores, se considere necesario, dotándolos de los servicios, mobiliario y enseres precisos para su puesta en marcha.

Art. 2.º Estos comedores funcionarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Organización Sindical, a cuyo cargo correrá la administración de los mismos.

Art. 3.º Formará parte de las Juntas Rectoras que se designen por el Jurado de Empresa y Organización Sindical para el funcionamiento de los servicios de los Comedores Sindicales un Vocal representante de la RENFE designado por ésta.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se determina el material náutico de que deben ir provistos los buques mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

El material náutico de que deben ir dotados los buques mercantes nacionales está definido en dos disposiciones distintas: en la Real Orden de 12 de febrero de 1914 y en el Reglamento de Aplicación a los Buques Mercantes Nacionales, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por Decreto de 20 de junio de 1958, sin que en ninguna de ellas figure una relación completa del material náutico reglamentario, lo que ha dado lugar a confusionismo que conviene aclarar incluyendo en una sola disposición el número y tipo de aparatos que deben llevar cada clase de buques. Igualmente procede unificar los diversos modelos de «Certificados de Reconocimiento de Material Náutico» que hoy se expiden por las Direcciones Locales de Navegación acreditando la existencia a bordo de dichos aparatos y la garantía que los mismos ofrecen.

Por lo expuesto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante y lo informado por la Dirección General de Navegación, dispongo:

Artículo 1.º Los buques mercantes nacionales irán provistos del equipo de material náutico que se fija en el anexo 1 a esta Orden, según la clasificación que a cada buque corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Regla 2 del vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 2.º El cumplimiento de lo que se ordena en el artículo precedente se acreditará mediante el oportuno «Certificado de Reconocimiento de Material Náutico», cuyo modelo se adjunta como anexo 2 a esta Orden y cuya expedición corresponderá a los Directores locales de Navegación. El plazo de validez será análogo al de los Certificados de Seguridad que al buque correspondan, esto es, un año para los de pasaje y dos años para los demás.

Art. 3.º Todos los compases magnéticos de que vayan dotados los buques nacionales estarán amparados por «Certificado de Garantía», expedido por el Instituto Hidrográfico de la Marina que previene la Orden ministerial de 31 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 229). El plazo de validez de este certificado será el que fije dicho Instituto.